



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

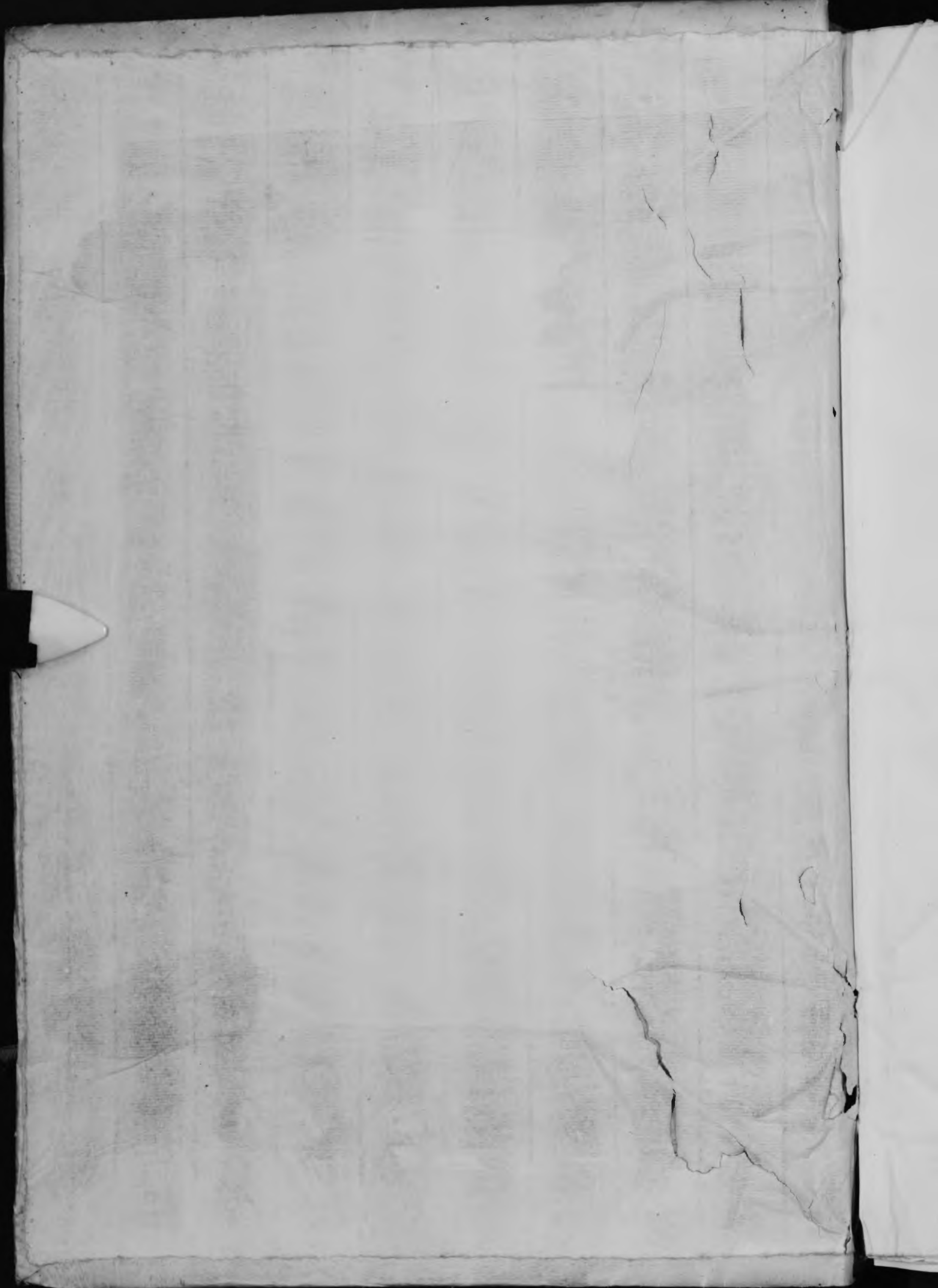
PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1815

Signatura: 1213

ES.030092.AMA.001213





1213

BC-1265

1815





G

L

po
Ne
el

Fi

Pr

D

Jo

ob

Jo

vi

Jo

Co

Índice general de las Escrituras que se autorizan
 por el Bachiller en Leyes D.^o Pedro Carrío Martínez, C.^o
 Real y del Numero de esta Villa de Alcor, emprendido en
 el día diez y seis de febrero del año mil ochocientos quince

<u>Titulos</u>	<u>otorgantes</u>	<u>Fechas</u>	<u>Folios</u>
		<u>Año 1815 - Febrero</u>	
Poden	Joaquín Anacil a Juan Julián y otros	16	1
Dote	Jayme Laca y Luis a Juan Laca su hijo	16	1... 13. ^o
Poden	Miguel Gibert a D. ^o Alonso Luis Pizaro y Pizaro	18	4
Oblij. ^o	José Yguirido y Pardo a Juan Minon	20	5
Poden	Jic. ^o Gibert y Parga, y otros a D. ^o Nicolás Puigcerver	23	5... 13. ^o
Venta	Joaq. ^o Anacil y Luis a Vicente Miralles	28	6... 13. ^o
<u>MONTE</u>			
Poden	M. ^o Juan Yarga a Serafín Soler	32	9
Combenio	D. ^o Juan Tomás Gosalbes con José Sillas	34	9... 13. ^o



Oblig. ^o	Josi Jordá	18	11	13. ^o
	á Manuel Abad			
Testam. ^o	De Joaquin Miró	18	12	13. ^o
	de Josi			
Dote	Thomas Vicent y Gaus. ^o	22	14	13. ^o
	á su hija Maria			
Venta	D. Juan Baut. ^o Floren	25	16	13. ^o
	á Roque Scina			
<u>Abril</u>				
Poder	Pasqual Goda	15	19	
	á Matias Antonio Ladana y otros			
Poder	Pedro Torres	18	20	
	á D. ^o Josi Delayo			
Venta	Joaq. ^o Miró	25	21	
	á Jorge Desi y Gaus. ^o			
Poder	Salvador Abad y otros	26	24	13. ^o
	á Josi Estadella			
Poder	Juan. ^o Carbonell y otros	26	26	13. ^o
	á Josi Estadella			
Poder	Vicente Boti y otros	26	28	13. ^o
	á Josi Estadella			
Disic. ^o	D. ^o Maria y c. ^o Morote	26	31	13. ^o
y sus. ^o	con D. ^o Vic. ^o Juan Gené			
Venta	Antonio Patorre y Gaus. ^o	26	33	13. ^o
	á D. ^o Vic. ^o Juan Gené			
Poder	Josi Carbonell Cou. ^o y otros	28	36	
	á Jose Estadella			



11... 13^{to}
12... 13^{to}
14... 13^{to}
16... 13^{to}
19...
20...
21...
24... 13^{to}
26... 13^{to}
28... 13^{to}
31... 13^{to}
33... 13^{to}
36

transac ^o	Jorge Desi y cons ^{to}	6	38... 13 ^{to}
	con Rafael Torres		
testam ^{to}	De		
	Juan de Cerec	9	42
Poderi	Jorge Desi y cons ^{to}		
	a Jose Colomen	9	46... 13 ^{to}
Dote	Josi Sempere y cons ^{to}		
	a Paula Sempere	9	49
testam ^{to}	De Rosa Pastor		
	D ^o de Pedro Satorre	10	51... 13 ^{to}
Dote	Josi Julia y cons ^{to}		
	a Juan ^o Julia su hija	13	55
testam ^{to}	De Beolastica Gualbes		
	cons ^{to} de Ant ^o Carbonell	21	57
Notov ^{to}	D. Roque Oleina		
	a D ^o Juan B. Florens	21	59... 13 ^{to}
Poderi	Estevan Candado		
	a D ^o Ant ^o Bleda y otros	24	61
venta	D ^o Juan Baut ^o Florens		
	a Pablo Casamitjana	27	62
Poderi	Rafael Pastor		
	a Juan ^o Julián y otros	28	65
venta	Jorge y Joa ^o Ferrer		
	a Josi Sempere	28	65... 13 ^{to}
Notov ^{to}	D ^o Catalina Sempere		
	a Jorge Desi	29	68
Ca. apago ^o	D ^o Catalina Sempere		
	a Josi Colomen en cash	29	71

[Decorative flourish]

Junio

Poden... D. Defonso Gasalby y con.^{te}
a Antonio Salsed 21 } ... 72... 13^o

Poden... Mariana Valon viuda
a Juan.º Julian 25 } ... 73... 13

Renuncia. M.º Miguel Valon
a D.º Juan.º Pasqual 27 } ... 74... 13

Present.º D.º Juan.º Pasqual
a Roque Valon y Ginea 27 } ... 75... 13

Julio

Poden... D.º Joaq.º Gibert y con.^{te}
a Bautista Carbonell 1.º } ... 77

Co.º exp.º Juan.º Carro y con.^{te}
a los hered.º de Joaq.º Mira 5 } ... 78... 13

Division.º De los bienes de
Bautista Gibert 6 } ... 80

Testam.º De Tomas Ceraer
Parceys 7 } ... 79

Poden... D.º Felicio Martin y con.^{te}
a D.º Luis Gasqual 12 } ... 73... 13^o

Poden... Roque Valon y Ginea
a Serafin Sobres 12 } ... 76...

Poden... Nadal Loria Agosto
a Juan.º Carro y con.^{te} 17 } ... 77... 13^o

Poden... D.º Lorenzo Molto y con.^{te}
a D.º M.º Juan.º Salsed 18 } ... 78... 13

Poden... D.º Guillermo Gasalby
a Salvador Carrey 24 } ... 101

[Handwritten signature]

Netos ^o ...	José Pérez		
	a Men Pérez	29.	101. B ^o
Relig. ^o ...	Juan Baut. ^o Peláez y Com. ^o		
	a Mariana Caspe vinda	25.	103. B ^o
C. ^o a pago ...	Antonio Blanco		
	a Joaquín Juan	28.	105.
Poden ...	Man. García vinda		
	a Vicente Abad subis	30.	106.

Setiembre

Testam. ^o ...	De Pedro Lascas		
	y Rita Cabrera cono.	1.	107. B ^o
C. ^o a pago ...	Antonio Abad cono. y otro		
	a D. ^o José de Scaño	2.	110.
Arrend. ^o ...	José Domenech en C. N.		
	a Antonio Baya de Cayme	3.	111.
Convenio ...	José Montañón		
	con Casquas Anacil	5.	113. B ^o
Arrendam. ^o ...	Juan. ^o Abad y Marcelo		
	a Vicente y Mig. ^o Botella	5.	115.
C. ^o a pago ...	José Vilaplana		
	a Joaqu. ^o y Vic. ^o Vilaplana	6.	117.
Otro ...	José Gibert v. ^o		
	a José Vilaplana	6.	118.
Convenio ...	Ant. ^o Morillo		
	con Vicente Morillo	6.	118. B ^o
Dotc. ^o ...	Pedro Vic. ^o y Lascas		
	a Josefa Compañy	6.	120. B ^o
Poden ...	D. Manuel Lanza y otros		
	a D. Juan de Ferrazuelo y otros	8.	125.

División... De los Bienes	11	126.
de Joaq. ^o Mirad		
Código... De	13	136.
María Calvo		
Convenio... Juan Victoria	13	137... B.
con José Clemente y otros		
Oblig. ^o ... Fran. ^o y José Ferrerá	13	140.
á Ant. ^o Aguiló		
Codec... Vic. ^o Florea	15	140. B.
á José Colomes y otros		
Ventas... D. José Gilbert y otros	15	142.
á D. Vic. ^o Juan Cererá y otros		
Venta... Blas Ripoll y Cons. ^o	27	144. B.
á José Grau		
C. ^o de pagd... Joaq. ^o Mirad y otros	28	148.
á Nicolás Cererá		
Stras... José Falcó en C.v.	28	149
á Josefa María Cayis		
Oblig. ^o ... José Falcó	28	150.
á Joaquina Mirad y Falcó		
Dote... María Cererá v. ^o	29	151... B.
á Rita Carbonell su hija		
C. ^o de pagd... Fran. ^o y Joaq. ^o Mirad	30	152. B.
á Jorge Deri y Cons. ^o		

Octubre

Dote... Falcó Abad	7	155.
á Juan. ^o Abad su hijo		
Testam. ^o ... De Juan Casaripera	7	157.
y Teresa Cererá Cons.		



126.
136.
137. B.
140.
140. B.
142.
144. B.
148.
149.
150.
151. B.
152. B.
155.
157.

Arend... Antonio Crach, Coni.^{to} y otras } 8 } ... 161. B.
a Juan Monllos
C^{to} a pago... Fran.^{co} Valls y Coni.^{to} } 10 } ... 163...
a Mateo Rodriguez
Confesion... Fran.^{co} Valls y Mira } 10 } ... 164
a Clara Conbi su Coni.^{to}
V^{to} a l. de g^o. Fran.^{co} Vilaplana y Coni.^{to} } 14 } ... 165... B.^{to}
a D.^o Fr.^{co} Juan Crach
Poderi... D.^o Pedro Machacovich } 15 } ... 168. B.
a Lorenzo Santonja
Poderi... Tibuncio Manuel Sines } 15 } ... 170.
a D.^o Ana Maria Berstegui
Poderi... D.^o Pedro Pico } 18 } ... 171.
a D. Jose Nomeno y otros
Poderi... Maria Blanca viuda } 18 } ... 172. B.
a Jose Colomen
Guberno... Maria Giver viuda } 18 } ... 173. B.
con Joaq.^o y Teresa Minor
Petroc.^{to}... Mariano Candela } 26 } ... 176. B.
a Melchor Esteve
Divicion... Maria Mixo y Coni.^{to} } 26 } ... 178.
con sus hermanos
C^{to} a pago... Vic.^{to} Botella } 27 } ... 182 B.
a Melchor Esteve
Poderi... Vic.^{to} Nico } 31 } ... 183. B.
a D. Jose Nomeno y otros
Noviembre.
C^{to} a pago... Matias Penavent y Coni.^{to} } 1 } ... 184 B.
a Pedro Carbonell



Venta...	José Sam y Com. ^{te}	1	185. 13 ^{to}
	à Jayme Laced		
Locacion...	D. José de Saha	1	189.
	à Jayme Laced		
Testam. ^{to} ...	De Antonia Benes	2	198.
	Don Nic. ^{to} Mearan		
Poden...	Juan. ^{co} Galon	3	192. B.
	à D. Ant. ^o Bernabe		
C. ^{to} apaga.	Vicente Domenech	8	193. B.
	à José Crudo Zapat. ^o		
Venta...	José Guerd y Com. ^{te}	8	194...
	à Vic. ^{te} Jimeno de Gayanes		
Neo. ^{to} y Poden.	Salvador Mad y otros	10	196.
	à José Sitadella y otros respectivos		
Neo. ^{to} y Poden.	Salvador Mad y otros	10	197.
	à José Sitadella y otros respectivos		
Neo. ^{to} y Poden.	José Carbonell y otros	10	198.
	à José Sitadella y otros respectivos		
Transaccion.	Silvestre Gayo de Muro	10	199. B.
	con Mariana Benes viuda		
Poden...	Mariana Benes viuda	10	206.
	à Silvestre Gayo		
Venta...	Juan. ^{co} Gaon	12	207. B. ^{to}
	à Pedro Moulton		
Locacion...	D. José de Saha	12	260. B.
	à Pedro Moulton		
Venta...	Blas Bonell	12	211. B.
	à Juan. ^{co} Carron		
Locacion...	D. José de Saha	12	114... B.
	à Juan. ^{co} Carron		

185. B.º	V.º al.º Regid.º Juan.º Carrigón	12	215.
	á Melchor Lirero		
189.	Oblig.º Jacm.º Laster de dnib	14	218.
	á Jorge Cusquab		
198.	División Tomas Cacer	14	219.
	con sus hijos y herederos		
192. B.	Res y Adm.º Crist.º Abad y otros	16	225.
	á José Estradella y otros recp.º		
193. B.	Consensio.º José Alborn y Gosalbes	18	226. B.
	con D. José Gosalbes de Abad		
194.	Fianza.º Antonio Julia	18	229.
	á D. José Gosalbes de Abad		
196.	Venta.º José Alborn y Gosalbes y Com.º	19	232. B.
	á Ant.º Julia		
197.	Podem.º Vic.º Gibert y otros	21	235. B.
	á D. Nicolás Luig-corra		
198.	C.º de pago.º Blas Garcia	22	237.
	á Blas Bonnell		
199. B.	Venta.º Nita Torda O.º	22	237. B.
	á D. Guillermo Gosalbes Obispo		
206.	C.º de pago.º Vic.º Motta	22	240.
	á Fran.º Cayá y otro		
207. B.º	C.º de pago.º Jacm.º Garcia i Obispo	23	241.
	á Pablo Garcia		
260. B.	Dote.º Vic.º Minalley y Com.º	24	241. B.
	á Nita Minalley Julia		
211. B.	Podem.º Juan Ferrer	24	243. B.
	á Jorge Torregrossa		
114. B.	Oblig.º Ant.º Domenech y otro	25	245.
	á D. Vic.º Juan Bonel		

Venta.....	Mariano Dominguez y Com ^{te}	27	247..
	à Rafael Gibert		
Locacion.....	D. Jose de Saba	27	250.
	à Rafael Gibert		
	Diciembre		
ampli. ^o Poderi Vic. ^{te}	Gibert y otros	1	251..
	à D. Nicolas Guiguerens		
Dote.....	Jose Blay y Com ^{te}	3	252.
	à Carmela Blay su hija		
Division	Jose Vilaplana	3	253. B.
	y sus hermanos		
C ^{ta} de pago..	Bartolome Matio y Com ^{te}	4	261. B.
	à Jose Ros		
Poderi.....	Jose Megus	6	262. B.
	à Jose Colomen		
Venta.....	Mansel Cuya y Com ^{te}	6	263. B.
	à Juan Bonnad		
testam. ^{to}	De Maria Luisa Sempere	8	267. B.
	Com ^{te} Blas Valon		
Poderi.....	Maria de Cinda	19	270 B. ^{to}
	à D. Gregorio Barriner		
Ventas.....	Juan. com ^{te} Fitor vincid	21	271. B.
	à Juan. com ^{te} Fontera		
C ^{ta} de pago..	Juan. com ^{te} Foirg	22	274. B.
	à Jose Blay		
C ^{ta} de pago	D. Jose Gasaber de Abad	22	275.
	à Ant. ^o Julia		
Poderi.....	D. Juan. com ^{te} Marti	23	276.
	à Juan Blesad		
Venta.....	Feresad Maria V. da	23	277.
	à D. Juan. com ^{te} Abad y Barcelo		

Juvent.^o... Delos Bienes

de tomas Cacho

22

280

Retiro^o... D. Joaq.^o Gilbert y Cont^o

à D.^o Maximiano Cayá Ciudad

27

291

Venta... Jacm.^o Yastón y otras

à Nita Galón ciudad

25

293... B.^o

247.

250.

251.

252.

253. B.

261. B.

262. B.

263. B.

267. B.

270. B.^o

271. B.

274. B.

275.

276.

277.

Journal of the ...

100. [] ...

101. [] ...

102. [] ...

103. [] ...

104. [] ...

105. [] ...

106. [] ...

107. [] ...

108. [] ...

109. [] ...

110. [] ...

111. [] ...

112. [] ...

113. [] ...

114. [] ...

115. [] ...

116. [] ...

117. [] ...

118. [] ...

119. [] ...

120. [] ...

121. [] ...

122. [] ...

123. [] ...

124. [] ...

125. [] ...

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

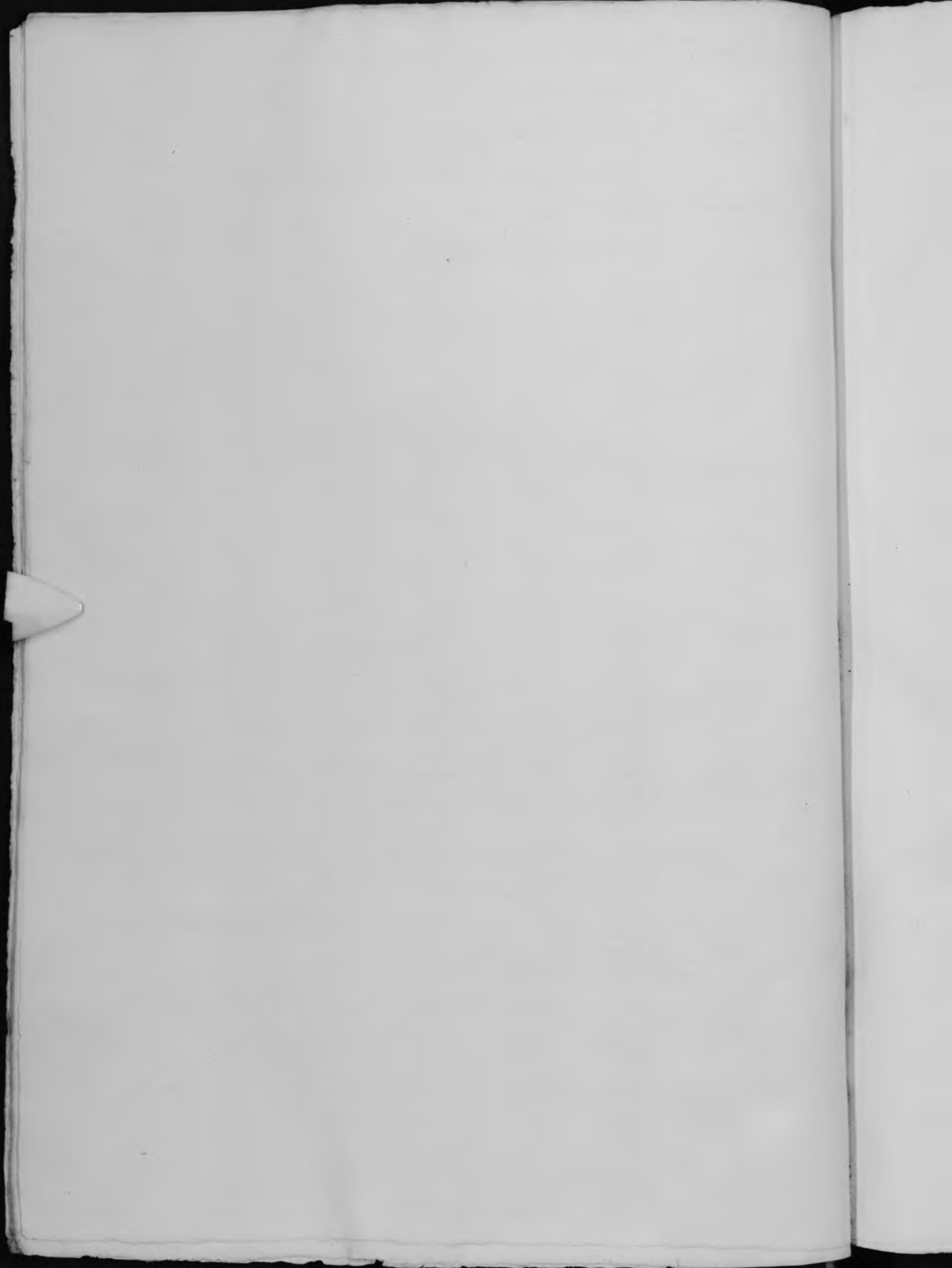
1880

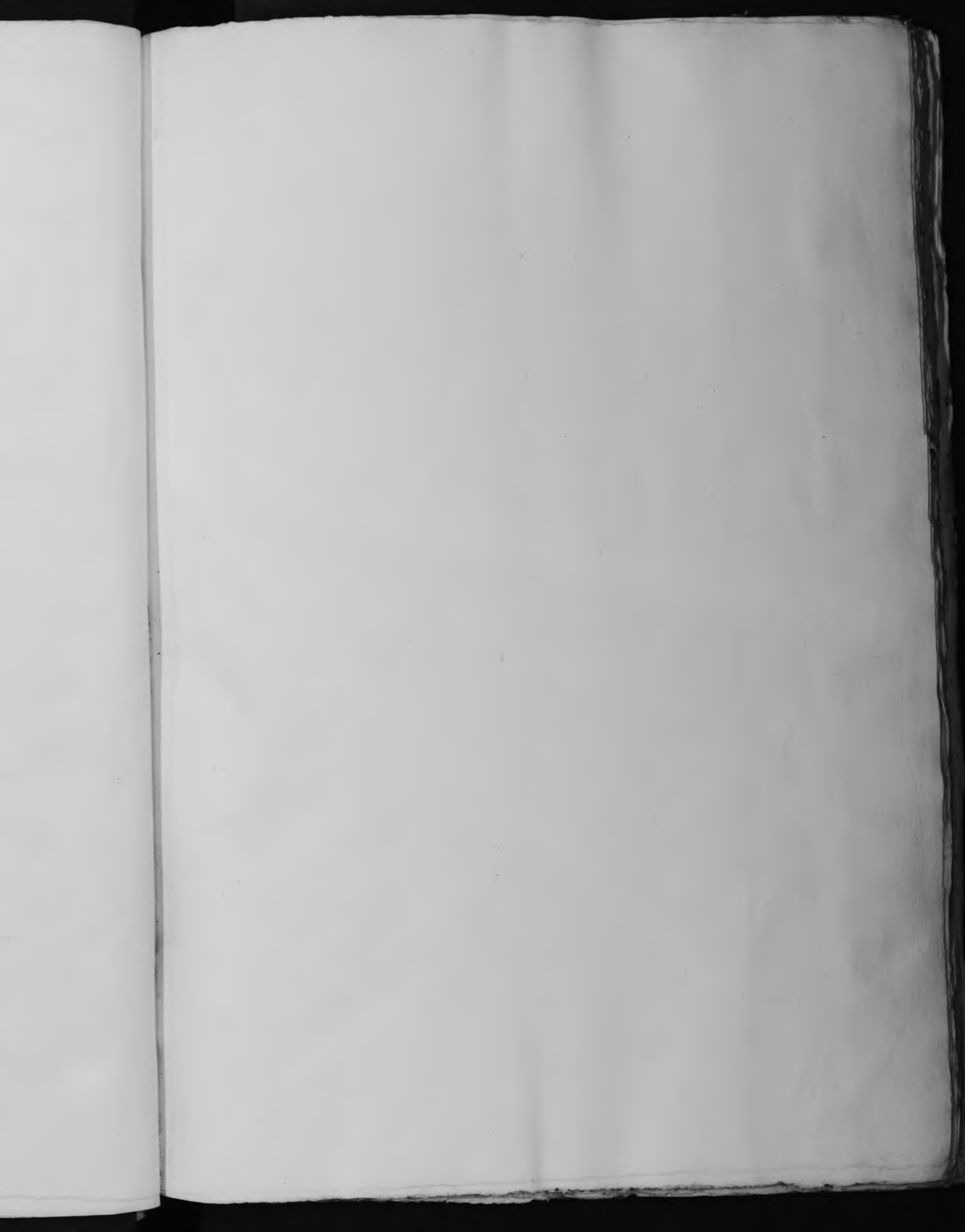
1881

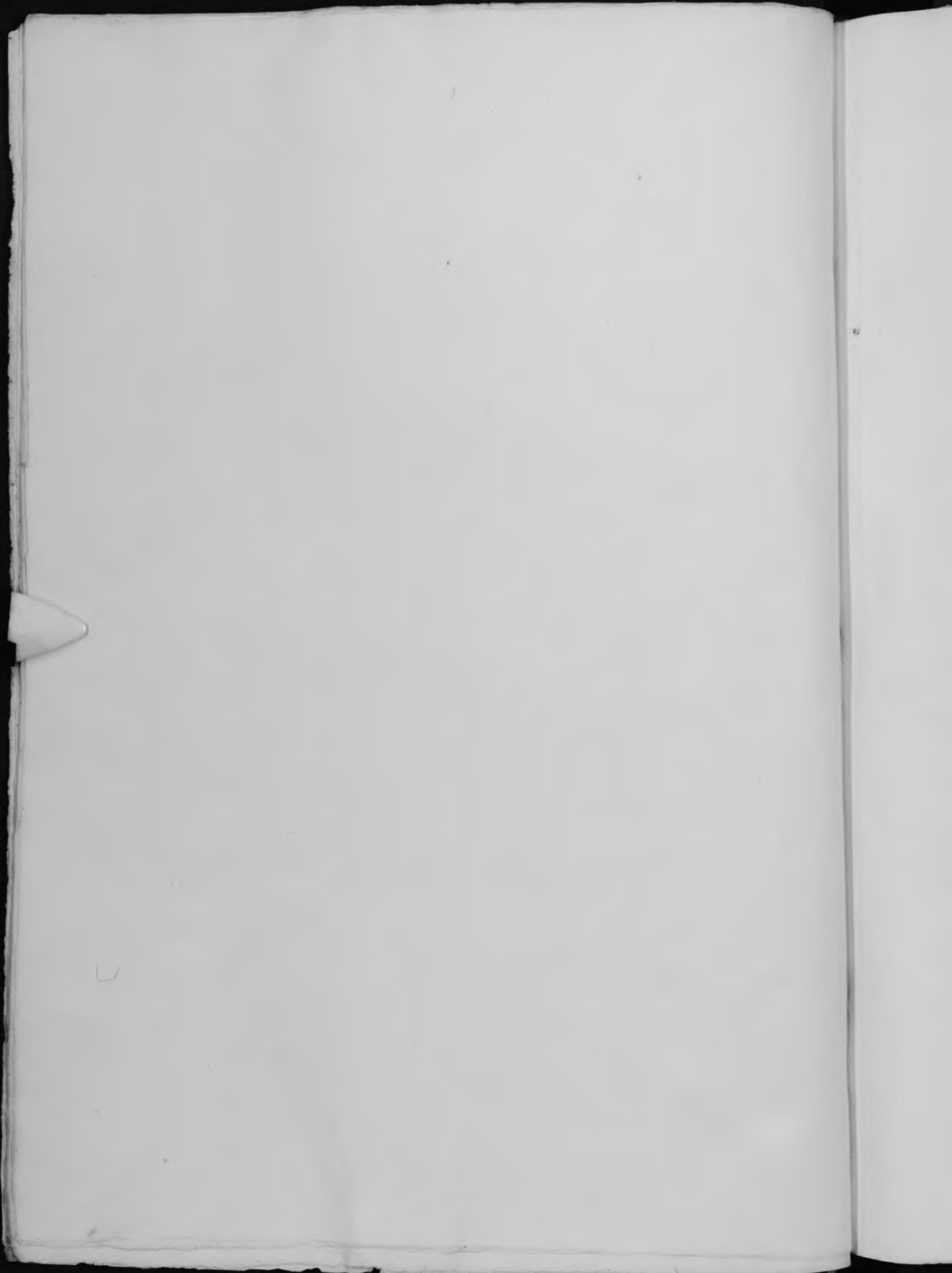
1882

1883

1884











[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page]

partes, o jurisdicciones, que sean, y tanto ellos hagan demandas
 Pedimentos, Negociamientos, protestaciones, citaciones, y emplaza-
 mientos; iniquos, y ofensas lo comunis, y en particular presenten
 testigos, testigos, e Juramentos, sacando los de la comunidad;
 pidan execuciones, posesiones, ternos, y Honores de bienes, como
 posesiones, y ampagos, hagan juramentos de calumnias, de honor,
 y superioris, Honores, Ternos, y Licencias, según usas
 y Sentencias, Interdicciones, y definitivas, comencando las
 honorables, y de lo perjudicial de un lado, apelen, o supliquen
 según la forma, repeticiones o suplicas, pidan cosas y hagan
 lo demás usas y diligencias judiciales, y extrajudiciales que
 convengan, y no sean fueras, y que el dho. Organismo tiene
 y hace patria presente siendo, que para todo lo da po-
 der con lo anexo, conexo, y dependiente, libre franquea, y
 general administracion, y elevacion en forma: Tales his-
 meras oblige sus bienes, y cosas hereditas, y por haver:
 Del Organismo (a quien por el dho. day se comoco) no
 lo firmo por que expreso no saben, lo hizo ni sus hijos
 uno de los testigos que lo fueron D. Juan de Maestre, y Juan
 del Comercio, y Juan de Calatrava Capitanes de ambas
 esta villas vecinas, y miradores.

Juan Calatrava

Aureni



Dia 16. de Febrero... Dote... en la villa de May a los diez
 y seis dias del mes de Febrero
 Juan de Maestre, y Juan de Maestre...
 Juan de Maestre sus hijos...
 Aureni el dho. y testigos comparecieron Juan de Maestre

ESTAMPADO

Mayo
Caguen
cdo. lido

De otras 1232.

en ciento quarenta, y quatro real. 144.

Otros: Sei Caballeros a medio uno en real, y sei real. 36.

Otros: Cinco Chalcos blancos a ochos real. cada uno
que importan quarenta real. 40.

Otros: Tres Chalcos negros en quarenta, y quatro real. 120.

Otros: Unos Caballeros de Penna en quarenta real. 40.

Otros: Otros ydros de seacio pelo en real. 60.

Otros: Una Chayaca de auro en real. 70.

Otros: Una Chayaca de plata en real. 20.

Otros: Una faja de seda de color carmesi en real. 20.

Otros: Una Chayaca de Penna en real. 30.

Otros: Una Chayaca de plata en real. 20.

Otros: Una Chayaca en real. 40.

Otros: Una Chayaca en real. 30.

Otros: Una Chayaca en real. 20.

Otros: Una Chayaca en real. 235.

Otros: Una Chayaca en real. 30.

Otros: Una Chayaca en real. 186.

Otros: Una Chayaca en real. 120.

Otros: Una Chayaca en real. 40.

Otros: Una Chayaca en real. 60.

Otros: Una Chayaca en real. 40.

Otros: Una Chayaca en real. 28.

Otros: Una Chayaca en real. 453.

Otros: Una Chayaca en real.

Otros: Una Chayaca en real.

Otros: Una Chayaca en real.

Otros: Una Chayaca en real.



Venda... Compravas con las facultades necesarias = Oportet: Para que pueda vender, y vender a qualquiera persona qualquiera clase de bienes, asi raices, como muebles propios del otorgante, asi de los que hoy le pertenecen, como de los que en adelante le pertenecieren por el precio, o precios, que conviniere

y de las cosas, y herida las que fueren necesarias para las clases de los de su naturalera, las que se de otras apuestas, y

4^a Pleyto

ratifica = Generalmente para todos sus pleitos, civiles y criminales, movidos, y por mover, asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia secular, o eclesiastica de qualquiera parte, o jurisdiccion que se oviere, y ante ellas haga demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestaciones, citaciones, y cumplimiento, inique, y obfete, lo contrario, y en qualquiera posiciones, Contradictorios, Interrogatorios, y en qualquiera de los contrarios, pida excepciones, peticiones, transas, y Reconvenciones de bienes, como peticiones, y amparos, haga juramento de castidad, de veracidad, y de lo contrario, Reconvenciones, Reconvenciones, y otras demandas, y pida sentencias, y sentencias definitivas, como lo fuere oportuno, y de lo perjudicial, Reconvenciones, apelo, o suplico, y haga las apelaciones, Reconvenciones, o suplicas, pida costas, y haga las demandas, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conviniere, y necesarias fueren, y que el otorgante havia de hacer presente, que para todo se da poder con lo anexo, conceso, y dependencia, libre, franco, y general administracion, y facultad de que la venda se hiciera en quanto a pleyto con solam^{te} en una, o mas Reconvenciones, Reconvenciones, y



Dña
Joaq
Franc
d. l. l. l.
23 Oct



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

nombard otoy, que a todoy Mllosa en forma: La te firmen
obliga sus bienes, y Mllosa herederos, y por hered, y de poder
a las Justicias de S. M. con especialidad a las que se en
causas puden, o deuan conocer para q. a ella lo apremien
como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y pro el
mismo concuerdos. Y el otorgante (a quien hoy se concuerda)
lo firmo siendo testigos D. Juan. Thomas, Garulber del concilio
y Juan. Boti. Nuncio ambas de una Villa vecina, y buena.
mas =

Mi yul 26

Ante mi
Pedro Canario

Dña Doña Fel... Obligacion... En la Villa de Alroy a la veinte
Tercera y de Navar... y de los dias del Mes de Febrero, año
Juan. Canario

d. C. S. L. de la... y testigos Josef Aguilera, y Nicas... de la Villa de Alroy...
23 de 1818...
... de liquidacion...
... de los...
... de cada uno en dineros
... y para en

[Decorative flourish]

el caso de que pare sin haverlo cumplido, quicra que sin
 necesidad de licencia, ni otra diligencia, judicial, ni extrajudicial
 que expusiere a su honor, se le apremie por todo rigor, y
 via executiva a su solucion, y a las de los costas, gastos, y
 perjuicios que se originan al encausado Juan Maria, cuya
 liquidacion se fiere en los financeros, o de quien le Nove-
 sime Alejandro de otra manera, a un fin quicra se
 curidad formalizada la mas solemnidad obligacion segun
 no. y a su cumplimiento obligo todos sus bienes, y heren-
 tieras, y por haver, y dar poder a los Jueces, y Justicias de S. M.
 expresamente a las de su domicilio, y jurisdiccion, para q.
 a ello le apremien como por cosa juzgada, y consentida.
 Yo fize, siendo testigos Rafael Pena Papelero, y Josef
 Santonja confesados ambos de una villa vecina, y morado.

#1#
 M. G.
 Antem

Pedro Carris

Dia 23, Febrero Poder de la Villa de Alcala la Real, para
 Nicasio Gudea, y Laya, y otros... dias del Mes de Febrero año mil...
 D. Nicasio Gudea, y Laya, y otros... ochocientos, quince. Antem, el libro.
 y testigos Nicasio Gudea, y Laya Fabricantes de Canos, Juan
 Monaster, y Santiago Perea, labradores vecinos de esta villa
 los sus firmes, y cada uno de ellos si de su grado, y ciencia
 en la mejor via, y forma, q. haya lugar en dho.
 otorgand. Fue dho, y confesand. todo su poder cumplido
 libre, pleno, general, y bastante en dho. a dho. Nicasio

Pringheros Abogado de los reales conrejos, veinos, y del Colegio
 de la Ciudad de Calicut, amene a ere acro, bien como si fuer
 presente, y aceptarre para todo su plogio, conrejos, y rogare
 civiles, y criminales, invidios, y pod mover sus demandando, como
 defendiendo ante qualquiera Justicia letrada, o secular
 de qualquiera parte, y suidicia que sean, y ante ella
 haga demandas, Pedimentos, Requirimientos, procuraciones,
 citaciones, y lmporamientos, vique, y ofese la conuencio, y
 en pueras presente lcaimay testigo, e Instrumentos, eache
 los de los conuencio, pida escuciones, posiciones, manes, y
 Remotes de lcaimay, tome posiciones, y compare, haga juras-
 mentos de calumnia, desonra, y supletorio, Plea Inerit
 Secundo, y lcaimay, oiga auto, y lcaimay, lcaimay
 lcaimay, y lcaimay, concierta lo favorable, y solo perjudi-
 cial lcaimay, e apete, e lcaimay, y siga las apelaciones
 lcaimay, e lcaimay donde, y como se requiere sean, pida
 costas, las suyas, y otras, y haga lo demas acro y diligencias
 judiciales, y extrajudiciales que conuengas, y necesarias fue-
 ren, y las misiones que los lcaimay haxian viniendo
 lcaimay, que para todo lo dno. pueda con libre, franca
 y general Administracion, y facultad de que lo pueda
 substituir en uno, o mas lcaimay, lcaimay lo
 substituir, y nombra a uno, pida a uno, y otro lcaimay
 en forma, y ala obediencia, y fiamos de que poden
 obligaron sus bienes, y lcaimay lcaimay, y pod haver:
 lcaimay lcaimay (si quisierdes ya el lcaimay de los feos conrejos)
 solo fiamos lcaimay. lcaimay, y pod los demas que espaxian
 no seba lo fiamos conrejos testigo, que lo fueron



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Nosotros el Rey y la Reyna Princesa de Asturias y Sicilia
Cataluñes Cerdeñes Aragonés y Navarra
doce y #

Ante
nosotros el Rey y la Reyna Princesa de Asturias y Sicilia

Dia 28 de Febrero de 1515. Venta. En la villa de Mogadouro veinte y ocho dias
Jaquin Musa, y Constante... } del Mar de Sebres, año mil ochocientos
Vicente Morales... } quince. Arca de lino y bestigos long.
... de lino de España... y otros lino Constante... de esta villa
... que se vendió en Mogadouro... el día 7.
... de lino... y aceptado en bastante forma y
... el Imparcial... día diez, de la guarda, y cinco... en la
... forma, que haya lugar en día... que vender
... a Vicente Morales... de esta villa
... que se vendió... y por ende
... que se compró... y una...
... que coce... al precio de... medio
... medio... y una...
... de lino... de Juan... por
... de Miguel Juan...



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

[Faint handwritten text, likely the body of a legal document or a list of names and titles. The text is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

por todo lo que se ha de poder ejecutar solo en virtud de una
sentencia, y sujecion de quien fuere para legitima, a quien tales.

vamos de otra manera, aunque por dno. se requiera. Y hallandose pre-
sente el contenido vicario esencialmente acepto una locacion en todo, y

por todo para una de ellas segun, y como se convenga dandose por
comprado de la posesion, y propiedad de la parte de la casa, que solo

no es un contrato, y se obliga a los herederos, y sucesores de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la

compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la
compraron, y se obliga a los herederos de la parte de la casa que la





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y QUINCE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

Juan Calatayud

[Handwritten signature]
Antonio
Porro

Dia 16
Mañ
Serafin

hijos de comprouicacion D. Thom. Thomas Grabbe vecino y
el comensio y Torf Blas Arriero ambos vecinos de esta ci-

udad y Dixeran: Que demandando el comprouicacion D. Thom.

Thomas Grabbe poner sobre a ocho mil novecientos catos

de realy vellon que el enuniado Torf Blas le debia segun ten-

le que en un suyo finis Pedro Grabbe a una ciudad, mero

de la ciudad y on su oca, expusieron contra el Torf Blas en dia y mes

de Diciembre de un año anterior, enyo expidido se dignis

honesto el visado de la ciudad de expedito a un año

de un año de expusieron, a virtud de qual se embargaron

al nominado sus expedito de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUINCE.

... para que ... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...

... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...

... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ellos ganos que ocupan hasta el estado de dicha un-
ta haya de enrigarse en moneda metálica conan-
te, con exclusion de todo papel amonedado la cantidad
aquí indicada el mayor valor de dicha carta.

Con cuyos capitulos y condiciones transiguen los dños de
clarando que en esta transaccion no hay dolo error
substantial, ni de calculo, ni tampoco lesion ni engaño
y que en caso que le haya a qualquiera de los dños en mu-
cha o poca cantidad, se ha de tener por perfecta y perfecta
fecta e irrevocable renunciando la ley primera título once li-
bro quinto de la recopilacion que trata de las lesiones en mayor
menor de la mitad de su precio y la ley de mayor que pertenece
para revindicar el contrato o pedir el suplemento a su precio en
los, como tambien las demas leyes que pertenecen de nulidad
de las transacciones por dolo error substantial o de calculo, ignoran-
cia lesion enormissima coaccion y vicio grave que cae en
vicio constante por haberse en mayor instrumento o por otro
motivo o excepcion legal para que nunca se favorezca por
lo que no interviene cosa alguna de las expuestas en esta transac-
cion ni ninguna otra que se reprehenda por dño. y a qualquiera de los
y este a cambio otorgados en todas sus partes como se confirman
con esta atencion se opusieron a qualquiera dño. que pueda tener
y pretender uno contra otro o de uno a otro y contra uno de ellos, por
por uno y candidato los que se otorgan para que no obre

[Decorative flourish]

ningun efecto y se obligan a observar exacta e inviolablemente esta Transaccion y a no redamada en cuya consecuencia si lo viesen quiescan de condenar en costas como a quien pretende lo que no le toca. Dambos Partes al cumplimiento de la obligacion que respectivamente contraen obligan sus bienes y rentas presentes y por haber, y van poder a los Jueces y Justicias de su Mage. con especialidad a los que a los causas penden y vayan conosci segun dho. para que a ellos se presenten por todo rigor y via executiva, como si seaca sentencia definitiva pronunciada por Jem competente parada en Jueces y por los mismos condenada. Dho. Otorgantes / atorgados por el Exmo. Rey se conosci y prohibe la obligacion a presentada copia a una Carta en la contaduria de hipotecas de esta villa que usa a cargo del Exmo. de Aguardamto. para a su registro dentro el termino de diez dias en cumplimiento de su mandado por su Mage. en su Real Pragmatica de trece y uno de Mayo de pasado año mil setecientos sesenta y ocho solo firmo D. Juan. Fronsoy Gonzalez y no sea total por que el que no sabe la hiso a los diez y uno de Mayo de pasado año Juan Andue Gonzalez fabricante y Antonio de Uta y valor recibida ambos a una villa de su Mage. y merced de = Em. de los señores = cada =

Juan Fronsoy Gonzalez

Antem

Pedro Carris

Dia 8 de Mayo... oblig. en
 Rosa Torda...
 Manuel Abad...

Contaduria de Alcazar de los diez y ocho dias de Mayo de pasado año mil ochocientos...

Antem de Exmo. y Justicia Rosa Torda y Pedro Carris
 Puchol vecino de esta villa dijo: que presente pagada a Manuel Abad
 Labrador vecino de la villa de Elda veintiocho reales...

[Signature]





Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que por hacedor meced de entrega prestada para se
 mediar sus exigencias y sin ningun intenc, como lo fura
 en forma solenne, e que doyo en monedas e plata, e en su
 raga y rubo doyo asi mismo fe, por haver sido a peticion mia
 y de los señores que se nombraron y de los otorgados favor
 el may eficaz resguardo que condencia tan seguridad, obligandose
 igualmente a ponerlo en poder el dechido en el dia ocho de
 noviembre de este año en moneda e oro e plata con exclusion de
 todo papel moneda, llamamente y sin pliego alguno, y para el
 el caso que pare sin habiolo hecho que sin necesidad de
 citacion, ni otro diligencia judicial ni extrajudicial, que expusiere
 re renuncia, sea apremio por todo rigor de dno. y via executiva a
 su solution, y sea de los correos que se pidiere que se originen
 al dechido, cuya sigidacion defienda en su juramento e a quien se
 represente e devan de e otro punto. Del cumplim^{to} e una lra. obli-
 ga sus bienes y rentas hereditarias y por haver y de poder de los señores a su car-
 gada especialmente de los que a sus causas puden y deban concurrir
 para que a de la apremio como por sentencia definitiva pasada en
 juzgado y presta misma consentida. E no se fiamos a quien doyo fe con que
 lo hizo a los señores uno de los señores e la persona de Jaque y vidio esta
 faga conpistado en fe e un mudo de Jaque y monedero.

Jaque Calatayud

Ante mi
Pedro Carris

Dia 18 de Mayo
 De Joaquin Maria & Josef

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Joaquin Maria & Josef Fabricanx & Paridy

Seguna copia natural y ucina de una villa hallandose enfermo en cama con 7. Sello 1.º por la divina misericordia en libro y plomo de oro en hoy dia 22 de Mayo y dando y confesando como firmemente cree y confiesa el Altissimo Dios Padre, Hijo y Espiritu Santo que aunque realmente distintos tienen una misma naturaleza y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa el Santo Padre la Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdad ha fe y creencia ha vivido y vive, y procura vivir y morir como fiel catolico Christiano, tomando por su intercesora y protectora a la Santissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y virgen pura, y por mediadora al Santo Angel de su guarda, a los Santos y Santos y demas de la corte celestial para que alcancen el glorioso Reino y Redencion Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosissima vida Pasion y muerte se perdona todas sus culpas y pecados en el Alma y cuerpo de su beatifico patron y terminando la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como en esta su alma, descanando su Alma en el seno de su madre en la forma siguiente.

Comunicada su Alma a Dios nuestro Señor que la crea y la vida y manda el cuerpo de la tierra de que fue formado, el qual quise que cada una sea unido con el Santo Padre y Hijo y Espiritu Santo que vive en los tres y uno y se unido en forma de un solo particular de la Iglesia Apostolica y presea de Dios y cuerpo humano, de que se ha de hacer lo que se dispusiere y se dispusiere en el cementerio de una villa



[Faint handwritten notes and a signature at the bottom of the page.]



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Legajo por una vez para la consecucion de las Santas Leyes
y el Tratado y Fuero Santo, Redencion de Caminos Char-
nidos, y demas mercedes y donaciones que se otorgan a cada una
Dexa y lega para bien de su alma y de sus hijos difuntos, la can-
tidad de treinta libras de los quales quince se pagan de funeral y
obras pias, vivos y difuntos, y la cantidad que sobra de dichos diez y
seis pagos quince se invierten en la celebracion de missas y rezos al pre-
sente y quatro reales vellon cada una, aplicadas por su alma y la de
sus hijos difuntos.

Para cumplir todo lo tocante a los funerales y obras pias que contiene
este testamento nombra por sus testamentarios a Juan y Joa-
quina suya sus hijos y a Nicolas Juan de Nicolas de Juan y a cada
uno en su lugar y en su lugar de ellos cumplida facultad para que luego que
se verificare su fallecimiento se apoderen de los bienes a su nombre de los
mas efectivos que precisos en administracion publica o fuera de ella
y con su producido lo cumplaren y paguen sobre cargo de
dicho el caso legal y en el mayor tiempo que se necesitare

Declara que al matrimonio que contrahe con su difunta mujer
Joquina suya tiene en vida a Juan Joquina, Miguel en el dia
de su muerte y a Nicolas suya y a cada

Declara se halla debiendo al estado su hijo Juan quatro mil donan-
tos de renta de su renta suya de su renta de su renta y asistencia que
se ha prestado hasta el dia primero de los presentes en que se firmo

su carta, cuya declaracion ha de en cargo de su conser-
via y para que sea abonada la cantidad de los bienes que con-
pongan la fortificacion de Orogome

Declaro tiene tratado y convenido con el estado su hijo Juan
que debe continuar en el mantenimiento y custodia como han-
ra el presente y el Orogome o de sus herederos abonando la cantidad
de los reales valores dichos que quisiere de los que se contaron
de tambien dichos por razon de alguna de las cosas que esta abe-
ruido propia de Orogome, cuyo convenio se hizo en primero de
los corrientes

Declaro que su hijo Joaquin se era debiendo mil reales
de los reales valores, y otorgando la herencia de su hijo Miguel de
Vinas que le pague graciosamente por herencia suya

Y cuando los facultados que el dño. le permitio nombra por
Tutor y curador de la menor edad de Joaquina Maria y Felis ni-
sa a Miguel Maria su difunto hijo, a Juan de Mira, dandole
todas las facultades necesarias para el cumplimiento de este
encargo suplicando al dño. que se permita que
manifiestamente se viva de acuerdo el encargo segun
y conforme a dño

Mesora en el tenor de los dichos de los dichos Juan
y Joaquin Maria y quise que sea cantidad que im-
porte por cada y haya de los puntos Juan y una Joaquina y de
lo que importare lo hayan y pagaren en dicha forma
verificado en cumplimiento con la bendicion de Dios y suya
sin mayor retencion que la pretendida por la claudula de
Cruz y de los señores Santos Militares et Personaj Reali-
gion et otros que el poro valencia non existant. Vini dicit

[Decorative flourish]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Quarenta maravedís.

**SELLO CUARTO; QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Alcasi puxta sexsim et tenozum forinasi supra nos
ediri bona ipsa ad vitam suam adquisierunt et habe-
rent. Nosola pena e comiso de gmetuna de qz castigos
puxta y Real orden a nueve e Julio e mil e seiscientos e quin-
ta y nueve años

Después e cumplido y Satisfecho todo lo expuesto en
el remanente e todos sus hijos y dñs. presentes y futuros
imbitos y ombra por sus unios y sucesores herederos
de sus esposos sus hijos Juan, Joaquin, Matasina Maria y ca-
lor. conorte e viudas Prior, y a Joaquina Maria y Fel-
is su viuda en representación e su hijo eligido, ya difun-
to por iguales partes para que después e sus hijos lo hagan
y heredem con la bendición e Dios y seya guardando lo prebe-
nido por la referida clausula e exceptis citados y pena e co-
miso contenida en ella

Y por el presente revoca y anula todas las disposiciones
testamentarias que antes e ahora ha formatado por
verbo e palabra o en otra forma porra que ninguna
valga ni haga fe judicial ni extrajudicial ni en otro
modo testamento que ahora otorga el qual quier otorga por
tal y cumplido en todas sus partes como su última volun-
tad en la forma que mas luego se sigue en dho. Añ lo otorga

[Handwritten signature]

autenti el Corno. en una villa de Alroy diez y ocho
 dias del mes de mayo como mil ochocientos quince.
 Y el otorgante se quito yo el Corno. de fe con otros no
 lo firmo por impedirme de enfermedad lo vino a sus
 muger uno de los parientes que lo fueron Tom: Ju-
 lian Procurador de Jengado, Jose Martin Bar-
 bera y Jose Vellido y Carbonera formaron todo y fue a
 una villa de Hering y morador

Autenti

Pedro Canis

Dia 22 de Marzo Dote

Thomas Vicent y Com: a
 su hija Maria Vicent

en la villa de Alroy diez
 y ocho dias del mes de mar-
 zo

Sigue copia con ro como mil ochocientos quince: Autenti el Corno. y
 Top. delto 2.º hoy Ferrig Thomas Vicent carpintero y Tom: Torres conor-
 dia 22 Jours 1815.

sey veing de una villa dixeron: que su hija Maria Vi-
 cent una tractado de casarse en San de la villa de Alroy y de
 via con Jose Girong formados hijo de Jose y de Teresa Ma-
 gual conorty tambien veing de una villa, y para que con-
 mye comodidad pueda sortir los cargas de nuevo estado qe
 va a tomar, a su grado y acata dincio en la mejor via y
 forma que haya a legar en dno. otorgam: que la comiteu-
 y en un dote como veing y dos libras de plata y en el valor de
 las ropas y cosas siguientes

Paim: Un bergon en cinco libras	5 £	8
Otoni: Un colchan en tres libras	3 £	8
Otoni: Quatro Sawanas en diez y ocho libras	18 £	8
	<hr/>	
	26 £	8





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De otras ... 262 8

Otros: Un Sobrefama & hilo y Loma Verde con ... 128 8

panpa encarnada, en dos libras ... 58 108

Otro blanco con batona en cinco libras ... 58 8

Otros: Un delarrasema blanco con batona en cinco libras ... 58 8

Otros: Un pan & Almocadex, en una libra ... 38 108

Otros: Una Semina de algoda & ungeren quatrada ... 48 8

Otros: Cinco Camiras de un & tela & card, en quince libras ... 58 8

Otros: Tres Enaguas de Alvar elina, en quatro libras ... 48 8

Otros: Dos paces & fundas & Almocada, en cinco libras ... 58 8

Otros: Una tohuelola & Alvar elina con batona en una ... 38 8

libra ... 38 8

Otros: Dos tohuelas & Alvar & quatro Alvar elinas, en tres ... 38 58

libras cinco sudos ... 38 8

Otros: Un Panuelo & Alvar elina con encaje en tres libras ... 28 108

Otros: Tres Panuelos & Alvar elina uno & dos ayudados, en ... 28 108

dos libras diez sudos ... 38 8

Otros: Otro de color, en una libra ... 38 8

Otros: Dos paces & medias & Algodon en tres libras ... 68 168

Un Tubon & Naro color & Cafe, en seis libras ... 38 8

diez & diez sudos ... 38 8

Otros: Otro de Alvar elina negro, en tres libras ... 2188

Otros: Un delarrasema de omate, en diez y ocho sudos ... 1028 28

Decorative flourish or signature.

Marginal notes on the left side of the page, including names like 'Don Juan' and 'Don Juan'.

De arroy 1022 38

Otro: Dos mantillas a pomea, en cinco libras 52 8

Otro: Un faldellin & libadillo verde, en cinco libras 52 8

Otro: Un Zuyaleto & pomea & colera, en tres libras 32 8

Otro: Un faldellin & Bayeta verde, en tres libras 32 108

Vin sudor 32 108

Otro: Un par de Zapatos & Poma negra, en diez y

seis sudor 1168

Y ultim. Dos Planchas, en tres libras 32 8

Y Importan en una sola cantidad los bienes y Alas 1222 138

Los que compran las partidas anteriores, jurada en
los cinco veinte y dos libras tres sudor arriba men-
cionadas las quales hallandose presentada el contenido to-
tal de diez y siete por contrato y entregado al su voluntad
mediante a recibidos en este acto a presencia mia y de los tes-
tigos que se remembraron, & que ofrecio y como efectivamen-
te satisfecho de los formaliza a favor de su suena esposa
el segundo mas firme y eficaz que combingo para seguir
vicio suya, declarando que los bienes referidos han sido valua-
dos por personas inteligentes elctos y conformidad de am-
bos esposados sin haber en su formacion engaño ni lecion
y caso que la haya sea que sea en poca o mucha suma
haya a favor de su suena esposa gracia y donacion pa-
ra irrevocable, notificando a mayor abundamiento la ci-
rada Formacion, y obligandose a no reclamar, a cuyo fin
renuncia para que en ningun tiempo se supongan todas
las Leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis
Titulo once partida quarta que dice: "que si el que da o reci-
be la dote apreciada se viene agraviado a su valor no



5022 28
52 2
52 2
32 2

32108

1168

32 2

1222132

la casa
la mu
nido to
stunt ad
y delo
divam
l'opora
a requi
valua
e am
i lison
na suma
ion pa
ento la ci
cupo fin
en toda
n y d
o rei
no n

puede pedir que se deshaga el engano en qualquiera condi-
cion que sea con que no llegue ala mitad de su precio
como en las ventas." Ademas en atencion ala virtud, honra
dad y loables prendas que adoran en su futura esposa de
ofrecer por aumento de dote, o en otras segun le sea mas util
para el caso de efectuarse el matrimonio deou libras me-
nuda corriente que confiere caben en la decima parte
de las bienes libres que alora posehe, y por si no tienen ca-
bimento se les conigna en los metates que adquiere en lo
sucesivo a elusion suya: cuya cantidad puesta con la dotal
cantidad de ciento treinta y quatro libras true deudo y los una
se obligo a sustituir en dinero efectivo en su futura esposa
y a quien la represente incontinente desde el matrimonio
de disuelta, ejecutando por representado de ello por todo rigor,
como tambien ala satisfacion de las cosas que en la
exaccion se causen, cuya liquidacion se fiera en su juram-
mento y se releva de otra prueba, para lo qual se permite la
dey permitida de dicho titulo y partida, y el camino que
al que le conceder. Para poder cumplir lo referido en el
presente y exactamente se obliga asi mismo no solo a
no disipar, gravar ni hipotecar sus bienes, e intereses ni
excos el importe de una dote y otras dote tambien a
fuerza pronta para su satisfacion. Y al cumplimiento de
cualquier quida dicho obliga sus bienes y sus herederos y parientes, y
de poder de los sucesores de el, especialmente sus herederos y parientes
pudon y deben concurrir para que a ello se aproxime como
por sentencia definitiva pronunciada por sus competentes pa-
sada en Jurgado y por los mismos concertada. Asi lo otorga

[Handwritten signature]



✠
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

Ante mí

Pedro de Sotomayor

Día 25 de Mayo de 1815

D. Juan Bautista de los Rios

D. Juan Bautista de los Rios

Procurador de la Real Audiencia

Procurador de la Real Audiencia

Se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

[aquí se copia con todo el contenido de este papel para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él y para que se vea lo que se contiene en él]

Dijo referido ni tiempo el que tiene resonado ni
 favor a D. Roque Olina vecino y al comercio tambien
 a una villa en cantidad a diez y siete mil setecientos
 setenta reales ha determinado enagenar a favor de
 un acreedor el uno de la casa que le queda a D. Diego
 de treinta mil reales por que la hipoteca a favor de ca
 sanichana, y poniendolo en execucion, a su grado y
 cuenta ciencia, en la mejor via y forma que haya lu
 gar en dho. Otorga: Fue vende para el comprador al expre
 sado D. Roque Olina y a sus herederos y sucesores
 la parte de la destinada casa que queda referida, la
 qual declara y asegura no tenera vendida imagina
 da ni empeñado, y que vive libre de todo tributo, me
 moria Capellanias, vinudo, Puntadato, sierra y a qual
 quiera otra especie de gravamen excepto el que queda
 relacionado y como a tal sea vende con todas las ena
 das salidas, y los cortamientos de diez y seis denarios que a
 ella le pertenecen: Por precio de veinte y cinco mil reales
 vellon que recibe el comprador en esta forma: Diez y
 siete mil ochocientos setenta en pago del credito que le adeu
 da confesando la cantidad recibida efectivamete antes
 de ahora y aunque la entrega ha sido efectiva por no po
 derse a presentr renunciar la exepcion de la cosa no ha
 vido ni recibida, la dho. nona titulo primero Partida
 quinta que trata de dho. los dos mil que padesen para la
 parte de su recibio vendidos por partes como si lo estu
 bieran y los demas diez que se desaguan, y los restan
 tes siete mil ciento treinta al un primer. Diez veinte y



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

uno mil pesos de la venta de ciertos bienes
en moneda de plata a provisione mia y del Rey
Dn, a suya cargo y recibo de oficio, y como real y ven-
taderamente satisfecho a una y otra cantidad, forma-
ta a favor del comprador la mas firme y espial car-
ta de pago que aun se guardan comburga: en cuyo ter-
mino declaro que el sumo precio y verdadero valor
de la parte de cada uno de los dichos y otros
mitos reales de los dichos por haber sido formada toda
ella por D. Juan Carbonell y Miguel de la Cruz
nombrados a comun consentimiento, en cinquenta
y cinco mil reales, y que no vale mas y si mas vale
o vale puede el exco en parte o mucha de una na-
a en favor del comprador y de suya gracia y dona-
cion pura perfecta y acabada que el Dno. Dn. como in-
tervino con todos los seguridos legales renunciando la
ley primera de los reinos, libro quinto de la recopilacion
que trata de los contratos de compra, trueque y otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del sumo precio
y los dichos ningun que profiere para pedir en revision
o suplemento aun sumo valor. Y de lo que hoy adelante pa-
ra siempre si de aqui adelante de aqui y a parte de la dno
a propiedad de uno y de otro qualquiera de los dichos. Que se con-
responde en la enmendada parte de cada uno de los dichos

[Signature]

vale con todos los acciones que le competen en el compra
 don y en quien se represente para que la posea imagine
 y disponga de ella con sus libertades como de cosa suya
 adquiera con suero y legitimo titulo sin mayor restricción
 que la prohibida por la clausula de Exceptis creatis locis
 Semetij militibus et Personis Religiosis et alijs qui
 a foro seculari non existunt: nisi dicitur usque
 supra sexum et tenorem fore noni super hoc editi bonis
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: Et de la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y de los ordenamientos de los reyes de Castilla y
 de Navarra: se confiere la competencia facultad para que
 a su autoridad o judicialmente tome de la expresada parte
 para la posesion que le compete pro dno. a cuyo fin se hace
 entrega en este acto un inventario y de los tenidos, de que posee, de
 dave a su posesion en virtud de la posesion y propiedad que se manifiesta
 se obliga por hecho propio y durante el tiempo a que ha sido dueño
 de ella que la parte a cargo que se vende sea cierta segun y efectiva
 y que nadie se inquiete ni moleste en ningun punto sobre la propiedad pose
 sion o disfrute de ella segun no hauesse en punto otro garantido
 sobre el todo de ella que se liquidase y pagada al principio de cada
 Cuesta. y si se inquietare mas adelante o por causa que
 viene de otro parte, luego que el Rey heredero y sucesores sean requeridos
 de conformacion a dno. mandamos su defensor y defensor el pleito a su ex
 penses en todas instancias y tribunales hasta que se satisficieren al
 comprador y a los compradores en su libranza y principal posesion y no pudiese
 de conseguirlo se restituiran la cantidad que ha de embolado, ley. mejoras
 otorgadas y voluntarias que tales dones tengan el mayor valor

[Signature]



✠
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y en imacion que se quisea con el tiempo, y hoy ley con-
fianza y menoscabo que se significan, por todo lo qual
se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Carta, y para
menos de por donde en quisea de su importe reduciendola
a otra prueba. En cuyo termino he de mandare pagar a el con-
tente de lo que de una vez se da el cont. de una Carta, a cargo
que la acepta en los mismos terminos que se ha de concebi-
da y debe en virtud la expresada parte a casa de don Pedro de
conceder la hipoteca que tiene Pablo Casanishano no queriendo q.
por una compra se advenga ni decaer a mayor que el que
le compra a virtud de la Carta, obligacion que el vendedor
hizo en su favor ante el notario Juan de Soto, bajo cierta fe-
cha; y en otros terminos debe la parte de su prueba a que se
le ha hecho entrega en virtud de la posesion y propiedad que
se le transfieren. Se obliga a separar una copia de esta Carta, en
la contaduria de hipotecas a una vista que corra a cargo de
el Sr. de Argenteam^{to} para su registro dentro el termino de
seis dias en computo. Lo mandado por S. M. en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero de pasado año mil setecien-
tos setenta y ocho. En dos partes cada uno por lo que se ha
cumplir obligacion de uno y de otro habido, y por haver,
y dize se piden los Jueces y Jurisconsultos de la Mage. en especia-
lidad de los que a sus causas pudiesen y deban conocer se

[Handwritten signature]

Via 13 de
Pasqual
Matias

gum dno. para que a los de opamien por todo regu a
 no. y via executiva como si fuera sentencia definitiva
 pronunciada por su competente jurado en bingedo y por
 los mismos contenidos. Asi lo otorganon la quing dize
 condecoracion una cosa a Mayo a los veinte y cinco dias del mes
 de mayo año mil ochocientos quinze. No firmara sin
 do terrigo Agustin Giron y Torrefrances y Landadon y
 Puchá, ondo a una villa vecino y morador;

D. Juan Puchá. Rogue Azina

Ante mi

Pedro Juanis Mar...

Dia 15 de Abril... Podca
 Pasqual Llodra...
 Matias Antonio Ladana y otros

En la Villa de Mayo a los quince
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos quinze:
 Ante mi el Sr. y terrigo Pasqual Llodra Labrador
 de oficio de Tachera trabado al presente en esta villa
 Dijo: Que de su grado y cierta conciencia en la meson
 via y forma, que haya lugar en derecho otorga:
 Que da y confiere todo su poder cumplido libre
 y bastante qual es necesario a Matias An-
 tonio Ladana, Vicente Puchá y Juan Puchá
 radores ante Real Audiencia de la ciudad de Salu-
 tina vecinos de la misma a los tres juntos y a cada
 uno de por si, ausentes o no, bien como si fue-
 ran sus presentes, para todos sus Pleitos, civiles y
 criminales, movidos y por mover, asi demandando

(Decorative flourish)



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

como defendiendo ante qualquiera Justicia
Religiosa o Secular o qualquiera parte
o Jurisdiccion que sean, y ante ellos hagan de-
mandas, Pedimentos requerimientos, protestaciones,
citaciones y emplazamientos; usquen y obsten lo con-
trario, y en prueba presenten los ^{pro} testigos e Justicias,
tambien los otros contrarios, pidan execuciones porcio-
nes trances y renates de bienes, tomen posesiones
y ocupaciones, hagan juramentos de calumnia de dolo,
y supletorio, acusen Jueros Letados y ^{lit.} ^{nos}, aggan au-
tos y Sentencias, interlocutorias y definitivas, conciertan
lo favorable y de lo perjudicial, acusan, apelen o supli-
quen, usquen los recursos, apelaciones o suplicas, pidan costas
y hagan los dichos actos y diligencias Judiciales y extra-
Judiciales que convengieren y necesaren fueren, y que el dicho
capitulo otorgante traen y traeran podria, presente
el fin de, que para todo todo poder con lo
que se conexo, y dependiente libe francos y
general administracion, y relevacion en for-
ma. Y a la firmeza obligo sus bienes y
rentas traidas y por traer. Y el otorgante
(a quien yo el Licenciado don fernando
no lo firmo por que expreso no saben
lo uno a sus meos uno de los testigos que lo

Don Alon
Pedro Tor
Don Tori Pe

fuera de Antonio Mialley fabricante y Joaquín
Calatayud carpintero ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Joaquín Calatayud

Ante mi

Pedro Ferris *[Signature]*

Dña. D. María ... Poder ...

Pedro Torres

D. José Pelayo

En la villa de Meroy a los diez y ocho
días del mes de Abril del año mil ochocientos

cientos y quince: Ante mi el Sr. D. y terreros, Pedro Torres
res Mosconero hacero de esta villa. Dijo: Fue de mi grado
y ciente ciente en la mejor vía y forma que haya
lugar en dadas, dadas todo en poder cumplido, libre
y quieto, libre, apacible y bastante a D. José Pelayo vecino
de la Ciudad de Sevilla, ante mi a este efecto bien como
si presente fuese y aceptante, para q. en su nombre
pida, reciba y cobre qualesquiera cantidades de
dinero, reales, tercios, cuartos, sextos, y otras cosas que
se le dearen al presente y en adelante deviendo
en qualquiera parte que sea por herencias, ricas
herencias, sucesiones, sentencias, cartas, alcaúdes y cuentas,
y lo que fuere, contra personas, particulares o
comunidades, y de ello dar que carta de pago, finquero
poderá y fairo, y en una raras ocasiones ante los
Justicias que con dño pueda y deya, haciendo todos
los actos judiciales y otras que para la cobranza
necesitara, pues para todo lo dicho podrá como si aq. se
se representara = Y para todo en el lugar, sitios y

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Handwritten signature or mark

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or decree, detailing judicial procedures and administrative matters.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Vertical handwritten text on the right margin of the second page.

deuda de Antonio Plouca, por esta la de Teri Ma-
 tias y otros, por la repada con el muerto a D.
 Lorenzo Valca y por delante con la dicha deuda y
 deuda de Antonio Plouca; deuda a un real canted
 de gracia a capital de mil libras en favor de
 D. Juan de Salazar, de la deuda de esta deuda; y la
 deuda de esta parte de esta deuda con la auto-
 ridad de D. Juan de Salazar que en difunto Padre de
 D. Juan de Salazar se halla. Mas, según lo que auto-
 riza D. Juan de Salazar en su testamento en veinte y dos
 de Julio de mil y seiscientos y noventa y cinco
 años, la qual deuda por el dicho D. Juan de Salazar
 se halla, a fin de la qual y por la repada con el
 muerto a D. Lorenzo Valca y por delante
 con dicha calle de San Nicolás; deuda a la septa
 parte de un censo a capital de noventa libras
 y cinco denarios de renta. Dadas que se acordó
 pagar y pagar a D. Lorenzo Valca, a qual deuda
 se dio, ambas dichas de esta deuda y de esta
 deuda, memoria, capitulación, traslado, traslado, firmas
 y a qualquiera otra que se acordó de que se acordó
 y como tal tal alguna deuda, a un real y otros
 con todas las condiciones, salidas, deudas y otras
 y demás cosas que se acordó y se acordó
 conforme a dicho. De parte de D. Juan de Salazar y
 de mil quatrocientos cincuenta y ocho años
 ocho meses y otros que pagan en esta forma:
 De parte de D. Juan de Salazar y ocho con veinte y ocho meses.





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCIENTOS Y QUINCE.

que queda en poder de alg... para edificar la casa de granja que sobre si tiene la finca... de la casa de granja que sobre si tiene la finca... de la casa de granja que sobre si tiene la finca...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

referred y que no vale mas, y si mas vale si vobis
puede hacer el que en poca o mucha suma
en favor de los compadres y de sus herederos y
sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando con
ley primera titulo und libro quinto de la recopilacion
de las leyes de las cortes de castilla de 1505
que trata de los contratos de venta aunque y
otras en que hay vendido en mas o menos de la
mitad de su precio y los quatro cuartos que se piden
para pedir la accion o supleniente a su precio
sabido. Y desde hoy renuncio para siempre y para
si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otras qualquiera dadas que le corresponden
en las mencias fincas compradas de con
todas las acciones que le competan de ley con
padres y en quien las represento para que como
donde de ellas las posean, usen y dispongan
de ellas a su arbitrio como si cosa adquirida
con legitimo y justo titulo sin mas renunciacion
que la prevencion por la donacion de las cosas de
los santos de las iglesias, et personas religiosas et
abades que a favor de las dhas personas, nisi dicti
clerici supra scripsi et tenore fuit nosi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt
et habuerunt. Y para la parte de como segun el
orden de los antiguos fueros y estatutos de las
ciudades de Toledo de 1188 de 1200 de 1213 de 1214
de 1215 de 1216 de 1217 de 1218 de 1219 de 1220
de 1221 de 1222 de 1223 de 1224 de 1225 de 1226
de 1227 de 1228 de 1229 de 1230 de 1231 de 1232
de 1233 de 1234 de 1235 de 1236 de 1237 de 1238
de 1239 de 1240 de 1241 de 1242 de 1243 de 1244
de 1245 de 1246 de 1247 de 1248 de 1249 de 1250
de 1251 de 1252 de 1253 de 1254 de 1255 de 1256
de 1257 de 1258 de 1259 de 1260 de 1261 de 1262
de 1263 de 1264 de 1265 de 1266 de 1267 de 1268
de 1269 de 1270 de 1271 de 1272 de 1273 de 1274
de 1275 de 1276 de 1277 de 1278 de 1279 de 1280
de 1281 de 1282 de 1283 de 1284 de 1285 de 1286
de 1287 de 1288 de 1289 de 1290 de 1291 de 1292
de 1293 de 1294 de 1295 de 1296 de 1297 de 1298
de 1299 de 1300 de 1301 de 1302 de 1303 de 1304
de 1305 de 1306 de 1307 de 1308 de 1309 de 1310
de 1311 de 1312 de 1313 de 1314 de 1315 de 1316
de 1317 de 1318 de 1319 de 1320 de 1321 de 1322
de 1323 de 1324 de 1325 de 1326 de 1327 de 1328
de 1329 de 1330 de 1331 de 1332 de 1333 de 1334
de 1335 de 1336 de 1337 de 1338 de 1339 de 1340
de 1341 de 1342 de 1343 de 1344 de 1345 de 1346
de 1347 de 1348 de 1349 de 1350 de 1351 de 1352
de 1353 de 1354 de 1355 de 1356 de 1357 de 1358
de 1359 de 1360 de 1361 de 1362 de 1363 de 1364
de 1365 de 1366 de 1367 de 1368 de 1369 de 1370
de 1371 de 1372 de 1373 de 1374 de 1375 de 1376
de 1377 de 1378 de 1379 de 1380 de 1381 de 1382
de 1383 de 1384 de 1385 de 1386 de 1387 de 1388
de 1389 de 1390 de 1391 de 1392 de 1393 de 1394
de 1395 de 1396 de 1397 de 1398 de 1399 de 1400
de 1401 de 1402 de 1403 de 1404 de 1405 de 1406
de 1407 de 1408 de 1409 de 1410 de 1411 de 1412
de 1413 de 1414 de 1415 de 1416 de 1417 de 1418
de 1419 de 1420 de 1421 de 1422 de 1423 de 1424
de 1425 de 1426 de 1427 de 1428 de 1429 de 1430
de 1431 de 1432 de 1433 de 1434 de 1435 de 1436
de 1437 de 1438 de 1439 de 1440 de 1441 de 1442
de 1443 de 1444 de 1445 de 1446 de 1447 de 1448
de 1449 de 1450 de 1451 de 1452 de 1453 de 1454
de 1455 de 1456 de 1457 de 1458 de 1459 de 1460
de 1461 de 1462 de 1463 de 1464 de 1465 de 1466
de 1467 de 1468 de 1469 de 1470 de 1471 de 1472
de 1473 de 1474 de 1475 de 1476 de 1477 de 1478
de 1479 de 1480 de 1481 de 1482 de 1483 de 1484
de 1485 de 1486 de 1487 de 1488 de 1489 de 1490
de 1491 de 1492 de 1493 de 1494 de 1495 de 1496
de 1497 de 1498 de 1499 de 1500



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de su autoridad i judicialmente tomara de la expresada cada casa y de otra parte de la contigua la posesion que por derecho les compete y en el interin que no lo haen, se constituyd por su inguilitimo ruelon y precario porhedio en legal forma para poseerla en ella tiempo que la pida: se obliga a que nadie les inguitara ni moviera Pleyto sobre la propiedad posesion, o difunto de ambas fincas y a que no aporocoran en ella mas gravamen que los arriba manifestados, y si ellos inguitaren movieren o aporocoraren, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran de Pleyto a sus expensas en todas Justicias y tribunales hasta ejecutoriarlo y desas a los compradores y a los suyos en sus libros uno, quietad y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, les reintalaran la cantidad que han desembolsado las mejoras utiles, pacificas y voluntarias que a la razon conygan el mayor valor que adquirieron con el tiempo y todas las correcciones y mejoras que solo figuraren con sus intereses por cada lo qual se les ha apodado ejecutari solo en virtud de esta lib. y juramento del qual les represente en quies difieren su importe relevandolos

[Handwritten signature]

de otro p[re]ceder a unq[ue] por d[icho] se requiera.
 Asi pues halland[ose] presentes los contenidos Fray
 Juli y Juan de Dios conso[rt]es p[re]sencia la licencia
 que de m[an]do a unq[ue] p[re]sencia el d[icho] que de
 haberse pedido conuido y acceptado en b[ur]nana
 forma, requirido de p[re]sencia que acceptand[ose] esta
 lic[en]cia en todo y por todo para us[ar] de ella segun
 y como las conuencio[n]es dadas por entregadas de la
 posesion y propiedad de unas fincas como el
 d[icho] de adimin[istracion] la carta de gracia y carta
 que sobre si tienen en favor de D[ña] Catalina Semp[er]al
 y D[ña] Leonor P[er]al, y obligand[ose] en el contrato
 que no lo hacen a pagar las pensiones que
 se devenguen, como igualmente los recibos de
 reales veinte y seis maravedis de las devengadas
 en favor de D[ña] Catalina Semp[er]al, y a pagar al
 comprador a quien se negociare los quinientos
 que restan al cumplimiento al precio de esta
 carta a dos meses de la fecha de esta lic[en]cia en los
 terminos que queda arriba insinuado. Ya apreciada
 Juana P[er]al, renuncia la ley sesenta y una de lo
 que dice no puede la unq[ue] sea fiadora de su ma-
 nido, y que quando marido y unq[ue] se obligan el
 uno comun en un contrato o en diviso[n]es, o esta
 como fiadora de aquella, no queda obligada a nada
 alguna si no es que se p[re]sencia haberse conuencido
 la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar
 la p[ro]porcion al que tuvo, no siendo estas cosas
 que el marido sea obligado a dar; y ademas



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Jura por Dios nuestro Señor y una legal causa conforme a derecho, que para formalizar este contrato, no la he procurado con eficacia, intimidado ni violentado directa, ni indirectamente al citado su marido, ni otra persona en su nombre y que antes bien se otorga de su libre voluntad por hacer de consentimiento en utilidad suya: Que no tiene hecho ni hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni posesión, ni reclusión contra este Instrumento por violencia, persuasión marital, loción, ni otro modo, mediante a no hacer precedido para efectuarse; y si porvenir tal revoca y anula enteramente de este ahora: Que dicho juramento no he pedido ni pedido absolución ni relaxación ni ningún Prelado eclesiástico, que aunque de otro propio se ha concedido no usará de ella sin persuasión. Y ambas Partes cada una se obligan a cumplir obligaron sus Bienes y Rentas hereditarias y por hacer. Y dicen poder ratos Terceros y Futuros de su Magestad especialmente a los que de sus causas pueden y deben conocer según derecho para que a ello les apremien por todo rigor de derecho y sea ejecutivo como si fueran sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado y por ley misma

[Handwritten signature]

concurrencia, para lo qual renunciaron todas
 las leyes fueras y privilegios de su favor con lo
 general ordenado en forma. Nos otorgante y accep-
 tantes en quisiere yo el dicho Rey fee conoico y adverti
 la obligacion e presentari copia de esta Real cedula
 contaduria de hipotecas de esta villa de esta de cargo
 alhi.º a Ayuntamiento dentro el termino a loir
 dias para su cumplimiento de lo mandado por
 la Magestad en la Real pragmática otorgada y
 uno de bues a quise de año mil setecientos sesenta
 y seten no se firmaron loquin. Niad no impedia
 esto en hospital y cargo de los y Juana Ocaña por
 no saber lo tocaban a sus amigos los testigos
 que lo fueron Jori colomen e Sanjuan Procurador
 al Juzgado y Antonio Balaguer y Jori Balaguer
 fabricantes e dueños todas las de esta villa de
 y moradores

Jph Balaguer Jofe Colombré

Antes

Dia 26 Abril Caden.

Pedro Canis

Salvador Abad y otros
 Jofe Estadella

en la villa de Alcoy a los veinte y seis
 dias del mes de Abril del año mil

ochocientos quince: Anterior el sus y testigos Salvador
 Abad Henares, Christoval Abad Caponera Juan Muñoz
 Capelero y Rafael Carbonell Abouil vecinos de
 esta villa los quatro jurados y cada uno seponer





Quarenta maravedís.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de su grado y orden, ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dichos otorgamientos que dan y confieren todo el poder cumplido, libros llenos, espaciales y bastante a Tori Lladella fabricante de Papel secino de la Villa de Tili anexo a este acto bien como si fuere presente y aceptante para que en su nombre pida particion y division Judicial o extrajudicialmente a los Bienes que quedaron por muerte de Don Vicente Lladella y Micaela como uno de sus herederos que son para que se haga con intervencion de los demas herederos y nombra para dos particiones y contaciones para los cuentas y adjudicaciones, que apriere o contradiga, y sobre la asignacion de las dudas que se puedan ofraser en nombre suero arbitros para que las vean y en Justicia determinen o arbitrande y componiendo concorriendose para ello con las partes señalando termino y en caso de discordia nombra a terceros si haga qualquiera transacciones con todas las clausulas de su naturaleza, y los Bienes muebles renovientes o maravedis reciba en si dandole por entregado y de los Bienes salices tome y aprouda la posesion Real y actual que los compitadros: Para que en su nombre pida, reciba y cobre

Handwritten signature or flourish.

Handwritten text on the left margin, partially obscured and difficult to read, appearing to be a list or index of names and titles.

qualquiera cantidad de maravedis, trigo, uva-
da, aceite y otras cosas que se les devian al presente
y en adelante les devieren en qualquiera parte que
sea por sus recusamientos, sentencias, restas, alcans
as de country o algo que fuere contra personas par-
ticulares o comunes y de ello otorgue cartas de
pago firmadas piden y tanto haciendo todos los actos
que para la cobranza requiriere para para lo ante-
po concepto y dependiente le dan poder como si aqui
fuesse expresado = Otorgo: Para que en tu nombre pro-
sia la legitimidad y para ello exponer a los pa-
sivos creditos a ley otorgantes por la necesidad
causal aceptantes pueda pagarles ota persona
o personas que con futo titulo pertenecan ota-
gando las cautelas y declaraciones judiciales o extra-
judiciales que convengian para para todo ello
y sus ansiedades le conceden facultad indeliberante
en tal manera que por falta de ellas no se se-
tara su cumplido efecto lo expresado = Otorgo; Pa-
ra que pueda vender y vender a qualquiera o
personas las cosas heredadas y otras bienes de los
Poderrantes o alguno de ellos tanto a los que
los posehen como a los que en adelante les pue-
dan pertenecer por el precio o precios que convi-
niera y ajustand sobre y reciba las quantias
y de dichas rentas otorgue las lras publicas
necesarias con las clausulas de su naturaleza
las que de lo above expusieron y ratifican =



Y generalmente para todos sus Pleytos civiles
 y criminales mixtos y por mover, asi demandan-
 do como defendiendo ante qualquiera Justicia
 ordinaria o sustantiva de qualquiera parte o Insti-
 tucion que sea y ante ellas haga demerenda
 Pedimentos, requisitorias, protestaciones, citaciones y
 emplazamientos ni que y obfere lo contrario y en
 pueva presente licitas licituras, recibos, y otros
 Documentos, tachos los otros contrarios, pida execuciones,
 prisiones, embargos, descumbargos, Ventas, transas
 y remates de Bienes, tome posesiones y compare ha
 ya juramentos de calumnia delictiva y supletoria,
 recuse Jurados, liti. y otros hechos segun autos y Sen-
 tencias interlocutorias y definitivas consistentes lo favor-
 able y de perjudicial recurran apete o supliquen
 y diga las apelaciones recurros y suplicas dan-
 do y como requiera devan pida cortar las sumas y
 sobre y haga los demas autos y diligencias Judi-
 ciales y extrajudiciales que convengan y nese-
 sario fueren y que los otros quantos haviere
 y hacen podran citando presentes por el p
 don que para ello fuere necesario, el mismo le dan
 y confieren con libre franca general admimis-
 tracion y facultad de que lo pueda substituir en
 quanto a Pleytos solamente en uno o mas Proven-
 tados, revocari los substitutos y nombrari otros
 que a todo se referen en forma. Esta fianza obliga-
 ron sus Bienes y Rentas hereditarias y por herencia

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Y dicam poderi a los Jueces y Jurados de la Magestad
especialmente a los que a sus causas puden y
deven concierda segun derecho para que a ello
los apremien por todo rigor de dno y via ejecu-
tiva como si fuera sentencia definitiva pronun-
ciada por Jue competente pasada en Juro y
por los mismos consentida, sobre lo qual renuncian
con todas las leyes y privilegios de su favor con la
qual el dno en forma. Nos otorgamos a quienes yo
el dno doy fe convido a lo firmaron por que dixeron
no saber lo lra a sus amigos uno de los testigos que
lo fueron Pedro Causa traidora y Joaquin Calatayud
carpientero ambos de esta villa de sus y moradores =

Joquin Calatayud

Antemi
Pedro Carrion

Dia 26 Abril. Godin

Juan Carbonell y otros
a Jose Estadella.

en la Villa de Alora a los veinte
y seis dias del mes de Abril de
mil ochocientos quinze. Antemi el dno y testigos
Juan Carbonell Alcañil, Salvador Madra-
brador, Monica Madrinda de Joaquin Ferrandis
y Rita Mad de Estado honroso mayor de la villa de
cinco todos de esta villa los quatro juntos y

[Signature]

REN-
EMIL
E.

In Magister
medum y
e a ello
y via execu-
vud prouin
Ingado y
al renuncia
leva con la
a quienes yo
a que dixeren
retragos que
in salata
adonez =

Ausent
Carrio
a los veinte
Abil de
y veinte
Abad ha
in Fernando
de Bad vi
sumos y

cada uno a p[er]sona de su grado y cierta ciudad
en las m[er]cedes y forma que haya lugar en
dicho, otorgan: Que dem y confiam[en]to toda la p[ar]te
cumplido lib[er]e, lleno, especial y bastante a Tosi (tradu[cto]
fabricante de Papel vicino a la Villa de Sibi con
reute a este acto bien como si fuese presente y
aceptante para que en su nombre, pida particion
y division judicial o extrajudicialmente a los
Bienes que quedaren por muerte de Don
Vicente Alar el Comercio de Alicante como
otro de sus Herederos que son, para que se haga
con intervencion de los demas coherederos, y con
los tasadores contadores y peritajes para las
cuentas y adjudicaciones que se opanese o con-
tradiga y sobre la averiguacion de los dudas que
se pueden ofrecer en nombre de los arbitros para
que las vean y en su virtud determinen o arbi-
trando y componiendo, con vinculo de pena de
con las Cuentas, señalando terminos y en caso de
discordia usubran como a haya qualquiera
transacciones con todas las clausulas de su natu-
raleza y los Bienes muebles removibles o inanes
vedia, reciba en si de donde por entrega, y a los
Bienes reales tome y ap[er]ciba la posesion
real y actual que les compete = Otorga: Para que
en su nombre pida recibos y cobros qualquiera
cantidades de maravedis, reales, Arreos y
otras cosas que se les deben al presente y en

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

adelante les devicior en qualquier punto que
sea, por licencias, necoramientos, sentencias,
ventas, alcances de cuentas, o de lo que fuere contra
personas particulares o comunes y de ello otorgue
cotas de pago finiquito poder y lasso, haciendo
todos los actos que para la cobranza necesitare
pues para lo que se, concesso y dependiente le
dan poder como si aqui lo fueran expresado = Itavi;
Para que en su nombre previn la legitimidad
y para ello exprese de los passos creditos a los
otorgantes por la referida causa aceptantes, pue
da pagarlos a la persona o personas que con
fuso titulo pertenecan otorgando los con
tos o declaraciones Judiciales o extrajudiciales
que conserguen pues para todo ello y sus accipida
des le conceden facultad indeficiente en tal manera
que por falta de ellos no dea de tener en cumplimiento
efecto lo expresado = Itavi: Para que pueda vender
y vender a qualquier persona las cosas heredi
dades y otras. Bienes de los Eclesiasticos o algunos de
ellos, tanto de los que hoy poseen como en adelante
les puedan pertenecer por el precio o precios que
conviniere y asuntar, cobrar y recibir las quantias

y de dichas Rentas otorgue las licencias publicas
 necesarias con las clausulas de su naturaleza las
 que deudo ahora expresaron y ratifican. Y general-
 mente para todos sus Pleitos civiles y criminales
 movidos y por mover en demandando como des-
 fendiendo ante qualquier Jutricia Ecclesiastica
 o Secular de qualquiera parte o Jurisdiccion que
 se oviere y ante ellas haga demandadas peticiones
 requerimientos permisos, citaciones y suplicas in-
 terdictos, ni que y obede lo contrario y en general por
 ante los Jutros licencias testigos y otras Documen-
 tos, tachos los otros contrarios, pida aporacion
 peticiones, detrasas embargos, desembargos y otras
 trabas y remites de bienes como peticiones
 y amparos mejor fundamentos de calumnias
 de honor y de suplicas, como fueren, y otros
 hechos hechos antes y sentencias interlocutorias
 y definitivas concuerden lo favorable y de pro-
 judicial acordado, apelo y suplicas, y si en
 las apelaciones recursos o suplicas deudo y como
 se quisere deudo, pida costas, las suyas y otras y
 haga los demas autos y diligencias judiciales y
 extrajudiciales que convengieren y necesarias fueren
 y que los otorgantes lo hicieren y lo oviere no oviere
 estando presentes, por el poder que para ello fue-
 re necesario, el mismo se dan y confieren con el
 favor y general administracion y facultad de que
 lo pueda substituir, en quanto a Pleitos solemnemente,

AREN-
 SEMIL
 E.

punto que
 tenia S,
 fuere contra
 ello otorgue
 haciendo
 necesidad
 de se
 esado - Habi-
 titimidad
 de los
 rantes, por-
 que con
 las causas
 judiciales
 en un modo
 en un modo
 de se
 de las licen-
 de los
 en adelante
 peticiones que
 y quantidad



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En uno de mis Reales mandatos, revocados los subscritos
y mandaban otros que en todo se relevasen en forma.
Esta fianza obligacion sus Oficios y Rentas havi-
das y por haber. Y dize así: A los Fueros y Privi-
legios de la Magestad especialmente estas que de
sus causas pudiesen y desvan canones segun derecho
para que a ella se apremien por toda ojea de
derecho y sin executiva como si fuera sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente y au-
rada en forma y consentida sobre lo qual renun-
ciamos todas las leyes fueros y privilegios de su
favor con la general abdicacion en forma. Y los otan-
guantes (a quienes yo el Rey no doy fe con esto) ni se fin-
manon por que dize así: no sabe tal cosa ni su
mayor ni los otros ruygos de lo fuere y dize con
tandidos y Joaquin Calatayud Caspietas unidos
de la villa de Moroy y mandados

Joaquin Calatayud

Dia 26 Abril. Codici
Vicente Bori y otros
Javi. Coradellas

Ante mi
Pedro Juan Vazquez

En la Villa de Moroy a los veinte y seis

[Signature]

vis al mar de Moil de mil ochocientos quinientos:

Antes de las 12 y susignas Vicente Bori Capelero y Maria
Munoz Comarques, Juan de Sant Capelero y la ruyra Tonfo
Lladellat, Pedro Juan Campend y tenca Pasches tam-
bin comarques porvid la licencia que se otorgo a

unqes precisand el hecho que de haverse perdido con-
cedido y aceptado en batante forma y el infanzon
to de yfor, y Maria Bori guda de Vicente Abad como
Madre tutora y curadora de su hija Maria Abad ve-
siny cada de una villa suya y cada uno a por si de
su grado y cierta licencia en la qual se le ofrendo
que mas bien haya lugar en dicho, otorgase que dan
y confiam todo en poder cumplido, libre, llano, espe-
cial y bastante a Jose Lladellat fabricante de papel
de la villa de tibi, autor de este acto bien
como si fuese presente y aceptante, poraque en su
nombre pida porcion de dicitos judicial de pta
judicialmente a los bienes que quedasen por aumen-
to de D. Vicente Maria al Comarquis de Alicante como
otro de sus herederos que son, poraque se haga con in-
tervencion a los demas herederos y nombres enades
contadores y partidores para las cuentas y adscri-
ciones que aparezcan o contradigan y sobre la au-
signacion a las dadas que se pudiesen ofacer, nom-
bre Jures arbitros para que las vean y en Justicia
determinen o arbitren y componiendo convalidadas
para ello con los Partes, señalando renoso y en
caso de discordia nombre tresen o larga qualq.

[Signature]

QUAREN
ANO DE MI
UNICE.

los sabidos
ven en forma
Mentor havi-
Fuera y fura
las que se
segun drecto
sigua de
Sentencia
tente y a
qual se un
rios de su
mad. Nos otan-
no no cofin
no a su
y. idio cauti
as umbes
Antes
de gran
te y vis



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO. QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.

qualquiera transacción con todas las cláusulas
de su naturaleza, y los dichos sumos se movien-
tes o maravedis, según en sí dander por entregado,
y a los dichos sujetos tanto y apremio la preción
real y actual que los competes = dtaort: Para que en
su nombre pida aciba y cobro qualquiera canti-
dad de maravedis, reales, levas, Arroyo y otras co-
sas que a los dichos el presente y en adelante se de-
vieren en qualquiera parte que sea, por los dichos, nec-
rosamientos, sentencias, cartas, alcances o censuras
a lo que fuerd contra Personas particulares o co-
munes y de ello otorgar cartas de pago finiquito
poder y lraço, haciendo todas las actos que para tal
cobranza requiriere para para lo que se, conexo y
dependiente se dan poder como si aqui se fuera ex-
presado = dtaort: Aunque en su nombre pavia la
legitimidad y para ello expamend otros pavidos que
diti a los otorgantes por la referida causa accep-
tante pueda pagales alaperona o personal
que con suro aciba sentencias otorgando tal
canselas y declaraciones Judiciales o extrajudiciales
que consequran para para todo ello y sus anexas
de se conceden facultad in deficiente en tal manera

[Handwritten signature]

QUAREN
NO DE MI
QUINCE.

clausulas
comovien
entregado,
la pteccion
Para que en
sica canti
y otras co
tanto le de
a las, recu
cualda
lanes o co
finiquito
aaa la
conexo y
fuerza ex
naevia la
naivos cas
na accep
caional
do la
afudicial
us anoxida
calmanera

que por falta de ella no dese de tener su cumplimiento
efecto lo expresado = Obedi: Casaque pueda vender y
venda a qualesquiera Personas las cosas heredadas
y otros bienes de los Pedernales o algunos de ellos
tanto a los que hoy poseen como a los q. en adelante
les puedan pertenecer por el precio o porciones que
conviniere y asimismo, cobar y recibir las quantias,
y de dichas ventas otorgar los l. publicas necesar
rias con los clausulas a su naturalidad las que
dado aland apenando y satisficand. / generalmente para
cada sus Pluyto civiles y criminales necesarios y por
movia sus demandando como defendiendo ante quos
leyes de Jurisdiccion de las d. y ante ellas haga
demandas pedimentos, requerimientos, protestaciones,
citaciones y emplazamientos, usque y obfere lo contra
rio y en qualesquiera partes l. de las d. territorios y
otras Documentos tales los otros Contratos, pida
oposiciones, peticiones, soluciones, embargos, remembargos
ventas, trances y remates de bienes como porciones
sus y anexas haga juramentos de calunnias
decretos y Suplicas de nulidad l. de las d. y otras l. de
de las d. de sentencias interlocutorias y definiti
vas concierne lo favorable y de perjudicial
recursos, apela q. Suplique, y diga las apelaciones
recursos o Suplicas donde y como se quisiere demand
pida cosas las suad y cobar y haga los demand
antes y diligencias Judiciales y extrajudiciales que

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

conveniente y necesario fueren y que los señores
hacían y haían poder para cuando precisare, para el
poder que para ello fueren necesario el mismo le
don y confieren con libras francas y general adu-
nación y facultad de que lo puedan substituir,
en quanto a ellos solamente, en uno o mas pro-
curadores, revocados substitutos y nombrañ otros,
que a todo se lesan informos. Y a la firmeza obliga-
don sus Mores y Rentas habidos y por haber. Y de-
non poder a los Tercos y tercianas de su Magestad
especialmente a las que en sus causas median y
devan conderi según duchs paraq. a ello les
aprecien por todo rigor de duchs y oia executiva
como si fueran Sentencia definitiva pronuncia-
da por una competencia pasada en fujado y por
lo mismo concuerda, sobre lo qual renunciaron
todas las leyes y privilegios a su favor, contra
quiesca al Dño informos. Y a las expresadas Nota
Mores, Tercos y tercianas, y a las otras renunciaron
la ley recusada y una de todo que dice no puede
la unija sea fundada de un modo, y que quanto
marcho y unija se obligan de mandamiento en
un caso o en discuso, o en un caso fiador de

[Handwritten signature]



SEMO QUARENTA QUAREN-
TAMARAVERIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

aquel, no queda obligada a cosa alguna, si no a que
se pueda haverse concurrido la deuda en su momento,
en cuyo caso ha de pagar a presentada el que vino, no
siendo otras cosas que el marido era obligado a dar,
y ademas jurado por Dios nuestro Señor y una señal
de cruz conforme a dicho que para formalizar este
contrato no la ha y amado con eficacia, intimidado,
ni violentado directa ni indirectamente el estado en
marido, ni otra persona en su nombre, y que antes
bien le otorga de su libre voluntad, por haverse con-
vertido en utilidad suya. Fue no tiene hecho ni he-
cho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes,
ni pretenda ni reclamar contra este juramento
por violencia, generacion marital, lesion, ni otro
motivo, mandando a no haverse sucedido para efe-
tuarlo, y si pasaren, las rescogan o anulen enter-
ramente desde ahora. Fue de este juramento no
haya pedido ni pidiere absolucion ni relaxacion
a ningun Prelado Eclesiastico, y aunque de en su
propio o las concedes, no mas de ellos y en el
de Confesion. Nos otorgamos a quince y o ello, no
dey fea conuicio no lo firmamos por que diexaron

[Handwritten signature]

no sabis lo lino a sus megor uno aloy vesti-
gor que lo fueron Juidas tanto tradidos y Tou-
quin Calatayud carpintero ombro ad irafilla de
cindy y morador.

Joaquin Calatayud.

Antem

Pedro Juanis

Dia 26 Abril. Divicion —

y convenio D. Maria ^{Ycia} Monte } en la villa de Alcoy a los veinte y
con D. Vicente Juan Perez. — } seis dias del mes de Abril de mil ochocientos

cinco y quince: Antem el lino y vestigos inferiores con-
paracion D. Maria Ignacia Monte y Francisco Pineda
de D. Juan. Perez lino que fue de la natura y Don
Vicente Juan Perez tambien lino de ellos a quienes
yo fue consero y Diperten. Fue por fallecimiento de
dicho D. Juan. Perez marido y Padre respectivo
quedo reducida su universal herencia a una casa
de habitacion citada en el folio de esta villa en
la Plaza de San Agustin, lindante por un lado
con la de los Herederos de Jose Ruiz y Perez, por otro
con la de los de Barrisera Just y por espaldas con
la de Jose Castro Botanero, y otros herederos y
quarta de herencia Fuentes con su correspondiente
dicho de Agua, esta en camino de la villa de
Cocentayud Partida de la Joya de Margarit de
la lino por compra de difunto siendo los demas
efectos y muebles de muy corta consideracion. Y havien-
do tratado ambos comparecientes la herencia dicha

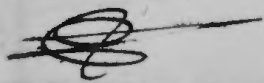


SELLA REAL DE LA CIUDAD DE TAMARA DE LA REINA GOBIERNOS Y JUSTICIA

Herencia, lo han hecho por un convenio amonioso
 evitando reciprocamente todo perjuicio, esto es que
 dando la casa para dicho Sr. Vicario Juan Perez, y la
 tierra para su Señora madre, y por quanto rehoi
 dado mas valor á la casa que á la tierra con
 cantidad de trescientas libras, se obliga dicho Perez
 á su pago, siempre y quando la ciudad su Señora
 madre se aparta de su compañía. Y para que
 esta Divicion tenga la validacion correspondiente
 en la forma que mas haya lugar en derecho, otorgan
 que la apuescan natican y dan por hecha perfec-
 tamente dadas por intergidos mutuamente si se
 satisficieron á los Pliegos aplicados á cada uno, y en
 su consecuencia se desampararon y apartaron por
 si y sus herederos del dominio posesion y otras qual-
 quiera derechos que les correspondan indistintamente
 á los referidos Pliegos cedidos y transporados
 todo entre si y reciprocamente sin la menor reserva
 adhiriendo unicamente que por lo que respecta á las
 cosas y muebles que ayeren en esta Herencia devian
 percibir la ciudad Sr. Maria Iguala aquellos que
 bien visto se fueren y el resto el nombrado Sr. Vicario
 Juan; y en estos terminos haga cada uno de los que

[Handwritten signature]

se le han aplicado el uno que buen virro se fueren
como dueño absoluto sin mas restricción que la
prevención por la clausula de *Excopti* *classis* *locis*
Sanctis *militibus* *et* *personis* *Religiosis* *et* *aliis* *quos* *de*
foro *Salutis* *non* *existunt*, nisi dicti *classis* *supra*
scribere *et* *renovare* *pro* *novi* *supra* *hoc* *editi* *bona*
ipsa *ad* *vitam* *suam* *adquirent* *vel* *habebunt*. Y
bajo la pena de *Comiso* según el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de unved de Julio de mil setecien-
tos noventa y unved. Se confieren el mayor cumplimiento po-
der para que cada uno tome la porción de los bienes
que se le han adjudicado constituyéndose recíprocamente
carente por precario y por el término para ponerse
en ella siempre que el uno o otro lo pidan. Decla-
ran que en este convenio no hay dolo ni fraude sub-
stancial ni de cálculo ni tampoco lesión ni engaño
y que en caso que se haya de qualquiera que sea
en poca o mucha suma se hacen recíprocamente
donación perfecta irrevocable renunciando la
ley primera título once libro quinto de la recopilación
de las que trata de los contratos en que hay lesión
en mas o menos a la mitad al futo precio y
los quatro años que profiere para su rescisión
o pedis el cumplimiento a su futo valor, y la
demas leyes que a uno y otro pueden inferir
pues que en este convenio no interviene cosa
alguna de las repugnantes por dolo y a que es igual
y útil a ambos otorgantes. Se obligan e expresan





SEDE CUARTA. QUAREN-
TAMARA JEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Copia de esta C. en la contaduría de hipotecas de esta
Villa para su registro dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de revista y uso de las de año
mil setecientos sesenta y ocho. Y a la fianza de quanto
queda dicho obligaron sus bienes y rentas heredadas
y por heredar. Y para poder a los Jueces y Jurisconsultos
S. M. para que a ello se proceda con todo rigor de ley
y sea executado como si fueran sentencia definitiva
y pronunciada por Juez competente pasada en sus-
tancia y por las mismas causas, sobre lo qual se con-
sultaron todas las leyes y privilegios de su favor con la
general del Rey informada. Y solo lo firmo D. Juan Juan
Perez y por D. Maria Guadalupe que espuso no saben
lo hizo a sus amigos mas a los testigos que lo fueron
Jose Colonien de San Juan Procurador del Rey
y Francisco Baydal Candado ambos de esta Villa
Veintey uno años =

Jose Colonien
Vic. Juan Perez

Amem.
Pedro Carrero

Dia 26 de Abril Venta - En la Villa de Alcoy a los veinte
Antonio Saturne y consorte } y seis dias del mes de Abril de
D. Vicente Juan Benen ----- mil ochocientos quince: Anterior

En nombre y por los señores Antonio Saturne comerciante y fiscal
Minister y Just Conservador vecinos de esta Villa por medio
la licencia que de su marido o muger proviene el dho
que se le ha pedido concedida y aceptada en bus-
tante forma y al tenor de lo que se sigue y ciento
ciencia en la mejor vida y forma que se haya lugar
en dichos otorgar que venden para siempre adon
Vicente Juan Benen lic. no vecinos de esta Villa el quanto
segundo y la comedia de curiosa la escalera con
no comun con los demas conductores de la casa
lavador, caballeria y Laguarda en quanto al
libre entrada y salida de una casa situada
ata izquierda de la Plaza de San Agustin de esta
Villa lindante por el otro lado con casa del con-
padon por la espalda con la de Jose Luis y la
de la vida y herederos de Jose Morte y por de-
lante con dicha Plaza cuyas Cierzas de las un
y asegurand asi tenen vendidas imaginadas in-
compensadas y que se hallan libres de todo tributo, cen-
so, realengia, hipoteca, servidumbre y obligacion espe-
cial y general y como tal se la venden con todas
sus entradas, usos, costumbres, derechos y servidum-
bras y demas que les pertenecen conforme a dichos.
Por precio de diez mil ochocientos setenta y cinco
Reales que les entregan efectivamente en este acto





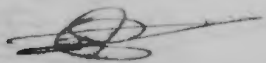
QUINTILLA MARAVEDIS

SELLO CUARTO. QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

De cuya entrega y recibo doy fe por haberme hecho i pre-
 sencia mia y otros testigos infrascriptos. Los cuales testigos
 declaran que el punto precio y cantidad vale a la destiada
 parte de casa con los derechos ochocientos setenta y cinco
 reales recibidos y que no vale mas y si mas vale al
 precio en posesion o unida suya hacen a favor del
 comprador y los tiempos y condiciones perfectas i ir-
 vocable con todas las seguridades legales contenidas en
 la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion
 que trata de los contratos escrita tanqued y de otro en
 que hay seccion en mas o menos de la mitad de su
 precio y los quintos de su precio para pedir la
 rescision o suplemento a su punto valor. Por tanto yo
 hoy renunciad para siempre por si y sus herederos
 el derecho de propiedad y posesion que adha parte
 de casa los compete para pasarlos enteramente
 al comprador paraqued como dueño absoluto
 de ella la pena que enagenad y disponga a su arbitrio
 sin limitacion alguna mas que la prevenida por
 la clausula del Exemptis clericis tunc sanctorum mili-
 tibus personis Religiosis et alii qui a seors salutis
 non existunt, nisi dicti clerici supra sensum

[Handwritten signature]

et tenendum forei novi super hoc editi bonas ipsas
ad vitam suam adquirement vel habeant. Y baxo
la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo
fueron y legal orden de unese de Julio de mil setecien
to y treinta y unese. Le confieren la competente
facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada parte de las dhas la posesion
que por duchs le compete y en el interes que es
de la causa se constituyen por sus Inyuntivos recodo
ros y paccarias pcedones en legal forma para
pouerlo en ella siempre que lo pidan. Se obligan
a que nadie lo inyuntaron ni movian. Pleyto sobre
la propiedad posesion o disfrute de dicha parte y gan
y que no aparezcan en ella ningun govarment,
y si se inyuntaron movian o aparescieren, luego qd
los otorgantes y sus herederos y sucesores sean re
quisidos conforme a duchs, saldran a su defensa
y seguiran el Pleyto a sus expensas en toda
y en todas las Instancias y tribunales hasta exhaustarlo y dejar
al comprador y a los suyos en su libre uso quiet
ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le bolvaram la cantidad que hai descubierto, las
mejoras utiles pccias y voluntarias que a la ra
zon conyga el mayor valor que adquiriera con
el tiempo y todas las costas y menoscabos qd
se siguieren con sus intereses, por todo lo qual
ellos hai el poder expentan solo en virtud del
certificado y juramento del que les representa



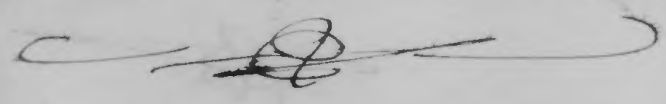


SELO QUARTO. QUAREN-
TAMARAVENIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

en quien difieren su importe relevandole de otra
paveca aunque por dactos se requiera. Asi pues
hallandose presente el contador D. Vicente Juan Perez
otorga, que acepta estos lites en todo y por todo pa-
ra usas de ellas segun y como se convenga, dandose
por entregado de la posesion y propiedad de la ditta
de parte de casa. Ha expresado Maria Minaller y
Just renunciado la ley recitada y una y otra que
no puede ser la nagen fiadora de su marido y que
quando marido y muger se obligan de mancomun
en un contrato o en muchos o esta como fiadora de
aquel, no queda obligada a cosa alguna, si no es
que se puese hacerse convertido la deuda en tal
propiedad, en cuyo caso hai el pago a presentada
del que tuvo no siendo de las cosas que el marido
es obligado a dar; y ademas juras por Dios
unicas deion y una señal de cruz conforme a dda
que para formalizar este contrato no la ha pen-
sado con eficacia, intencion ni voluntad
directa ni indirectamente el citado su marido ni
otra persona en su nombre y q. antes bien le
otorga de su libre voluntad por haver de con

[Handwritten signature]

vertidos en utilidad propia: Que no tiene hecho ni
haya juramento de magister ni gravar sus Bie-
nes, ni protestas ni reclamacion contra este.
Juramento por violencia persuacion manifiesta
lesion ni otro motivo mediante o no traves me-
dido para efectuarse y si pascieren las cosas
y autos enteramente decide ahora. Que dicho
Juramento no ha perdido ni pedia absolucion
ni relajacion a ningun Prelado Catedral y q.
ningun de estos privilegios se les conceda ni usen
de ellas pena de excomulacion. Y ambas Partes cada una
por lo q. le toca cumplir obligaron sus Princes y Señores
hoyidos y por ahora y dicen piden alas Justicias de
S. M. especialmente alas que de sus causas
puedan y devam conocer segun derecho pa-
ra que a ello les apremien por todo rigor
de derecho y via executiva como si fuera sen-
tencia definitiva pronunciada por su
competente autoridad en Jugado y por los
ministros consentidos, para lo qual renunciaron
todas las leyes fueros y privilegios a su favor
con la generacion al derecho en forma y lo otorgaron
y Aceptaron, a quienes yo el Rey doy fe co-
rrida y adverti la obligacion de presentar copia
de esta Carta en la contaduria de hipotecas de
esta Villa, dentro el termino de seis dias para
su registro en cumplimiento de lo mandado por
S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de



Dia 28
Joi
Joi

En el pasado Año mil setecientos sesenta y ocho
lo firmaron excepto Nona Minaller y Just que dize
no saben lo lizo a sus amigos uno de los testigos
que lo fueran Jose Colomen de San Juan Casca-
rador al Jurgado y Juan Maydal Ciudadano, am-
bos de esta Villa veintiocho y monadores =

Jose Colomen

Vic. Juan Beney

Aurem

Dia 28 Abril Poder.

Pedro Juanis

José Carbonell Com. y otras... En la villa de Alay a los veinte y ocho
José Petadella... dias del mes de Abril del año mil ochocientos
quince: Ante el Sr. J. y testigos José Carbo-
nell Ciudadano y su consorte Antonia Cabanes, pre-
via la licencia que de usado a ungeri previene
el ducado que de hacerse pedido, concedido y acepta-
do en bautismo formal doysse: Teresa Cabanes de
estado honesto mayor de edad, y Antonio Cabanes
Ciudadano por si y en calidad de curador judicial-
mente nombrado a la menor edad asistente Cabanes
su hermano cuyo nombramiento aceptacion y
diciamiento se me ha hecho saber y de ello doysse,
vecinos todos de esta villa juntos y cada uno
dize si otorgan: Fue dan y confieren todo lo
poder cumplido libre llano, especial y bastante
a José Petadella fabricante de papel vecino a la
villa de Tili ausente a este acto bien como si fue-
re presente y aceptante, por lo que en su nombre

[Signature]



Carta natural

SELLO CUARTO. QUAREN
TAMARAVERES. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO

pidan particion y divisiones judicial o extrajudi-
cialmente de los Bienes que quedaran por muerte
de D.^{no} Vicente Laca al (convento de Alicante) como uno
de sus herederos que son, para que se haga con
intendencia de los demas herederos, y nombrados testado-
res contadores y partidores para las cuentas y
adjudicaciones que apuresen o contradigan y sobre la
asignacion de las dadas que se pueden ofrecer
nombrase fueren arbitros para que las vean y en
justicia determinen o arbitrando y componiendo
conviniendo para ello con las Partes señalando
terminos y en caso de discordia nombren terceros
o haga qualquiera transaccion con todas las
clausulas de su naturaleza, y los Bienes muebles
semejantes o semejantes reciba en su dandose por
entregada, y de los Bienes reales tome y aprenda
los posesion real y actual que les competan. D.^{no}
Carague en su nombre pida, reciba y cobre qual
cualquiera cantidad de maravedis, trigo, resaca
Araya y otras cosas que se le devan al presente
y en adelante los devien en qualquiera parte

[Signature]

Carague
Pueda
Plega

que sea, por letras, reconocimientos, sentencias,
restas alcances de cuentas o de lo que fuere, con-
tra personas particulares o comunes, y de ello
otorgue cartas apago finiquito poder y lito
haciendo todos los actos que para la cobranza
necesitare pues para lo que se, conexo y depen-

Paganse = **Ita vii**: Para que en su nombre previa la
legitimidad y para ello exponer los parientes
creditos o los otorgantes para la referida causa
aceptantes, pueda pagarse a la persona o per-
sonas que con furo titulo pertenecan, otorgando
las cautelas y declaraciones judiciales o extrajudi-
ciales que convengan pues para todo ello y de
cualquier de las cosas de que se trata en esta
ordenanza, que por falta de ella no se pudiese
cumplir su cumplido efecto lo exprese = **Ita viii**: Para que

se pueda vender y vender a qualquier persona
las casas heredadas y otras cosas de los Esclavos
de los reyes o algunos de ellos, tanto de los que hoy poseen
como de los que en adelante poseyeren, por el pre-
cio o precios que convinieren y ajustaren, cobre
y reciba las quantias y de dichas rentas otorgue
las letras publicas necesarias con las clausulas
de su naturaleza, las que desde ahora aprueban

Placet y ratificand = **Ita x**: Generalmente para todos los Pley-
tos civiles y criminales movidos y por mover, asi
demandando como defendiendo ante qualquier



Quintese marta vada

SELLO CUARTO, CLAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Jurisdiccion eclesiastica y secular de qualquier
parte o Jurisdiccion que sean, y ante ellas haya
demandas, peticiones, requirimientos, protestacio
nes, citaciones y emplazamientos, ni que se
lo contrario y en su presencia licitas liti
gaciones y otros documentos, tales los elos contra
rios pida ejecuciones, prisiones, embargos, emben
gos de muebles y otras cosas y aciones de
Bienes, como posesiones y acciones haya su am.
de la autoridad de las Juntas y Suplicatorio, como fueren
de las y otras letadas, y que ante y sustentacion de
interlocutorias y definitivas concuerda lo favora
ble y de lo perjudicial recurran apelo o Suplica
y signa los recursos apelaciones y Suplicas donde
y como se quisiere demandar, pida estas las peticiones
y Cobras y haga los demas actos y diligencias Ju
diciales y extrajudiciales q. convingan y necesarias
fueren, y que los otorgantes tengan y hagan
poderes o mandos presentes para el poder que
para ello fuere necesario el mismo poder y con
fieren con libre facultad q. ab administration y
facultad de que lo pudiesen substituir, en quanto

[Signature]

a Pleytes solamente en uno e may Pasenandone
 revocasi los subitivamente y nombra otros que a todo
 relevan en forma. La forma obligaron del
 Bienes y Heredas havidos y por haver. Y dicen
 poder a los Jueces y Jurados de su Magestad. especial-
 mente. atas que de sin causas puedan y devan
 correr segun duchs para que a ello lo apremien
 por todo rigor de dcho y via executiva como si
 fuera Sentencia definitiva pronunciada por Jueces
 competente pasada en Juygado y por lo mismo
 concurrencia, sobre lo qual renunciaron todas las
 leyes fueras y privilegios de su favor con la general
 del dcho informor. Ha expresada Antonia Cabanes
 renunciada la ley de renta y una otra que dice
 no puede la muger ser fiadora de su marido,
 y que quando marido y muger se obligan de
 mancomunado en un trato o en diversos e uno
 como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa
 alguna, si no es que se paxere haverse convenido
 la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar
 a pro rata de que suyo, no siendo otras cosas que
 el marido esta obligado a dar; y ademas jurar
 por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz con
 firme a dcho que para solemnizar este contrato, no
 ha persuadido con eficacia, intimidado ni violentado,
 directa ni indirecta. El citado Sr. marido ni su heredero
 en su nombre y que antes bien le otorga a su libre
 voluntad por haver de convertirse en utilidad suya.





SEÑAL CUARTO. VALIENDO
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Que no tiene hecho ni hará jurament.º de no enagenar
ni gravar sus bienes ni pasturas ni abouamientos
contra este Yntermento por violencia perniciosa uccant.
lecion ni otro motivo mediante á no haver precedido p.
efectuado y si apasivada las nevores y curula enterau.
do de ahora: Que de este jurament.º no ha sido ni pedida
absolucion ni relajacion á ningun Pueblo leleuatico
y q.º unq.º de unta propia se las conceda no usara de
ellas para defraudar. Nos otorgantes á quince y el
cu.º día de mayo no lo firmaron por que di.º por
no saber lo hizo á sus amigos uno de los testigos que lo
fueron Pedro Cauti tumbido y Joaquín Calatayud
carpinteros ambos de esta Villa veintiocho y noados
Joaquín Calatayud

Antem
Pedro Carris

Dia 6 Mayo ... Ismael.
Forge Desi y Cons.
Nafael Torres ... } en la Villa de Alcaz a los diez dias
del mes de Mayo al año mil ochocientos
y cinco: Antem ellos y testigos Forge Desi y Juan
Pedro Carris, Consentes vecinos y del Consorcio de la
Villa de Alcaz

M.C. 2.
Año 3/8 de
1815

de fincitas previas la licencia que se mecedo en
 unger previas aducis, de una parte, y de otra
 Rafael Torres Vieiro y el comercio de la Villa de
 Duteriente Dipensa: Fue en siete de Junio de
 año mil ochocientos once formaron compania para
 fabricar y comerciar en Papel los citados Torres y
 Juana Perez entones Ciudad de D.^o Juan Martinen
 de que otorgaron los correspondientes l.^{as} ante Notario
 Carro l.^{as} del Juzgado de esta Villa, cuya copia origi-
 nal me entregaron y la tenon a los setenta y cinco
 en la Villa de May a los siete dias del mes de Junio
 año mil ochocientos once. Antueni el l.^{as} y conigo
 Juana Perez Ciudad de D.^o Juan Martinen vecinal
 y el comercio de esta Villa, y Rafael Torres fabri-
 cante de Papel vecino de Duteriente Dipensa: Fue he-
 ciente tratado en anexo ambos el Molino fabrica
 de Papel propio de D.^o Jose Delgado de Molina vecino
 de aquella villa por tiempo de tres años y precio
 en cada uno de ellos de mil y cien libras, no olvie-
 ron de comun acuerdo formaron una compania
 y para que tenga efecto en la mesm forma que
 haya lugar en dichos otorgados: Fue hacen en
 compania por el tiempo y con las condiciones
 siguientes = Fue esta compania he en duran
 tres años contados desde primero de Abril de
 este año y finalizara en igual dia del año siguiente
 mil ochocientos catorce, y durante ellos no han de
 poder separarse de ella los otorgados bajo ningun

DE MI
 UNCE

en agenan
 clamacion
 nacion uncast
 procedido p.
 otra entera
 do ni pedian
 leclastico
 no usara d
 unives y el
 on que di pen
 rigos que lo
 calostayud
 usadmas

Ano
 Carro
 ley seis dias
 ano mil sho
 tege Des y
 seais a lugar



CLAVADO DE OCHO CENTOS Y QUINCE

SELLO CUARTO. QUARTA
TAMABA VELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

precepto ni motivo que no sea legal ni edicto
otro extraño al dicho que tienen en la sociedad sin
expreso consentimiento del consenso, y si alguno de los
dos quisiere apartarse sin causa ha de pagar
al otro el daño que fuertiguo requiriere conform
me á la ley undecima titulo decimo partida
2.^a quinta = Fue en esta sociedad y compañía, han
de introducir como introducen por capital de ellas,
Nasael Torres dos mil libras en los efectos que con
tienen los libros presentados, y Juana Perez qua
tro mil libras en metálico, las quales cantidades
han de quedar como quedán en poder de dicho Tor
res como director que ha de ser y es de dicho Mo
tino estando á la pertenencia de dicho Perez
el mas eficaz requiriendo que convenga para
la seguridad de la misma, y dándose por entregado
de ella á toda su voluntad y satisfaccion, y renun
ciando como expresamente renuncian la ley und
ecima primera partida quinta que trata de la
exposicion de la cosa no traida ni recibida, y los
dos años que se refieren para la prueva de los
3.^a Quando se disuelvan esta compañía han de

formarse a las utilidades o perdidas que resulten,
 siere partes y de ellas perteneciendo, quatenus a Juana
 Perez, y sus hijos su conocio Rafael Torres, ninguno en
 en ninguno caso y baxo pretexto alguno pueda
 reclamarse por su asistencia y diuision de la fabri-
 ca de tabaco alguno parte si o sus dominios, por
 lo queda compensado con el dacho de percibir las
 sus porciones de las siere que se han acordado
 a la liquidacion de la compania = (ultimamente):
 Fue tenido en el caso que resulten perdidas, como
 resultando utilidades no ha de tener derecho ninguno
 interesado a parte alguna de fondo, o capital que
 se por su conocio, que auby deua recobrase
 por interio y de su repetitio pagara las perdidas
 que resulten, o percibir sus utilidades con arreglo a
 el capitulo anterior = con cuyas condiciones cele-
 bran ambos obligantes esta compania y se obli-
 gan a observar exacta y repetitivamente quanto
 se contiene en esta lra. y sus capitulos, presu-
 niendo no sepan de ella ni reclamarse en todo ni en
 parte; en cuya consecuencia formalizan esta
 lra. con todas las firmas necesarias por dar
 para su citabilidad y validacion. Y a tenor de lo
 obligado sus firmes y contentos leidos y por haber; y
 dican poder a los Jueros y Juicias de S. M. y en especial
 a las de su respectivo domicilio para y a ello les apre-
 senten como por sentenias definitivas pronunciadas
 por Jues competente pasada en Juygado y por



**SELLO CUARTO, QUINEN
TAMARA VEDIE, ANDE MA
OCHOCIENTOS Y QUINCE**

los mismos contenidos, sobre lo qual renunciaron
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la que prohibe la general renunciacion al dho
en forma. Y a los dho y antes en quienes yo el dho
fo conuco) solo lo firmo Nafael torres y no Juan
Cruz por que dixo no saber lo lino a sus negocios
uno de los testigos q. lo fueron el Bachiller en leyes
D. Pedro Luis Martin y Miguel Gibert Escrivano
ambos de esta villa vecinos y moradores = Nafael torres =
Pedro Luis Martin = Antonio Mariano Carris =
La copia de la lra. de obligacion que menciona
la que paso autenti y queda expedida en mi regis-
tro conuente con papel del sello quarto mayor
con quien conuente y en mi poder y oficio agere me
remite: la cuya fee se requiriere. de Pedro torres, yo
Mariano Carris lra. p. unico del Juzgado ord. de
esta villa de Alcaz y de ella vecino libre, signo y
firmo los presentes a quatro de octubre de mil ochocien-
tos y quinze = Lugar del signo: = Mariano Carris =
conuente la lra. conuente con la copia original que
me exhibieron los referidos testigos de que se oficio: y
habiendo formado la liquidacion de los fondos pddos



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Placemos y utilidades de la fabricacion de papel por el tiempo que
 ha durado la compania ha resultado haverse perdido cin-
 cuenta y siete mil setecientos noventa reales dos maravedis
 en sellos de los quales corresponden a Rafael Torres veinte
 y quatro mil ochocientos ochenta y tres con ocho mara-
 vedis y a su consorcio treinta y tres mil ciento treinta y seis
 y a su consorcio con veinte y siete mil y fundada la adjudicacion y
 pago al referido heredero los noventa mil reales que pue-
 ran por el don en fondo ha quedado a cargo de Jorge Derr y su
 consorcio la obligacion de pagar a Rafael Torres la
 cantidad de ochocientos ochenta y tres reales con veinte
 y siete maravedis por lo entregado en el acto en virtud
 de un pagaré de plata y sellado por el referido de que doy
 fe por haber sido a mi presencia y de los testigos infra-
 scriptos en cargo de mis señores de su grada y calidad citados
 en el presente y formalizado que luego se otorga todo lo mencio-
 nado en esta compania que se cancela en la forma formalizada
 en virtud de la real cedula por el referido con las condiciones
 siguientes y para lo demas que contiene y para acabadas las ac-
 tuaciones de esta que en los dichos se dictan instruya uno contra
 otro por el resultado de dicho trafico de acuerdo a lo
 que es importante en materia de poca cantidad de papel y
 de una donacion perpetua irrevocable y no de otro a cargo

QUARENTA
 DE MIL
 QUINCE
 favor con
 al de
 yo el
 y no
 un nego
 en el
 de
 que menciona
 en mi
 to mayor
 de
 do
 ho, signo y
 de mil ochoc
 de
 original que
 de
 fondo pade

satisficidos y reintegrados del respectivo haver que les
 toca se den de el la mas firme carta a pago y suqui-
 to que les comengad renunciand la excepcion de la cosa
 no havida ni recibida por los efectos cuya entrega es
 para de presente lasdhas cosas tituladas en el
 no de la ley que trata de ella los dos años que profue
 y la cosa para la posesion de su recibo, y se apuesten a qual-
 quiera de ellos que los comparezcan desde parte re-
 dendo de los mutuamente sin reserva alguna para
 siempre y obligandose a no volver en manera al-
 guna en las cosas con pacto alguno para lo que en
 cada una de ellas se declara. Y lo que se declara es de ser
 condonados en todas las cosas que se declara Juan de Ponce no
 en materia de ley, ni de ley, ni de ley, que dice no pue-
 de la mujer ser heredera de su marido, y que quando
 el marido muere y no queda heredero en su
 testamento o en sus ultimas voluntades, y que a aquel
 no queda obligada en nada alguna cosa que se pue-
 de haver de condonados la deuda en su provecho, en
 el caso de su marido pagar de su propia abona, y que no
 ha de ser obligado a los herederos que el marido es
 heredero de su marido; y lo que se declara es de ser
 señal de cargo, confesion, y de ser que para formalizar
 este contrato no ha de ser necesaria la escritura, ni
 dado ni si de otro modo directa ni indirectamente el estado
 de la cosa ni otra persona en su nombre, y que
 se declara bien la cosa a su libre voluntad, y en todas
 las cosas de su consentimiento en utilidad suya, que es lo que



De
 de



COLECCION MATAVODA

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el suscritor Juan de Dios...
 Bienes, ni pretenda ni reclame en contra de Juan...
 miento, por violencia persuasión marital u otros...
 motivo mediante a no haber precedido para efectuarlo...
 y si por el contrario las reversa y cuenta enteramente de...
 honor. Pero de este juramento no ha sido pedido ni pedido...
 absolucion ni relajacion a ningun Pelado Eclesiastico y que...
 de esta propia se las conceda, no usara de ellas...
 pena de Infamia. Y ambas partes por lo que a cada una...
 de sus bienes y rentas sus Bienes y Rentas (taidos y)...
 de su poder a los Juces y Jueces de la Audiencia...
 de su respectiva Domicilio para que en el...
 de la sentencia definitiva pronunciada por...
 de la sentencia pasada en Juyado y consentida, sobre que renunciaron...
 todas las leyes y privilegios de su favor con la qual el...
 de sus cosas otorgadas en quicua y el...
 de Nafach... y no los de mas para que...
 de los... de los... de los...
 de... de... de...

Nafach... Josef Colom...

[Signature]
[Signature]
 Juan de Dios...
 Juan de Dios...

Diez de Mayo...
 de Juan de Dios...



Saque copia con
Fogel Sello 1.º hoy
Día 11 Mayo 1815

Aurea, Fr. Juana de Paez, natural de la Villa de la Vega
montañas de Santandrea Consorte de Torco Den vicario
y al Comercio de la Villa de S. Juan, hallada al
presente en esta y por la divina misericordia sana
y en mi Juicio creyendo y confesando como firme-
mente creo y confieso en el altísimo e inefable misterio
de la Santísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo
tres Personas que aunque realmente distintas tienen
unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero
con una misma esencia, y todos los demás mis-
terios y Sacramentos que creo y confieso en esta san-
ta madre la Iglesia Católica Apostólica Romana
en cuya verdadera fe y enseñanza he vivido, vivo
y profecto viviré y moriré como fiel Católica Cris-
tiana; tomando por mi patrona y protectora
ata siempre virgen o Inmaculada Concepción
Nuestra Señora de los Angeles María Santísima madre
de Dios y Señora nuestra, y por mediadora al
Santo Angel de mi guarda a los de sus nombres y
devoción y demás de la Corte celestial para que in-
terceda de nosotros Señora y bendecida sea Cristo
que por los infinitos meritos de su preciosa
vida pasión y muerte me perdona todas mis
culpas y lleve mi alma a gozar de su beatitud
perpetua renunciando la muerte que es tan preciosa
y natural en toda criatura humana como in-
dicata su honor, para que sea reverenciada con dispo-
nición de su voluntad cuando llego, resolver con





**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

...maduro cuando todo lo concerniente al desamago
...de mi honor y fama con la ciudad las dudas
...y por ende se por ende se pueden suitar, despues
...de mi fallecimiento y no tener á la honra de mi
...alguna ciudad alguna temporal que me sobre pedir Dios con
...blanca y todas otras la nominacion que sepan de mi pecado;
...de la ciudad de Lima en la forma siguiente
...**Primero.** Quando y concurrendo mi alma á Dios con
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...Magistrado de la Real Audiencia de Lima para el
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por
...de la ciudad de Lima y de la casa y hacienda con el irremisible por

de ella a las comunidades e dho conventos de
 Padres Aguirinos calzados y San Thom. de Aiz y de
 todas las cofradias establecidas en esta Paragonia
 tocando las campanas a medio buelo cantando
 ante dho dho de Requiem de cuerpo presente con dia-
 cono, sub. diacono y oferto acostumbrado si fuer. por
 la inmemoria y sirpencia de difuntos de su casa por la
 tarde

Otrosi: Tomo y unico de mis bienes para sufragio
 de mi alma la cantidad de ducientos libras moneda
 corriente, a las quales se pagara. Los tercios a los
 Habitores, vello, importe de la dho dho, de los tercios y los
 demas partes que se acordaron en mi testamento y entiendo,
 y lo restante se distribuirá en celebracion de mis a
 necadas de mis alma cada una de seis p. d. a in-
 mencion de mi alma por las sacadas y en donde
 pasare a mis infanzones. Albarcas

Otrosi: Ademas a las ducientas libras de dho de almas
 a cuando al Santo y Real Hospital de mis alma de
 de dho dho de dho dho de dho dho de dho dho de dho dho
 por mi vez para ayuda y curacion de los pobres
 enfermos: Diez bueltas para admissio cautivos cri-
 tianos: De por diez al Hospital Real de Valencia; y
 doce ll. d. para socorro a las viudas y huérfanos
 de las que han fallecido en la proximidad pasada para
 de dho dho de dho dho de dho dho de dho dho de dho dho

Otrosi: Ello y nombras por mis Almas y testamenta-
 rios y executores de esta mi voluntad y disposicion



MEXICO MARAVEDIS

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo el Sr. Juan de Dios... y al Procurador... a los tres puntos y a cada uno de... y que según dicho se requiere para que... y más bien para... los hacientes y cumplidos y pagados... mi testamento sobre que los encargos... y lo que se ha de hacer, quien que valga como si yo por... mi voluntad lo practicare.

Otro. No tengo presente cosa alguna... como vales o testigos dignos de toda fe y crédito... quedados sea pagada por mi heredero.

Otro. Declaro, que contrafe mis inventarios... Suplico con Venito. Todo el Estado al que... hijos a Manuel, Maria y Asuntaria. Fue combido a segundas suplicas con D. Juan... Martin e hignoblemente practicados en lista... y Josef Maria Martin y Juan. Fue inventos antes de proceder a la practica... de Inventarios division y particion de los bienes... que quedaran por los inventos la qual practica... D. Candido Calatand. Mayorda de los Reales

Courtesy y el presente En.º y fue aprovada por
la Real Justicia de esta villa en el pasado año mil
seiscientos once, segun consta por el Expediente q
en su razon se formo y deve obrar en la veni-
bania sobre sugetos

Otra: Declaro, que en la antes citada Division
tocaron a mis dos hijos tomas y Josef Mas-
tiza y Perez, en parte de pago el haver que
se les liquido das casas situadas en el Poblado de
esta villa y calles de San Fran.º y la Escuela
las quales vendi a Pascual Casarripen de quien se
exce ya de su dominio por cuya razon sub-
roge en valor en tierras y una casa de campo
y otra de habitacion que adquiri en la villa de
Sivertad con runcho expreso lo que queda aprobado
por el tribunal de esta villa con auto a diez y
siete de Mayo de este año segun consta en el Expedi-
diente que intro dicho Casarripen sobre nulidad
de dicha venta.

Otra: Y finalmente declaro estas cosas en la actual
villa con Jorge de la Cruz el que estando en el matu-
rismo ha sumado de treinta y un mil reales de
corno consta por la l.ª que en su razon se
otorgo, pero de dicha suma se pagaron diez y
seis mil seiscientos p.º por diferentes deudas que
contra se tenia por lo que sobrante le devenian
ser abonadas quando se verificare mi fallecimiento
catorce mil quatrocientos que son el capital liquido

[Handwritten signature]





Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que se introdujo en el Catastramiento

Otro: Deseo, Mando, y lego a Jorge Deseo mi marido

reunamente del finitimo de todas mis Bienes Dicha

y Acciones que ahora tengo y en lo sucesivo me

puedan tocar y pertenecer por qualquiera motivo

casos y causas que sean para que ellos que cupiere

los usufructos durante en vida personalmente suces

por en fallecimiento y como y si mi voluntad

que pasen en propiedad y usufructo a mis tres

hijos Manuel Solo, Tomas y Josefa Maria de Ma

rina y Perea, los quales han de gozar y heredar con

la bendiccion de Dios y mi, haciendo de ellos

un fideicomiso que bien viva la fuerde sin mas accion

de que la provinda por la clausula. Propter causas

de las dhas. causas misitibus parvum religiosis et aliis

que la ley de la dha. facultad non operantur, nisi dicit clausi

de las dhas. facultades et remanent fieri non super heredito

de las dhas. facultades ad vitam suam adquirent vel her

de las dhas. facultades de carnis sequit et noni dho

antiquos fuerit y de las dhas. de usura de Julio

de mil setecientos cincuenta y nueve.

Otro: Meforo en el caso de todas mis Bienes Dicha

y acciones que ahora tengo y en adelante me

puedan tocar y pertenecer a mis tres hijos Manuel

[Handwritten signature]

21
Isto, tomas, y Josefá Maria Martínez y. Ocas, con
siguando a estos dos últimos la parte que le
toque en las tierras y casas de feudo que poseen
en la Villa de Finestrada mediante a que en par-
te de ellas tienen aborrido el haber, que los tengo
en la herencia de su Padre; y en sus defectos en los
Bienes que ellos mismos eligieron de los pertenecientes
a mi testamento, y en estos términos dispongan
de ellos según bien visto les fuere guardando lo
prevenido por la sobredicha Carta de Excepción de
Nuestro Señor Rey ad proprios usus vitæ durante. Y penden
de lo mismo contenida en dicha N.º orden.

Otras: Después de cumplido y satisfecho todo lo ex-
presado en el presente de todos mis Bienes y
dichos presentes y futuros, quiero que con mis hijos
y universales herederos a los referidos Manuel Ma-
ría y Juana María. Isto y Ocas, y a Tomas y Jose-
fa Maria Martínez y Ocas, mis hijos por parte
los tengan y gocen según lo dispuesto por las
leyes de este Reyno, con la bendición de Dios
y la miya, y guardando lo prevenido por la
sobredicha Carta de Excepción de Nuestro Señor Rey
ad proprios usus vitæ durante. Y penden de lo mismo
contenida en dicha referida N.º orden.

Otras: Intenciones mis últimas, que luego que se
verifique mi fallecimiento se practiquen y cumpla
en el extrafuero de las cosas y particiones de todo
mis Bienes a cuyo fin elijo y nombro por tutor

A las Personasy y Bienes de dicho mis hijo Manuel
 Ibo, tomas y Josef Maria Martin y Beate
 contrahidos en la infantil edad, a el antedicho Jari
 Colmena quien intervenga precisamente en todas
 las diligencias que se requirieren hasta su conclu-
 sion por mi lo que es por la mucha satisfaccion
 y confianza que de el tengo asegurada de que toma-
 ra a su cuidado este encargo y administracion
 que le doy con todo el poder que en mi reside y el
 que me es competente arreglado a leyes suplicando al Jari ante
 quien presente un nombramiento recien dicanial
 de este cargo, interponiendo para su mayor firmeza y
 solidad la autoridad y Judicial de ante la Juri-
 diccion Real ordinaria que es en...



Y por el presente revoco y anulo todas las disposi-
 ciones o provisiones testamentarias que antes de ahora he fe-
 cho y mandado por escrito de palabras o en otra forma
 que en este punto que ninguno valga ni haga fe Judicial
 alguna ni se ejecute en lo que respecta a este testamento que man-
 do que se cumpla por tal y cumplido en todas sus par-
 tes y en todo como en el mismo testamento se contiene
 y en la forma que en el mismo testamento se contiene
 que me sea hecha en un lugar en derecho. Lo cuyo testi-
 ficacion me lo otorgo en esta villa de Alcazar de
 Segura a once dias del mes de Mayo del año mil e
 ochocientos y quince. Yo el otorgante (a quien
 yo el testador doy fe de su vida) me lo firmo
 por que dijo no saber lo hizo a sus hijos
 y sus otros testigos y lo firmo Pedro de...

[Handwritten signature]



Decreto Matanzas

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Mesones, José Matas oficial de Pluma y Redada
Mollo y Genes, Practicante de Medicina todos tres
de esta villa vecinos y moradores

José Matas

Dia 2 Mayo... Coda
Jorge Desi y Coni
José Colmen

Antem
Pedro Ferris

En la villa de Matanzas los nueve
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y
quinze: Antem el Sr. y testigos Jorge Desi y Juan
Genes vecinos de esta villa y del comercio de la villa
de Iniesta hallados al presente en esta villa
con licencia que se me ha dado en margen por
el d. n. que se le ha concedido y aceptado en
barrante formal y el Sr. no
doy fe de su grado y creencia en la
materia y forma que mas haya lugar en
Cobranza de deudas y confieren toda su poder
plido libre pleno y bastante qual se
se requiere a José Colmen y Juan Ferris
donde al Juzgado de esta villa y a las personas
a este auto, bien como si fuese presente para que
en nombre de los otorgantes, pida recibos y cobros
y qualquier cantidad de su incumbencia, todo

[Signature]

QUAREN
NO DE MIL
QUINCE.

de y de las
redes, rae

Amen
Farris un

los nueve
facienda

de y Juan
de la vida
al precio
gen precio
concedido

si ello no
de en la
lugar en dio
pueda cum

al de d. d
de Procua
no ausent

de para q
y cobae
dio, trigo

cedada Anueto, y otras cosas que al presente
se les devan y en adelante devian en qualquiera
parte que sea por las ^{reales} cédulas, sentencias
reales alcances de cuentas o de lo que fuerd con-
tra personas particulares o comunes y de lo otro
que se oviere a pago finiquito, no dei y fento las
dichas dadas todos los actos Judiciales y extra que para
Francia la cobranza de derechos de d. r. Para que pueda
concordar con todos y qualquiera de los d. r. y
provisiones que por ahora se han hechas, o
diere o se diere o se devan o pidiere
con a los d. r. haciendo para ello tal
reconciliacion abrogacion y renunciacion que se
hiciere con las condiciones y partes que me-
recaer y convenga con p. r. o no p. r. cosa
alguna suponiendo a los d. r. tales
perpetuo y a todas las de qualquiera ciudad
d. r. para en firme las ^{reales} publicas
condiciones y de importancia de d. r. y otros
condiciones que concierne a la ex-
pedicion de las d. r. participandole
de d. r. Para que pueda pedir en
d. r. y recibir las cuentas en qualquiera
d. r. mandados y conve-
ciones que se oviere de d. r. d. r. d. r.
y d. r. de los d. r. haciendo tal
d. r. d. r. de d. r. d. r. d. r.
de d. r. de d. r. de d. r. de d. r.



SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIZ, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

nombra para ello fueren contados con las
facultades universales = *otras*. Para que prevenga
la legitimidad y para ello expone a los papeles
creditos a los otorgantes por la referida causa
aceptantes puedan pagarlos a las personas o per-
sonas que con justo titulo pertenecan, otorgan-
do y haciendo las canteles y declaraciones Judicia-
les o extrajudiciales que convinieren y para todo
ello en lo subterfugio accidental y accesorio le
conceder facultad indefinida en tal manera
que por falta de ella no se pueda tener su cum-
plimiento. *otras* = *otras*. Para que
pueda acordar y dar en renta a qualquiera
persona o personas las casas, tierras, posesiones
y los otorgantes mismos y por el presente
por el tiempo que precisare partes y condiciones que en
aquellas convinieren, sobre los precios que se
pudieren hacer publicos o privados y fueren ven-
didos. *otras* = *otras*. Para que
civil y criminalmente proceda y por el presente
mandando como defendiendo ante qualquiera
Justicia ordinaria o de primera instancia de qualquiera
parte o Justicias que se oyeren y ante ellas haga
demandas peticiones, requerimientos, protestaciones

[Signature]

QUAREN
DE MIL
INCE.

con las
previa
los parric
dad camor
personas o per
can, otorgan
y Judicia.
ve para todo
accusario lo
tal manera
tena sus cum
Para que
qualquiera
as opresiones
al paciente
que en
amos y con
fueron ven
fluyda
oven aside
atraguian
alguen a
ellas haga
atracuiones

citaciones y emplazamientos que y obfervar lo con
trario, y en puestas presentadas de las ruydas
i Juramentos, tache los dlos contrarios, pida apen
ciones, paciones, solturas, embargos, descumbargos, lictos
trancos y remates de bienes tomados porciones y anpa
ros, haga juramentado de custodia de dotes y suple
torio, recuse jueces letrados y otros letrados hoyga au
da de juramento y sentencias interdictorias y difinitivas concurran
lo favorable y de perjudicial necesidad apela
do y duplique y riga las apelaciones necesarias i fu
erzas de aplicar donde y como requiere de vna pida corral
de la qual sea puse y cobre. y haga los demas actos y dili
gencias y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convingan
obediencia y respeto a la ley y que los otorgantes hagan
de la ley y hacen y podian cuando pudiesen por el poder que
se les dio para ello y fueren necesarios, el mismo le dan y con
tancia y piedad. con dolo fraudulento y general administracion
de las dhas. y facultad de que lo yndica subtitulada en quanto
la ciudad de Mexico y delamente en uno o mas Procuradores
de ley y de las personas de los subditos y vniuersales de los que a todos
los que concurran en forma de las firmes obligacion en el
un dho. bienes y heredes heredados y por traves y dican poder
concurran los Judiciales de ella y particularmente de los de
quien es de dolo. para que a ello se aparten, como
sea de dolo. fueren de dolo y de dolo y pronuaciados por
quien fue competente para en su lugar y concurrida.
de dolo. lo qual se refiere a todas las leyes firmes
y particularmente a las que se refieren con los qd. al dho. concurrida.



Real Audiencia de Tamaravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ha expresado Juan de Perea secretario de la ley
señala y manda de todo que dice no puede ser la
ingeniería fiduciaria de un marido y que cuando ma-
rido y mujer se obligan de un matrimonio en un
trato o en diversos o sea como fiduciaria de aquel
no queda obligada a cosas algunas si no es
se parece haberse consentido la dote en tal
proyecto en cuyo caso ha de pagar o pagar
al que tuvo, no siendo otras cosas que el marido
está obligado a dar; y además para poner
nuestro señal y mandado de todo conforme
a dicho, que para formalizar el contrato
no la ha de presionar de ningún modo ni
violencia ni dolo ni fraude ni de otro modo
marido ni otro personal de su voluntad y que
antes bien se otorga de su libre voluntad por
haber de convertirse en utilidad propia; que no
tiene hecho ni tiene que hacer de su enajenación
ni gravar sus bienes ni prestar ni acuma-
ción contra el matrimonio por violencia per-
sonal ni moral ni otro motivo mediato
o no haber precedido para el fin; y si por
los sucesos y causas enteramente de otro

Dia 7

Jose de

Paula

C. 1.º de en
Junio de 18

Fue de este sujeción no ha pedido ni pedirá absolu-
 ción ni relaxación á ningún Prelado Eclesiástico y q.
 aunque de otra propia se las conceda ni mada de
 ellas puda ser fuerza. Y los otorgantes (á quienes yo
 el Sr. D. D. de C. de C. no lo firmaron por que dijeron no
 saber lo hizo á sus ojeos uno de los testigos que lo
 fueron Pedro Torres Merced y Don Mateo oficial del
 Pleno de ayuntamiento de esta villa de v. y moradores =

Don Mateo

Arrem?

Dia 7 Mayo. Dote

José Sempere y consorte. } en la villa de May á los inmediatos

Paula Sempere. } al mes de Mayo al año mil ochocientos

c. 1.º 2.º en 22 de
 Junio de 1816 =

quince: Antonio el Sr.º y testigos José Sempere testero
 y testero Sancho consorte vecinos de esta villa de May.
 Fue su hija Paula Sempere con traso Matrimonio
 en fees de los Santos madre y padre con vicente Peri-
 cas hijo de Juan.º y de vicente Puydas á la qual
 prometieron dar en contemplación de dichos matri-
 monio la cantidad de diez y siete y tres li-
 bras once reales y dos panos que mofa pudiese
 abrellos en las cosas de dicho estado; y poniendolo
 en ejecución de su estado y ciente ciente en la
 mesa vieja y fonda que hay en la villa de May
 que quedase y contrayendo por dote y dote al día
 que dicha su hija Paula Sempere la cantidad
 cantidad de diez y siete y tres libras once

[Signature]



Christoforo maravedis

**SELLO CUARTO, CUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Sueltos yds en el valor de las ropas siguientes y
Masas siguientes.

Un cubrecañal de Algodon fino abito tra-	
mado de algodón con franja lisa en	152 8
Cinco varas de tela de casa nuevas en	242 8
Otra ydem usada en	22 8
Un Delante cañal de algodón con balonada en	65 108
Seis varas de tela de casa nuevas en	172 687
Dos ydem de casa en	62 88
Quatro ydem usadas en	42 8
Quatro paños de Muselina nuevas y	
una usada en	122 8
Seis varas tela para servilletas en	62 8
Dos paños abuchados de Perca nuevas en	32 48
Otro paño ydem de Muselina en	12 687
Otro paño ydem de tela de casa otro paño	
ydem de Perca con laberinto en	42 8
Una toballa fina en	22 1382
Otra de tela de casa en	12 184
Un Pañuelo con Mandado en	42 8
Otro ydem usado con vinoduro en	22 8
Otro ydem de Muselina nuevo en	12 687
Otro con franja encarnada otro ydem	

[Handwritten signature]

QUAREN-
NO DE MIL
VINCE.

unables y)

ta-

onad m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

tambien con senefa encarnada en	5168
Otro Yarn de Muselino en	15 687
Otro bondado blanco en	15 8
Otro usado con senefa azul en	51382
Otro tambien usado en	5168
Otro usado con senefa y flores en	15 184
Otro usado con balona blanca en	251382
Otro usado de Hornos en	25 8
Otro usado y delantat en	251382
Otro usado de seda en	155108
Otro usado en	55 8
Otro usado en	55 8
Otro usado en	35 8
Otro usado en	651382
Otro usado de seda negro y otro usado en	15108
Otro usado de Vayera usado en seda y	
Otro usado en	75 8
Otro usado de seda negro usado en	65 8
Otro usado de seda negro usado en	55 687
Otro usado de seda negro usado en	
Otro usado de seda negro usado en	115 8
Otro usado de seda negro usado en	115 8
Otro usado de seda negro usado en	65 687
Otro usado de seda negro usado en	
Otro usado de seda negro usado en	45 8
Otro usado de seda negro usado en	15 8
Otro usado de seda negro usado en	

[Handwritten signature]



Alcaldes de la Real Audiencia

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

amasa en 520982
 Importan en una sola cantidad 22321182
 referidos Bienes la susodicha cantidad en
 Duesientas veinte y tres libras once sueldos y dos
 los quales hallandose presentados y contenidos
 ante D. Juan de los Rios confiesos y recibidos antes
 de ahora a los mencionados sus Padres políticos
 y q^e su entrega ha sido cierta y efectiva y por no
 parecer representada ninguna de las expresadas cosas
 cosa no tenida ni recibida la hay una titulada
 presente parida quinta que consta de ella y
 los dos otros que se refieren para la presente en el
 recibo deudores por pasados como si la estuvieran
 y las demas Leyes q^e le suprague y otorgadas al
 favor el seguridad de un fin que se convenga
 para seguridad suya, declarando que los referidos
 Bienes han sido vendidos por personas inteligentes
 res electas de conformidad de ambas partes interesados en
 la venta en virtud de un convenio celebrado en la ciudad y caso
 que la leyada en la que se acordó por el Real Audiencia
 referida, lo que se ha hecho en virtud de la leyada y de
 cion para i irrevocable ratificandose en mayor
 abundamiento de la ciudad, susacion y obligandose
 a sus reclamaciones cuyo fin se desea que gane

[Handwritten signature]

QUAREN
DE MIL
INCE.

550982
22321182
idad en
suellos y
outenidos
bidu antes
politicos
ad y por us
sion alad
mau titulo
ad en ella y
annova en
la esturicand
stongad ahu
druengon
saj nefcandos
as intelibiqu
nteresados uin
and y caso
nucha cau
nacia ydau
a mayor
obligandose
ad ganayne



SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en ningún tiempo le supragran todas las leyes y
le sean propias con especialidad la dca y sus rreulo
en su parte y parte quarta que dice, que si el que da o recibe
la dote apreciada o rreulo agraviado de su valua-
cion, puede pedir que se desaga el exayto en qual-
quiera cantidad que sea aunque no llegue a los
cuarenta reales de plata como en las sentas. Y cumpliendo con
la ofenta que hizo a su Magestad ovidio y una li-
bra de sus rreulos y sus rreulo por aumento de dote o en
caso de de luego en atencion a su virtud honesti-
dad y rrelevante y rreudas rreiterada y siendo uer-
dadero que se hizo de nuevo dicha ofenta confesando que
dicha cantidad cabia y cuando contra su voluntad
se hizo en la decion de sus rreulos y que caben actual-
mente en el rreulo y en caso de no se lo consignar en los me-
sajes que adquirian en la sucesion a decion suya.
cuya cantidad junto con la dotal haciendo a don
Juan y quarenta y rreulos de plata y rreulos
suellos y unos rreulos se obligan a rretribuir
en rreulo efectivo a su esposa o a quien la re-
presente o rreulo que el rreulo rreulo de rreulo
rreulo de rreulo rreulo rreulo a ello por rreulo
no rreulo rreulo de rreulo rreulo rreulo a la rreulo
de rreulo rreulo que en la rreulo rreulo, cuya

[Handwritten signature]

liquidacion difiere en su sujecion a la ley penul-
 tima de este titulo y partida y el termino anual
 que le concedo. Se obliga a si mismo no solo a no
 disipar ni gastar ni hipotecar a sus herederos ni
 en sus ni en otros el importe de esta dote y dote
 si no tambien a tenerla presente para su susten-
 cion. Ya la financia obligacion sus bienes y heren-
 tados y por herencia. Y dote y dote a las heren-
 cias de su Magistad especialmente a las que de
 sus causas pueden y devan conderar, para que
 a ello les apremien como si fueran de sentencia defi-
 nitiva por su competente jurisdiccion
 pasada en Juyado y contienda, y en su fin
 renunciando todas las leyes fueros y privilegios
 de su favor contra qual al dho su forma. Y
 lo firmaron excepto los Reyes (argaleses y el
 su dho fe. con sus) por que dho no sabe, lo hizo
 a los Reyes mis de los testigos q. lo fueron Fran-
 cisco de Argal conde y Frayn de Calatayud Capitan
 de ambos en esta villa de Argal y morador en =

Josep sempre Vicente Pericas
 Joaquin Calatayud

Amen
 Pedro Satorre

Dio 10 Mayo... Astam.¹⁰
 de Maso Pastor
 Viuda de Pedro Satorre

En el nombre de Dios todo poderoso
 Amen. Yo Maso Pastor viuda de Pedro Sa-
 torre vecino de esta villa hallandome enfermo en

[Signature]



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

... en virtud de las providencias que Dios nuestro Señor
... por su infinita misericordia
... y cabal juicio, clara inteligencia y con todas
... y sentidos, creyendo y confesando como fir-
... y confeso el abismo e infabulable misterio
... Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo
... personas que aunque realmente distintas tienen
... atributos y son un solo Dios verdadero con
... esencia, y todas las demás virtudes y
... que son y confesa nuestra Santa Madre
... Romana, en cuya ver-
... y esencia verdadera, viva, y paterna vivida
... católico romano; tomando por mi
... siempre Virgen e Inmacu-
... Virgen María con-
... y por me-
... a los divi-
... para
... y Meditacion Tomcatiro
... a su preciosa vida
... las culpas y llevar
... y consue-
... y natural, en toda

[Handwritten signature]

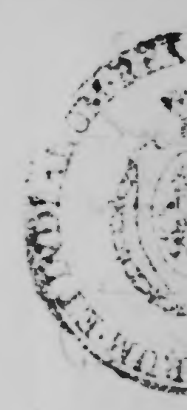
... levandola
... la ley penul-
... unio amul
... solo a no
... dardas cai
... do y abraza
... ad tu acritu-
... ienes y flentus
... alas furi-
... las que de
... para que
... tencia difi-
... ducida
... cuyo fin
... privilegio
... formos. y
... ienes y el
... sabe, lo hizo
... suon Fran-
... quid capiat.
... icas
... Ammi
... cario
... podero
... Pedro sa-
... fuma en

criatura humana como invertebrada en honor; para
estas previendo con disposicion testamentaria quan-
do llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo conve-
niente al descargo de mi conciencia, evitar con la
caridad las dudas y pleitos que por su defecto pue-
den surtirse despues de mi fallecimiento, y no reu-
nida una hora de vida alguna ciudad, temporal que
me sobre pedis a Dios cada una de las cosas de comision
que expone de mis pecados: De todo mi testamento
cual forma siguiente.

Primeram.^{ta} Quando y incurriendo mi Alzaca a Dios mis-
mo Señor que la casa y redimio con el precio inen-
timable de su preciosa sangre y suplico a su
divina Magestad se digno llevarla consigo a su
santo Gloria, y el cuerpo brenando. etc. etc.
a cuyo efecto fue formado

Otra. Quando la voluntad de Dios eterna de non sea
servida llevando de una mortal vida a la eterna
mi cuerpo cadaver humano se vintades. Habio al
señor Padre San Juan. de Alca. con el de su con-
sente de una villa por un especial devocion y que
con ciertos derechos sea conducida a la Iglesia
Parroquial de la misma; y cantando antes una
de Requiem de cuerpo presente sin fues por la
morada y si por la tarde viese a difunto
como se acostumbrad; se entierre en el semen-
tario general de una propiedad fided.

Otra. Aique y como a mis heredes para el supragio





Real Audiencia de Tamaravédis

SELLO CUARTO, QUARENTA TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y bien de mi alma, la cantidad que impense en el
título y demas actos funerales; y ademas quinero se
extraigan de mi bienes, veinte y quatro R. vellon
para que segun mi fallecimiento se invierten en celebracion
de seis Misas rezadas al Requiem abstruccion cada una
de quatro R. vellon, por mi alma, y a discrecion de mi
infanzonco Abaco.

Otro: Mando de lo y lo que por una vez deo veinte y quatro vellon para
socorro a las viudas y Huérfanos de los difuntos que han
fallecido en la propria parada. Guando difusores a los
Padres

Otro: Ello y nombro por mi Abaco y pro executori testa-
mentario de esta mi disposicion a Nicolas Salazar mi
hijo vecino de esta villa a quien doy y concedo todo el
poder necesario y el que en derecho se requiere para
el puntual cumplimiento de los encargos y lo que
obaxare sobre el particular, quicra subga como
si yo por mi misma lo practicare

Otro: Fuiro y es mi voluntad que todas mis deudas
y obligaciones que me fueren debidas al tiempo de mi fallecimiento sean
pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente
constare en mi yó deviendo por letras publicas o pri-
vadas o por otras legitimas pancesas dignas serden

fic y credito, y especialmente deuo a Juan Satorre
veinte libras, las quales quieru se paguen al al-
quiler de las Casas: sobre todo lo qual encargo el fuero
de la mas sana conciencia

Otro: Declaro que el unico matrimonio que contrahe con
mi difunta esposa Pedro Satorre, procreamos, y tengo
al presente, en hijos legitimos y naturales a Maria
Satorre, Juana Satorre, y Antonio Satorre, a Maria
Satorre, y a Pedro Satorre, a Jose Antonio Satorre, a Nicolas Sa-
torre, a Juan Satorre, a Josefa Satorre Doucella un non
abed, y a Juan Satorre difunta esposa que
fue a honore tomar, la que ha dejado en hijos
legitimoy y naturales a Rosa Maria tomar y Satorre

Otro: Declaro, que a mis antedichos hijos abed y Juan
Satorre al tiempo y quando contraheon sus
respective matrimonios les entregue la cantidad de
veinte libras de moneda corriente a cada uno lo
que se hubiere presente quando se trate de la division de mis
Bienes

Otro: Me fonde en el todo y remanente al punto de todo
mis Bienes derechos y acciones presentes y futuras a mi
hija Josefa Satorre Doucella para que perciba y
disfrute la referida respuesta con que la agracio y sus-
fructos de todas mis cosas pertenecientes en el estado
honroso en que se halla contribuida por que si tomo
de grado de matrimonio quieru se en este caso por
su propiedad y herencia dicha respuesta a favor de los re-
stantes mis hijos legitimoy y naturales por iguales por





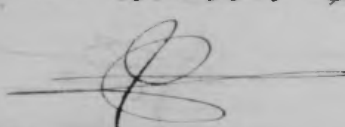
Quarenta maravedis.

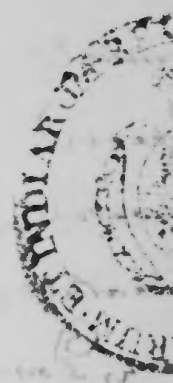
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

tes entre todos de donde como le dio la facultad a dha
 mi hijo Josef Antonio de Larrea solamente la can-
 tidad de veinte libras de toda aquella a que ha venido
 la referida mesada en el caso de verificarse su matrimonio,
 porque permaneciendo en el estado honesto quisiera como
 va dicho que usufructue la renta de dicha mesada de
 tenido y sueldo hasta su fallecimiento y verificado este
 en dicho estado la referida y quisiera por igual
 a favor de mis nietos y hijas e hijas por iguales partes
 entre todos. Y de esta manera podran percibir mis
 y otros la parte que respectivamente les correspondiere
 a dicha mesada y ha dispuesto en los sucesivos referidos
 y con sujecion a lo establecido por la clausula de
 Excepcion de las Leyes de Indias por personas Reli-
 giosas et alias que se han celebrado con yistunt
 mis dicho de las supra de las et de las supra fori no
 et supra las diti bonas ipsas ad vitam suam ad-
 quierent vel haberent. Hago la pena de cinco si-
 guas el caso de los antiguos fueros y Malconden
 de un ve de. Falso de mil setecientos veinte y cinco.
 Dicho cumplido y pagado que sea todo quanto de vo
 dignos y ordenado en este mi testamento y ultima
 voluntad en el nunciamiento que quedara de todo

mis hijos de derecho y acciones que al presente tengo
y en lo sucesivo podran recaer y pertenecerme
por qualquiera titulo canonico y natural que sea o supiere
instancia y voluntad por mis universales herederos
en los antedichos mis hijos, Maria Teresa, Maria, Ni-
colas, Juan, ^{ca} Tomasa y Juan. Sotomayor y en nom-
bre de representacion de cada uno de ellos la hija Rosa Ma-
ria Tomas y Sotomayor por iguales partes entre los
dichos para que cada uno tenga y disponga de lo que
le tocare y de los bienes de que se componieren lo que
de derecho le fuere a su libre voluntad sin dependen-
cia alguna quando lo estableciere por la auto-
ridad de la clausula de Excepcion de la ley de pro-
piedad de las cosas de su propiedad. Y para lo contenido
en la referida real cedula.

Otra: Me pongo a que la usura de mis hijos Tomasa Sotomayor
se halla en la mencionada ley de el dho. es-
tablecimiento y nombre por tutor y curador de su persona
y bienes a Don Antonio Benito, mi hermano de esta ve-
nida por los muchos satisfacion y confirmacion
que del mismo tengo durante como se doy todas
las facultades y el poder que en derecho se requiere
para la conservacion en nombre de dicho mi
hijo de la formacion de Inventarios de bienes y par-
ticion de los bienes de mi herencia, a disposicion
de ellos y demas que se ofieren y se sea permitido
segun leyes de este Reyno.

Firado: lo es mi ultima voluntad. 



Dia 13
Jose Tule
Juan ^{ca}



Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, QUARENTA Y CINCO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

particular voluntad mia y como tal quinto ordeno y
miedo que segun mi fallecimiento se han su contenido
en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
por aquellas vias y formas que mas breue haya lu
gar en derecho, pues por el presente yo meo revo
canto y declaro por el ningun efecto ni valor todo
y qualesquier testamentos, codicilos y otras ultimas
voluntades que antes de mi fallecimiento hubiere y oton
gado por escrito o palabrado o en otra forma alguna
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
de el salvo este quinto tenga cumplido efecto en cali
dad de mi ultimo testamento o en su fin le otorgo en
esta villa de Mexico a los diez dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y quince siendo presentes por
testigos Rafael Perdia Lopez, Francisco Grau y Juan
Motto de esta villa vecinos y moradores. Ha otorgado
a quien yo el Sr. D. J. de la Cruz no firmo ni tam
poco los testigos, por que dijeron no saben. De todo
lo qual igualmente doy fe.

[Decorative flourish]

Ante mi
Pedro Carrion

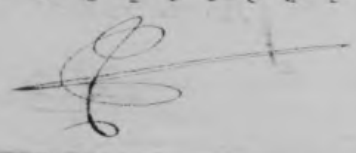
Dia 13 Mayo de 1815
Jose Julia y Constanza
Juan. con Julia Julia

En la villa de Mexico a los trece dias

[Signature]

el mes de Mayo del Año mil ochocientos y quince.
 Anterior el Sr. y testigos infraescritos comparecieron
 José María Texedor de Paros y Rosa Genes conyugales
 vecinos de la ciudad de Diputación. Los referidos tratado
 y convenido que su hijo Juan^{co} Julián y Genes, Don-
 cella contrayga matrimonio con José María, hijo
 de Andrés y de María Moxca, como consta de certifica-
 dad que esta proveyó a celebrarse según las dis-
 posiciones de nuestro Santa madre. Y para que
 que con mas comodidad pueda satisfacer las obliga-
 ciones del referido estado por tanto el Sr. y conyugales
 cionales en la vida y forma que mas bien
 haya legar en dicho otorgar. Fue hecha con-
 tención dotar y entregar de bienes comunes de los
 dos a la referida Juan^{co} Julián y Genes su hijo por
 cantidad de ciento y cuarenta y una libras de
 reales y dos dineros de moneda corriente que lo han
 impuesto diferentes muebles ropas y abajas salda-
 das y suministradas por personas poritas usua-
 das de común acuerdo a este fin y son las sig-

Desempeñamiento: Su Señoría Abogado de Madrid.	62	8
Otros: Su colchon pablado de hilo y tela de quadros y dos cabeceros en	11	8
Otros: Su cobertor y tapete de lana verde con franela encarnada en	15	8
Otros: Suates de seda y tela de seda en	18	8
Otros: Su carteras de cuero y demas con mon- gas finas en	16	8



Otra: Su debarre cama de Mombina con fajas...	42	8
Otra: tres camisas usadas en	32	8
Otra: Dos buaguas lieros caera	32	8
Otra: Su par de fundas de Muthada finas con balona, y dos ordinarias en	52	10 8
Otra: Su par de Mombina con randa en	42	16 8
Otra: Dos ydies de diferentes colores y colores en	22	8
Otra: tres taballas de Mesa y quatro sencillas con balconadas en	22	18 8
Otra: Su Manteles de Bayeta y dos de fajas...	72	8
Otra: Su Guandayra de litudillo y un Delantal de seda en	102	8
Otra: Su par de rano negro usado en	82	8
Otra: Dos ydies de Anarota azul usado en	22	8
Otra: Su Manteles y delantal de Honor en	12	8
Otra: Su Guandayra de Bayeta usada	72	8
Otra: una taballa de Honor en	12	8
Otra: Su Manteles de Arawache y un Manteles...	22	12 8
Otra: Dos libretos de Amara, tablero, portera y un dia de litudillo en	22	13 8 2
Otra: Su calaca ordinaria de color en	32	8
Fulcrans. ^{to} Su Arca con cerrojo y llave en	52	10 8
Importa todo	1412	12 8 2

Cuyas partidas juntas forman la de cien quarenta y una libras dos reales y dos dineros de moneda corriente que lo ha importado los Muebles de Bayeta y otras cosas necesarias para que lo ha importado con el dotal de los referidos consortes a favor de sus hijos





CONTRATA 1815 700

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Franc.ª Julia y Cesar, en contemplacion al matrimonio
 mio que va a celebrarse con el citado Jose Maria,
 el qual estando presente y aprobando la valoracion
 y sumario de los expresados bienes confiesos que le
 recibe en este acto a toda su voluntad, y presencia de
 mi el Sr. y otros testigos infraescritos, produciendo
 recibidos en la misma especie o en metalico de
 moneda de Franc.ª Julia su futura esposa o a quien
 la representara siempre y quando llegare alguno de
 los casos prevenidos por el dicho. Y por los recibos
 que biva otros y en contemplacion a la honestidad
 y claro nacimiento de la indicada Franc.ª Julia (ahora)
 donacion propia superior y la especie en ancas la
 cantidad de doce libras de dicha moneda, que declara
 caber bastante. E en la decima parte de sus
 bienes libres y sueltas con la cantidad de dos fan-
 gas de tierra de ciento cincuenta y tres libras doce
 cuerdos y dos dineros, que quiciera tener la fuerza
 y privilegio de bienes dotales para qd. se pueda
 apremiar a su restitucion y pago segun proceda
 de Justicia, para cuyo cumplimiento obligo a sus
 bienes y heredes herederos y por haber y de por
 a los Justicias de su Magestad de qualquiera parte

[Signature]

Dia 21 Mayo
 de Ecolasticas
 Cont.ª de A

Libro Cop. 10
 Sello 3.º 9.º
 8 Junio 1815

Sibae copia en
 Sello 3.º y 4.º dia
 9 de Febrero de 1833

JAREN
DE MIL
ICE.

matius
Macia
locacion
que la
resencia de
notriudo
alico al
D. S. a quin
alguno de
los sup
honestidad
lia labor
reas por
que declar
de sus
este fon
bras doc
la fuer
pueda
proceda
de sus
a poder
ia parte

que sean especialmente atas de esta villa y
cuya Jurisdiccion se le puse para que se ejerciese
al cumplimiento de real.^o como si fueran de su
disposicion por su competente jurisdiccion pasada
en su grado y consentimiento, todo que se mencio en
los hechos hechos y por privilegio de su fecho con la qual
se le dio en forma. Ha firmo (a quien yo el Rey
concedo) siendo presentes por testigos Antonio Coloma
y Don Matias de Motta oficiales de su Real caxa
de esta villa de suyo y mandados.

Dia 21 Mayo. Festividad
de Ecobastica Gosalbes

Antoni
Pedro Juan de May
B

Cont.^o de Antonio Carbonell } En la villa de May a los veinte y un
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos quince.
Libro Cop.^o con el nombre de Dios todo poderoso. y de la Reyna de
Sello 3.^o dia
8 Junio 1819 } lo qual yo Maria Santissima en bendita madre y
Sibae copia en su honor en forma de escritura sin mancha ni sombra
Sello 3.^o y 4.^o dia
9 de Febrero de 1832. } a la culpa original en el primer instrumento de su
presencia y natural. Anunciado. Se pare por esta pu-
blica en.^o como yo Ecobastica Gosalbes, conorte de
Antonio Carbonell, vecino de esta dicha villa en un
do en forma en cano de los accidentes y dolencias que
Dios misericordia suya se ha servido enviarme y por su
divina misericordia con mi vida y salud de su
clara memoria, entendimiento natural y con

[Handwritten signature]



Quinta martes

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Todas mis potencias y facultades para poder disponer
de mis bienes y ordenar mi testamento, segun que
me pareciere al presente en mi ynteligencia y consciencia
que aquel día feo creyendo como todo como firmemto
creo en el soberano misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacra-
mentos que tiene que yo confieso mi misma Santa
Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya
verdadera fe y creencia he vivido y profeso vivida
y morado como catolica y fiel cristiano: desesado
de salvar mi alma y mandando para ello por mi
interese y abogada a la Reyna a los Angeles de
Maria Santissima, en cuyo amparo y patrocinio
me afianso el acierto de este mi testamento de
orden y estilo en las formas siguientes

Primera. Mandando y encomiendo mi alma a Dios
nuestro Señor que la curo y redimio con el inesti-
mable precio de su preciosa Sangre y suplico
a su divina Magestad se digna llevarla conmigo a
Santa Gloria; y el cuerpo lo mando a la tierra
de cuyo elemento fue formado

de acuerdo y es mi voluntad, que quando la dicha alma

Suon fuere reavida lleranne de esta muerca
 vida a la reavida un lueyo cadava sea vestido con
 habito del Padre San Juan. de lais y que en forma de
 luterano ordinario sea conducido a la Iglesia parroch.
 de esta villa, y despues de cantada missa se requiera
 de cada uno que se fuere por la muerca y se ponga
 la ruda viyeron de difuntos se entienda con el teniente
 reid general de los muerca

Otrosi: Aiqueo qd meo de mis bienes para el sufragio y bien
 de mi Alma la cantidad que importase el luterano
 y demas actos funerales; y ademas quise y es mi
 voluntad se expusiera a mis bienes de renta de d. 200
 y lo invirtiera en celebracion de missas rezadas de
 requiera universal cada missa de quatro d. 50 por
 mi Alma, celebradas a discrecion y voluntad de mis
 sucesores de Abades

Otrosi: Mando y lego por una vez y por vida de mi Alma
 de d. 200 para socorro de las viudas y huérfanos
 de los que han fallecido en la proximidad pasada de
 guerra defensores de la Justicia

Otrosi: Elijo y nombro por mi Abad y pro executor
 testamentario de esta mi disposicion a un tal Fr.
 fael Carbonell, a quien doy y concedo todo el poder
 necesario y el que me duciere a requiera para el puntual
 cumplimiento de esta mi disposicion, y lo que oviere sobre
 el particular quise y lego como si yo por mi
 misma lo practicara

Otrosi: Declaro que el unico matrimonio que tengo celebrado



Real Audiencia de Tamaravédiz

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARA VEDIZ, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

en face de mí, con elirado mi marido Antonio Carbonell de mayor probado y luego al presente en hijos legítimos y naturales, a Rafael Carbonell, Miguel Juan Carbonell, Teresa Carbonell mujer de Juan María, a Carrito Carbonell y Francisca Carbonell y los albeseros dos últimos constituidos en la mencionada edad

Otro: Declaro igualmente que a mi referida hija Teresa Carbonell le entregué de bienes míos y de mi marido por su dote al tiempo y cuando contrae su matrimonio, la cantidad a que ascendieren las ropas abajas y muebles contenidos en la lib. de cartas matrimoniales que entonces le autorizó; y que a mi hijo Rafael igualmente le entregué la cantidad contenida en un papel simple, que tiene en su poder Joaquín conaprosal de esta Real Audiencia; todo lo qual se tendrá presente quando se tratare de la división de mis bienes para que lo eleven a cuenta y en parte de pago de lo que les pueda pertenecer.

Otro: Cumplido y pagado que con todo juramento llevo dicho y ordenado en este mi testamento y última voluntad en el testamento que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y echo sucesivo me podrán tocar y pertenecer por qualquier título causa y razón que sea ó sea por venir, instituido

y nombres por mis universales Herederos a los curadores
 mis hijos Nafael, Miguel Juan, Pedro, Camilo y Francisco
 por iguales partes entre los cinco para que cada uno
 haga y disponga de lo que le tocare y de los bienes de
 su dependencia lo que bien visto lo fuere a su voluntad sin
 dependencia alguna guardando lo establecido por las
 cláusulas de exceptio clericis loci sancti militibus pen-
 sionis religiosorum et aliorum qui a sacro palacio non eximuntur
 nisi dicti clerici super hereditate et rationem fore novi su-
 per hoc editi bonam ipsam ad vitandam suam adquisicionem
 vel habentem. Y para la mejor administracion segund el tenor
 de los antiguos fueros y estatutos de nueva y Vieja de
 sus señaladas facienda y nueva

Ordeno: Que por a que los nombrados mis hijos, Camilo y
 Juan Carboull y Gasalbes, se hallan en el dia con-
 tituidos en la menor edad, los elijo curadores y nombres
 por tutor y curador de sus personas y bienes, a Jose
 Gasalbes Medinera fabricante de paños vecino de esta villa
 por la mucha satisfacion y confianza que de mis-
 mo tengo, dando de curso today todas las facultades y
 el poder que en derecho se requiere para la concurren-
 cia en nombre de dichos mis dos hijos, a la formacion
 de Inventarios, division y particion de los bienes de mi
 herencia administracion de ellos y demas que se ofi-
 ca y lo sea prometido segund leyes de esta Reyna

Finalmente: Puse en mi ultima voluntad y
 por mayor voluntad mia y como tal y otras ordenes y
 mandos que segund mi fallecimiento se debe sacar

[Signature]



Notarías N.º 1000

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Señdo en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho, para con el presente que veno nuevo auto yedatado, con el fin que en el presente auto, todos y qualquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito o palabra o en otra forma paraf: no valgan ni tengan fe en juicio ni fueren oídos, salvo este que quisiera otorgar cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta villa de Meoy en los dias uno y año siguientes al presente: siendo presentes por testigos Juan Motta, Joaquín teniente de alcalde, y Juan Estre candado de esta misma villa vecinos y moradores. Ha otorgante (cuya qual yo el Sr. D.º dey fe conde) no firmo por que dize no saber lo que a sus negocios me de dho testigos. De todo lo qual igual mente doy fe.

Juan Motta

Ante mi
Pedro Carrero

Dia 21 Mayo de noventa

D.º Rogue Olmedo en la villa de Meoy a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos quince: Ante mi el Sr. y testigos infra-

[Signature]

cargo Compañero Don Roque de la Cruz vecino y al fomen-
 cio de la misma y dize: Fue el Sr. Juan Bautista Lorenz
 Abogado de los Reales consejos de esta ciudad con licencia
 ante el presentador Sr. D. Diego de Torres y cinco dias de mes de
 Mayo ultimo, xudio a favor al comprador el uso
 de una casa de morada de la que se halla en la Calle Ma-
 yor de la Poblacion de esta Villa, lindante por un lado con
 el Sr. Juan de la Cruz, por otro con la otra linda de Don
 Martin, por delante con la de Juan Lopez, y por las ci-
 yadas con el Sr. D. Juan de la Cruz, por precio de veinte y
 cinco mil reales, que efectivamente recibio el vendedor al
 comprador y le otorgo de ellas carta de pago. Cuya parte
 de casa por convenio particular le ofrecio retroceder
 dentro el termino de un año, y mediante lo que dicho
 Lorenz le requiere para realizar la retroceder viéndose
 en ello a su grado y cuita en sus oidos y forma
 que en sus breves se contiene en dichos otorgados. Fue retro-
 ceder y manparar a favor al contenido en Juan Bautis-
 ta Lorenz el comprado uso de casa que compra segun
 la precedencia de la Sr. D. Diego de Torres y cinco dias de mes de
 Mayo ultimo, y cinco mil reales que confiere haber recibido
 de dicho Lorenz antes de ahora a toda su voluntad con
 renunciacion que hace a las leyes de la misma para
 que se le deva y deva de casa, y como realmente pagado
 a toda su satisfaccion, le otorgo la mas firme y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma igual a la que
 se dio convega, dandole por satisfecho igualmente a los
 arrendamientos y pasados dichos ha sido el dia. Fue un

AREN-
 E MIL

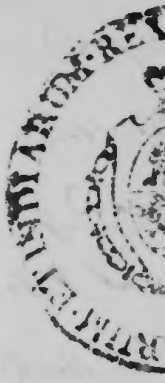
(Faint handwritten notes on the left margin, including words like "efecto", "hecho", "pasado", "a mi", "Villa", "requis", "requis", "y el Sr.", "lo que", "igual", "requis", "requis", "requis", "requis", "requis")



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

conformidad, se desiste quera y aparta de toda accion
 propiedad y derecho que tiene y lo pertenese a la mencionada
 parte de casa en virtud de la citada l.ª de venta que can-
 ceta y anula en un todo para que no valga ni haga fe
 en juicio ni fuera del; y lo cede renunciada y renunciara en
 favor del expresado d.º Juan Bautista Moscoso, para que
 disponga de ella como dueño absoluto, bajo la clausu-
 ra de Exemptis clericis locis sacris militibus, personis
 Religiosis et aliis qui ex fono scientie non exiunt, ni
 si dicti clerici iuxta sententiam et rationem fore non des-
 per hoc edicti bonis ipsa ad vitam suam adquisi-
 rent vel habuerint. Y bajo la pena de excomulgacion segun
 el tenor de los antiguos fueros y estatutos de este
 re.º de Toledo de mil seiscientos noventa y nueve. Y quise
 el contenido d.º Moscoso de su propia mano de su propia
 en su propia escritura por hechas propias y no mas.
 Y estando presente el contenido d.º Juan Bautista Moscoso
 acepto en la l.ª en todo y por todo y con el l.º de
 treinta que se le hace de la expresada parte de casa
 de compra propiedad y posesion se dio por entregado
 a toda la voluntad. Y ambas partes por lo que
 a cada una toca obligaron sus bienes y herencias
 presentes y por venir y de venir por sus sucesores

[Handwritten signature]



Dia 24
Esteban
d.º Anton



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de su Magestad y en especial a las que en sus causas
puedan y devan conuenir segun dachos para que a ello
les aprouen como si fuesen sentencia definitiva por su
competencia y pronunciamiento pasada en su grado y conuencida,
sobre q^{ta} remissionaron todas las leyes y privilegios de su
favor con la qual el dho en forma. Asi lo otorgaron,
ca que por el dho conueno y aduocari la obligacion de regis-
trar en su lib^{ro} en el oficio de hipotecas desta Villa de esta ocl
reuidio de his dias en cumplimiento de la mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de recibida y uno de
losos dho^s conuenios tenidos y ocl^{os} y lo firmaron siendo
presentes por testigos Aquilino Pizarro y Don Silaplanca,
cuyos de esta Villa veing y uno aduocari

Auscun

Pedro Pardo

Dia 24 Mayo ... Bodea

Estevan Candado ... a

D. Antonio Pizarro y otros en la Villa de Moy a los veinte y quatro

dias del mes de Mayo del Año mil ochocientos y quince.

Auscun el lib^{ro} y testigos infraescritos comparecio Estevan

Candado Papeteas vecino a la Villa en rbi hallado al

presente en esta dho. Juz de su grado y cierta con-



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARA VIEBS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, discussing property, inheritance, and legal proceedings. The text is written in a cursive script.]

[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

... de esta villa los dos frutos y cada uno de
... por si de su grado y cuenta e cuenta en la meson
... y forma que trayen lugar en dicho, etc.

... fue vendida para siempre así en su nombre
... en el de sus herederos y sucesores a Torco
... de esta misma villa un
... de corral de latencia y almos de largo y
... de ancho de la casa que pertenece en la calle
... de San Juan, de esta villa, lindante con otra
... el comprador por un lado por otro con la de
... Guillerme Gualbes por delante con dicha calle
... y por la espalda con el tendido de Juan de la
... Real fabrica; siendo pacto expreso que cuanto
... los tendidos como el comprador tiene de reci-
... bir las aguas pluviales cada uno en su parte
... no propio y que cada uno no ha de poder levantar
... la parte que divide el corral del tendido de
... Pedro en tiempo ni manera alguna, en cuyos
... términos declaran y aseguran no como vendida
... comprada en ninguna alguna el pedazo de
... corral que venden, y que se halla libre de todo
... tributo, censo memoria hipoteca señorio y
... obligación y que se halla libre de todo tributo,
... censo memoria, hipoteca, señorio y obligación
... y como tal solo venden con todas sus entradas
... salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres.
... Por precio de seiscientos y noventa reales

...



Real Audiencia de Lima

SELLO CUARTO; QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que les entrego en esta forma, recibiendo
señal en este acto en moneda de plata a pre-
sencia mía y de los testigos a cuyo cargo
y recibo doy fe y los notarios trescientos veinte
y quince días de esta fecha. Así mismo de la
razón que el futo precio y verdadero valor
al destinado y de los de la razón con los cir-
cunstancias quarenta 40 vellón, y que no vale más
y si más vale al precio en que se muestra
señal hacer a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores perpetua e irrevocable
con todas las seguridades legales, renunciando
la ley principal título once libro quinto a la
recompilación que mata a los contratos de venta
en que y de otros en que se compran en una
o menos a la mitad del futo precio y los qua-
tro años que profiere para pedir su rescate
o suplemento a su futo valor. Y de lo que
adelante para siempre se desentendieren, de
su rescate y apuración a la acción y propie-
dad vendida, y de otro qualquiera, de lo que
le correspondiere en la enunciada parte aforada
ta cupusculose con todas las acciones que le

[Handwritten signature]

competere en el comprador y en quien lo repre-
 sente para que lo pueda enagenar y disponer
 de el a su arbitrio como de cosa suya adqui-
 rida con legitimo y justo titulo, sin mas restriccion
 que la precitada por la clausula de troysier
 clausis, hanc tenore Milordibus Henricis Meligrois
 et alior. qui de feodo Palatinis usque existunt, nisi
 dicti clausis supra sciendum et tenendum fore usque
 supra hanc adiri bonam ipsam ad vitand tenent ad-
 quirescent vel habebunt. Itaque la precid se conueto
 sequit el troysier de los antiguos feudos y thal sidon
 de unode de Julio de mil setecientos treinta y nua.
 Se confiere la competente facultad para que se
 en autoridad o judicialmente como a lo expre-
 pedano de forma la precid que les compete
 por derecho y en el interin que no lo haie se
 constituyend por sus Inquilinos tenedores y pro-
 curador poseedores para que en ella siempre
 que la pidan se obliguen a que nadie le inquiete
 ni moviera Pleito sobre la propiedad, precid
 o dispute de dicha parte de conual y a que no apa-
 rezca en el y amue alquien, y si se le inquiete
 se moviere o apareciere luego que los oyo y oyes,
 o sus herederos y sucesores, sean requeridos con-
 forme a derecho para que a su defensa y seguri-
 dad el Pleito a sus expensas en todas Justan-
 cias y tribunales leura espontaneamente y defen-
 al comprador y a los suyos en su libere un



Arrendamiento maravedís

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

quita y pacífica posesion y no pudiendo con-
sequirlo le restituiran la cantidad que ha deuen-
do, la que descubiéran á la raça, las me-
joras utiles precisas y voluntarias que entonce
tenya, el mayor valor que adquiriera con el
tiempo y todas las costas daños y perjuicio
que se le siguieren, por todo lo qual se ha de
poder especular solo en virtud de esta ley y
juramento de quien fuerd parte legitima de
quien releva de esta prueva aunque por
doble se requiriere y hallandose presente el con-
trato por escrito se acepte esta ley y
por todo para usas de ella segun y como se con-
venya, dandose por entregado de la posesion y pro-
piedad de lo vendido pedase a corral que se
vende, y se obligo satisfacen á los vendedores los tercios
suave de que trata el precio de esta venta a quinze
dias de la fecha de esta ley y sin
pleyto alguno con las cosas a que diere lugar,
e igualmente a cumplin' pactos e insubstancia.
El pacto casado estipulado en los dichos con-
tratos que se halla concebido. Y ambas partes
cada una por lo que se toca cumplin' obliga-
cion sus bienes y rentas trasidos y por haber.

[Handwritten signature]

Dia 29 de
D. Catalan
Jorge De
D. Lopez con
Pag. folio 1.º 9.
31 Mayo 1715

y dizeon poder a los Jueces y Jurados de S. M. que
 solamente atas que a sus causas pudiesen y
 desvan couerir para que a ello les aganien
 por todo rigor de Ductos y sia executiva como por
 sentencias definitivas pronunciadas por sus com-
 petentes paxidos en Augado y concertadas, sobre lo
 qual nuevamente por las leyes fueras y paxidite-
 gias de S. M. favore con la qual el Ducto informo.
 Y de los señores y Aceptante En quinos y o
 el su^{no} Ducto conuio y aduerti la obligacion
 de presentarse a copia de esta Real Cedula (contenida)
 a hipotecas de una villa para su registro dentro
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 dado por S. M. en su Real Pragmatica de diez y siete
 de mayo de 1760 en virtud de las leyes y cédulas
 lo firmaron propios Joaquin Senad que dize no saber
 lo hizo a sus amigos uno a los señores q. lo fueron
 Miguel Cabrera y Antonia Piedra con los de
 Villal, occor y unadonco

Josef Santonja

Dia 29 Mayo de 1760

D. Catalina Sempere

Jorge Desi

En la Villa de Mayag a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y nueve

Antoni el su^{no} y registro infante

31 Mayo 1760
 D. Catalina Sempere

Handwritten signature or mark



Escritura pública

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEBÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

y del estado honesto, vecinal de esta villa Dijo:
 Don Joaquin María Maera fabricante de paños
 vecino de la villa de San Lorenzo que por su
 favor en este día de Mayo de pasados año mil
 ochocientos cinco por su propia y libre
 voluntad de esta villa le vendió el obrado y
 pieza junto al mismo, la segunda sala y
 Mea de la parte de la calle, la pieza que
 hay en unida a la cocina principal y la sala
 que sigue y en comuna de Laguna de entera
 de, cocina, caballería y corral de una
 casa de habitación que poseía el referido
 en esta villa de poblado de esta villa en la calle
 de San Nicolás lindante por un lado con
 casa de Juan de Alvarado y por otro con
 la casa de Heredia de Jorge Abad, por dentro
 con el Fuerte de Don Lorenzo Palos y por
 delante con la de entones de Juan de Sotomayor,
 por precio de mil libras de moneda corriente
 que confesó haber recibido de la otra parte
 y su hermano D. María en el día de finada
 con pacto y condición de que si el vendido o
 sus herederos causados desolvieren a la otra parte

—

Donas á a quien las representas las mil
 libras precio de aquellas sentas en moneda
 unatalica de veinte en oro papel amonedado
 dentro el termino de quatro años que tuvieran
 principio en aquel dia hubiesen de tener la
 obligacion por la otorgante y su heredera
 de reconducir las aplicadas habitacione
 segun en las expresamente resultan de la citada
 l.ª de 15.º de mayo de 1513; que porcionamente y
 con l.ª de 15.º de mayo de 1513 en virtud y
 cinco de Abril proximo pasado el referido Don
 Juan Alonzo vendio á Diego Doci y Juan Geron
 con otros vecinos y alcomprado al fugar de finca
 tras el todo de la casa antes de liudada con
 el ducado de reconducir las pieças de ella
 que la otorgante tenia compradas, á cuyo
 fin quedaron en poder de dichos compradores
 las mil libras valor de ellas segun asi resulta
 tambien de la citada l.ª de 15.º de mayo de 1513
 lo qual se remite: lo cuyo termino y habiendo sido
 requerida la otorgante en este dia por
 don Alonzo de Sufreand legitimo apoderado
 de los autodichos vecinos Diego Doci y Juan
 Geron para que se otorgase la correspondiente
 reconducir para estar pronta á entregarse
 en representacion de sus principes las mil
 libras que devuelvan por las referidas pieças de
 casa al qual condescendio en fuerza de oblig.

UAREN
 DE MIL
 NCE.

Dijo:
 a Panoy
 a su
 mil
 a l.ª
 a i y
 a la y
 a que
 a la sala
 a cunta
 a unca
 a refaido
 a calle
 a con
 a no con
 a d.ª a
 a por
 a l.ª de
 a raris
 a gante
 a difunta
 a dos
 a cupra



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que continúo en la aceptación de dha casa
y cumpliendo con ella en la forma que
mas haya lugar en derecho: Fue acta
deudo y escritura a José Coloma de Salsamán en la
representación antes referida las mencionadas pie-
sas de casa en la conformidad que ha venido con
quien tiene a cargo y su disputa la comen-
dad de quito y heredera con todas las clausu-
las de nacimiento y pleito de dominio, posesión y
dominio que se expresan en la referida escritura
las cuales da aquí por repetidas e insertas como
si literalmente lo fueran; y si por la expiración
de la que le entregó original de que dize y por
el tiempo que ha pasado las mencionadas pie-
sas de casa ha adquirido algunos derechos en
ellas le compró enteramente en los mencio-
nados Jorge Dey y Juan de Dios con estos me-
diante a recibir de mano de su representado José
Coloma en esta parte las mil libras que le
corresponden y su herencia de casa por ella, en
mandado de Dios, Plazo y sellado por la parte
la comenda de casa que entregó y recibe igualmente
dize por haberse hecho a presencia mía y
de los testigos infraescritos; y firmada a tal

favor de la lra. de retroventa cesion i integrad

retencion con todas las clausulas necesarias para
derecho para la citabilidad y resguardo, sin que
sea obligada a su sancionamiento y responsabi-

dad en atencion a no haver padecido decremento
ni detencion alguna en la hacienda en su poder
ni haver impuesto sobre ella gravamen, y si se
quisiere que sea obligada a indemnizarle

el ya satisficible uno tanto co-
mo importe y las costas y gastos que se le origi-
nen en su opacion sin que sea necesario ningun
Justificacion que el testimonio que acredite el gravamen
ningun para darle ni preceda en citacion

en caso de fura, por lo releva de todo. Asi pues
el referido Jose Coloma de San Juan que esta presente
en virtud de los poderes que tiene otorgados por Don Joze de
y Juana de los rios, que de sea bastantes y sellados

con el sello de la casa de la venta de dicha casa confesando que esta
no tiene deudor ni deudas en su fabrica
y que se halla en el mismo estado en que se
vendio al expresado Juacinto Aguirre, por lo

qual se da enteramente por libre e irresponsabi-
lidad, se obliga a no aceptar citacion alguna que se
desembare luego en la casa alguna para que
o leve, y si lo hiciera, que sea a su riesgo y
perjuicio judicial ni extrajudicialmente que se le
compela a su obediencia y se le condene en costas



CONSENTI MATHY...

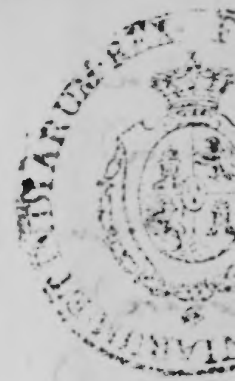
SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

como a quien pretende lo que no le toca. Con
 tanto al cumplimiento de un contrato obligan
 ambos por conforma los señores de sus Principales
 y d. latencia suspende los suyos, baidos y por
 haver y dicen podes a los Jures y Jurisdic
 a su Magestad especialmente a las y otras con
 sus pudes y d. conser para que a esto
 les representen como si fueran sentencias difinis
 va pronunciada por Jure Congruent pasada
 en suyo y concertada; a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes fueros y privilegios de sus reinos
 co la general seldu en ferros. *Yo Diego*
 y *Acceptante* a quienes yo el *as* doy fe con
 y ad sean la obligacion presentai copia de esta
 en la contaduria a suplicas deora pilla dentro
 el termino de seis dias en cumplimiento de lo
 mandado por su M. ou su M. Congruentia espe
 dida para ellos lo fonsaron, siendo presentes por
 tigos Ag. *Teada y Manuel Blanes Tacud.* al *Jug.*
deora pilla amby *alud* misera *veing* y *no* *ad*

José Colomero



Ante mi
Pedro Canis



Dia 29
 Donde
 a Jure
 Libra Cap.
 con el sello
 3.º dia 31
 Mayo 15.



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

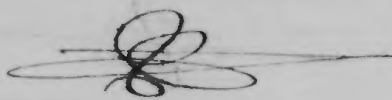
23 21 la via y forma que unas veces haya hechas en ducados,
 23 22 otorgadas. Fue hechas con consentimiento de las Cortes y de las
 23 22 de bienes comunes de los dos reinos de Castilla y de las
 23 201 Gualbes y Gualbes en todo la cantidad de cinco o seis
 se yechas de plata y quatro de oro y de otros de
 23 22 moneda corriente que se han de repartir diferentes
 23 22 Muebles, ropas y abajas valoradas y participadas
 23 21 por personas de buena fama y de buena memoria
 23 22 este fin, y son las siguientes:

23 22	Primeras. Un paño de tela de casa en...	62	8
	Otros: Un colchon poblado de hilo en...	102	8
	Otros: Un cubrecama de hilo blanco con franja...	102	8
	Otros: Otro paño de hilo y lana con franja...		
	de Madrid en...	122	8
	Otros: Un delantil de cotón con...		
	de...	62	8
	Otros: Quatro sacunas de tela de casa en...		
	de...	202	8
	Otros: Seis camisas de tela de casa en...	182	8
	Otros: Dos luaguas de tela de casa en...	32	8
	Otros: tres varas de tela para servilletas en...	22	8
	Otros: Quatro Mantelitos de casa en...	12	6 88
	Otros: Dos paños de Muebles de tela de casa en...		

[Handwritten signature]

con franco en	25 13 84
Otros: Otras Yemas finas en	25 8
Otros: Dos Paquetes de Morubian Boudoy en	22 8
Otros: Una Mantilla de Truchas nueva	42 8
Otros: Otra Yema usada en	22 8
Otros: Dos paños finos de cabeceras en	12 6 88
Otros: Un Sagalfo de Piscal nuevo	22 8
Otros: Otro de sayeta de seda en	52 8
Otros: Otro de hiladillo de seda en	102 8
Otros: Un Tubo de Anacote Inglés de gasa nueva en	32 8
Otros: Otro Yema de Nave usado en	22 28
Otros: Una Mantilla de lino en	12 10 8
Otros: Una Arca de China con cascara y llave	32 8
Importado por	1282 4 88

Cuyas partidas juntas forman la de ciento veinti-
 te y ocho libras quatro sueldos y ocho dineros
 de moneda corriente que lo han importado
 los Nuebles, Negros y abafas arriba notada
 de las que hacen constitucion de tal los referidos
 consortes o facer o su hijo Antonio Gosal-
 bes y Gosalbes en contemplacion de su matrimonio
 que sea a contractar con el citado Valentín
 Tonda, el qual estando presente y aprouando la
 valoración y finiprecio de los apreciados bienes
 confiesse que los recibe en este acto a toda su
 voluntad o presenciam de mi el Sr. y de los res-
 tigos infrascriptos, presenciendo notarios en tal





Real Audiencia de Tamaravedis

SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En virtud de un poder y en metálico a la curia de
 la Real Audiencia de Tamaravedis en fecha de hoy y a quinientos la
 representando y cuando llegare llegare alguno
 de los casos prevenidos por el dicho. Y por los señores
 de bien ver y en contemplación de la honra
 y claridad nacimiento de la indicada Antonia Gualbes
 la cual donación propter nuptias y la ofrenda
 en arras la cantidad de quinientos libras y dicha mo-
 vedad que se debe a dicho basamento en la dicha
 parte de las quinientos libras y sueltas con la cantidad
 de dicho fondo suma de ciento y sesenta y tres
 reales y cuatro cuartos y ocho dineros, que ya sea
 de pagar la persona y privilegio de dichos donantes
 para que se pueda ejecutar o en restitución
 y pago según proceda a su favor; para cuyo
 cumplimiento obligo a los señores y señores basados
 de la Audiencia de Tamaravedis. Y para poder a las Justicias a la
 Real Audiencia de cualquiera parte que se oprimiere
 de la misma de esta villa, o de su jurisdicción
 de su territorio para que les representen al cum-
 plimiento de esta ley como si fueran señores
 de la definitiva pronunciada por su competencia
 para en su favor y consentimiento o cuyo fin se cumpliera
 con todas las leyes y privilegios a su favor contra

25 13 84
 25 8
 25 6
 45 8
 25 8
 15 6 88
 25 8
 55 8
 105 8
 35 8
 25 28
 15 10 8
 35 8
 28 4 88
 auto vein
 arca
 atado
 tadas
 heidos
 Gosal
 mismo
 lestin
 undo la
 viene
 D se
 los re
 en outa

general de los en forma. Y los otorgantes
En quienes yo el Sr. D. J. de los ramos solo firmaron
H. de J. de los ramos y Sabido de Tonda, y las señoras
y los señores no lo hicieron por no saber escribir
los quales lo fueron por encima de Vicente Minalles
y Licencia de Matamoros expedidos en Bayona ambos
de creyentes de sus y mandados.

Dia 25. Junio. En la villa de Alcazar de San Juan
Mariano, y otros. En la villa de Alcazar de San Juan
Juan Julian y otros. En la villa de Alcazar de San Juan
los veintey cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos
y cinco. Ante mi el Sr. J. de los ramos Mariano
y otros. En la villa de Alcazar de San Juan
villa de Alcazar de San Juan. En la villa de Alcazar de San Juan
en la villa de Alcazar de San Juan. En la villa de Alcazar de San Juan
dicho, da y confiere todo el poder que se le ha
libre, plena, especial y bastante a Juan Julian
y Jose Calvo. Procurador de la villa de Alcazar de San Juan
una villa y sus vecinos, y a D. Antonio de
los ramos y D. Juan de los ramos a la Real Audiencia de la
ciudad de Valencia y sus vecinos, a los quatro
partes y a cada uno de ellos, ausentes iure
actu, bien como si fuesen presentes para que
en su nombre y representacion vean todos
los pleitos causas y negocios que se otorgaren



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



Real Audiencia de Tamaravébis

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

tiene y tiene en lo sucesivo, civiles y criminales,
activos y pasivos, con qualquiera persona de
qualquiera estado y condicion que sean en cuya
razon comparecieren ante todos los Jueces y Justi-
cias de S. M. y ante ellos presenten Pedimentos de
demanda, requiriendo con ellos a quien correspondiere,
concepren las que se le pudiesen, paven las ac-
ciones que intenten, y ejecuciones y paven con
ellos las y otras Demandas, rachen las de los
contrarios, negando y ofreciendo quanto respecto
a las acciones y defensas de la otra parte segun
autores y sentencias conforme se pronunciaren,
recurso Jueces, la. y otras deudas, jurando en
virtud de lo que se resolutiveamente segun con-
viene al mejor de la otra parte y
pidan costas las fueren y cobren y hagan
todas las demas cosas y diligencias que convi-
niere en defensa de la otra parte y las
que la misma por si leaia siendo pro-
curador para el poder que para esto fueren men-
sajes y sus empenades al mismo que se
se entienda confiado con libre franquea para
administracion y relevacion en forma. F. L. P.

— B —

financia obligó sus Bienes y Rentas Casadas
y por haver. Y no firmó (á la qual yo el
L^o de oficio conuice) por que dixo no saber lo
lindo á sus amigos uno de los testigos q. lo fueron
Josi Sautouza y Josi Mataiz escriuio ambos de
ciudadilla veintio y noventa y tres

Josi Mataiz

Amen

Pedro Carris

Renuncia

M^o Miguel Valor } en la villa de Mayo a los veinte
de D. Fran. Casqual } y siete dias del mes de Junio de

ese mil ochocientos quince. Ante mi el L^o y
testigos infrascriptos compareció Messr Miguel
Valor Obis y actual Beneficiado de la Parroquia
y Iglesia de la misma ciudad de ella y Dixo:
Yo D. Fran. Casqual de Mayo Abogado de los R^{os}
señores de esta veñidad como Patrono cierto, e
indubitado del Eclesiastico y canonico Beneficio fun-
dado en esta referida Parroquia bajo la invocacion
del Santissimo Cristo vacante por fallecim^{to}
de Messr Vicente Motta y Valen, le he de presenta-
cion al expresado Beneficio de su libre voluntad
sin que en su favor interuenido esto grande armonia ni
el mas minimo interes como me consta de la
L^o que al efecto pasó ante el L^o de esta villa
Don Tomas Louca en veinte y nueve de Diciembre
de mil ochocientos once, de cuyo beneficio estava





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

resuelto a no hacer uso ni continuar su posesion por induccion su voluntad segun en la Religion del Gran Padre S. Agustin en su convento y comunidad de esta villa donde espira ante esta procuracion pasada suera; y para que el antedicho D. Francisco Pasqual de Mico pueda usar del dno que le pertenece como a Patrono indubitado de expresado Beneficio, el indicado compareciente Maria Miquelalon de su grado y ciento cincuenta libras y exponer su voluntad y por que asi lo quiere otorga. fuese decrete y apartado de toda auion y dno que viene y le pueda pertenecer al indicado Beneficio y el que adquisio en virtud de la citada lra. de presentacion, y lo cede renunciado y transpasa a favor del mismo D. Francisco Pasqual de Mico para que este disponga de dicho Beneficio quanto bien visto le fuere y lo presente a la persona que asi le conforma: Y para que lo pueda hacer y haga segun se requiere invalida y da por rotas y canceladas las referidas lras. que se hizo de presentacion a su favor como si no fuesen otorgadas para que no obre efecto alguno Judicial ni extrajudicialmente. La presente firmada a quanto lleva otorgado obligo sus hijos y

[Signature]

mentes traidos y por haver; y lo puden á la
Justicia de la Magestad que de sus causas
conoscian para que lo pueren al cumplimiento
de esta su.ª como si fuera sentencia definitiva
por su competencia pronunciada pasada en
juzgado y consentida. Yo firmo la quien yo
el su.ª doy fe conosciendo presente por testi-
gos Mauro Almad ruidon y Roque Carbanel
cada uno ante el not.ª Pilla vicario y notario.

Invent.ª Beneficio }
D. Juan.º Pasqual }
á Roque Valon y tiene en la villa de May á los veinte y
siete dias del mes de Junio el año mil ochocientos
diez y ocho. Hoy ciento y quince. Anterior el su.ª y testigos infra-
scritos en presencia de Juan.º Pasqual de Nico Abo-
gado de ley N.º confesor de esta villa y de su.ª
que como á Patrono indubitable y cierto de
dichos y conueno Beneficio fundado en la
Yglesia Paroquial de esta dicha villa bajo la
invocacion del Santisimo Cristo hizo presenta-
cion al mismo á favor de M.º Miguel Valon
por su.ª ante tomay Loren.ª su.ª de esta villa
en veinte y un de Diciembre el mil ochocien-
tos diez y ocho, pero que en atencion á otras determi-
nadas de su.ª Valon continuan en el clero, los dichos
renunciacion formal del apreciado Beneficio á fa-
vor del compareciente con su.ª anterior en

Ante mi
Pedro Carrion

use mismo dia poco antes de ahora para que
 pueda disponer de el quanto bien visto se fuerd
 y lo presente á las personas que vienen conparand
 y sea en voluntad, en cuya atencion se halla
 presente el referido Beneficio y el conparado de
 Fran.^{co} Casquas con entera libertad para su pre-
 sentacion con arreglo á lo prevenido en la funda-
 cion de su fundacion. Y usando de lo indubitado que le
 compete como á Patrono cierto y verdadero de el
 renunciado Beneficio, de su grado y calidad cierta
 en la vida y persona que mayor bien haya lugar
 en dar, libre y espontaneamente sin permiso ni fuer-
 za alguna otorga: que hace formal presenta-
 cion de dicho Beneficio fundado en esta Parroquia
 de Yllesia bajo la invocacion de San Simón y Iude
 en favor de Roque Salas y Guen benedicto vecino
 de esta Villa en quien concurren todas las qua-
 lidades y circunstancias de Parentesco y demas que
 se requieren con arreglo á la fundacion, y que
 confiere poder irrevocable qual por donde
 se requiere y sea necesario para que se obligue
 goce y cumpla sus cargas y conparacion por
 si ó por medio de los Procuradores q. elija
 ante el ^{ymo} Sr. Arzobispo su Gobernador, Pro-
 vision y Vicario general de esta Diocesis previniendo
 que se admita y apruebe esta presentacion y á su
 tiempo se le mande dar y de la percecion de el
 actual, corporal renuncia, con recudimiento de frutos
 y obligacion de cumplir sus cargas en que queda

[Handwritten signature]



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

afecto de los señores de este Beneficio, pues
el otorgado así lo pide y expresa dándole por admi-
nistrada y aprobada en nombre del fundador con la
solemnidad legal, jurando como jurar por Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz conforme
a Dios que para esta presentación y nombra-
miento no ha intervenido, intervenido, ni interve-
nido Directa ni indirecta. Solo fraude, dolo
ni otro especie de Simonia ni pacto ilícito
reprobado por los sagrados Canones y disposi-
ciones pontificias: Y se obligó con todos sus
hijos y heredes a tener por firme, válida y
subsistente esta presentación. Y hallándose pre-
sente el contenido de que tal es y línea, dando
las debidas gracias al sobredicho D. Juan Cas-
qual de Rico por el favor que le hace en esta
presentación del insinuado Beneficio, de su grado
y cierta ciencia sin presión ni fuerza alguna
otorgada que la aceptó en quanto honra
lugar y suya igualmente por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz conforme a Dios que
no ha intervenido ni tampoco intervenido, dolo,
fraude, simonia, ni otro pacto ilícito, ni reprova-
do por el Señor. Y en las Cartas para su

Dia 1.º Julio
D.º Joaq.º Gu
a Bautista
Lib.º 6.º f.º 2.º
Hoy día 1.º Julio
1815

cumplimiento. Don Pedro a las Justicias de la
 Magisteral y qualquiera parte que se
 oprimiere en las que de otras causas conosciere
 para que los apremios a la observancia como
 si fueran sentencia definitiva por Jueces compe-
 tentes pronunciada pasada en Fijado y
 consentida, a cuyo fin renunciaron todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor con los
 quales se dio informada. Y el otorgo y aceptante
 (a quienes yo el Sr. D. Joseph Carbouell lo firmamos
 siendo presente por testigos Manuel Maria
 Cardador y Roque Carbouell Cardador ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Dia 1.º Julio: Coder-
 D.º Joaquin Gibera y Coni.º

Acreditado
 Pedro Carbouell

a Bartolome Carbouell de la Villa de Moy al primero dia
 de Agosto del mes de Julio de mil ochocientos quince. Ante
 nos el Sr. D.º Joaquin Gibera y Coni.º y testigos D.º Joaquin Gibera y Coni.º
 y D.º Juan Carbouell vecinos de esta
 dicha Villa, y ambos de reconocida e insoli-
 ditad, Dixerun: Que davant y dican todo lo
 podesa, cumplido, libre, lleno, cumplido qual y
 bastante qual se dio lo requerido y necesario
 con a Bartolome Carbouell de esta villa vecino de
 Carcagente, acrente a este otorgamiento, pexo como
 si presente fuera y al cargo aceptante para que



SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Pliego 4

Venderse

en nombre de los Abogados y representantes
de las propias personas acciones y dno, pueda ven-
der y vender qualquiera finca o bienes que poseen los
Abogados en esta villa como finca de ella y las que
quedaran por el tiempo pertenecientes percibiendo sus pre-
cios de una vez o a plazos segun se conviniere con
los compradores, otorgando las lras. publicas necesarias
con todas las clausulas de su naturaleza y estilo,
y a mayor abundancia renuncié en nombre de los
Abog.^{os} la ley recutada y una otoro, y fue como en la
misma se previene, lo que de de ahora adelante

Cobrar

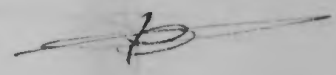
se ratifican = Itosii: Para q^o en dicho nombre piden
reciba y cobre qualquiera cantidad de maravedíes
trigo, cevada, Ayo, y otras cosas que a los Abog.^{os}
se les devan al presente y en adelante les devian
en qualquiera parte que sea por lras. renunciadas
por, sentencias reyes Alcances o cuentas o de lo que fue
contra personas particulares o comunes y de lo
otorgado por lras. convenientes = Itosii: Para que
afuer. cuentas de y como cuentas a los que devian las compra-
rentes y tornadas, nombrando contadores y
partidores inteligentes haciendo que las otras
Partes nombren por la suya o se conformen
con los que elija, y renuncen en discordia o de

AREN-
E MIL
E.

presentando
meda ven
sonen ley
las que
do. sus pre
ene con
reoracion
y civilo,
bre alad
ma en la
uevan
pider
manant.
otragua
vican
no rimen
o que fue
en ello
ra que
compa
ra y
stad
amen
) de

Heytoy. 4.

oficio en rebeldias exponiendo y aclarando los agravios 78
sion que incluyan hasta q. no los hayan, y aprouen-
dolas enteram. si no loy contienen: Y para que prin-
cipie prolixa y concluya todos los Heytoy causas y
negocios de los comparecientes civiles y criminales
invidios y por mora, asi demandando como defendiendo
ante qualquier Juroisdiccion Jueces y tribunales de S. M.
y Eclesiasticos ante los quales haya demandas, pedi-
mientos requisitorios, protestas, citaciones y emplaza-
mientos, ugaras y obstruccion de la parte contra-
ria, y en su favor presentando lo. testigos e Juram-
ientos tachados los de los contrarios, pedidas exco-
ciones, peticiones, peticiones solteras embargos de
reembargo tentos ramos y remates de bienes, so-
madas, posesiones y averias, haca juramentos de
calumnia desonias y suplicas, acusaciones Jueces
Letrados y lo. de la, otorga autos y sentencias interlocu-
torias y definitivas, contentadas lo favorable y lo
procurador, recusaciones apelaciones y suplicas, siguien-
dolo en todas instancias y tribunales, pedidas ramos
y haca los demas actos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que convengan y que loy ota-
gantes haca y haca pedidas usando priuile-
jos, pues para de cada cosa y parte se dan
el mas eficaz y absoluto poder que ueriere con
relevacion y facultades para substituirse, en
quanto a Heytoy solamente en uno o mas Jueces
dores, con relevacion en forma. Yata firmes





Real Audiencia de Madrid

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

delo que con arreglo a las facultades especificadas
ejecutase, obligaron sus bienes y hereditades
y por haver con Poderis de Jurisicogues de sus causas
puedan y de van conserca; renunciacion de leyes, fueros
y privilegios. Nos otorgantes (a quienes yo elhi. ^{no} doyfe
conserca) lo firmamos, siendo presentes por testigos Jose
Mateandona y Antonio Mateandona fabricantes
de unos arcos de esta villa vecinos y moradores =

José^o Gibert Juan^{ca} Corborall
J. Mateandona

Antoni
Pedro Carris

Dia 5 Julio Carta de pago:
Fran.^{co} Canto y otro
los Hered. de Joaquin Mira...

En la villa de May a los
cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos
y cinco: Antoni el Es.^{no} y testigos Fran.^{co} Canto
fabricante de arcos y Maximad Mira con-
ter por si y dicho Canto como a Curador testa-
mentario (de cuyo nombreamiento se me ha
hecho constar de parte), Pedro, Miguel y Pa-
fael Canto hijos de Chirivab y de Fran.^{co}
Just, y de Fran.^{co} Just hijo de Fran.^{co}; Jose
Bernabou y Maximad Just conserca, Fran.^{co}

[Signature]

Llopió y Margarita su también conyunte,
 Nadal Placen y Rosal Pastor conyunte de
 todos de esta Villa, y los apreciados jurados
 con licencia que sus respectivos mandos les
 concedieron para el otorgamiento de esta Carta
 que les fue concedido a mi presencia, y que
 yo soy de su grado y cierta ciencia en la verdad
 y sinceridad que hay en dacho otorgamiento
 de los señores de Nicolas Peral y de sus herederos
 de los difuntos Isaguri Almad la cantidad de
 sesenta y cinco libras diez y ocho sueldos y
 medio que el difunto tenia obligación de
 pagar por haberle adjudicado de mas en
 la división y partición que se practicó de las
 partes de los difuntos de Toró Almad y Mariamón Peralby conyunte,
 como en el presente de la obligación que allí resultó
 en virtud de dacho difunto es de mayor cantidad
 que quedo regulada a las sesenta y cinco libras diez
 y ocho sueldos y medio que recibes en este acto
 de sus herederos descendientes en mayor y Almad
 y de los herederos de los difuntos de cuyo recibo
 doy fe por haber sido a presencia mia y de los
 señores jurados infraescriptos y como satisfecho efectivamente
 de ellas a su voluntad formalizada a su favor
 la mas firme y eficaz carta de pago que a la
 seguridad conduyga, les doy por libres e in-
 demnidad de su total responsabilidad y tenen por
 hecha, nula y cancelada la División y partición

AREN
 DE MIL
 CE.

verificadas
 hechas
 en causas
 leyes, fueras
 de los difuntos
 de los señores
 de las partes

de
 de los
 de los señores
 de los difuntos

de los
 de los señores
 de los difuntos
 de las partes
 de los señores
 de los difuntos
 de las partes
 de los señores
 de los difuntos



Audiencia de Lima

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

referred en la parte en que constituido obligado
a dicho Joaquin Arce a la cantidad de dicha
cantidad para que no sea ninguno efecto, en cuya
atención se obligan a que si se por su
pueden ser o no solventes a pedida pena de
incapacidad con sus costas de su cobranza.
Así lo dijeron y acordaron obligando a los
firmantes de los señores y Montañez y
y por haber. Y dijeron pedan a los señores
Justicia de su Magestad con especialidad a los
de esta villa para que a ella se expusieran por
todo rigor de día y veintidós y se lo
gante lo que se ya allí en el día de
lo firmaron el Sr. D. Juan de
los demás que expresaron sus nombres en
sus apellidos uno de los señores que lo fueron Juan
de la Cruz Procurador del Regado y Fernando
Peydas de la villa de la villa y ambos de esta
villa de la villa y no inda =

Ante mí
Pedro Carrero

Día 6. de
Delos
Hoy 19 Julio 1815

Dia 6. Julio..... Divisio[n] la labilla de Alroy a los 80.
 De los Bienes de } seis dias al mes de Julio de
 Montserrat Gilbert..... } ante mil ochocientos y quince: An-

libre 6. 10. 20.
 Hoy 19 Julio 1819.

tenis el Sr. D. y sus hijos conyugales Masiano y
 Geny suada de Montserrat Gilbert y su hijo Gilbert
 y Cayo en representacion de dicho y Montserrat
 Gilbert y Geny hijos del difunto Montserrat in vi-
 tud de las facultades que se confirió el citado di-
 cto en el testamento que otorgo ante Tomas
 Lopez de la Cruz bajo el qual fallecio, vering a una
 villa y Diputado. In consecuencia al fallecimiento
 de dicho Montserrat Gilbert procedieron al inven-
 tario y participacion de todos los Bienes que pertenecian
 en universal Herencia y se hizo nombracion
 a un Sr. D. infrascripto por juez contador y
 partidor de el y entregandome los Documentos
 concernientes a dicha liquidacion que pasaron
 con arreglo a el y sin embargo el mencionado
 Sr. D. a ninguno de los Interesados la qual fue apro-
 vada por el tribunal de Justicia con audiencia
 de dichos Interesados, pero como en uno de los
 supuestos de ella se hacia mension de que
 no se notaban en el cuerpo qual de Bienes
 los Bienes propios y alifos que pertenecian en dicha
 herencia y por otra parte se habian
 ocurrido notan en el capital las rentas de las
 fincas, accionadas en esta Herencia durante los
 procedimientos y otras partidas de credits cobrados

[Signature]



Real Audiencia de Madrid

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Durante la misma providencia que se
hacian respecto a tiempo de su
re y devian en aumento de dicho Caudal
como deducir los creditos y bapas que
han resultado contra la misma; queriendo
que en todo tiempo corra el legitimo curso
de cada sueldo han determinado formar
nueva division y liquidacion de su y en
las agregaciones y deducciones que sucesivamente
han aparecido, y para ello simulan los partici-
pacion siguiente =

- 1.^o Primeramente suponen, que el caudal dividido en
la Division practicada por el paciente en su
parte de ciento y noventa y cinco y
setenta y un maravedis y las bapas que se deducen
por las mismas y quatro mil setecientos noventa y
dos y seis, cuyos Partidas se notaron en la pro-
cedente Division en globo por hallarse en un
todo conformes
- 2.^o Tambien suponen, que a este caudal se agregaran
las Partidas de creditos que han resultado per-
tenecientes a esta testamentaria y a sus herederos
en aquella Division, los quales con el valor

[Signature]



SELO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

1.º... Los muebles, Negos y Alapas y la cantidad que importó aquel formaron el cuerpo de Bienes en la presente Division y como base de los creditos contrarios que han aparecido unidos á las deudas que allí se hicieron

2.º... tambien supond: que en la presente adjudicacion y pago que se hace á los Interesados se le da en globo la adjudicacion que se les hizo en la citada Division añadiendole las Partidas que le correspondan por el aumento de Capital como igualmente las Aliquias que se le impusieron y las nuevas que se le impongan. Bazo cuyos efectos deute formarse el cuerpo de Bienes en la forma siguiente

Cuerpo de Bienes

30... Su cuerpo de Bienes los cincuenta y seis mil quinientos sesenta y seis a. y un m. que formaron el cuerpo de Bienes en la Division aprobada por la Real Audiencia

607.636.1 m.

31... Las Negos y muebles q. en su poder tiene Vicente Gibert cinco mil ciento cincuenta y tres a. y un m.

5.153. "

#612.689 v. 1 m.

- 32... Por las ropas y muebles que en la
pedra vend Marianad Ceron vendida
a Bautista Gibert, diez mil quinientos
cientos y nueve d. 10.529..
- 33... Por las ropas y muebles que en la
pedra vend Marianad Gibert con sus
accesorios veinte y cinco d. 1.265..
- 34... Por la cantidad de trigo, Panizo y demás
de los años mil ochocientos tres y seis
ochocientos catorce, siete mil quatro-
cientos diez d. 7.450..
- 35... En dineros, producido de la parte de casa
vendida procedente de la Hacienda de
San Blas, y Vicente Gibert, mil se-
cientos veinte y dos d. 1.722..30.
- 36... En dineros que he pagado Vicente Juan
Marrón por un cargo de sobas de
vino de la Plaza de San Blas, mil quinien-
tos d. 1.500..
- 37... Por lo cobrado de expeso de paño fino
entregado a las Real fabricas de Paños
de esta Villa mil quinientos veinte d. 1.560..
- 38... Por lo cobrado del Alquiler de la casa
de la calle de San Bartolomé de este
poblado mil ciento y quarenta d. 1.140..
- 39... En dineros cobrado al Medico de la Haca-
dad de la Sapiencia, quatrocientos cin-
cuenta d. 450..

✍



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

10.529.

No. 1.118. Dinero de los Pordientes y demas cosas.

1.265.

Plata. ... 900.

7.410.

Imposta de ... y ...

... treinta y un maravedis ... 639.865.31.

1.722.30.

Por los ...

... en la ...

... de ...

... y ...

... maravedis ... 34.613.16.

1.500.

Y por lo satisfecho a ...

... de esta ...

... setenta y ocho ... 15.670.8.

1.560.

... de ...

... del ...

... cantidad de ...

... quinientos ochenta y dos ... 589.582.7.

1.140.

Otras bayas para la ...
Liquido de ...

... bayas ...

1.50.

... diez y seis ... que imponta el capital ...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Del difunto Bautista Girbea..... 20.238.16.
Y por el Capital de la tienda Mariana Ferrer
se baxan diez y ocho mil novecientos
treinta y tres de diez y seis mrs..... 18.233.16.

Impostan ambas Partidas cinco
mil ciento sesenta y un ~~ducados~~
y dos maravedis..... 102.173.32.

Y baxada esta suma de la anterior
restaron de Gananciales quatrocientos
treinta y ocho mil quatrocientos diez y
seis maravedis..... 480.410.2.

Que por mitad corresponden a cada con
yugue ducientos quatro mil ducien
tos cinco y quatro mrs..... 240.205.4.

Separacion de Catrim?

Consiste el del difunto Bautista Girbea
por lo introducido al Matrimonio en
noventa mil ducientos treinta y ocho
diez y seis mrs..... 20.238.16.

Y por la mitad de Gananciales que le
quedare liquidados ducientos quatro
mil ducientos cinco y quatro mrs..... 240.205.4.

Impostan ambas Partidas noventa
y tres mil quatrocientos quatro
y tres y siete mrs..... 330.443.20.

De la qual hacienda el quinto a sesenta
y seis mil ochenta y ocho y quatro
maravedis..... 66.088.24

[Handwritten signature]

90. 238. 16.
 18. 233. 16.
 79. 179. 32.
 80. 410. 2.
 40. 205. 4.
 90. 238. 16.
 40. 205. 4.
 30. 443. 20.
 66. 088. 24



Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Y hapandose tambien realoj por el Sr. D. Juan de Alarcon al difunto que se pagaron a los fijos y sucesores... 3.000. "

Y hapandose tambien realoj dicho fujito a recata y rres mil ochenta y ocho el veinte y quatro mil... 63.088. 24.

Y hapado del Patrimonio de dicho difunto que se da para las legitimas en cantidad de... 267.354. 30.

Y hapado tambien realoj dicho fujito a recata y rres mil ochenta y ocho el veinte y quatro mil... 133.677. 15.

Partim^o de los^{os} Marias de Juan

Comiere por lo apertado por la unision al patrimonio en diez y ochos mil eue... 18.233. 16.

Por la unision de Guadalupe que se que... 40.205. 4.

Y hapado tambien realoj dicho fujito en que... 63.088. 24.

[Handwritten signature]

Y por el dho. matrimonio en ciento y sesenta
y dos mil ducientos veinte y siete y siete y
diez marcos 322.227.10.

Comprobacion

Por el Fisco de la ciudad de Sevilla en
y dos mil ducientos veinte y siete y siete y
diez marcos 322.227.10.

Por el dho. Fisco de Sevilla en
y tres mil seiscientos ochenta y siete y
quinientos marcos 133.677.15.

Por el dho. Fisco de Sevilla en
seiscientos y noventa y cinco y siete y
y siete y quinientos marcos 133.677.15

Y por el dho. Fisco de Sevilla en
seiscientos ochenta y cinco y quinientos
ochenta y siete y siete y quinientos marcos 589.582.6.

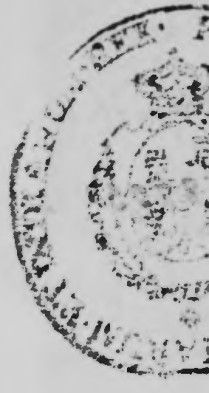
Y siendo el dho. Fisco de Sevilla en
igual suma de quinientos ochenta
y cinco y quinientos ochenta y siete
y quinientos 589.582.7.

Es vista queda igual " " "

Fiscal de la dho. ciudad

Y por el dho. Fisco de Sevilla en
seiscientos ochenta y cinco y quinientos
ochenta y siete y quinientos marcos 259.138.20.

Y por el dho. Fisco de Sevilla en
seiscientos ochenta y cinco y quinientos
ochenta y siete y quinientos marcos





*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

322.227.10.

322.227.10.

33.677.15.

33.677.19

89.582.6.

89.582.7.

" " "

59.138.20.

322.227.10. y quatro maravedis. 63.088.24.

Y importa el traslado de esta Real Audiencia de Lima y sus alcaldes de primer voto y de los oidores de ella.

322.227.10. y siete m. 322.227.10.

Pago de la prima

Sele adjudica la mitad de los alcabalas de la ciudad de Lima.

que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

y aprobada por la Real Audiencia de Lima.

el dia y once de octubre de mil ochocientos y siete.

en Lima a diez y siete de octubre de mil ochocientos y siete.

La mitad de los alcabalas de la ciudad de Lima.

que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

La mitad de los alcabalas de la ciudad de Lima.

que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

La mitad de los alcabalas de la ciudad de Lima.

que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

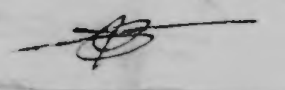
que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

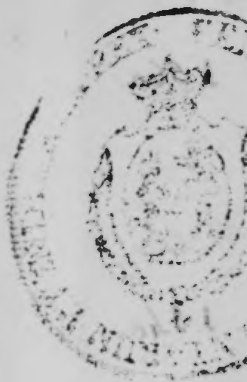
La mitad de los alcabalas de la ciudad de Lima.

que se pagan al numero primero de la ciudad de Lima.

[Handwritten signature]

unocientos setenta y quatro rs. 16.974. ..
 La mitad de la Deuda de José Gilbert Nunez
 veinte y dos en ochocientos setecientos noventa
 y cinco rs. 8.795. ..
 La mitad de la Deuda de José Cruz Muñoz
 veinte y tres en ochocientos noventa y
 cinco rs. 3.045. ..
 La mitad de la Deuda de Mariano Con-
 rio Nunez veinte y quatro en quin-
 ientos cincuenta rs. 450. ..
 La mitad de la Deuda de Gabriel Amad
 Nunez veinte y cinco en ochocientos quin-
 ientos rs. 2.500. ..
 La mitad de la Deuda de Cirioval Paredes
 Nunez veinte y seis en ochocientos noventa
 y quatro rs. 2.344. ..
 La mitad de la Deuda de Regio.º Yago
 de Masica Nunez veinte y siete
 en ochocientos cincuenta y tres rs. 12.933. ..
 La mitad de la Deuda de Antonio Far-
 ron Nunez veinte y ocho en ochocientos
 setecientos ochenta y cinco rs. 12.789. ..
 La mitad de la Deuda de Juan Beron
 de Nunez veinte y nueve en ochocien-
 tos noventa y cinco rs. 12.359. 12. ..
 El vino de las antiguas alcazarías
 de la ciudad de Murcia doce en veinte







ANAYOTLA MARAVELIS.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVELIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

8.795..

mil reales. 20.000..

3.045..

En parte de la casa Montuosa Nuncio trescientos y setenta y cinco y dos reales y muebles. 57.066.29.

450..

La casa de habitacion calle de San Blas sobre Nuncio caton en encasillo y cien reales de renta. 5.100.20.

3.500..

Ochoenta y quatro Casas de Madalena Nuncio diez y ocho en forma de renta y cincuenta y dos reales. 2.352..

2.344..

Las Popas y Muelle de Armas treinta y uno en diez mil quinientos veinte y nueve reales. 10.529..

2.933..

Las Conchey de trigo y otras fincas treinta y ocho en forma de renta. 7.410..

2.789..

El Dueso de la parte de casa de renta treinta y quatro mil quinientos veinte y dos reales. 1.722.30.

2.352.17.

El Dueso al quitamiento de renta Nuncio Nuncio treinta y cinco mil quinientos y tres reales. 1.500..

En lo cobrado al precio al paso pro al

numeros cincuenta y seis mil quinientos y se-

ntas reales 1.560..

En lo cobrado de Alquilones a la casa calle

San Bartolome del numero cincuenta y siete

mil ciento quarenta y tres 1.140..

En lo cobrado de Medico a la Heredad de

Sapanea de rentas cincuenta y ocho qua-

trientos cincuenta reales 450..

En los Pendientes y cosas de Plaza de Plata

netado de rentas cincuenta y nueve

marcavientos 300..

Adicionalmente, en parte de Dinero el numero

no diez y nueve mil quinientos y cinco

cuenta y siete 13.957. 9.

Suma la adjudicado Duesientos y

setenta y cinco mil quinientos y tres

cientos y quarenta 275.043.24.

Y siendo su favor por lo que ha de ser

capital y garantias Duesientos eixe-

uenta y nueve mil ciento cincuenta y

ochos y veinte 259.138.20.

Lo visto le sobran quinientos noventa y

cinco reales quarenta 15.905. 4.

Los mismos que se atienden a saber: Quince mil

seiscientos setenta y ocho que ha de ser

reservado para el futuro a diferencia de

lo que se usaron en la segunda par-

tida de boxes 15.670. 8.

[Handwritten flourish]

Ciento cincuenta Neales veinte m. a que

acunde el Capital con doble marco el

leu a la casa calle de San Bartolome

150.

Quarenta y dos a cinco m. por el Capital

con doble marco de la casa Montecoria...

42. 5.

Y quarenta y dos a cinco m. por el cirio

esta y de...

42. 5.

Importan dichas partidas los mis-

mos quinccimil novecientos cinco a qua-

tro m.

15. 905. 4.

Con lo que es visto queda igual

Pago a la misma Rinda

por lo que hace al quinto

La quinta parte de la mitad de deudas re-

stantes notadas desde el Numero veinte hasta

el veinte y nueve inclusive de la ante-

rior Division presentadas, y aprobada por

la Justicia en cantidad de diez y ocho mil

novecientos setenta y cinco a dos m. 18. 975. 2.

En la mitad de la Heredad llamada los de-

lides notada al Numero quince de dicha

Division en suma de noventa y tres mil

novecientos sesenta y dos a. y medio... 33. 962. 17.

En lo restante de la casa Montecoria no-

tada al Numero tres de la citada Division

en diez mil ciento cincuenta y dos a cinco m. 10. 151. 5.

Importan dichas partidas sesenta y

tres mil ochocientos y siete a veinte y quatro m. 63. 088. 24.

1. 560.

1. 140.

450.

900.

13. 957. 9.

75. 043. 24.

59. 138. 20.

15. 905. 4.

5. 670. 8.



Quarteto manila.

**SELLO CUARTO. CIENTO
TANIAVELES, ANO DEMIL
OCIOCIENTOS Y QUINCE.**

Y siendo el tanto, los mismos suertes
y tres mil ochenta y ocho (8.888.24).
Es visto queda del mismo modo igual a
Interesada

*Hija de Vicente
Girbert y Perez*

Pertenece a este Interesado por su Legitima
Partes de ciento treinta y tres mil
setenta y siete (133.677.15).

Pago al mismo

Primera. Se hace pago en la mitad de
las deudas restantes a los numerados veinte
al veinte y nueve inclusive a la au-
toridad de dicha Division en cantidad de
ciento treinta y tres mil quinientos y
setenta y siete (37.950.4).

En la mitad de la tirada de la
misma dia y siete de dicha Division en
cantidad de diez y nueve mil quinientos y
cincuenta (19.500.00).

En la mitad restante del Palo y mil
tante a los numerados primeros siguientes
hasta a la citada Division en cantidad
de veinte y ocho mil quinientos y
veinte y siete (28.527.00).

noventa y tres mil

28.232, 30. (87)

En las Lomas y fincas notadas desde el número quater hasta el once inclusive en cantidad de diez y siete mil seiscientos sesenta y cinco al día y ocho m.

17.265, 18.

En las Lomas y muelles notados al número treinta de esta División en cantidad de cincuenta y cinco mil

5.153.

Y últimamente veinte y cinco mil seiscientos veinte y cinco al cinco m. en parte al fincas del número diez y nueve de la anterior División.

25.629, 5.

Y respecto lo adjudicado a este Jurado, ciento treinta y tres mil setecientos treinta y siete al veinte y tres m.

133.732, 23.

Y siendo su suma ciento treinta y tres mil seiscientos sesenta y siete al quince m.

133.677, 15.

Es visto se abonan sesenta al ocho m.

60, 8.

Los mismos que se notarán en su poder por la mitad del capital con doble marco al curso confiterico que responde la tierra al Pla del número diez y siete de esta División: Y con ello queda igual

*Juana de Bautista
Gisbert y Benen*

Corresponde a este Jurado por su legitimidad setenta y siete al quince m.

133.677, 15.

REN-
MIL
A.

63.086, 24.

331.677, 15.

37.950, 4.

19.500, "



D. MARCELO MARAVEDIS.

**SELLO CUARTO, OTAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Pago al mismo

Primeramente. Se hace pago en la mitad restante
de las deudas notadas de los números mien-
te hasta el veinte y nueve inclusive de la
antigua Divicion en cantidad de noventa
y siete mil novecientos cincuenta y quatro

37.950.40

En la mitad restante de los y mil notado
a los números primero segundo y tercero
de dicha Divicion en suma de veinte
y ochomil Duzientos treinta y nueve y
noventa m.

28.239.30

En la mitad de la tercer de los números
diez y siete de la citada Divicion en
suma de diez y nueve mil quinientos y
veinte y siete m.

19.500.27

En la Heredad llamada de la Safranca no-
tada al número diez y seis de dicha Divi-
cion en cantidad de cincuenta y ochomil
ciento noventa y cinco m.

58.190.55

En veinte y dos mil ciento cincuenta y
seis y siete m. parte de los números nu-
mero diez y nueve de dicha Divicion...

22.150.27

Ultimamente. Mil novecientos sesenta y cinco

21.750.00

cuales en las Nopas y unuebley al puenca
cuanta ydos de esta Direccion

1.965.. ..

Importa lo adjudicado a este Pacionista

Ciento treinta y cinco mil novecientos noventa

y cinco M. veinte y siete m. 167.995.. 27..

Yicudo su Haven ciento treinta y tres mil novecientos

treinta y siete M. quince mil

133.677.. 19..

Es visto losobard treinta y quatro mil

trecientos Diez y ocho M. Doce mil

34.318.. 12..

Ysa a los quales se le imponen las obligacio-

nes de satisfacen el censo que se responde al

Convento de S. Agustin de Capital de tres

mil onces M. veinte y seis m. 3.011.. 26..

De Satisfacen la mitad al censo que viene la

tercera al P.ia en Capital de sesenta M. ocho m. 60.. 8..

La de pagar las pensiones dichos censos en

cantidad de sesenta y unese M. 69.. ..

La de pagar el censo que responde la Heredad

al Safra de Capital de mil quinientos

cinco M. treinta m. 1.505.. 30..

La de Satisfacen el censo censuatico de la mis-

ma Heredad al Safra en Capital con

doble mano de trescientos setenta y seis M.

Diez y seis m. 376.. 16..

Y veinte y unese mil doscientos noventa y cinco

M. por el censo al precio de la citada

Heredad

22.295..

Suman Dichas obligaciones treinta

TRIN
EMIL
E.

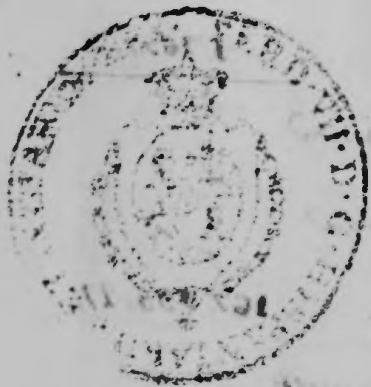
37.950.. 4..

28.239.. 30..

19.500.. ..

8.190.. ..

2.150.. 27..



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AND SEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y quatro mil seiscientos Diez y ocho a Diez y Seis. 34.318.12.

Siendo la misma suma la que queda de
este Interesado

Nota No debe olvidarse que en el tiempo de Buenos se
halla el numerario existente por principio de el, res-
pecto a que en la antecedente Division pasada
por la Justicia, de esta misma Herencia, consta
inventariado dicho tiempo de Buenos halla el
Numerario veinte y nueve y en la presente continua
empesando por el treinta

En cuyos terminos los arriba nombrados Mariano
Perez viuda de Bautista Gilbert y Vicente Gilbert
y Parga, en representacion de Vicente y Bautis-
ta Gilbert y Perez, entendiados de la antecedente
Division, particion y adjudicacion de Buenos, han
por juntos y cada uno individual, con renuncia-
cion de los hijos de la mancomunidad y fiadores
a su grado y ciencia en la vida y forma
que mas bien haya lugar en derecho asi en
sus nombres propios como en el de sus hijos
herederos y sucesores, y el citados Vicente Gilbert y Parga

[Signature]

en el que comparece el demandado: fue la apremiada
 ratificando y confirmando segun y conforme
 queda expresada y ha aceptado en mi todo para
 su entera ejecucion y cumplimiento por con-
 siderada conforme y anexada a la misma
 disposicion del difunto. Mauricio Gibert, y por lo
 mismo declaro que no padece lesión ni mengua
 alguna y que en el caso que lo hubiere por dema-
 sia de valor en los bienes adjudicados no lo da
 entera si voluntariamente por donacion pura per-
 fecta y acabada interviere con ratificacion y
 con expresa renunciacion a las leyes que nacen
 del cogan, y podra bairante para que cada
 uno perciba los bienes que le van adjudicados,
 y disponga de ellos a su voluntad quanto bien
 visto le fuere sin dependencia alguna quando
 lo establecido por la clausula de l'expressis de
 loris sanctis, militibus et personis Religiosis et
 aliis qui a foro Palentis non exierunt, nisi fieri
 fuerit super sciam et renonem forei iuris
 per hoc adiri bonis ipsa ad vivum suam ad-
 quierent vel habitarent. Yuso la pena de comiso
 segun et tenor de los antiguos fueros y Real cedula
 de mes de Julio de mil seiscientos noventa y
 nueve. Y dandose por entregada a la porcion
 y propiedad de lo que a cada uno le va adjudicado
 se confiere entera y podra inextinguible para que
 la tenen inextinguible Judicial o extrajudicial

—

ARIN
 MIL
 EL

34.318.12.

Buenos
 de el, res-
 provado
 contra
 tal el
 continua
 Mariana
 Gibert
 Mauricio
 cedente
 Gibert, ham-
 mencia
 ficiosa
 fancia
 asi en
 bifa
 cat y Goya



M. D. C. C. C. C. C.

**SEILLO QUANTO OTAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.**

...segun quisieren para su uso gozo y disfrute
...como quisieren, citan tenidos y evicion
...forma de, hecho para llevarlo todo a
...cumplimiento sin replica ni contradiccion
...y si la intencion se intienda por el mis-
...hecho havido aprobado, ratificado y con-
...para su entera observancia aña-
...fuerza y contrato o contrato, a
...firmas obligan sus bienes y herencia y
...Gibert y Paga los de sus me-
...y por hacer. Sean po-
...de la Magarad de qualquiera
...especialmente alas de esta villa
...se someten con dichos bienes,
...fuerza domicilio y ser
...que de nuevo guardaren; la ley: si
...Jurisdiction omnium Indiarum
...Pragmatica de las sumisiones
...de su favor contra
...para que les
...de esta villa
...sentencia definitiva por su

[Handwritten signature]

Dia 7 Julio
De Tomas
Pacios.
Libre Cop. con
ss. of. Hoy
de Julio 1714=

competente pronunciada pasada en Jurogado
 y consentida. Y solo firmo Picante Girbert y no
 la viuda por que digo no sabe la quicnra y el
 lio. Doyfe como y advierte la obligacion de regis-
 trar esta lio. en el oficio de Hipotecas de esta
 Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento.
 Lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de veinte y uno de Mayo del año mil
 ochocientos y cinco, lo hizo a sus ruegos uno de
 los notarios que lo fueron Martin Sanchez comen-
 ciante y Jose Mataira de Notario oficial de Plencia
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

José Mataira

Dia 7 Julio Tertiam^{ta}
 De Tomas Perez
 Pariego

Ante mi
 Pedro Carrion

Libre Cop. con
 25.05. Hoy
 2 de Julio 1714

En la villa de May a los siete
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos y cinco.
 En el nombre de Dios todo poderoso y de la Sacra-
 sancia Imperial de los Reyes Nros Señores
 su bendita madre y persona unida con el dho
 monarca en coronada de la culpa original de
 el presente instante de tuca quicnra y ueta-
 ral amero. Sepais por esta publica lio.
 como yo Tomas Perez Pariego comenciante
 vecino de esta dicha villa, estando casado en
 la villa de los accidentes y doliencia que digo mismo

Q



Laurencia maravedis.

**SELLO QUARTO, CIENTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y QUINCE.**

Señor se he conocido en miame por su su
Divina Misericordia con mi entera y cabal Fines,
asombrado y entendimiento natural, creyendo aun
todo como firme y verdaderamente creo en el
altri y glorioso misterio de la Trinidad Santissi-
ma Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que
aunque realmente distintas y con los mismos
atributos son un solo Dios verdadero, una
esencia y una substancia y en todos los demás
misterios y sacramentos que tiene creo y confieso
una Santa madre la Iglesia, católica aposto-
lica Romana bajo cuya verdadera fe y
creencia he vivido siempre y pastoreo vivo y
muerto como católico fiel cristiano tomando por
mi intercesora y protectora a la siempre ima-
culada Virgen Maria Santissima madre de
Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de
mi Guarda, a los de mi nombre y devoción
y deseos de la corte celestial para que alcen
oraciones de mi parte de donde se merezcan
que por los infinitos Meritos de la preciosa
santa Sangre pasión y muerte perdone

[Signature]



Lima y veintita maravallas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mi culpa y lloro mi alma a geras de su Beatifica presencia: temiendo me vela muerte que es natural y su hora incierta, decando que quando esta heque me halla enteramente separado de los ayda y rezamos para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios: Haora que tu Divina Magestad me conceda el cuerpo de gozo que me restan de ultima y porasimera voluntad para lo qual soy capaz y habil segun parece al Ex. y ramos infanzones de que aquel de fco en la forma sig. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cuid y redima con el precio de su precioso y santissimo sangre y suplico a tu Divina Magestad se digna de concederle conigo en la Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo manda a la tierra de cuyo elemento fue formado Otavi: Juana y a mi voluntad, que quando la de Dios me mande ser de su divina Magestad de esta manera: que tal vida a mi cuerpo cada dia sea vivido con habito de sacro Padre san Francisco de Asis. Tomado por mi especial devocion de su convento de Religiosos de esta villa y que en forma de Cartas general, sea conducido a la

[Handwritten signature]

y gloria Pascual de la misma y después de
 cantada misa de requiem a cuerpo presente
 con Diacono subdiacono y ofrenda acostumbrada
 Ya si fuere por la voluntad y si fuere por la
 tarde virgenas de difuntos sea enterrado en el
 convento gral de esta dicha villa

Otavii: Arque y tomo de mis bienes para sufragio
 y bien de mi alma la cantidad de cincuenta
 libras de moneda corriente para que
 de ellas se pague el importe de mis entacas,
 cera, limonada de habito y demas gastos que
 ocasionen en mi funeral y sufragio, y la cantidad
 sobrante que se distribuya en celebracion
 de misas acordadas y requiem celebradas
 a discrecion y voluntad de mis sucesores Abba-
 ces y que sirva todo en sufragio de mi alma

Otavii: Ademas de las cincuenta libras que desp
 asignadas para bien de mi alma mande por
 sola una vez diez y ocho vellones en dinero
 al obispo y asistencia de las viudas y huera-
 nos de los que han fallecido en la presente
 pasada guerra: Una libra moneda de Reyes para
 casa Santa de Jerusalem: Otra de la Asuncion
 de cantos circunq; y a las ducas obras fono-
 nicas de piedad una libra a cada una

Otavii: Elise y novenas por mis Almas reanun-
 cacion y excomunion de esta mi ultima voluntad
 a Ramon de Cuyo mi consorte y a los Abba-

*
Quarenta maravedis.



**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Yo el Sr. Don Juan de Dios de esta villa a los dos dias
y a cada uno de ellos, concediendoles como ley con-
do todo el poder necesario y que segun derecho se
requiera, para que de los mefres y cosas bien pa-
rados de mi bien y honra y segund los bastan-
tes y cumplian y paguen lo pio de este mi testamto
sobre que les encargo el fueno de la mar como
conviene, queriendo, que lo que practicasen
salga como si yo por mi mismo lo executase
Otassi: Quiero y mando que todas mis deudas si las
hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pa-
gadas y satisfechas aquellas que legitimamente
contraen con yo deviendo por veras y pu-
blicas o privadas o por otras legitimas razones
dignas de toda fe y credito; y al mismo tien-
po quiero se cobren los creditos que me tocan
favorables

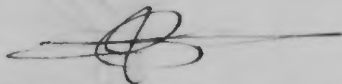
Otassi: Declaro que del unico matrimonio que
contrae en fe de verdad con mi esposa Doña
Martha de Caxo heuny procreado y tengo al
presente un hijo legitimo y natural a Ma-
ria Perez y heuy constituida en la menor
edad

[Handwritten signature]

Otrasi: Declaro que al tiempo de contraer matrimo-
nio con mi dicha conuente Nonaon (cuyo
no aportamos a el cantidad alguna) y de con-
siguiente se dese concidera por superabundado y
emanancia todo el caudal que se encontrare

Otrasi: Depo y luego el Remanente de Quinto de
todos mis bienes caudal deos y acciones pre-
sentes y futuros a mi referida conuente Nona-
on (cuyo para que yo e y disfrute la parte
a que acordare dicha Mesara durante los dias
de su vida y no mas, por que verificado que
sea sea fallecimiento quicua y es mi voluntad
que sea en propiedad, y acotada a poder de mi es-
paciada Luisa Maria Perez y esposo de tibia
disposicion, y bajo la clausula: Exceptis clericis
et aliis sanctis militibus personis Religiosis et aliis
qui a seors Valentis non spiritant, nisi dicti cle-
rici supra tenem et tenent fueri noni super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
suerint vel herberent. Nosola per un de sumo
mandante legem et rasoni rlog antiguos fueri y
Real orden de mayo de Julio de mil seiscien-
tos y noventa y uno.

Otrasi: Cumplido y pagado que sea todo quanto de-
se dispuesto y ordenado en este mi testamento
y ultima voluntad, en el remanente que quedare
de todos mis bienes deos y acciones presentes y
futuras intereses y usuras por mi misera



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Herederas de la antedicha mi hija Maria Geny y Cayo para que haga y disponga de las bienes de mi herencia lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna...

Respeto a que la radicada mi hija Maria Geny y Cayo se halla en el dia constituida en la menor edad, para en el caso que yo faltare...

Finalmente: Luce a mi ultima voluntad y como a tal

[Signature]

quibus ordens y mando que seguido mi falle-
 cimiento se lleve su contenido en todas sus partes
 a puntual execucion y cumplimiento por
 aquella via y forma que mas breue haya
 lugar en Vno. por el presente y en caso
 de ser cumplido y de otra por de ninguna efecto ni
 en su favor y qualquiera de testamentos codicilos
 y otras ultimas voluntades que antes de esta
 fecha hubiere hecho y otorgado por escrito o palabra
 o en otra forma para que no valgan ni tra-
 igan fuerza judicial ni extrajudicialmente salvo
 en caso que quisiere tener cumplido efecto en
 calidad de mi ultimo testamento. a cuyo fin le
 otorgo siendo presente por testigos D. Manuel
 Mico Medico, D. Nicolas Motta Bachiller en
 medicina y Jose Martin de Motta oficial de la ciudad
 de esta villa de Mexico y mandando. Y el otorgante
 a quien yo el Sr. D. J. de la Cruz no firmo por
 no impedirle su independencia, lo hizo a sus ruegos
 y peticion de las dhas. testigos. De todo lo qual igualme-
 te doy fe =

Manuel
 Pedro Carrion

Dia 12 Julio. Venida a la ciudad
 Dña Felicia Martinez viuda.
 D. Luis Casqual

En la villa de Mexico
 doce dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Las reales maravedís.



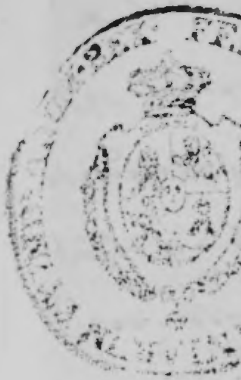
SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

quince. Antemi el Ex^{mo} y real c^o de Indias y
 comercio D^{no} Feliciano Martínez virrey de Indias
 Pedro Carrío vecino de la ciudad y de su
 grado y ciencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en derecho así en
 su nombre propio como en el de sus hi-
 jos herederos y sucesores y otros que de ellos
 hubieren título o sea y causada en qualquiera
 manera otorgada. Fue oída y dada en ventura
 Real con el pacto que antes se esperaba
 a D^{no} Juan Casquas Abad de la Real Fabrica
 de Paños de esta dicha villa vecino de
 ella que se halla presente y aceptante
 y otros sujetos los Devanes de la casa de
 morada que posee en este poblado en la
 calle de San Nicolás, lindante toda por un
 lado con otra casa de comprada, por el
 otro con la de D^{no} Juan Abad y Carbonell,
 y por detrás con Puerto de D^{no} Francisco Salvo
 y por delante con la de D^{no} Juan de la Cruz
 dicha calle en medio. Libres dichos Devanes
 de todo cargo, censo, memoria, hipoteca se-
 norial y obligación, especial y general, y como

[Handwritten signature]

Calle
 Party
 n
 n
 reuon
 lecto ni
 edicily
 e erro
 labra
 ni ha-
 salvo
 en
 hu le
 unel
 li en
 thuna
 aute
 uno por
 meyo
 salu. e
 m
 no viny
 oy sloj
 hucienty

tales rebos asegurado y vendido con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y todo lo demás que es hecho y de derecho
le pertenece. Por precio de quatrocientas li-
bras de moneda corriente que confesó la ven-
dedora haver recibido del comprador o todo
su voluntad antes de ahora, y por que la
entrega no es de presente, por haver sido
cierta y verdadera, renuncia la excepción
que podía oponer a no haverla recibido que
en latin llaman ala non numerata pe-
unia la ley nono titulo primero parti-
da quinta que de ellos trata y los dos años
que prescriben para la prueba de su recibo
que da por pasado, como si lo estuvieran,
y como realmente pagada a su entera
satisfacción otorga a favor del expresado
comprador carta de pago y finiquito en forma
cuya forma celebra con el pacto y condición
que quando fuere la voluntad de la vendedora
de volver al comprador o a su heredero
causa las referidas quatrocientas libras
que ha recibido venga obligado a otorgar-
le retroventa en forma de los enunciados
Dowanes sin excusa ni resistencia alguna.
Y en estos términos declaramos que el precio
y valor de los enunciados Dowanes, es el de las referidas
quatrocientas libras que ha recibido y que no valen



Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mas, y si mas valore en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncio la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compran vende o permuta por mayor o menor esta misma del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor los que se han por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy adelante haite su rescion se desamparada de todo quitada y apartada el dote y accion que a los referidos de vana y se yor y le queda pertenencia de hecho y de derecho, y lo cede renuncion y transpasa a favor de dicho comprador para y los por el difunto y gone en dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de pax et quiete clericis locis sanctis militibus personis, Religiosis et aliis qui ex fove salutis non spiritunt, nisi dicti clerici super seculis et reuerentia fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y faze la pena de excomunicacion que el tenor de los antiguos fueros y estatutos de unives de Salis de mil secientos noventa y nueve. Y se confiere al competente poder

[Handwritten signature]

para que tome la correspondiente posesion en
dicho Devaney que le vende y en el interin se
contenga su inquietud temerosa y prehedora
precaria en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. No obliga a la viccion
seguridad y saneamiento de esta venta y su pre-
cio y si que nadie le inquiete ni moviera
Nada sobre la propiedad que y disfrute de los re-
feridos Devaney ni que contra ellos apareciera
gravamen alguno y si se inquietare moviere
o apareciera luego que la otorgante o sus
causa havientes sean requeridos conforme a
dicho orden a su defensor y lo requiriere a
sus expensas en todas Justancias y tribunales
hasta executarlo y despues al comprador y a los
suos en su libertad y quietud y pacifica po-
sion y no pudiendo conseguirlo le otorga
la cantidad que ha desembolsado por su precio
y quantos perjuicios se invogaren. Y cuando pre-
sente el contenido D. Luis Pasqual comprador acepta
esta su. en todo y por todo y con ella la venta q.
se hace de los expresados Devaney de la dicha
casa, de cuya propiedad y posesion se dio por entre-
gado a toda su voluntad y en su virtud prometio y
se obligo otorgar en. de retroventa de los mismos siem-
pre y quando sea la voluntad de la vendidora o sus
causa havientes retornarle las quarenta y cinco libras
que ha desembolsado por su precio. Y quedo proci-

Dia 12.
Nogue
Serafin

mudo por mi el l^{no} de la obligacion de presentar
 copia de esta l^{na} para su registro en la c^{ta} de
 ciudad de Hipotecas de esta villa dentro el termino de
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
 de mayo del año mil seiscientos setenta y ocho. Y
 ambas partes por lo que a cada una esia obligado
 obligaron sus hijos y herederos y por haver
 visto y oido a las Justicias de su Magestad de
 qualquiera parte que sean especialmente a las de
 esta villa a cuya Jurisdiccion se someten para que
 les apremien al cumplimiento de esta l^{na} como
 si fuera sentencia definitiva por su competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo
 fin renunciaron todas las leyes fueros y privile-
 gios de su favor contra qual del Rey en favor. Y lo
 firmo el Acordante y yo la otorgante (a quienes
 yo el l^{no} doy fe con esta) por que digo no saben
 lo hizo ni sus hijos uno de los otros que lo fue-
 ron Juan de Vera y Joaquín Cortes ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Luis Pasquales

Ante mi
 Pedro Carrion

Dia 12. Julio Codex
 Rogue Salas y Giner..... a }
 Serafin Poves.....

En la villa de Alcañices a los doce dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos quince. Ante mi

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

el Ex.^{no} y respetable infanzonil conyugado Roque Salas y Gines Estudiante vecino de la misma (cuius in dicitur) fe comicoj y Dize: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar de aver y dio todo sin poder cumplido, libro, lleno, especial y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea a serafin solves procurador del Numero de los Jueces de las Juntas de la ciudad de Valencia vecino de ella presente a este otorgamiento pero como si presente fuese y al cargo acceptante, generalmente para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, acciones y derecho pueda comparecer y comparecer a cualquier Señor Arzobispo de dicha Ciudad de Valencia, su Gobernador provisor y fiscal general y demas Jueces y Ministros Eclesiasticos que con derecho pueda y dever formalizando de nuevo la presentacion que tiene hecha a su favor el D. D. Juan Pasqual de Sico Mogado de las Reales catedras de la Universidad del Eclesiastico y canonico Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta villa bajo la invocacion del S.^{mo} Christo con Ex.^{no} Antemi en veinte y siete de Junio ultimo, y la acceptacion que el compareciente tiene otorgada en dicha Ex.^{no} reiternando

si necesario fuere en voz y animal del mismo
 el suamento que tiene pactado de no haver in-
 teruencio en la presentacion y acceptacion de lo, fran-
 de, simonia, ni otro pacto illicito ni corruptela por
 derecho reprobada, y en su consecuencia pida se
 admita dicha presentacion y acceptacion en qual-
 quier lugar en dicho. Teneo expedida Breve en
 la forma acostumbrada y que se confiere el men-
 cionado Beneficio con la pleaisura de sus Reales
 Decretos y embunentes al mencionado beneficiario
 con la colacion institucion canonica y posesion
 con lo demas que corresponden, a cuyo fin piden-
 taria Pedimentos, Memoriales, Suplicas, y las instan-
 cias que creiere oportunas y conducentes al inter-
 to y las que el suplicante haora y haora pudiese
 citando presento, para el todo que para todo ello
 se requiera con lo anexo, accesorio y depreudiente, e
 mismo se da y concede sin limitacion alguna
 con libre franquicia que en el adinistracion y ele-
 vacion en forma. En su financia obligo sus Bre-
 ves y Reales haoras y por haora. Y dio poder a
 la familia que de sus causas conuocau pida que
 se apremie a su cumplimiento como
 por su Reales de provision por sus con-
 petencia. prouidencia pasada en fengado
 y consentido. Yo firmo, deado y reciente
 por ruego. Yoi Licenciado deudo y
 Yoi Licenciado Labrador deudo y

AREN
 DE MIL
 CE.

lo que talon
 quien soy
 ta ciencia
 lugar de
 nicial y
 no sea
 los foga-
 no de ella
 i presente
 el parage
 su propiedad
 compa-
 lidad de
 reuera
 e con
 la pre-
 D. D. Fran.
 de esta
 fundado
 aso la
 en vein-
 de
 acion mudo

✠



Real Audiencia de Valencia

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

veeing y maravedes =

Antemi

Pedro Juanio

Dia 17 Agosto: Coda

Nadal Toda

Juan Carrion y otros

En la Villa de Meda a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil

ochocientos y quince: Antemi el Sr. y testigos

Nadal Toda fabricante de Pan y vecino de esta Villa,

Dixo: Fue de su grado y entera conciencia en la

mejor via y forma que haya lugar en Derecho,

da y confiere todo su poder cumplido, libre lleno

General y bastante a Juan Carrion, Jose Colomer,

Procuradores del Tugado de esta Villa y sus vecinos

a Martin Antonio Padua y Jose Gallo de la

Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos

de ella, a los quatro juntos y a cada uno de

por si, ausentes a este acto, bien como si fueren

presentes para que en su nombre y representacion

sigan todas las Pleys, causas y negocios que el

storgante, tiene y tubiera en lo sucesivo, civil

ly y criminal, acciones y passivos, con qualquier

persona de qualquiera estado y

condicion que sean, en cuya causa compare-
 can ante todos los Jueces y Jurisicos de la Mage.
 y ante ellos presenten Pedimentos y demandas
 requiriendo con ellos a quien corresponden este-
 gos las que se les peticion, pague las acciones
 que intenten y expresiones que propongan con
 testigos legitimos y otras documentas, tachando las otras
 contrarias, alegando y ofreciendo quanto se opu-
 sion a las acciones y defensas al otorgante,
 o quando autos y sentencias conformes se pro-
 nuencian, acusados Jueces, Escribanos y otras letadas
 jurando in litem, alegando relativamente se-
 que conuincion al mesor Dicho de la otorgte,
 pidan corras las fueras y cobras y hagan co-
 dor los demas actos y diligencias que conuincion,
 y las que el mismo poder haia siendo pro-
 scute pues el poder que para ello fuere necesario
 y sus anexidades el mismo quisiera se entienda
 conferido con libertad franca qual administracion
 y relevacion en forma. A cuyo cumplimiento
 obligo sus Bienes y rentas haviendo y por tener.
 Yo firmo (a quien duffre conuincion siendo presentada
 por testigos Pedro Carbanel y Lope Martin Escrivano-
 tes ambos de esta villa de Medina y mandados

Amem

D. Pedro Carrion





SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

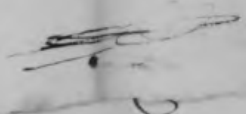
Dia 18 Agosto Dote en la Villa de Alcoy a los diez
D. Lorenzo Motta y Con^{te} y ocho dias del mes de Agosto
D. Maria Juan^a su esposa. Al año mil ochocientos quinze:
Antes de la. y testigos comparecieron D. Lorenzo
Motta fabricante de paños y D. Rosa Gosalber
consorte vecinos de la misma y dijeron: Fue
ratificado, ratado, y convenido que su esposa Doña
Maria Francisca Motta y Gosalber Doncella con-
tra un mayorazgo matrimonial con D. Bernardino Pizarro
viudo por muerte de D. Maria Juan^a Jimeno,
que era proximo a celebrarse segun las dispo-
siciones de un testamento de Santa Madre Iglesia y
probacion para que con mas comodidad pueda cobrar
las obligaciones del referido estado; por tanto
ratando su grado y calidad de viuda en la vida y
en su forma que mas bien haya lugar en derecho,
dieron y otorgaron: Que hacen con sus esposas, dotal y entregan
al referido D. Bernardino con sus esposas a la referida Doña
Maria Francisca Motta y Gosalber su esposa
la cantidad de quinientas diez y nueve libras
y ochenta sueldos de moneda corriente que le han
impuesto diferentes muebles cosas y alajas so-
lidadas y apreciadas por personas peritas

[Signature]

nombreadas de common acuerdo a uno fin, y son
las siguientes

30 20	Dañosos: tres melones poblados a la una en sesenta y seis libras	66 8
30 21	Otaosi: su cubre cama de Damasco en trein- ta y seis libras cinco sueldos	36 5 8
30 22	Otaosi: Otao Idem de Moratalina en diez y siete libras seis sueldos	17 6 8
30 23	Otaosi: Otao Idem de lienzo blanco en diez y nove libras	19 8
30 24	Otaosi: Una Savana fina en nueve libras doce sueldos	9 12 8
30 25	Otaosi: Seis Idem de batona en cincuenta y ocho libras diez sueldos	58 10 8
30 26	Otaosi: Seis Idem de lienzo blanco en treinta y seis libras	36 8
30 27	Otaosi: Varias Piezas de Sopa para la mesa en diez libras tres sueldos	10 3 8
30 28	Otaosi: Sopa de Mesa de lienzo fino en veinte y una libras quatro sueldos	21 4 8
30 29	Otaosi: Seis Carracas en veinte y quatro libras diez sueldos	21 10 8
30 30	Otaosi: Otaos tres Idem en trece libras	13 8
30 31	Otaosi: Otaos tres Idem en diez libras	12 8
30 32	Otaosi: Seis lenguas en veinte y una libras y una onza	21 8
30 33	Otaosi: su tapete en quatro libras y qua- tro sueldos	4 4 8
30 34	Otaosi: su Peyuador en dos libras quatro onzas	2 14 8

ARN
 MIL
 DE
 los diez
 Agosto
 quince
 D. Loren-
 ra Goral-
 ren: In
 D. D. Juan
 cilla con
 Pitoria
 ces Arme-
 las Dipu-
 lacia y
 coballe-
 son recu-
 sia y
 decho,
 entregan
 D. Juan
 liza
 libras
 han
 sus son
 ras





Duerosa maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AND DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.

30	100	Otrosi: Una tohalla fina en siete libras siete sueldos	72 68
30	100	Otrosi: Seis Ydem en tres libras	132 8
30	100	Otrosi: Un par de Almohadas blancas fino en once libras catorce sueldos	112 148
30	100	Otrosi: Cinco pares Ydem en veinte y siete libras	272 8
30	100	Otrosi: Un vestido negro en diez libras catorce sueldos	102 148
30	100	Otrosi: Otro Ydem de Sarana en ocho libras tres sueldos	82 38
30	100	Otrosi: Otro Ydem de Pencil en seis libras diez sueldos	62 108
30	100	Otrosi: Otro Ydem de mismo en doce libras	122 8
30	100	Otrosi: Un Mandil en dos libras cinco sueldos	22 58
30	100	Otrosi: Una tohalla de Hornos en una libra diez sueldos	12 108
30	100	Otrosi: Una Mantilla negra en once libras doce sueldos	92 128
30	100	Otrosi: Una Cacha en veinte libras	202 8
30	100	Otrosi: Dos cofres en diez y once libras	192 8
30	100	Otrosi: Quatro cabereras de Sargales en tres libras diez sueldos	32 108



Otro: Doce pares de medias de algodón

Diez y seis libras	16 £
y	
Importa todo	519 £ 12 £

Las partidas juntas forman la de quinientas
diez y nueve libras y doce sueltos de moneda

conciente que lo han importado los señores de Matay, Lopez
y Estafas arriba notadas de las que hacen con-
tancia de los referidos conventos en favor de
los señores D.ª Maria Fran.ª Motta y Escalby en
contemplacion al matrimonio que va a con-
traher con el estado D. Bernabey Pirona, el qual
estando presente y aprobando la celebracion y
jurisprudencia de los expresados señores confiesa que
ha recibido en este acto a toda su voluntad a su
orden de mi et lra. y de lo que se sigue en favor de
exprometiendo nutrirlo en la vida que se le
conveniente a esta ciudad de D.ª Maria Fran.ª
Motta su fatiga y pena en la que se le ha repre-
sentado, siempre y quando se le pida alguna de
las cosas que se previenen por el decreto. Y por lo
que se le pide en esta virtud, y en contemplacion
de su honestidad y claro nacimiento de la indicada
D.ª Maria Fran.ª Motta, se le hace donacion propia
de las y las que se le dan en esta cantidad de
cincoenta y dos libras de dicha moneda, que
deben caber bastantemente en la decima
parte de sus bienes libres y juntos en la canti-
dad de diez forman suma de quinientas

REN
MIL

72 6 £

132 £

112 14 £

272 £

102 14 £

82 3 £

62 10 £

122 £

22 5 £

12 10 £

92 12 £

205 £

195 £

32 10 £





SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

... cien y una libras y doce sueldos, que quise
 ... en su favor y privilegio. D. Diego Potosí,
 ... para que se le pueda apremiar, á su restitucion
 ... y pago segun proceda. D. Justicia; para cuyo
 cumplimiento obligo sus bienes y rentas ha-
 ... y por haver. Y dan poder á las Justicias
 ... de su Magestad en qualquiera parte que sean
 ... especialmente á las de esta villa, á cuya Juris-
 ... diccion se cometan para que los apremien
 ... al cumplimiento de esta su. como si fueran
 ... sentencias definitivas pronunciadas por Juez com-
 ... petente pasado en su gusto y acientida, á cuyo
 ... fin se encargaron todas las leyes fueras y privile-
 ... gios de su favor con la generalidad expresada.
 ... No firmaron por el D. Juan Torales (á los quales
 ... yo el D. P. no se acuerda) por el D. no saben lo hino
 ... de sus sucesores uno de los señores de la villa Juan.
 ... de la villa, oficial del ayuntamiento, y Placido Frances
 ... de la villa, ambas de esta villa, vecinos y moradores.
 ... de la villa, uno de los señores de la villa.
 ... de la villa, uno de los señores de la villa.
 ... de la villa, uno de los señores de la villa.

Aurem
 D. Pedro ...



Die 24. Ago
 D.º Guillom
 Salvador



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Día 24. Agosto. Codex y en la Villa de Alroy a los
 D.^o Guillermo Gorálbez a veinte y quatro dias del mes de
 Salvador Carrey Agosto del año mil ochocientos y quinze.
 Ante mi el L.^o y notario D.^o Guillermo Gorálbez fabri-
 cante de Panos vecino de esta Villa Dijo: que en
 su grado y calidad asencia en las mefior sia y forma
 que hayal lugar en Duchs da y confesio, todo su po-
 der, cumplido, libre, lleno, general y barrant de Sal-
 vador Carrey y grafia sobre Pascaudomo a los
 fuyados y fuyones de la ciudad de Palencia y sus
 vecinos a los dos partes y a cada uno de por si, au-
 rente a este acto, bien como si fueren presentes y anagl.
 en su nombre y representacion siguen todos los Pleitos,
 causas y negocios que el otorgante tiene, y tubiere en
 lo sucesivo, civil y criminal, actives y pasives,
 con qualquiera persona de qualquiera estado y
 condicion que sean, en cuya sanon comparecieren
 ante todos los Juces y Juicias de l. M. y ante ellos
 presentes, pedimentos, de demandas, requirieron con
 ellos a quien corresponden cotesen las que se
 pudiesen, pudiesen las acciones que tubieren
 y excepciones que respondan con todos, l.^o
 y otros Documentos, rachen los otros contrarios

uerquies y oblitando quanto se opusiere a las acci-
 ones y defensas del otorgante, oyendo antes y sentencias
 conforme se pronunciaren, y como Jueces, Cor. y otros
 llamados, jurando in litem, aleguen resolutivamente
 segun convinieren al mesor dicho el otorgante,
 pidon costas las suyas y cobren y hagan de las ley
 demas actos y diligencias que convinieren y las que
 el mismo por si hasia siendo presente por el pedia
 que para ello fueran necesarios y sin ansiedades, el
 mismo quise y se entienda confiado con libre
 franquea y al administracion y relevacion en forma.
 Acuyo cumplimiento obligo sus hijos y herederos
 hauidos y por hauer. Yo firmo (a quien doy fe co-
 naceo siendo presente por testigos Jose Maria y
 Francisco y Joaquin Calatayud carpinteros ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

Guillermo Erabberff

Antem

Dia 29. Agosto de 1764

D. Pedro Ferris

Jose Perez a y en la villa de Moy a los veinte
 Blas Perez y cinco dias del mes de Agosto del
 año mil ochocientos quince. Antem el Lic.^o y notario
 Jose Perez fabricante de Paños vecino a la misma
 Dize: Que Blas Perez que lo es tambien de esta
 por Lic.^o que otorgo a su favor en diez y siete
 de Noviembre del pasado año mil ochocientos
 catorce ante el Lic.^o Juan Maria, le vendio quatro





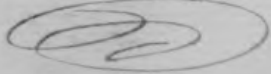
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Bancalitos de tierra huerta que se compraron en
 una hauegada y media con su dueño de una haue
 de agua cada quinze dias del mes de mayo, en
 la Parroquia de San Andres de la Parroquia de
 esta villa, y ademas con tierras de tomas de las
 de vicestas Monton caunias de la Parroquia de
 medio, con tierras sin vender y con las de San siempre
 por precio de Dcientas libras moneda del Reyno de que se hizo
 entrega en aquel acto, y fue pacto que si dicho vendedor Blas Perez
 o sus herederos o sucesores o representantes o sucesores o representantes
 Dcientas libras de que se haia hecho entrega por el precio
 de la venta dentro el termino de quatro años contados desde
 la fecha de la Escritura que se relaciona en adelante devia
 dicho Perez retrovenderle los dichos quatro Bancalitos
 de tierra, y si cumplie el plazo estipulado y no tuviere efecto
 la retroventa por culpa o morosidad del retrocomprador
 Blas Perez devia proceder al furtiprecio de esta tierra
 y previa reciproca entrega del mas o menos valor otorgar
 la venta absoluta de ella, segun asi resulta de la citada Esc.
 a que se remite; Y suplico a que se esta dentro del termino
 de los quatro años prefenidos para la retroventa y ha sido
 requerido el compareciente extrajudicialm. te por dicho
 Blas Perez para ello manifestandole estar pronto a

las accio-
 Sentencia
 y con
 ramona
 ante
 de la ley
 los que
 es el ydri
 Gades, el
 tiba
 on forma
 y lictay
 fue con
 arax
 ombay
 9
 mmm
 xio may
 vicut
 orro ab
 migo
 uina
 ella
 lico
 no
 Dio quatro

reintegrarle de las dobladas libras que desembolsó
por ella; condescendiendo en ello en fuerza de la obliga-
cion que constituyó en la aceptación de otra Escritura,
de su grado y cierta ciencia en la forma que más haya
lugar en dño. Otorga que retrovenga y restituya al enun-
ciado Blas Pérez la mencionada tierra en la misma
conformidad que se la vendió con todas las clausulas
de traducion de pleno dominio porción y demas que
se expresan en la referida Escritura de venta las
quales va aqui por repetidas e insertas como si literal-
mente lo fueran; y si por la expresada Escritura y por
el tiempo que ha poseído la referida tierra ha adqui-
rido algun dño. a ella le transfiera enteramente en el
enunciado Blas Pérez mediante a recibir del mismo
en este acto las dobladas libras moneda del Reyno que
el otorgante le dio por ella en monedas de plata y precio
bello para la cuenta y presencia mia y de los testigos
infraescritos de que requerido soy fe y en su virtud le
otorga de ellas carta de pago y finiquito en forma, y
formaliza a su favor la Escritura de retroventaacion e
integra restitucion con todas las clausulas necesarias por
dño. para su estabilidad y resguardo sin quedar obligado a
saneamiento ni responsabilidad en atencion a no haver
parecido decremento ni detencion mientras la ha tenido en
su poder ni haver impuesto sobre ella ningun gravamen;
y si este pareciere quisiere y consiente en ser compelido a in-
demnizarle, exponerle de el ya satisfacerle otro tanto
como importe y las costas y gastos que se le originen





*
Cuarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en su execucion sin que sea necesaria mayor justificacion que el testimonio que acredite el quovamen con que para tal se no preceda su citacion ni auto de suer puef e releva de todo. Asi pues el referido Blas Perez que esta presente acepta esta Escritura se da por entregado de la referida tierra y confesa que esta no tiene de ningun ni de fechos alguno y que se halla en el mismo estado que quando la vendio al expresado Blas Perez por lo qual le da enteramente por libre de su responsabilidad, se obliga a no reclamar esta Escritura con que se descubra luego en la tierra algun daño grave o leso y si lo hiziere quiesca amay de no ser oido judicial ni extrajudicialmente que sele compela a su obediencia y condene en costas como aqui se pretende lo que no le toca. Tambor partes por lo que a cada una toca cumplir obligacion sus bienes y rentas habidos y por haber y venen por los Jueces y Justicias de Su Mag. especialm. de los que de sus causas puedan y puedan conocer segun dno. para qd ello les apremien por todo rigor de dno. y sea executiva como si fuera sentencia definitiva pronunciada por suer competente parada en su cargo y por los mismos consentida sobre lo que remoniaron todas las leyes y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Los dngantes y aceptante (aquienes yo el dno. voy se comosa y adverti la obligacion de presentar copia

de esta Escritura en la Contaduría de Hipotecas de esta
Villa para su registro dentro del termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado
año mil setecientos sesenta y ocho. Lo firmaron siendo tes-
tigos Josef Mataix Escriviente y Joaquin Calatayud Carpin-
tero ambos de esta Villa Vecinos y moradores.



Amem

D. Pedro Carrion

Dia 25 Agosto Oblig.

Juan Bautista Delayo y con. en la Villa de May a los veinte y
cinco dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos quince. Ante mi el Sr. y testigo
infraescrito comparecieron Juan Bautista Delayo
comerciante y Gaspar Diego consenti vecinos a la
Pega de Santander y precedida la licencia marital pre-
venida por el derecho y que prescriben las leyes al fuero
Real y las circulares y ceros de toro que las conarben
para otorgar y suran esta lra. que de haver sido pe-
dida convalidada y aceptada respectivamente por dicho
consenti doy fe, los dos juntos y cada uno de por si et
individuo en su grado y cierta ciencia confesaron
y Dixeran que le deven a Parionada cuerpo ciudadal
Tomás Perez vecino de esta Villa la cantidad de
veinte y tres mil quatrocientos reales de vellon procedentes
de la liquidacion de cuentas practicada con la testamen-
taria del expresado difunto Tomás Perez a quien corres-
pondia dicha suma, la qual como cierta y verdadera



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

... las compensaciones y prometen y se obligan a satisfacer
 y pagar a la comunidad llamada cuerpo de quien la
 representan donde se quince mil quinientos reales de plata
 en el día veinte de febrero del año presente siguiente
 mil ochocientos diez y seis y cinco mil quinientos ochenta
 reales en veinte y quatro de junio del propio año, lla-
 mamente y sin otros algunos con las costas a que die-
 xen lugar para la cobranza, cuya ejecución difieren
 con esta con su... y el fuero de quien fuerd parte
 y la relevand d otra parte unguel de dentro se
 requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obli-
 garon sus bienes y rentas generalmente habidos y
 por haber y especial y especialmente sin que los
 obligacion general sino altere ni perjudique a parti-
 culas ni esta a aquellos; hipotecados y pongan de caen
 inalienable los bienes raíces que disfrutad como pro-
 pios en la ciudad lla da lega, los que prometen
 no obligar vendes permittidos ni enagenar hasta que
 se verifique primero la solucion de ese debito y log.
 en contrario limitand quierand no pase dicho a remos,
 quanto ni esta prevenida como celebrado contra ese
 pacto. Y cuando presente la comunidad llamada cuerpo
 acceprio esta lo... en todo y por todo para usar de

Handwritten notes in the left margin, including fragments like "de esta", "sion", "estad", "del parado", "siendo", "lagua", "Armen", "Carrion", "oculto", "testigo", "delay", "rinos", "maniscal", "del fuero", "coartada", "vea", "sido", "don", "por", "refusaron", "siudad", "idad", "pase", "la", "quien", "yendadon".

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Ala cosa le consingad conformandose cobran d'los indios
En comiendo a de las causas habiente lo scire y mas mil
quarentos reales que le adeudan en los plazos que
quedan estipulados sin que se entienda variarlos por
parte alguna. Y que si previene para ni el fin no
esta obligacion de presentar copia de esta. para su registro
en la contaduria de Hipotecas de la catedral de Santiago a donde con-
respondan los bienes hipotecados dentro del termino señalado por
su Mag. en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero del
pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes
cada una por lo que le toca. Cumplida de sus partes d'los Jueces
y Justicias de su Mag. especialm^{te} las que de sus causas pue-
dan y de van conocer segun dho. para que a ello les apremien
por todo rigor de dho. y sea executiva como si fuera sen-
tencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada
en Turgado y por las mismas consentida, sobre lo qual re-
nunciaron todas las deserv. fueros y privilegios de su fa-
vor con la general del dho. en forma. Ha expresada fca.
para Diego terminada la ley sesenta y una de tomo que dice
no puede la muger ser fiadora de su marido, y que quando
marido y muger se obligan de mancomun en un contra-
to o en diversos o esta como fiadora de aquel no queda
obligada a cosa alguna si no es que se paviere hacerse con-
vertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar
a prorrata del que tuvo no siendo de las cosas que el
marido esta obligado a darle; y ademas fura por Dios
nuestro Señor y a una venial de Cruz conforme a
dho. que para formalizar este contrato no le ha pen.





Dia 28
Antonia
Joaquin



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

suadido con eficacia intimidada, ni violencia directa ni in-
directamente el estado su marido ni otra persona en su
nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por
haber de convertirse en utilidad suya: Que no tiene hecho
ni hará juram^{to} de no enagenar ni gravar sus bienes
ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por
violencia persuacion marital lesion ni otro motivo me-
diante a no haver precedido para efectuarle; y es por que
sen las revoca y anula enteramente desde ahora. Que
de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni
relaxacion a ningun Prelado Eclesiastico, y que aun que de
motu proprio se le conceda no usara de ellas pena de per-
jura. He las otorgantes y aceptante (a quienes yo el Es.^{no} Rey
se conoce) solo firmo Juan Bap^{to} Pelayo y no las mujeres
por que expresaron no saber, lo hizo asus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Josef Mataix Armanuense y
Luis Sempere Vencenista mayor ambos de esta Villa vecinos
y moradores.

Juan Bap^{to} Pelayo

Jose Mataix

Antoni

D. Pedro Carrizosa

Dia 28 Agosto
Antonio Blanes
Jacquina Juan

C. de Pagan

En la Villa de Alroy a los

Lib. Cas. en el.º
2.º hoy dia 1.º
1688 1819.

Veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos y
quince. Anterior el 1.º y testigos Antonio Blanes Vecino
y del comercio de esta Villa Dijo: Que Juan.º Berenguer
del mismo apellido y Vecindad le pidió en fidei comisum
de Paris en cantidad de once mil trescientos noventa y seis reales
y el otorg.º concordando en ello siempre que se firmase con persona
lega thara y abonada que se obligase con el como principal
en su responsabilidad; y en efecto se constituyó por tal Joaquín
Juan Cueva de Andres Juan Carbonell Vecino de esta Villa
quien para mayor seguridad del otorgante formalizó lo
correspondiente en ante Juan.º Matas 1.º del numero de esta
Villa en diez de setiembre de mil ochocientos catorce; y habiendo
expirado el plazo estipulado reconoció a la mencionada su fiadora
para su satisfacción a lo qual se ha llamado con la condición de
que le di el competente lasto, y en su consecuencia otorga y confiere
hacer recibidos antes de ahora de la mencionada Joaquín Juan
los once mil trescientos noventa y seis reales por que satisfecho
dora y don que su entrega ha sido efectiva por no parecer de
presente renuncia la excepción del vicio no entregado que
pueda oponer la ley nona título primero partida quinta que
trata de ella y los diez años que prescribe para la prueba de un
recibo que va por pasado como si los tuviera y como satisfecho
enteramente de dha. cantidad formaliza a su favor el re-
quiere mas conducente en su seguridad. de confiere poder am-
plio é irrevocable para que por su cuenta y riesgo cobre en-
teramente ó a procurata del expresado Juan.º Berenguer prin-
cipal los referidos once mil trescientos noventa y seis reales
que como tal fiadora le ha satisfecho y las costas que de
origen en su expuicion, otorgando de todo a su favor los



LIBRO DE MIL
LIBRO DE MIL
LIBRO DE MIL

Dia 30
Rosa
Vicente

resguardos convenientes con las firmas y menciones
 siendo preciso compareca en juicio y practique en los
 tribunales superiores e inferiores quanto el compareciente
 haia por si mismo sin limitacion hasta conseguir plenam.
 su reintegro, pues para que sea efectivo le da todas las acio.
 nes que tenia contra el referido reudor sin reserva, le
 constituye en su propio lugar grado y antelacion queriendo
 que la lra. de obligacion en quanto al compareciente quede
 cancelada y sin ningun valor, y por lo tanto a dicha
 Juquina Juan en su fuerza y vigor a fin de que en
 virtud de este tanto use de ella sin arbitrio, por lo que
 se obliga a tenerle por firme y a no revoque ni re.
 clamarse en todo ni en parte. La firmena obligo sus
 bienes y rentas hauidos y por haer, y dio poder a los Juces
 y Justicias de la Magenta y especial a los de esta villa para
 que a ello le apremien por todo rigor de derecho y via espe.
 tiva como si fuese sentencia definitiva pronunciada por
 Juez competente pasada en Juro y consentida sobre que
 renuncio las leyes fueros y usos de su favor con la general
 en forma. No firmo segun ussfe conoco) siendo presentes
 por testigos D. Blas Almonia y Lorenzo Roldan de esta
 villa vecinos y moradores

Antonio Blarez

Amen
 D. Pedro Canis

Dia 30 Agosto... Poder.
 Rosa Gadea Viuda... a } En la villa de Alcañ a los
 Vicente Abad su hijo... } treinta dias del mes de Agosto
 del año mil ochocientos quince. Anteni el
 Cmo y testigos interponidos comparecio Rosa



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Yo el dicho Sr. D. Nadal Abad vecino de la misma
(a la qual soy fe conorca) y Dixo: Que por su dis-
posicion corporati de que se halla privada, no
puede asistir personalmente a las diligencias de li-
quidacion de Bienes de la herencia de su difun-
ta Madre Tomasa Ponsoda, y a las demas que
sucesivam^{te} puedan ofrecerse en el particular,
y queriendo que al objeto haya persona que la
represente; por tanto de su grado, y cierta cien-
cia, en la via y forma que mas bien haya lugar
otorgar: Que da, y confiere todo su poder cumplido,
libre, pleno, especial, y bastante, qual de dho. se
requiera, y necesario sea, a Vicente Abad su hijo
heredero de Panos vecino de esta villa, que está
presente y aceptante, generalm^{te} para que en
nombre de la compareciente, y representando su
propia persona, accion y dho. pueda judicial,
y extrajudicialm^{te} pedir y hacer Inventarios
de los Bienes de la herencia de la citada di-
funta Tomasa Ponsoda, eligiendo, y nombrando
Divisores y Partidores que practiquen la Division
de ellos, encautandose y tomando posesion de aque-
llos Bienes que haygan a favor de la compare-
ciente demandado de dha. herencia, y haciendo, y
practicando en dha. Varon quantas diligencias

Judiciales, y extrajudiciales correspondientes; y en-
 cantidad que sea de otros Bienes pueda vender, y
 vender en el citado nombre los que le parezca,
 percibiendo sus precios de una vez o a plazos, se-
 gun se conviniere con los Compradores, y otan-
 gando de las ventas que se opanen las Erenitu-
 ras publicas necesarias, con las clausulas de
 su naturaleza y estilo, las que deves ahoxa abun-
 da y ratifica en un todo la compareciente. Y fi-
 nalmente se da poder para que principie, prosiga,
 y concluya todos los Pleytos, y causas civiles, y
 criminales de la compareciente con qualesquie-
 ra personas eclesiasticas y seculares, y en ellos,
 y cada uno comparezca ante las Justicias, y
 tribunales que con dno. pueda, y deva, y pida,
 demande, responda, niegue, requiera, querelle,
 y proteste; saque Erenituras, testimonios, y
 otros Documentos, y los presente; oponga excep-
 ciones, decline de Jurisdiccion; pida beneficios
 de Restitucion; presente evencitos, Fergos, y Pro-
 curas, y contradiga las de contrario; lleve
 Juces, Letrados, y Erenibanos; concluya, pida, y
 ayga autos y Sentencias interlocutorias y defini-
 tivas, consienta las favorables, y de las persuri-
 ciales apele y suplique; y finalmente haga, y
 practique en todas Instancias, Juicio, y Tribu-
 nales todas las diligencias judiciales, y extra-
 judiciales que combengan, y que le otorgante
 por si havia sin la menor limitacion ni Reser-
 va, pues para todo lo expresado, y quanto sea



*
Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

anexo a ello le da el mas eficaz y absoluto po-
der que necesite con libre, franca general
adm.^{on} y con facultad de enjuiciar, punar, y substi-
tuirle en quanto a pleytos solam^{te} en uno, o
mas Procuraciones, Viscar los Substitutos, y nom-
brar otros de nuevo, que de todo le lleve en
forma. Tan firmemente obligo sus Bienes, y Bie-
tas heridos, y por haver, con poderio de Justicia
Renunciacion de Leyes, fueros, y privilegios. No
firmo por que dixo no saber lo hizo a sus Vie-
gos uno de los Testigos que lo fueron Tomas Just
fabricante de Paños, y Antonio Colomer oficial
de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y mora-
dores =

Antonio Colomer



Amem

D. Pedro Carrisillo

Dia 5.º Setbre Testam.^{to}

Pedro Llacer y

Mita labrada Comortes

En la Villa de Moy a l prime-
ro dia del mes de Setiembre del año mil ocho-
cientos quince. En el nombre de Dios todo poder-
oso y de la Reyna de los cielos Maria Santissi-
ma su bendita madre y Señora de sueta concebi-
da sin mancha ni sombra de la culpa de original

en el primer instante de su ser purissimo y natural
 amor. Sepas por esta publica bu. como nosotros Pe-
 dro Hacen y Mra labrada Consortes, vicinos de craxillo
 estando el primero enfermo en cama a loz accidente
 y dolencias que Dios nuestro Señor se ha convido curado
 y la segunda buena y sana y con perfecta salud, pero
 tanto por su divina misericordia con nuestro libre y
 cabal Juicio clara memoria entendimiento natural
 y con todas nuestras potencias y sentidos para poder
 disponer de nuestros Bienes y ordenar ciertos testam.
 segun que asi parece al presente licitamos y ruego
 infraescritos, de que aquel día feo, creyendo ante todo co-
 mo firmemente creemos en el soberano misterio
 de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres
 Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas
 misterios y sacramentos que tiene, creyendo y confesando nuestra
 Santa madre la Iglesia catolica apostolica Romana,
 en cuya fe y creencia hemos vivido y profesado
 vivir y morar como catholicos fides cristianos, Deinos
 pues de salvar nuestras Almas tomamos para ello
 por nuestra intercesora y Abogada a la Reyna a loz
 Angeles Maria Santissima en cuyo cuerpo y
 potestad ofiamos el aceite de este nuestro tes-
 tamento le ordenamos y otorgamos en la forma
 siguiente

Primamente Mandamos y encomendamos a Nuestra
 Mraz a Dios nuestro Señor que los cae y redimis
 con el precioso inestimable de su preciosa sangre,
 y suplicamos a su divina Magestad se digne llevarlos
 consigo a su Santa Gloria para donde fueren enviados

QUAREN
 DE MIL
 NCE.
 absoluto Pe-
 general
 ar, y Substi-
 en uno, o
 atos, y nom-
 llevo en
 nes, y Res-
 e Tertius
 legios. No
 a sus Vie-
 Tomas Just
 ex oficial
 y mora-
 9
 mrem
 a Carrio
 l primo
 nio obo
 do pode-
 curisi-
 concubi-
 al



Quarenta maravedís

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

y el cuerpo lo mandamos á la tierra, de cuyo elemen-
to fueren formados.

Otorgamos y es nuestra voluntad, que quando la D^h
Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta
mortal vida á la eterna nuestros cuerpos cadaveres
sean vestidos con hábitos del Seráfico Padre San Fran-
cisco de Asís, tomados de su convento de Melitones
de esta Villa por un modo especial devoción, y que en
forma de laticanos ordinario sean conducidos á la
Iglesia Parroquial de esta Villa, y después de con-
tada misa de requiem de cuerpo presente si fuere
por la mañana y si por la tarde visperas de
difuntos se enterraren en el cementerio qual otro
quiere.

Otorgamos y mandamos de nuestros respectivos Ple-
nos para sufragio y bien de nuestras Almas la
cantidad de diez libras por cada uno de nosotros
dos, para que de ellas se pague el importe de
nuestros laticanos, limosna de hábitos, misa de cuer-
po presente, y otras actos funerales, y la cantidad
sobrante queamos la apliquen nuestros Abades
en celebracion de misas readas de requiem por
nuestras Almas, y además mandamos y elegamos
por una vez y por vida el limosnero que fueren á

cada una de las obras Pias y otras tres al Hospital
de Pobres enfermos de una villa, cada una de nosotros
dos.

105

Actos: Y qualquiera legamos por una vez doce r. d. cada
uno para asistencia y socorro de los Pindos y lme-
fauos de los que han faltado en la proxima pa-
rada Guano, defunidos en la Ciudad.

Actos: Nos elegimos y nombramos por Alcaide y por
excoitores de esta ciudad de provision el uno a
Juan de nosotros dos y a Luis Perez Muticario de esta
ciudad, a quienes concedemos todo el poder ne-
cesario y el que en derecho se requiere para el pun-
tual cumplimiento de este encargo, y lo que obedieren
sobre el particular que ennosy venga como si ov-
iessemos por si mismos lo practicassemos.

Actos: Dada ennosy y mandamos, que todas las deudas
de las personas al tiempo de nuestros respectivos
fallecimientos sean pagadas y satisfechas, aquellas
que legitimamente constaren contra nosotros deviendo
por escrituras publicas, o privadas o por otras legi-
timas pruevas dignas de toda fe y credito, sobre
que encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Actos: Declaramos que el unico matrimonio que tenemos
contrahido es por esta Santa Madre Iglesia hecho pro-
cedido y tenemos al presente un hijo legitimo y natu-
ral a Nufael Alaca y Cabrera de estado casado.

Actos: Nos mandamos defueros el quinto de todos nuestros
Bienes derechos y acciones presentes y futuros, el uno a
nosotros dos, uno a yo Pedro Alaca a mi consorte
Mica Cabrera, y yo dicha Mica Cabrera a mi referido uno.



✱
Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Yo Pedro Maza con entera libertad, para el que
hubiera de nosotros, disfrute y perciba dicha merced de
remansante de quinto y haga a su voluntad lo que
bien oiere le fuere sin dependencia alguna, guardando
lo establecido por la Clausula de exceptis clericis
bonis sanctis Institibus personis Religionis et aliis quibus
foro tabacis non existant, nisi dicti clerici supra se-
niam et terram fori novi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquisierint vel habeant.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo anti-
guo fuere y Real cedula de nuevo de Julio de
mil seiscientos treinta y nueve.

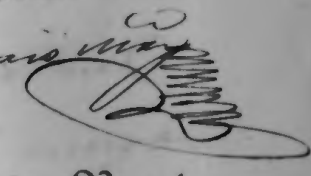
Yo asi cumplido y pagado, que sea todo lo expresado, en
el Remansante de todas nuestras bienes y derechos
presentes y futuros instituyendo y nombrando
para nuestro libre y universal heredero, a nuestro
hijo Masael Maza y habiendo para que nos ha-
ya y herede con la bendicion de Dios y suya
guardando lo prevenido por la referida clau-
sula de exceptis clericis etc. sin ad proprias uni-
versas durante. Y pena de Comiso contenida en la
referida Real cedula.

Y finalmente. Yo asi mismo ultimo testamento
y postrera voluntad nuestra y como tal que
nos ordenamos y mandamos, que segun el

Via de Sellos
Antonio
a 9 de Julio

nuestros fallecimientos, se lleve su contenido en todas
 sus partes a puntual ejecución y cumplimiento
 por aquella vía y forma que mas bien haya lugar
 en derecho, pues por el presente y su tenor revo-
 camos, anulamos y declaramos por de ningún
 efecto ni valer todos y qualquiera testamentos
 codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
 esta hubiéramos hecho y otorgado por escrito y palabra
 o en otra forma, para que no valgan ni hagan
 fe en juicio ni fuera de el salvo que que
 nunca tenga cumplido efecto en calidad de nuestro
 ultimo testamento, a cuyo fin lo otorgamos en esta
 villa de Moy en los dias diez y seis expresados a los
 principios: siendo presentes por testigos José Beren
 Buticario, Pedro Sanchez Candador, y José Matas de
 oficial de Alameda de esta villa vecinos y moradores.
 Y lo otorgamos a quienes yo el Sr. D. Pedro Carris
 no firmamos por que dixeron no saber, lo hizo
 a su ruego uno de ellos testigos. De todo lo que
 igualas. D. Pedro Carris

Antem

D. Pedro Carris 

Dia 2 de Setiembre de 1770

Antonio Abad conorte y otras } en la villa de Moy a los dos dias
 a D. José de Scalz } de setiembre del año mil

ochocientos y noventa y tres. Anterior el 11 y veintidos, Antonio

Abad y Bernarda Abad conorte y Antonio Pasquel

~~_____~~



*
Cuarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

fabricantes de Papel veasing de esta villa, y aquellos
precia la licencia que se mandó a ruego pre-
vicar el dicho que se hauesido pedido concedido y
aceptado en bastante forma y el dho. dho. dho. dho.
fueron y cada uno de por si otorgaron y confesaron
haver cobrado de dho. dho. dho. dho. a la Real caxa
por el estado noble de esta villa la cantidad de
quatro mil quatrocientos mrs. dho. que confesio de-
ver a dho. dho. y dho. de quien en titulo y cau-
sa los comparecieron segun su dho. ante el difunto
dho. Luis Manes en veinte de Agosto del pasado
año mil ochocientos once por los motivos y causas
que en ella se expresan, y aunque su entrega
ha sido efectiva por no parecer a presente
recurrir la expresion al dinero no entregado
que podian oponer la ley nona titulo primer
partida quinta que trata de ella y los dos años
que se prescriben para la prueba de su recibo; en
cuya atencion formalizar a su favor la
mas firme y eficaz carta de pago que para
su seguridad convegiere, se den por libre, e in-
dennar a tal responsabilidad, y tienen por rota
nula y cancelada la citada lra. en que constituyó



Don J. de
Don J.
de Auto.
Libro C. 2.
Dia 2 de 1815



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAYENS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS Y QUINCE

Obligacion de pagarles para que no sea ningun
efecto, en cuya atencion se obligaron a que ni por
ni por interpretacion personal bolueman a pedir
dicha cantidad para de restituirlos con las costas
a que diereen lugar. Y ala finceson obligaron sus
hijos y rentas havidos y por haver y otros
descargos (a quienes yo el Sr. D. Jo. de Covadonga
solo lo firmaron D. Jo. Mad y Gaspar y no
se manda ahi por que yo no sabia
lo hizo a sus amigos uno de los testigos que lo firmaron
Juan Julian Guzman al lugado y D. Juan Botella
cumbos de esta villa veintey y mandados =

Ante mi
D. Pedro Curcio jurado
D. Antonio Paya de Laguna en la villa de Merida a los
diez dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos quince. Ante mi el Sr. D. Jo. de Covadonga
D. Jo. de Covadonga Labrador vecino al lugar de
Sanjullian en nombre y a virtud del poder
que le tienen conferido los Señores D. Jo. de Covadonga
Merita Pagan de Diputado y Caballero de Merida

Real Maestranza de la Ciudad de Valencia y
Doña Leonarda Boca legitimo y conyunto sucesor
de dicha Ciudad segun su Real cedula de Juan Bautista
Ferrer la.º del numero de ella en seis de Octubre
del año mil ochocientos quatro, que se ha de castigar
se para el otorgamiento de esta Real cedula y el impa-
recito de los dhyos en la mejor forma que
haya lugar en dichos otorga, que sea en arren-
damiento a Antonio Gaya de Fayme labrador
de esta Realidad por tiempo y espacio de ocho años
que empezaron a correr en veinte y quatro de
Junio del presente, y finen en un igual dia del
simiente mil ochocientos veinte y tres, una heren-
dad denominada el Maset de Botella, propia
de dichos señores sus principales y precio en
cada uno de ellos de quatro cahises trigo, una
Marchilla Escamosa y la mitad del vino que
produzcan dichas tierras, y bajo los pactos ca-
pítulos y condiciones siguientes.

1.º Fue dicho Antonio Gaya de Fayme ha de cultivar
dichas tierras a modo y costumbre de buen labra-
dor de modo que espresivamente aumente y no
diminuya, y si por su culpa o negligencia
o de los que las labraren a su orden o por
cualquier suya se ocasionare a todas o parte
de ellas deterioracion en mucha o poca canti-
dad ha de ser responsable o reintegrar a el o a
quien a su principal represente

C. S. J.



Quarenta y quatro maravedis



SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCCHOCIENTOS Y QUINCE

Ados los mençados que seley ocasionen a suya
fuerza se indigentes en la mención en
dilatacion y los se pueden en apremiado a ella por
toda rigor adrecho

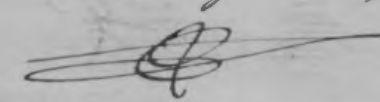
Que ha de satisfacer puntualmente en cada
uno de los años que se menciona el precio al
arriendo al tiempo de la cosecha de las lizas
que se constituyen a el drogante o quierde
represente por inquerer que pasado sin haver
los hechos han de poder compelere a su solucion
con losa

En el ultimo año de este arrendamiento ha de
dejar libre y desocupada enteramente las muer-
ciadas tierras al tiempo y segun lo acostumbrado
los labradores de esta villa sin necesidad de requi-
sición ni de unal para que el nuevo arren-
dador que entre a cultivarlas las barbeche
a uso de labranza; y no ha de poder preten-
der preferencia por el tanto para continuar
en ellas aunque pague puntualmente y cum-
pla con todo lo demas de este contrato, que
queda al arbitrio del drogante el prorrogante
este arrendamiento o renovar de el; y no ha-
ciendolo asi ha de perder todos los frutos

[Handwritten signature]

y demillas que tambien hechas en ellas y otras
que hubiere tenidas en sus labores sin que ni a
unq ni a otras tenga el derecho mas leve, por
que por el mismo hecho han de quedar a bene-
ficio del otorgante en pena de la contumacia,
y el nuevo ascendido ha de proseguir en su
laboracion como parte legitima, contra lo qual
no se ha de admitir excepcion de uso y costum-
bra, ni otra alguna aunque sea legal, y antes
bien ha de ser nulo lo que se practicare en con-
trario.

Con otras condiciones de en ascendimiento en
dicho Antonio Paza de Jaque la expresada
Hereditad y se obliga en nombre de sus Princi-
pales a que le sea cierta y quada la ingenuacion
en su gen, y si se ingenuacion o abicacion en
todo o parte fallidas le pagaran con acople a
la ley veinte y uno titulo octavo partido
quinto, todas las labores y beneficios que
hubiere hecho en cada una de las ascen-
dencias desde el dia de la ingenuacion o scifi-
cacion de fallencia que corresponden proporcional-
mente a las que la tuvieran, las utilidades
que podian adquirir y las cartas y manuscritos
que se les significaren, cuya liquidacion dependa
con su relacion suada relevandole de otra pro-
va. La cuyos terminos hallandose presente el
contenido Antonio Paza de Jaque, haciendo







REPUBLICA MEXICANA

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Hecho en la ciudad de Mexico a los ... y en virtud de las condi-
 ciones de Dijo: Que como en el acuerdo de la referi-
 da Heredad por los años mencionados y se
 obligó a cultivarlas beneficiarlas y cuidarlas
 como buen labrador y satisfacer annualmente
 el precio por que se les han constituido en arren-
 do y no lo haciendo qualquiera que se le apuntes en
 ello por todo rigor de derecho y sin exco-
 munion y a cualquier efecto i inevitablemente con
 las penas arriba incuertas renunciando la ley
 primera de titulo once libro quinto de la recopilacion
 que trata de la lecion en los quatro años
 que se piden para pedir revision al contrato
 i suplemento a la justa valor y los veinte y dos
 al titulo octavo partida quinta que dice
 que perdiendose los frutos por caso fortuito
 no esta obligado el arrendador a pagar cosa
 alguna al arrendamiento y que no perdien-
 dose todos en su eleccion es pagante i en-
 cargo de lo sobrante deducidas la expensas
 que hizo en su labranza; se conforma en
 esta parte con lo que dispone la orden y real
 del mismo titulo y partida en quanto incu-
 da, que obligandose el arrendador a pagar

[Handwritten signature]

el arrendamiento, sin embargo de qualquiera
 caso fortuito que suceda, queda obligado a ello;
 y así mismo se obliga a desas las enmiendas
 tierras libres y desembarradas con arreglo al
 capítulo tercero, como tambien si no se llama
 esta ley en todo ni en parte. Esta firmada
 obligada a los señores de Bienes y Rentas a saber
 Don Juan de los Rios Principales y suya y de
 suya repetitivamente navidos y por las ven.
 y decaen poder a los jueces y Justicias de su
 Magestad de qualquiera parte que sean, especial-
 mente a los que en sus causas pudiesen y devesen
 conocer, para que les expongan al cumplimiento
 de esta ley como si fueran sentencia definitiva
 dada por su competente jurisdiccion
 pasada en fuerza y virtud, sobre que se
 renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
 o excepciones contra que se alegaren. Hecho en
 la corte y Arzobispado de Sevilla a 10 de Mayo de 1562
 Solo firmo el primero y no el segundo por que
 dijo no sabe, ni tampoco los terceros, los quales
 lo fueron presenciales Juan de los Rios y An-
 tonio de los Rios habedones a los de esta villa de
 y moradores =



Antem
 J. Pedro Ferris

Dia 2 de Setiembre de 1562
 Josi Maternadmo... con
 Pongual de Aracil...

Jula Villa de May a los once

Suplemento a las Leyes de Indias



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y quince. Ante mi de la.ª y notarios José Matamoros y Pedro de Pantoja y Gaspar de Araujo Labrador vecinos de esta Villa de Mexico que el primero aderida al segundo la cantidad de quatrocientas libras para cuyo pago interpuso en el tribunal de Justicia demanda ejecutiva contra aquel a que iba a oponerse mediante a no haberse vencido el plazo para su pago; pero habiendo prometido por ambas ex parte fin de cosas de la paz y tranquilidad que debe reynar entre los hombres que viven en sociedad han determinado transigir sus pretensiones y conformar y convenir en que la cantidad citada y determinada de José Matamoros debe a Gaspar de Araujo son quatrocientas libras que el plazo para su pago sera el veinte y cinco Diciembre de este año, deviendo satisfacer por mitad cada uno de los comparecientes las costas que se hubieren causado en el expediente que habia principiado en el Juzgado Real de lo ordinario: lo cuyos términos transigieren sus Señs. declarando que en esta transigcion ni hay dolo ni error substancial ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño, y que en caso que le haya de qualquier modo que sea en un tiempo

[Signature]

o poca cantidad, se hacen reciprocamente. Donacion
perfecta irrevocable, renunciando la ley primera
titulo uno libro quinto de la recopilacion que trata
de la heredad en may o menor de la mitad de su
precio, los quatro años que profiere para residir
el contrato o pedir el suplemento a su valor
y las demas leyes que quedaren reales favorable
de que han sido instruidos por un Alu. no sugetan-
do se estan y para por lo convenido mediante
a no hayan intervenido ningunas cosas de las
aprovadas por Dicho y a que es igual y util a
ambos este convenio regim. lo confiamos; en cu-
ya observacion se apartan de qualquier derecho
que puedan y pretendan sus contraseros ce-
diendoles reciprocamente entre, dadas por
ellos y canceladas las relaciones de los relaciona-
dos otros, para que no obren ningun efecto
y se obligan a observar espaldas e irrevocable-
mente esta transaccion, ya no reclamar
dicha cuenta por la cantidad referida ni por
otra, aunque contenga mas agravios q. los pro-
puestos, a cuya conveniencia si lo hicieren ellos
ha de condonarse en costas como a quien pre-
tende lo que no le toca. Y a la financia obligaron
los bienes y rentas habidos y por haber. Y no
son pda a los Jueces y Justicia de su Mage-
stad de qualquier parte que sean especial-
mente a las que de sus causas puedan y ovan





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

condenado para que a ello les expusiesen como si fueran
 sentencia definitiva pronunciada por su competente
 parte pasada en juzgado por los señores conde de
 Sotomayor que renunciaron todas las demas leyes y privilegios
 que en su favor con la qual el dho. en forma.
 Y alos otorgantes (a quienes yo el dho. Rey se concedio) solo
 Juan Matamoros y no el dho. porque dho. no
 sabia lo hizo a sus ruegos uno de los señores que
 yo el dho. Rey se concedio D. Joaquin Sibet y el dho. y tadeo Go-
 mez y albes fabricaron el dho. canchero de esta villa con
 sus señores y moradores.

Jose Matamoros

Yo el Rey...
 Juan de la Riba de Alcazar...
 Miguel...
 Francisco Abad...
 y Bartolome fabricaron de esta villa en la
 forma que heya lugar en dho. canchero que dei
 en arrendamiento a los señores y otros señores
 del propio apellido y su familia para tiempo y espacio de
 quatro años que tomaren principio en primeros de

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

los Corrientes y fueren en igual dia el vniuersal
se año mil ochocientos diez y unese en Molino fa-
brica de Papel situada en la llerca del Rio al Mo-
lina a la falda del Monte total de oro termino y
por precio en cada uno de dichos anhos de mil cinco
cientos libras pagaderas por tercias venidas bajo
las condiciones siguientes

1.^a Que harian Corrientes tres tinas Corrientes diariamente
y si por falta de agua parare alguna ha de
ser descontada lo que correspondiere al tiempo que
estuviere parada la tina

2.^a Que las Aguas para el movimiento de la Fabrica
se han de conducir en cuenta de los Arrend.^{os} Mi-
quel y Vicente Botella hasta garras raras a. 1.^a y
y la cantidad que exceda de cuenta de
dueno Juan. Abad

3.^a Que las paradas que hay en dicha fabrica de
Papel sean de la naturaleza que fueren no puedan
los Arrendadores pedir rebaja alguna o uenir
de que no pase de tres dias naturales cumplidos,
y en caso contrario todo el tiempo que exceda de
los tres dias, deuen abonarse a pro rata
lo que correspondiere al Capital del Arrendam.^{to}

4.^a Que el estado de la fabrica de Papel mencio las
obras, ha sido inventariada y firmada
toda la maquinaria por los Señores Don Martin
y Andon de los Campesinos, Don Vidal Mayor
y Menon Casaplan y Pedro Chomelo Calderero



de comun consentimiento, sup Yuscutemo de
governar el tiempo que finalizase uno contrato
y hecho nuevo suspiracion, se abouarais suspiracion.
ambos partes el mas o menor valor de los Diez
Yusentandias, o que si nuevo se aumentasen, o se
hicieren

Por cuyos condiciones di en arrendamiento a los referi-
dos Miguel y Vicente Botella hermanos el citado
Molino fabrica de Papel y a que la sea cierto re-
quiso y efectivo y que nadie los inquietara ni sus-
tente Pleito sobre su gozo y si lo hicieren luego que
el otorgante no requirido conforme a dichos test
pagara con arreglo a la ley veinte y una reales
octavo por cada quintal el precio de Arrendamiento
que desde el dia de la fabrica corriendo pro-
porcionalmente las utilidades que podian adqui-
rir, y las costas y menoscabos que se le hicieren
suja liquidacion difiera con sola relacion suada
de los mismos o de quien legitiman. lo represente,
En cuyos terminos hallandose presentes los contenidos
Miguel y Vicente Botella haciendo dicho el conte-
nido de una lib. y sus capitulos otorgan que accep-
tara el arrendamiento que se le ha de dicha
fabrica de papel por el referido tiempo en
quatro años y precio en cada uno de ellos en
mil ciento cincuenta libras que se obligan a
satisfacer puntualmente en el primer mes de cada
año con el fin de a cumplir el pacto o invio-

[Signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

callemos los capitulos y condiciones de los
 quales se ha concedido y aceptado este arrendamiento
 en el qual confiamos no haver en sus condiciones y
 condiciones la ley primera de este libro
 quinto de la recopilacion que trata de ella y lo
 quatro años que profiere para pedir revision
 al contrato o de suplemento a su fin y alon
 y la veinte y dos del titulo octavo y segunda quierda.
 Y ambas partes por la que a cada una de ellas
 cumplir obligaron sus bienes y rentas presentes
 y por haber. Y dieron poder a los Jueces y Justi-
 cias de S. M. de qualquiera parte que sean especial-
 mente a las J. de sus causas puedan y descan con-
 cer, para que a ello se prometen como si fueran au-
 toridad definitiva pronunciada por Juez competen-
 te pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron
 lo quienes yo el Sr. D. Juan de los Rios, siendo pre-
 sente por testigos D. Juan Bautista de los Rios
 Abogado de los Rios comunes, y Miguel de los Rios
 Papeleros, ambos de esta villa segun y mo-
 rador = Juan de Alcazar y Paralelo

Vicente Botella

Miguel Botella

Ante mi
 D. Pedro de los Rios
 Jefe de la Real Audiencia de Madrid

Die 6 de Oct.
 Tomaj Vilaplana
 Long y Vic. de
 Abad C. de 3.
 Hoy dia 7 de Oct
 1919

Dia 6 de Agosto ... 1^o pago en la villa de May a los ... 1817

Tomás Vilaplana ... Dada al mes de Septiembre a 6
Joan y Vic. Vilaplana ... uno mil ochocientos quince: Ante mi

Abate C.º 3.º et lu.º y testigos compareció Tomas Vilaplana sa-
brador vecino en la ciudad de May, y en su grado y virtud
1819

circunstancia en la meson vien y forma que haya lugar
cuidado confiesa haver recibido y cobrado de Joaquin
y Vicente Vilaplana tambien labrador y vecino en
esta villa la cantidad de quinientas treinta libras

en esta forma de doscientas veinte y tres dos sueldos cu-
tos de abono a toda su voluntad y amigable su entrega
haciendo efectiva por no parecer oportuno anunciar
la excepcion al dicho no entregado que podia pro-
veer la ley nueva titulo primero partida quinta

que trata de ella y los dos cuartos que pague para
la piedad en su recibio; y las restantes trece
seis libras diez y ocho sueldos en otro acto en moneda
de dos Plata y sellado pague para la cuenta, a pro-
veer de un ella. y testigos infraescritos de quindize; la

ya cantidad de quinientas treinta libras quedasen
en poder de dicho Joan y Vicente Vilaplana para
entregados al compareciente quando correspondiere
como perteneciente al mismo por herencia de
su difunto Padre, del precio de una heredad Ma-
ria que juramentado con sus hermanos se divide

now a dicho Joan y Vicente Vilaplana en
el termino de esta villa Partida de Manista
con los cinco Tom.º Matriz lu.º en catone de



ALCAZAR DE BILBAO

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Yo el presente día, y habiéndolo verificado antes lo confieso así y como realmente pagado a su entera satisfacción otorga a favor de los mencionados Joaquín y Vicente Vilaplana carta de pago y finiquito en forma, relevándoles como les releva de la obligación en que citados contribuyeron de hacerse de satisfacer dichas quinientas e incienetas libras según la citada libranza de cuenta que cancela y anula en esta parte defendiéndola en las demás en su fuerza y vigor. Y aseguro que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legítima por lo que prometo no volverlas a pedir ni otra persona en mi nombre pena de ser castigado con más de las costas. Y esta finiquito de la presente sugera sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dio poder a los Jueces y Jurados y Jurisconsultos de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a los que se en la causa puedan y decaer conocer, para que le apremien al cumplimiento de esta libranza como si fueran sentencia definitiva pronunciada por Juez competente pasada en su grado y concurrencia, o cuyo

fin
de
me
dijo
ya
tay
Día 6 de Setiembre
Joaquín Vilaplana
Vicente Vilaplana
libre con de
A. J. J. J. J.
D. J. J. J. J.

fin anuncio todas las leyes fueros y privilegios
de la favor con la qual el dho infante. Ino fia-
mo (a quien yo el lu.^{no} doy fee canonic) por que
dijo no saben lo bino a sus mugos mas a los roriges
que lo fueron Jose Mataix licio.^{no} y otros los cala-
tayed carpinteros ambo de iratilla vicio y moral.

José Mataix

Dia 6 Setbae 1.^{to} a pago:

Ante mi
D. Pedro Canis

Tomasa Gibert viuda } en la villa de Alroy a los
Tomasa Vilaplana } seis dias del mes de Setiembre

libre c.^{no} del año mil ochocientos quince: Ante mi el lu.^{no}
el dho hoy y roriges, Tomasa Gibert viuda de Yguacio Vilapla-
na y Vilaplana.

una, confesio hecha recibida y cobrada en Tomasa
Vilaplana labradora vecina de una villa, la cantidad
de dos mil setecientos cincuenta y quatro l.^{rs} vellon
que confesio devente de resultar aliquidacion en
cuentas, segun vale que se formo en tales en iratilla
del pasado año mil ochocientos seis, y aunque
su entrega ha sido efectiva por no parecer en
presente denuncia la excepcion al dicens no en-
tregado que podia oponer la ley nueva ritalo pri-
mera partida quinta q.^a nota de ella y los do-
cumentos que profina para la prueba de su recibio;
la cuya atencion formalina a favor al men-
cionado Tomasa Vilaplana la may solemnemente
a pago y firmito en forma notoria



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL COCIENTOS Y QUINCE

como lo releva esta obligacion en que citada conuen-
tido de haverse de satisfacer dichos dos mil setecien-
tos cincuenta y quatro d. v. segun el citado vale
que cancelado y anulado en un todo para q. ni salga
ni haga fe en Juicio ni fuerad de el. Y aseguro
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y
a espante legitimo por lo que promete ni bolven-
ta ni pedia ni otra persona en su nombre pueda
de nulidad con las cosas de su cobranza. Y sin
financia obligo sus bienes y rentas presentes y
por haver. Y sin financia (alo qual yo el dho. dayte
conozco) por que dho. no sabia lo que ni sus me-
yor uno o los testigos q. lo fueran Jose Maria y Pi-
caro y Nicolas Calatayud Caspiet. ambos de
ciudad de vengo y moradores -

Jose Maria

Ante mi
D. Pedro Ferraz

Die 6 Nov. 1515

Antonio Monton con }
Vicente Moltó } en la Capilla de May a los seis
dias del mes de Septiembre del
año mil e quinientos y quinze. Ante mi el dho. y
testigos Antonio Monton Fructante vecinos de

la Villa de Tenaguilla Digo: Fue en un devanamiento 119.

se Mtro fabricante de fierro y acero de esta Villa
la cantidad de quatro mil ochocientos e. d. p. pro-
cedentes de una al precio y valor de una
porcion de Papel que se vendio al fiado y
al qual recibio a toda su voluntad segun ahora
lo confiesa mediante a que ha vendido el plero
dentro del qual prometio pagar el importe
de dicho Papel y no ha podido realizarlo en la
suma de los quatro mil ochocientos e. d. no teniendo
metalico con que cubrir dicha deuda suplico
a su acreedor admitirle en pago los creditos
que tiene a su favor el compareciente en lo
que se conforma siempre que se tengan la corres-
pondiente l. de la ley; y sirviendo en ello en
su grado y cierta ciencia en la mejor forma
y forma que haya lugar en derecho otorga
que todo en favor de su acreedor Vicente Mtro
el dia de cobras de la Villa de Tenaguilla
de la Villa de Tenaguilla la cantidad de cuatro mil ochocientos setenta
y cinco e. d. y de Tenaguilla los labradores
de Tenaguilla la cantidad de quinientos cincuenta
que ambos se deben y tienen con obligacion
ciudad a pagar en primero de Noviembre de
este año, cuyas dos cantidades importan cin-
co mil novecientos veinte y cinco e. d. de que
es visto que cubierta la deuda por que hace
esta sesion se cobran mil ciento veinte



Quarta notaría

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MANABES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE**

yo cinco y por lo mismo el pacto expreso
que se verifico el cobro de los credits, cedidos
por dicho Sr. D. N. de Motta se ha de recibir
al compareciente los dichos mil ciento veinte
y cinco rs. que le cobran; y en otros términos
hace la mas solennidad recibida y renuncia
de la misma y de todos que tiene a cobrar los
referidos credits en sus deudas transfiere
esta enteramente a su acreedor Sr. D. N. de Motta
para que cuando el vencimiento del referido pla-
zo pasado y cobrado su importe de ellos ya
hagan pago a los que son el solvente y a los
que el compareciente le adeuda por los
causas referidas, obligandose como se obliga
a que siempre y quando dichos credits
resultaren en todo o parte fallidos luego que
el otorgante sea requerido conforme a dichos
requisitos a su acreedor para la cobranza que
le resulte y de todas las cosas dadas y mencadas
que por dicha razon se siguieren cuyas liquida-
ciones se han de hacer con sola relacion suya y de quien
fuere parte legitima relevandole de otra manera
cuando por dicho se requiera. Hallandose pre-
sente el compareciente Sr. D. N. de Motta aceptado en su

y como que por ella se han para usar segun
y como lo convenga a cuyo fin recibí en el dicho
y accion que se le cede de cobrar los referidos créditos
y releva a su Deudor Antonio Mollon de la obli-
gacion en que estava contenido de satisfacerlos los
quatro mil ochocientos y no que le restava por la
causal antes referida y en caso necesario otorga
a su favor la mas firme y eficaz carta de pago
que a su seguridad convenga, y se obliga a dar y
pagar los mil ciento veinte y cinco y luego que
se otorgare el cobro de los creditos que se le han cedido
llanamente y sin pleito alguno. Y tambien para
por lo que a cada uno toca obligarse sus Herederos
y sucesores y por haver y dize asi
a los Jueces y Jurisicos de su Magestad de qual-
quiera parte que sean especiales o abas a su Consi-
cilio, para que les representen a su fin y para que
se fuera Sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en Juzgado y consue-
tumbre de su Magestad todas las leyes y privilegios en su
favor con la qual se dio en forma. Sus firmantes
(los quales yo el Sr. D. Joseph de Ovando) por que yo
no habia sido a sus negocios mas de lo referido
quels fueron Don Mateo de Leiva y Don Juan de
Caceres vecinos de esta villa vecinos y naturales.

Jose Mataix



Ante mi

D. Pedro Carrion



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ante mi de Peritas nombradas de comun acuerdo a este fin se tiene sellos y son las siguientes

27 Junio 1816. <i>Primeram. 10. Pu Genjend tela azul nuevo en...</i>	52	68
<i>José Carlos y</i> Otrora: Dos colchones pollados blancos fina en...	272	8
<i>Benigno</i> Otrora: Pu cubre y delante camos tramados en		
Algodon con frangal en...	122	8
Otrora: ocho Sarsang tela de casa nueva en...	382	10 8
Otrora: Dos Ydem tela de casa usada en...	52	8
Otrora: Seis Camisas tela de casa en...	212	8
Otrora: Quatro Ydem nueva en...	202	8
Otrora: Dos Ydem blancos delgado con randa	132	8
Otrora: Dos Luagnos tela de casa nueva en...	82	8
Otrora: Quatro Ydem tela de casa en...	162	8
Otrora: Una tohalla fina con randa de		
traspalga en...	132	8
Otrora: tres Paños de Ahuchadas de coronin		
con balon...	32	8
Otrora: Siete Servilletas de Algodon...	42	13 8
Otrora: Quas tohallas de amasas en...	12	18 8
Otrora: Quas Ydem de Mesa grandes en...	22	16 8
Otrora: Otrora dos Ydem en...	2	18 8
Otrora: Una Continua de Yndiana en...	52	8
Otrora: Dos Camisas de Hombre tela de casa		
usadas en	22	8 8

Otra: Dos Camulos de Mosulina en	37 ² 8
Otra: Dos Camulos Mosolina de colores en	8 ² 8
Otra: Tres magnas tela de Cisca usadas en	4 ² 8
Otra: Un par de almoadas tela de Cisca en	1 ² 8
Otra: Dos Guadapica de Pucal Pintado	7 ² 13 8
Otra: Una media de Agodon de tela en	1 ² 12 8
Otra: Otra Yden	16 8
Otra: Un Guadapica de Anar de lino en	4 ² 8
Otra: Otra Pasquina de lo mismo negro	5 ² 6 8
Otra: Catone de Palmos de Saca rayada verde en	3 ² 10 8
Otra: Una Pasquina negra de Pucal en	14 ² 13 8
Otra: Una mantilla de seda negra con cauda negro en	11 ² 16 8
Otra: Otra Yden de lo mismo en	14 ² 16 8
Otra: Dos Alusadas de tafetay con verde en	8 ² 8
Otra: Otra Yden de Pucal	4 ² 8
Otra: Un cubricama de Anar con bor- lona fina en	14 ² 13 8
Otra: Un delante cama Yden en	8 ² 8
Otra: Un Camulo de Mosulina usado	2 ² 8
Otra: Otro Yden de Mosulina catado	1 ² 12 8
Otra: Una Guadapica de Mosulina	6 ² 8
Otra: Otra Yden de Pucal	2 ² 16 8
Otra: Dos pases de Zapatos negros en	2 ² 13 8
Otra: Un Tubon de estameña negro en	2 ² 10 8
Otra: Una Peudiente de Oro con Piedrayen	1 ² 8



Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Dtos: tres Subonej de seda uno de Buntan negro, otro de Naro tambien negro, y otro color cafe en precio w dor. 192 19 E

Dtos: Una Anca de Puro con cera yd yllado en 32 E

Dtos: Un cubrecama de ytapete de Puro verde en 122 E

Dtos: Un Guandapica de Rayeta en 22 E

Dtos: Dos cubrecamas de Morulina pagada en 12 E

Dtos: Dos As de P. de Mercaderes 12 18

Dtos: Un Velon en 12 68

Dtos: Un Muñero de Bronce en 12 E

Y sumonta todo... 4032 15 E

Y sumontand en una sola cantidad los bienes expresados quatrocientas tres libras y quince sueldos salvo error, y las quales hallandose presente el contenido de Bonifista Nipoll, se dio por entregado a toda su voluntad y aunque la entrega ha sido efectiva por no parecerse a presente renuncia la expresion de la cosa no hallada ni recibida, la ley usual título primero partida quinto que trata de ella y los dos años que prefino para lo nueva otro recibo dandolos por pasados como si lo estuvieran y las demas leyes que le supusieron y otorgadas a favor de su futura hipotesis de resguardo mayor

172 E
82 8
42 E
12 E
75 13 E
12 12 E
16 E
42 E
52 6 E
32 10 E
142 13 E
112 16 E
142 16 E
82 E
42 E
142 13 E
82 E
22 E
12 12 E
62 E
22 16 E
22 13 E
22 10 E
112 E

estremado que a su seguridad convenga, declarando
que los bienes referidos han sido salvados por
personas inteligentes de conformidad de ambos
yeterosados sin haver en su tasacion engaño ni
lección y en el caso que la leyald plea que sea
en poca ó mucha suma hace a favor de su
futura esposa gracia y donacion perfecta irrevoca-
ble ratificando a mayor abundamiento la
citada tasacion y obligándose a no reclamar
a cuyo fin renuncia poraguel en utroque tiempo
le supaquen todas las leyes que se sean propi-
as con especialidad la dñ y seis titulo once par-
tida quarta que dice que si el que da ó recibe
la dote apreciada se siente agraviado a su va-
tuacion puede pedir que se desaga el engañ
en qualquiera cantidad que sea aunque no lle-
gue a la mitad del futo valor como en la d
ventas. Ademas en atención a la virtud ho-
nridad y loable prendas que aduieren a su
futura esposa de ofrecer por unucato a dote
ó en otras segun le sea mas util para el caso
de efectuarse el matrimonio la cantidad de
seiscientos libras que asguard caben en la decima
de sus bienes y en su defecto otros conuigual en
los mejores que adquiriere en lo sucesivo a elec-
cion suya, cuya cantidad unida a la dotal
asciende a quatrocientos sesenta y tres libras
quinto sueldos, los quales se obligan a restituir





Quarcus maravedis.

**SELLO CUARTO, QUARIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

en dicho efectivo a su futura esposa o a quien la
represente in continenti que el Matrimonio se disuelva
queriendo ser apremiado a ello por rdes nros con
tambien a la satisfaccion de las cosas que en la opor-
cion se causen cuya liquidacion se faga con sola
relacion suada de quien fuere parte legitima
relevandole en otra manera aunque por derecho
requiera; se obliga a no dissipar ni hipotecar
los referidos bienes a sus deudas casuales ni gastos
y a renunciar siempre a parte para su restitu-
cion. Y hallandose presentes Argandoña Sipoll su
y Maria Cico conorte segun a Benillobo
Padre del referido Matrimonio Sipoll a su grado
y cuenta citada previa la licencia que el Dño, sta-
ble de marido a ungen que de haberse pedido
concedido y aceptado respectivamente por dho con-
orte, y el Dño de fca de Argandoña que hacen
donacion propia en favor al referido Felipe Quinto
para que mesm pueda reportar las cargas al
Matrimonio que va a contraer de la tercera
parte del campo grande de Huerta que tienen
y poseen en el termino de la Villa de Benillobo
Partida de la Maravedis pendiente con la

sta tercera parte dada a su hijo Miguel, con la
otra tercera parte que resta; de otra tercera
parte del C. de las otras plantadas de olivas
y Carras de la Partida de Miralbo de dicho termino
lindante con la otra tercera dada a dicho su hijo Miguel,
y con la tercera restante: de un campo de vino con
la cantidad del lanceo, lindante con tierras de
Miguel Mipoll, con las otras tierras de J.º Toni Yangua,
y con las de Miguel Mig: y de la tercera parte
de la casa que poseo en el poblado de dicha villa de
Benitosa en la plaza del carrillo lindante con
las otras dos terceras partes, reservandose los donadores
la habitacion mas comoda y los panecillos meson:
para que los que de aqui adelante por cambio y enagenacion
o su voluntad como a cosa suya adquirida con
justo y legitimo titulo guardando unicamente
lo prevenido por la clausula de Exceptis de-
xiit locis sacris militibus personis religionis
et aliis qui de foro valentis non existunt, in-
si dicti decessi iuxta seriem et tenorem fori-
novi supra huiusmodi bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt se habere. Mas por
poca de comoro segun el tenor de los antiguos
fueros y estatutos dados en mes de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. se confiere
suffida facultad para que por si o Judicialmente
como la posesion de los expresados bienes donados
y en el interin que no se ha de reconstituir





SEIS QUARTO, QUAREN-
TA MARTEDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

por sus Yngulung tenedores y paccary poseedores
en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida declarando que esta donacion se hacen en
su libre y espontanea voluntad y por la causal
del matrimonio que va a contraer el referido su
hijo en la qual quiciera se entienda vnta y de
ningun efecto y fuerza a Dios nuestro Señor y
nra Señal de sus conformes a Derecho que para
hacerla no han sido sugeridos compelidos ni apac-
miados, y a mayor abundamiento declaran que esta
donacion no es inmensa y que sin los bienes
donados pueden subsistir y no causar perjuicio
a los demas hijos. Asi por hallandose presente el
referido Yngulung Nipote otorga que escribe y accep-
ta los bienes donados en todo y por todo en los
terminos que lo hacen sus Padres a quienes da las
mas reverentes gracias. Y los otorgantes y acceptan-
te, a cada uno por lo que le toca seran obli-
gados sus bienes y herencias presentes y por hacer.
Y dicen pedir a las Justicias de S. M. especialmente
a las de sus respectivos domicilios para que les
apremien al cumplimiento de esta ley como
si fuesen sentencia definitiva pronunciada por
Juez competente pasada en Juro y consentida

121
a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su fuero con los que iba el ducado en forma, y especialmente la contienda Maria Pico renunció la ley de su fuero y su marido de cuyo beneficio ha sido enmendada por mi el Rey. La qual dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan en matrimonio en un contrato o en diversos o cita como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna si no es que se pruebe haver consentido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar a provecho del que tubo, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar; y ademas juró por Dios nuestro Señor y una Señora de Cruz corporada o deudo que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, intimidado ni violentado directa ni indirectamente, el tirado en marido, ni sea personal en su voluntad y que antes bien la otorgó de su libre voluntad por haverse consentido en utilidad suya; que no tiene hecho ni hecho juramento ni enagenado ni gravado sus bienes ni patrimonio ni reclamacion contra este instrumento, por violencia persuacion marital lecion ni otro motivo mediante a no haver precedido para efectuarlo y si por casual la revocó y anuló expresamente desde ahora: Que de este juramento no ha perdido ni perdido absolucion ni relajacion a ninguno Exclavo Eclesiastico, y que ninguno



Dia... 8 de...
D. Manuel...
D. Juan de...



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De motu proprio se los conceda ni usara de ella y
pueda de su persona. Y quedaron prevenidos por mi el Rey
de la obligacion de presentar copia de esta Real Cedula en el oficio
de Hipotecas de esta Villa como Cabeza de Partido segun lo
previene la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo
del año mil ochocientos y ocho. Y solo firmaron
los hombres y no las mugeres (a quienes yo el Rey
concedo) por que dijeron no saben lo que a su
vez me en los testigos que lo fueran Don Matias
Crisp. y Don Santos de Caceres ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Don Pedro Piquillo

Don Matias

Aureo

Don Pedro Caceres

Dia 8 de Agosto de 1715

Don Manuel Sampedro y
Don Juan de Huesca y Lopez

En la Villa de Alcazar a los ocho dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos
y quince. Ante mi el En. y Testigos infraescritos compare-
cieron Don Manuel Sampedro Capitan de exercito retirado,
Juan Bonano Fabricante de Papel, y Don Julian Paez
de Turgado vecinos de esta Villa, y Don Jose Ignacio
Sampedro vecino por el estado noble de la de Ultramar.
Los quatro juntos y cada uno individualmente de su grado
y cierta ciencia dan, y confiesan todo lo que en el
pliego, libre, veno, especial y bastante a Don Juan de

[Signature]

Herrero y el Agente de Negocios, y D.^o Genaro Ruiz Cabe
a la seguridad publica vecinos de la Villa y Conto
de Madrid a los dos puntos y a cada uno individual
asistentes a este acto, bien como si fueren presentes
para que en su nombre y representacion se presen-
ten en la Tesoreria general de Depositos, y Recauden
a poder del Senor Donoso la cantidad de diez y
siete mil quatrocientas treinta y seis Reales, quin-
ce maravedis vellon; a saber: tres mil quinientos
cinquenta y dos en dinero efectivo, y tres mil ocho-
cientos ochenta y quatro con quinze maravedis
en tres Vales Reales, uno de seiscientos pesos, crea-
cion de Mayo Numero trescientos ochenta y un mil
novecientos ochenta y cinco, y dos de a ciento y
cinquenta, creacion de Enero, Numeros doscientos
veinte y quatro mil ochocientos setenta y siete,
y doscientos treinta y seis mil trescientos cinquen-
ta y nueve, cuya cantidad corresponde a la conig-
na que hizo Juan Boronad por el Remate hecho en
su favor de una heredad y Reditos de seis años, y doscientos
dos dias transcurridos desde doce de Mayo de mil ocho-
cientos uno en q.^o se hizo el deposito hasta treinta de Noviem-
bre de mil ochocientos siete en q.^o se expidio el Libram^{to} contra
esta Tesoreria, y a favor de D.^o Martin Alonso de las Heras, el q.^o
actualm^{te} se halla en favor de Fr.^o Julian: En virtud de las pu-
telas q.^o correspondan, y hagan quantas dilig.^{as} sean necesarias p.^o
la referida Recaudacion, pues p.^o ello les substituyan su propia
y presenten respectiva, y dan quantas facultades sean necesarias
p.^o ello. Ya la primera obligan un Diezmo y Rentas, havidos y p.^o ha-
ver: y dan poder a los Justicias q.^o de sus causas conozcan p.^o q.^o el abal-
mion a ello como p.^o sent.^o a paradas en Terc.^o y consentida. Y lo firma-
ron excepto Boronad. Ya quienes doy fe como lo p.^o q.^o dize no saber,
lo hizo ante Nos. uno de los tert.^{os} q.^o lo fueron Ant.^o Satorre Pap.^o y
Jose Matais escriv^{to} ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jos Matais

Autem
D. Pedro Carrion

Dia 11 de...

Los Dieces

Josquin Misa

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Dia 11 de Septiembre de 1726. Divicion en la Villa de Mayá los once dias al
de los Viernes. De Juan de Sotomayor al cual mil sobrinos
Joquin Mira y su hijo y otros compañeros

Juan. Julian Procurador al lugar de esta Villa y su
Vecino, y Dijo que los herederos al difunto Joquin

Mira mayor de este nombre le nombraron contador
y partidor de los bienes que fincaban por su

fin y muerte a cuyo fin le presentaron todos los
documentos necesarios y con su vista la practica en los

terminos siguientes = Juan. Julian Procurador
enumeracion de los lugares y fincas de esta Villa divi-

son y partidos nombrado uniformemente por todos
los Interesados que lo son Juan. Mira, Joquin Mira,

y Masiano Mira con su marido Nicolas Escobedo
y por Jose Falco curador ad bonam judicialmente

nombrado a la menor edad de Joquin Mira y
Falco en representacion de su difunto padre Miguel

Mira, cuyo nombramiento se me ha hecho por
todos los Interesados, el que acepto y furo en toda

forma de Derecho para dividir y partir los bienes
que quedaron por la fin y muerte de Joquin

Mira padre y abuelo receptor de las Cuentas con
acuerdo a su ultimo testamento Insentado y furi-

precios con las instrucciones subscritas por
las mismas, la que paso a entenderla en la

forma siguiente

1.º En primer lugar se previene: Que el difunto Joquin
Mira falleció habiendo otorgado su ultimo testamento



SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

- por ante Pedro Carriz Martínez en diez y ocho de
Marzo del año mil ochocientos quince en el que
mundo para bien de su alma y demás legados
pío la cantidad de noventa libras moneda corriente
del Rey y otras quantas precisas se pagasen en fu-
nerales deas pias, y demás, y la cantidad que
sobrase precisas se invirtiesen en celebracion de
misas rezadas al fuero de quatro r. s. cada una,
usandose para cumplir lo tocante al funeral
y otras pias, a sus dos hijos Juan y Joaquin
Mico, y a las Señoras Doña Juana y Doña
Dona las facultades correspondientes, para que lo que
ellos obrasen saliese como si el mismo testador
2.º... En segundo lugar declaro que del matrimonio que
contraxo con Joaquina Valon tenia en hijos a
Francisco, Joaquin, Miguel en el día difunto ya Ma-
riana Mico Valon
- 3.º... En tercer lugar manifesto: que en hijo Joaquin
le estava deviendo mil seiscientos r. s. y ochocien-
tos r. s. la herencia de su hijo Miguel
cuyas deudas dimananan de diversos que
le havia prestado graciosamente
- 4.º... En quarto lugar se supone: que tambien manifesto

en el precitado testamento que a su hijo Juan 827

Mirol le estava deviendo quatorce mil ducientos veinte
y siete rs. y dineros para los alimentos y asistencia
que le havia precitado hasta el dia presente.

Mauro de este año en que havia liquidado la cuenta
cuya declaracion hacia en descargo de su conciencia;

y para que se abonase dicha cantidad a los herederos
que comprendien su herencia. Declarando igualmente
tenen consentido con el mismo su hijo Juan. Mirol

que este debia continuar en mantenerse como has-
ta el dia del contrato celebrando y accionando 3, y

el otorgante o sus herederos abonando la can-
tidad de seis mil y diez rs. a los quales debian

descontarse dos mil y diez rs. por razon de
alquiler a la casa que estava habitando proprio

al citado Joaquin Mirol mayor de este nombre
cuyo consenso impuso en primero de Mayo de

este mismo año, que fue la hora el dia en que
fallecio el citado Joaquin Mirol incluyendo

a mas los gastos de su enfermedad medicinas
y demas extraordinarios, que ascendi toda la

deuda a trececientos ochenta y quatro libras doce
sueldos que se rendian presente en el cuerpo de
Bapas.

5.º En quinto lugar se precia: Fue aunque el citador
usando de las facultades q. el Dño le concedia
nombrova por tutor y curador a la mismaudad
de Joaquin Mirol y Talco, a su hijo Juan.



SEILLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

Mira dándole todas las facultades necesarias y para
el desempeño de este encargo, considerando que José Pablo
abuelo de la ciudad Joaquina Mira, es cuando ad-
bono judicialmente resultando de la misma ha ro-
mado a su cargo la intervención y comparecencia
en la presente Dicción

6.º... La septa lugar se dispone: Que el Padre comen-
terio disfrutando dos quintas partes de una
quinta de una casa de habitación en la
calle de San Marcos, y que las otras quintas
partes las disfrutará en el día una Juan Mira,
otra Joaquina Mira menor, y otra Miguel
Mira todas las cinco quintas partes valo-
radas en noventa y ocho y dos libras seis suel-
dos y ocho fanegas rebajada dicha cantidad
de la obligación se pagará en cada año dos li-
bras a Miguel Pablo, han determinado de cada
rota la parte de los interesados una referida
Joaquina Mira y Pablo en parte se pagó
cobrándose los interesados una quinta parte
cada uno el valor que se le ha conseguido
por los Censos cuya cantidad formara base
en la presente liquidación

7. En el septimo lugar tambien se supone, que el difunto 428

Miguel Mira vendió una parte de su finca de la ciudad de donde era adonde el Auto de su patria con el Margaritón falso obligándose a la escritura, la segunda de Josefa Paya la que ascendió a noventa y siete y quatro libras y elas debe abonar a Joaquin Mira que esta ascendió a ellos Josefa Paya, pero debe percibir lo que ha sido propio del citado Miguel Mira, y así la parte de casa que le correspondió a este se la retendrá a cuenta de la escritura de la venta de la citada finca, descontándose esta cantidad al tanto que tiene que pagarle; como tambien la tercera parte al finco que dejó Mariana Gosalbes a sus tres nietos Juan.º Joaquin y Miguel Mira.

8. En el octavo lugar, se supone: Fue Mariana Gosalbes, Madre del difunto Joaquin Mira mayor de este nombre, de los remanentes al finco de sus tres nietos a saber en quanto a la propiedad, para que despues de los dias de su padre, se partiese sus tres referidos hijos Juan.º Joaquin, y Miguel Mira por iguales partes en cantidad de quinientas noventa y dos libras y cinco sueldos por el testamento ultimo que otorgo por Auto Juan.º Benito Levisiano que fue de esta Villa, en veinte y dos de Mayo del año mil setecientos noventa y cinco, que por tercera parte tocó a cada uno ciento setenta y siete libras ocho sueldos



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

dos y quatro dineros, cuya cantidad tambien se mira abajo.

9º En el nono lugar se supone que el testador mefiora en el testamento sus bienes a sus dos hijos Juanº y Joaquinº Mira queriendo que esta cantidad que se compruga se reparta por partes Juanº Mira, y uno Joaquinº Mira mefiora

10º En el decimo y ultimo lugar se supone: Fue el mencionado Joaquinº Mira mayor instituido por sus unicos y universales herederos a sus referidos hijos Juanº Joaquinº y Mariana Mira y valen sus hijos, y a Joaquinº Mira, falo en su testamento en representacion de su difunto Padre Miguel Mira por iguales partes. Maso cuyos suplicas se pasa afoamar el Cuespo general de Vienes en la forma siguiente

Cuespo de Vienes cubierto

En los muebles y alajas que quedaron

en la casa mortuoria reciente

contiene abas tres sueldos y dos dineros 314 L 382

En una quinta parte de una casa de

habitacion situada en el Collado de

esta villa en la calle de San Mateo

liudante con la d^a Juan^o Antonio Al
bona por un lado, y por otro con la d^a
D^a Aguirre M^o fiscal d^a Monte S
valorada en trescientas ochenta y dos
libras seis sueldos y ocho.

382 688

En la deuda que esta prevenida en el
Supuesto tercero ciento seis libras once suel-
dos y quatro que esta deviendo Juan
Mina Menon.

106 213 84

Con la Deuda d^a Miguel Mina que por
viene igualmente el supuesto tercer
cincuenta y diez libras seis sueldos y ocho.

532 687

Esta tambien deviendo Juan de Caceres

del comercio, a esta herencia mil libras. 1000 2 8

Debe tambien Juan^o Mina trescientas
quarenta y cinco libras tres sueldos
y quatro dineros.

345 213 84

Continuante. Esta deviendo Nicolas Caceres
Macedo d^a Mariana Mina ochocien-
tas sesenta y seis libras tres sueldos
y quatro dineros.

866 213 84

Suma el cuerpo general d^a
Bienes en bruto tres mil sesenta y
ochos libras diez y seis sueldos y cinco.

3.068 216 85

Bajas

Primeramente por las bajas trescientas
ochenta y quatro libras doce sueldos
que se le citan deviendo a Juan^o Mina

382 688
106 213 84
532 687
1000 2 8
345 213 84
866 213 84
3.068 216 85
78 2020

MIL

W

vas

ala

ates

men

on

referi

valon

don

Miguel

382



†
Aurea maravedi

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

por los motivos que se expresan en el
supuesto quarto 384 ² 12 ⁸

Otro: Son bapa quimientay veinte y dos libras
y cinco sueldos satis al remanente del
quinto de Mariana Gosalbez que appre-
ta el supuesto octavo 532 ² 5 ⁸

Otro: Son bapa duicentay veinte y nueve libras
ochos sueldos por las tres quintas partes
de esta quinta cedidas a la Herencia segun
lo relaciona el supuesto septo 229 ² 8 ⁸

Sumand las Bapas mil ciento
quarenta y seis libras cinco sueldos 1.146 ² 5 ⁸

Restand mil novecientay veinte y dos li-
bras once sueldos y cinco dineros 1.222 ² 11 ⁸ 5

Y importa el tanto seiscentay quarenta
libras Dien y siete sueldos y un dinero 640 ² 17 ⁸ 1

Resta para sacar las legitimas mil
duicentay ochenta y nueve libras cator-
ce sueldos y quatro dineros 1.281 ² 14 ⁸ 4

Y repartida esta cantidad entre los
quatro sustentados toca a cada uno
novecentay veinte libras ocho sueldos y
siete dineros 320 ² 8 ⁸ 7

- Haver de Fran.^{co} Minas

Ha de haver un Interesado por la legi-
tima que le queda liquidada trecientas
veinte libras ocho sueldos y siete de

3202 887

Ha de haver por las dos terceras partes
del tercio en que se halla agraviado por
su Cader quatrocientos veinte y siete
libras quatro sueldos y nueve dineros.

4272 489

Ha de haver por la tercera parte de
Quinto en que tambien se halla agravi-
ciado por Mariana Goraltos su abuela
cientos setenta y siete libras ocho suel-
dos y quatro dineros.

1772 884

Y Ultimo ha de haver por la quinta
parte de casa de esta quinta que

le pertenecia en la calle de San Manuel
que cedio a la Herencia por lo que
se relaciona en el supuesto. septo, se-
tenta y seis libras nueve sueldos y quatro

762 284

Suma el haver de este Interesado mil
una libras once sueldos

10012118

Pago al mismo

Primeron. Se le hace pago en vacio en
trecientos quarenta y cinco libras trece
sueldos y quatro dineros que cita, deviendo
ata Herencia

34521384

Otrosi: Se le hace pago en la parte de
muebles que percibio al tiempo de la

EN-
MIL

842 128

22 58

292 88

62 58

221185

21781

21484

2 887



Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

formacion de Yuscutanion en cantidad de
ciento cincuenta y seis libras once suel-
dos y quatro dineros.

1562 1184

Ultimamente: se hace pago en parte
al dicho que esta deviendo Juan de
Diez en cantidad de ochocientas ochenta
y tres libras diez y ocho sueldos y
quatro dineros.

8832 1884

Quia lo adjudicado mil trescientas
ochenta y seis libras tres sueldos.

1.3862 38

Siendo solo en haver el 20 mil once
libras once sueldos es visto que es a cargo
trescientas ochenta y quatro libras y
doce sueldos; cuya cantidad es la mis-
ma que se le esta deviendo por las
razones que se expresan en el supuesto
quarto por lo que pagandosele en mis-
mo, se satisficiera de su haver y queda
igual.

Itavei de Joaq. Mina

Ita de haver este interesado por la
legitima que le queda liquidada tresien-
tas veinte libras ocho sueldos y siete dineros

3202 887





SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Ha de haver por la tercera parte al razi
en que se halla agraciado por su Cadav
Ducientas trece libras Doce sueldos y quatro... 2132 1284

Ha de haver por la tercera parte al Juicio, en
que tambien se halla agraciado por Ma-
riana Posalbes su Abuela ciento setenta
y siete libras ocho sueldos y quatro... 1772 884

Ultimam.^{ta} Ha de haver setenta y seis libras
nueve sueldos y quatro dineros por lo
que se menciona en el supuesto sepro... 762 984

Suma el haver de este Intercedido setecientas ochenta y siete libras Diez y ocho
sueldos y siete... 7872 1887

Pago al mismo

Primeram.^{ta} Se le hace pago en vacio en
aquellas ciento seis libras trece sueldos y qua-
tro dineros que esta deviendo ala Herencia 1062 1384

Otrosi: Se le hace pago en ochenta y dos libras
doce sueldos y diez dineros que representan
los Muebly que percibio al tiempo de la
formacion de Inventario... 822 12810

Otrosi: Se le hace pago en ciento diez y seis
libras un sueldo y ocho dineros a lo
que esta deviendo Juana Perez... 1162 188

EN MIL

562 1184

832 1884

862 38

2 887

Y ultimam.^{te} Se le hace pago en quatrocientas ochenta y dos libras diez sueldos y nueve dineros al dinero que está deocado a Nicolás Cerezo

482 2 10 8 7

Suma lo adjudicado setecientas ochenta y siete libras diez y ocho sueldos y cinco

787 2 18 8 7

Y siendo la misma cantidad la que se le ha pagado, que la que le corresponde en su Haven es visto queda igual

{ Haver de Mariana Miana
Cons.^{te} de Nicolás Cerezo }

Ha de haver esta Interinidad por su legitima q.^{da} le queda liquidada trescientas veinte libras ocho sueldos y siete dineros

320 2 8 8 7

Cargo a la misma

Primera.^{te} Se le hace pago en setenta y quatro libras diez y nueve sueldos en parte a los Muebles que tiene recibidos quando se formalizaron los Inventarios

74 2 19 8

Y ultima.^{te} Se le adjudican doscientas quarenta y cinco libras nueve sueldos y siete dineros en el hecho de recobrarlos de su marido Nicolás Cerezo

245 3 9 8 7

Suma lo adjudicado trescientas veinte libras ocho sueldos y siete dineros

320 2 8 8 7

Y siendo la misma cantidad la que se le ha pagado, que la q.^{da} le corresponde, es visto queda igual



1763

Señalada

en la Sala

de lo Civil

en el día

de

de

de

de

de

de

de



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

221089

721887

Haver de Joaq. Mian y Lacio en repres. de su Padre Miguel Mian

330 2880

301 2901

270 2880

Ha de haver esta Intercedida por su legitimidad que le queda liquidada trecentas veinte libras ocho sueldos y siete dineros.

3202 887

Ha de haver por la tercera parte del Quinto que Mariana Isabel de su Padre Miguel Mian ciento setenta y siete libras ocho sueldos y quatro dineros.

3772 884

2 887

Ultimam.^{ta}: Ha de haver por la quinta parte de esta quinta que disfrutava su Padre en la Calle de San Mauro setenta y seis libras nueve sueldos y quatro.

762 984

2198

Quera el Haver de esta Intercedida quinientas setenta y quatro libras seis sueldos y tres dineros.

5742 683

Pago a la misma.

2 987

Primera.^{ta}: Se le hace pago en vacio en aquellas cincuenta y tres libras seis sueldos y siete que se mencionan en el testamento del difunto y se expresan en el suplico tercero

532 687

2 887

Otro:^{ta} se le hace pago en la quinta parte de casa de la Calle de San Mauro, que linda



por un lado con la D. Fran.^o Antonio Al-
bores y por otro con la D. D. Agustin Mol-
to fiscal de Montoj jurisdiccion en
cincuenta y dos libras seis sueldos
y ocho dineros.

382 688

Yultima^{te} se le adjudica otro en rebajas de
deuda de Nicolas Coner, ciento treinta y
seis libras y tres sueldos

138 138

Suma lo adjudicado quinientas treinta
y quatro libras seis sueldos y tres

574 683

Y siendo la misma cantidad la que le va adju-
dicada que la que le correspondia es visto queda igual.
Pero con la prevencion que quando se trata de reintegrar
graves del linage o Adote a la madre Margarita
Fallo devesa abonar a Joseph Coner cincuenta y tres
libras diez y siete sueldos y ocho que
ha percibido en esta Divicion y le correspondian
ala deuda Joseph Coner su Madastra por deuda
del difunto marido Miguel Miral, y a concurrencia
de esta, se le han entregado para abonarlos quando
concurd = lo cuyos terminos he practicado la
presente Divicion bien y fielmente con arreglo a los
documentos e Instrucciones que me han submis-
istrado los Interesados, la que cumpliendo conforme
justa y arreglada, y sin que contenga agravio al
quien atos mismos, salvando en ella qualquiera
equivocacion de suma o suma, y con la presen-
cia que qualquier cosa que obvienga en pro,



QUERRE MARAVEDIS



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

En contra esta herencia, deca sea conueniente
todas las herencias quando la proporción re-
gular, según corresponde; y en esta conformidad
la firmo en Mayo a los seis dias del mes de sep-
tiembre de mil ochocientos quinze = Juan Tubian
Concedida bien y oficialmente la partición incarta con
el original que me exhibió el Divisor a quien lo debí
oi y a que me reficó. Hallándose presentes los
contendidos Juan Mino Toaguin Mino fabricante
de Cany Nicolas Besens letero y su consorte Ma-
riana Mino, Jofe Falcó tutor y curador ad bonam
Judicialmente nombrado por los menes letrado
Toaguin Mino y Falcó letrado y heredero de Mi-
guel Mino y herita del difunto Toaguin segun
todos de esta villa y los aprensados consentes previos
licencias que respectivamente se pidió concedió y aceptó
en bastante forma de que doy fe, habiéndoles
leído por mi elh. en esta forma la incarta partici-
ción de su grado y ciencia en la mesura
forma que hay en lengua en dicho otorgado. Fue
aprensado y testificado y dado por hecha profecto-
mente la aprensada partición con sus suposi-
ciones en el caudal deducciones, a satisfacción

57
y todo lo demas que contiene dandole por entrega-
dos mutuamente a su satisfaccion y los Bienes
Aplicados a cada uno y por no parecer aparen-
te su entrega mediante habeas sido ciegos y efectivos
como lo confiesan renunciando la excepcion que
podian oponer de no haberseles hecho, la ley us-
na al titulo primero partida quinta que trata
de ella y los dos muy que prefino para la prueba
de su recibo dandolos por puros como si realmente
lo estuvieran y formalizando a su favor el recibo
o quando mas eficaz que conduca a su segui-
dad; a cuya concurrencia se desampararon y agnataron
por si y sus herederos y sucesores el dominio po-
sion y otro qualquiera derecho que les correspondia
indistintamente a los referidos Bienes y cada cosa
de la Herencia, cediendoles y transmitiendoles todo
entero y reciprocamente sin mas reserva que
la prevenida por la clausula *absceptis clari-
is locis servatis militibus personis Religiosis et
aliis qui a foro laicis non existunt, nisi dicti
clariis juxta seriem et tenorem formi usque
per hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adqui-
rescent vel haberent. Habita pora se fuisse se-
gund et tenor de los antiguos fueros y estatutos
de mes de Julio de mil seiscientos e sesenta
y nueve. Se confiesan el mas amplio y eficaz
poder que necesitara con facultad de subroga-
cion para que cada uno tome la posesion*





**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QUINCE:**

de los que se le adjudicaron, y los enageno y disponga
de ellos a tu arbitrio, como si los tuyos adquirida
con justo titulo, quales tocan la adjudicacion que
seles foxuro, y con instrumento, del que quicaren
se de a cada uno copia autenticada con invocacion
de tu Hipoteca, suposiciones, declaracioney y demas q.
conaxpondan a fin de que le rivan el titulo legitimo
de pertenencia de tu herencia con lo qual sin otro
acto de apreciacion ha de ser visto hacerse trans-
fido a todos la posesion y dominio de lo que
a cada uno seles adjudico. Ademas declaran que
en la valuacion de los bienes susentariados
y en la liquidacion deducciones quistas y calidad
seles aplicados a todos los Interuados, ni ha habido
lesion en qualquiera, ni el mas leud perjuicio, por ha-
berse practicado con acritud y pureza observando
en su distribucion y repartimiento la proporcion
conaxpondiente al haber de cada uno en todas
sus clases sin causales agravio; y en caso que
se hayed hecho, ya concierda en esta materia
de calculo, ya en el modo y forma de liquidar,
deducir, aplicar y distribuir, ya en otra cosa que
por olvido o ignorancia, ni se hayed tenido pre-
sente, se requirer la cantidad a que acuerda

sea unchada o poca, haciendose donacion pura per-
fecta e irrevocable de ella, y renunciando a mayor
abundancia la ley primera titulo uno libro
quinto de la recopilacion que trata de lo que sucede
y permuto, y de otros contratos en que hay lecion
en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro otros que parecen para pedir la accion
de dicho contrato o el suplemento al legitimo y
verdadero valor de las cosas de que se habla en
ellos. tambien se obligan a que si en algun tiempo
se descubriera otros bienes y creditos pertenecientes
a la testamentaria del mencionado su padre los
distribuyan entre si con la misma proporcion
que los inventariados sin diferencia alguna
ni en el proveerlos ni en pagarlos los deudas
que apareciere contra su caudal habiendo de
ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho
y via ejecutiva como igualmente en la reduccion
de las costas danos y perjuicios que el que se
opiere a los bienes que se descubran, se obli-
gare a los herederos con accion o su manifiesta-
cion para dividially entre todos o difusiva ma-
nifiestamente; o que cumpla alguno de los otorgan-
tes por sea moroso en pagar puntualmente
la posion que le toque de las deudas que apare-
ciere contra el caudal de fecho el impuesto
de todo con su relacion suada, o su parte
los representantes, sin otra pena ni averiguacion





SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS Y QUINCE.

Y para que en cumplimiento de lo ordenado en la
ley una titulo decimo quinto partida quinta
se obligan a la edicion y sacramento de los
vicios aplicados a cada uno, y a que si alguno de
los raveses o reditables sabiendo fallidos por parte
de un tercero, o conuicados hipotecados y afijos
a garancia y responsabilidad que por ignorancia
o por otra causa legal conque aqui no se especi-
fique no se dedujo, se reintegraran de lo que les
quiere y deban suaviales, y si se le moviera dextro
sobre ellos o qualquiera de ellos por poco que
salga a su favor o su desfavor requiridos con-
forme a derecho y lo que se sabe en el termino
de quarenta dias, no se esta suento y se requiriran
a su vez en todas y quantas partes que se con-
tengan y defuere en su quietud y pacifica posesion
de las cosas obligadas o no reclamadas en el
toda ni en parte, que siendo se lleve a debido efecto
cira lo que en todas sus partes sin alteracion
interpretacion, ni tergiversacion y que se cumpliran
todas las defectos substanciales de solemnidad
y demas que contengan. Testando presente la corte
nra de Josef Goyard oidor de Miguel Anad, accepta
esta su. y por ella la obligacion que se le

hace la que promete cumplida exacta e iniolablemente
quendo corresponden. Por tanto a su cumplimiento
obligaron los dichos Señores de la Merced, y los
demas los suyos generalmente, haviendo y por
havia. Y dicen poder a los Señores y Señoras
de la Merced de qualquiera parte que sean
especialmente a las de esta Villa de su Juris-
dicion se cometan para que los apacien
al cumplimiento de esta ley como si fuera
sentencia definitiva pronunciada por Juez com-
petente por el lugar y por los mismos con-
sentidos; a cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegios a su favor contra
qualquiera de los dichos Señores. Y especialmente la con-
tencion Mariana. Mas renunció a las leyes recibidas
y una a todo la qual dice que la muger
no puede ser fiada a su marido y que quando
marido y muger se obligan en un contrato
en un contrato o en diversos o en una cosa fiada
a o a que no queda obligada a cosa alguna
si no es que se pudiese la deuda en supposito
en cuyo caso ha de pagar a presentada al
que fuere no siendo otras cosas que el marido
sea obligado a dar, y ademas fuesen por
Dios y Justicia. Y una ley a su favor confor-
me a decir que para formalizar este contrato
no se ha persuadido con eficacia intimidado ni
violencia directa ni indirectamente. El cual

Dia 13 de
de Maria

In mandado ni otra persona en su nombre y que 136.
 antes bien la otorga en su libre voluntad por
 haber o convencer en voluntad suya; que no
 tiene hecho ni hacer firmamento. ni enagenar
 ni gravar sus bienes ni pretenda ni reclamacion
 contra este Instrumento por violencia, persuacion
 marital, lecion ni otro motivo medicinal a no
 haber precedido para efectuarlo y si porcion
 la revoca y anula enteramente desde ahora: que
 de este firmamento no ha perdido ni pierda absolu-
 cion ni relajacion ni ningun pacto clerical-
 tivo, y que aunque el motor propio sea con-
 ducido ni usado ni alterado para el porfuso. Ya
 los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Pedro
 y advoca la obligacion de registrar esta lib. en
 el oficio de hipotecas de esta villa para en seguirse
 dentro el termino de diez dias segun lo establecido
 por S. M. en R. Pragmatica de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos setenta y ocho) lo firmaron
 yo el Sr. Juan de S. M. y el Sr. D. Pedro de S. M.
 en su casa de sus negocios en las siguientes y lo fueron
 Torib. Albornoz Labrador y Juan.º Gilbert Mexi.º
 ciertos de esta villa segun y mandado =

Juan de S. M.
 Juan.º Gilbert
 Juan.º Gilbert
 Juan.º Julián

Afirmo
 D. Pedro de S. M.

Dia 13 de octubre. --- Codicilo }
 de Maria Valon --- } En la Villa de Alcor a los trece



Quarenta maravedis

**STILLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Días del mes de Setiembre del año mil ochocien-
tos quince. Ante mí el En.^{no} y testigos infraescritos
Maria Valdez conuente de San Pedro de Capatzen ve-
nida de la misma, estando en forma en ca-
ma de los accidentes y dolencias que Dios
Nuestro Señor se ha servido embidala pero
por su Divina Misericordia con su sano, y ca-
bal. Juicio, memoria y entendim.^{to} natural, y
por lo mismo capaz, y habil para el otorga-
miento de esta En.^{ca} segun parece a mí el En.^{no}
y testigos de ella de que soy fe, como igualmente
del conocimiento de la otorgante Dixo: Que tiene
otorgada su testam.^{to} y Codicilo, el primero por an-
te Fran. Blanes En.^{no} y el segundo le autorizo Luis
Blanes En.^{no} tambien, ambos que fueron de esta
Villa bajo ciertas fechas; y por quanto es su
determinada voluntad variar lo que mani-
festara; usando de las facultades que por el
dño. se le permiten de poder añadir, quitar,
o emendar lo que se le acomodare a la ul-
tima. Disposicion, lo pone en efecto por via
de Codicilo, o en la forma que mas bien ha-
ya lugar en dño. del modo siguiente
Teniendo en consideracion que en dho. sus tes-
tamento y Codicilo hizo mejora del Quinto de

sus Bienes á favor de su Alma, habiendo 137
reflexionado ahora con mayor detencion so-
bre el particular, Revoca en su todo esta
mejora de Quinto, y Revoca el bien de su Al-
ma á sola la cantidad de Doscientas Libras
de moneda corriente, con exclusion de diez y
nueve duros que mandó se deducan de esta
suma por haverlos invertido en otorgante en
limosnas á diferentes Sacerdotes para que
celebrasen Misas Vnadas de Requiem á inten-
cion de su Alma, por lo que es visto deve que-
dar Revocido el bien de la misma para su su-
fragio y funeral segun el presente codicilo,
á ciento setenta y quatro Libras de su
dos y cinco Duros de esta moneda

Tambien manda y ordena que de sus Bienes
se extraigan Diez Libras de esta moneda á
demas de las mandadas para bien y sufragio
de su Alma, y que se inviertan en celebra-
cion de Misas Vnadas de Requiem á intencion
del Alma de Antonio Vilaplana hijo de la se-
ñalante, que falleció en el Exercito siendo
Soldado

Y finalmente nombra por su Albacea y pro ece-
cutor Testamentario á un Teniente Ribert
vecino de esta Villa, con el poder necesario, y
el que en sus. se Requiere para el puntual
desempeño de semejante encargo



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Todo lo qual quisiere, ordenar, y manda se guarde cumplido, y execute inviolablemente y nueva y anula el testamento, y codicilo citados en todo lo que sean contrarios a esta Disposicion, y en lo que no se opongan los vaticios, y deya en su fuerza y vigor. Y la otorgante no firmo por que dixo no saber, lo hizo a un ruego de uno de los testigos que lo fueron Josef Santanpa Cereno, Joaquin Calatayud Carpintero, y Pedro Perez Pensador de esta villa vecinos y moradores=

Josef Santonja

Dia 13 Nov^{bre}.... Convenio.

Juan Vitoria... con

Josef Clemente y otros

Amenn
D. Pedro Juanis

En la villa de Alcoy a los trece

C. S.º en 30 de Nov^{bre} de 1815 =

dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos quince: Antemi el Cr.^{no} y testigos infra-escritos comparecieron Juan Vitoria, Miguel Clemente, Josef Vidal, y Fran.^{co} Reig viuda de Fran.^{co} Vidal vecinos de la misma y Dixeran: Fue con Cr.^{ta} que paso ante Fran.^{co} Mataix Cr.^{no} de esta villa en treinta de Diciembre del año mil



ochocientos doce, formaron compañía para 138.
la fabricación de Papel en el Molino dicho
de Miguel Sempere, que havia de permance-
re quatro años que concluyen en fin del de
mil ochocientos diez y seis, para cuyo efecto
y para el curso de dho Molino pusieron pa-
ra fondo de la compañía, a saber: Juan Victoria
siete mil quinientos Reales vellon: Miguel Cle-
mente doce mil trescientos treinta y uno: L.
Juan Vidal que lo representan Fran.^{ca} Reig y Jo-
sef Vidal en hito y camote respectivo diez
mil Reales, pero que pareciendoles convenien-
te formar Inventario de las existencias pro-
pias de dha Compañia que se hallan en el
citado Molino, lo han efectuado en debida for-
ma, y liquidadas en seguida las cuentas co-
rrespondientes, ha resultado por ellas que has-
ta el dia aparecen de perdidas en la invi-
cada Compañia veinte y quatro mil doscientos
cinquenta y un Reales vellon, de los que tenien-
da consideracion a los siete mil quinientos que
puso en fondo el mencionado Juan Victoria le
corresponden de perdida por tercera parte, qui-
nientos ochenta y tres: De los que puso Clemente
en Compañia que fueron doce mil trescientos
treinta y un R.^{os}, perteneciendole de perdida por
tercera parte cinco mil trescientos ochenta y
nueve, se resultan para en abono seis mil nue-

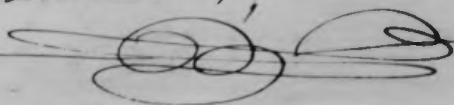


✠
D. n. r. e. r. e. t. a. m. a. r. a. v. e. d. i. s.

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

vecientos quarenta y dos; y de los diez mil que
tenia depositados en dho fondo Fran. Vidal, tocan-
dole a esta parte de perdida por su tercera cin-
comil trescientos ochenta y nueve, le quedan abo-
nables quattromil seiscientos once reales. En
este estado determinaron Revindir la compañía
que tenian formada, y apartarse en un todo, pa-
ra no continuar en ella, con tal que el Compa-
siente Juan Victoria abone a los otros dos
compartes las Respective cantidades que
a cada uno les resultan sobrantes segun la
cuenta anterior; y habiendo adherido a ello
dho Victoria, por tanto todos juntos y cada uno
inolidum se en grado, y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en dho. asi
en sus nombres propios como en el de sus hijos
herederos y sucesores otorgan: Que quedan con-
venidos, transigidos y concordados, en que la referi-
da compañía quede Revindida, disipada y sin efec-
to desde hoy en adelante, apartandose como se
apartan de su sociedad los mencionados Miguel
Clemente y los herederos de Fran. Vidal, con tal
que les abone Juan Victoria, al primer seismil

novecientos quarenta y dos R.^l y a los segundos 139.
quatro mil seiscientos y once, y en su consecuen-
cia el mismo Juan Victoria se conforma en ello
y promete y se obliga hacerles efectivo pago de
dhas cantidades en el dia ultimo de Diciem-
bre del año primero viniente mit ochocien-
tos diez y seis, con abono en el interes de
un cinco por ciento, llanamente y sin pleyto
alguno, con tal costar de la cobranza, cuya exe-
cucion difiere con sola esta En.^a y el Juramento
de quien fuere parte, y los Releas de otra parte
aunque de dño. se requiera, para cuya segu-
ridad obliga sus Bienes y Rentas generalmente
havidos y por haver, y especial y expresamente
singla obligacion general vicia, altere, ni per-
judique a la particular, ni esta a aquella, hi-
poteca, y pone de cara inalienable una cara
se morada que sita en la villa de Cadamanchel
lindante por un lado con cara de Tayme Miralles, y por el otro con
la de Juan Pirbent, con promesa de no vender-
la, obligarla, permutarla, ni en manera al-
guna enagenarla, hasta que primero queden
pagadas dhas cantidades. En cuyos terminos ac-
ceptan ambas Partes respectivam.^{te} esta En.^a en
todo, y por todo, y con ella el Convenio y transac-
cion con que estan apuntados en los mismos ter-
minos mencionados, prometiendo no contraer





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

cielo en todo ni en parte, y si alguno lo intentare, quixeren por el mismo hecho haverlo aprobado todo y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato; y para su observancia obligaron tambien a los clemente, vidal, y la viuda Fran. ca Reig sus bienes y Rentas hauidos y por haues: y todos dixeran poder a las Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y convertida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el En. doy fe conozco) excepto Fran. ca Reig que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Julian Procurador, y Pedro Carbonell Escriviente, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Aurem
D. Pedro Ferris

Dia 13. de Septiembre
Juan y Jose
Antonio
C. S. 2.º D.º
28. 7.º de 1816

Dia 13. de Setiembre. Oblig. En la Villa de Altoy a los trece de Agosto.
Juan y Jose Ferrer. a los dias del mes de Setiembre
Antonio Agullo Del año mil ochocientos quinientos.

C. S. 2.º 2.º
26. 7.º 1816

Antes el En. y testigos infraescritos comparecieron Juan Ferrer, y Jose Ferrer Padre e hijo Labradores vecinos de la Villa de Cosentayna y los dos juntos, y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y ciencia confesaron y Dixeran: Que le deven a Antonio Agullo tambien Labrador vecino de esta Villa de Cosentayna, la cantidad de ciento setenta Libras de moneda corriente que les ha prestado graciosamente por hacerles favor, y buena obra, las mismas que confesaron haber recibido antes de ahora en el justo valor de un Mulo, y en metálico sonante a toda su voluntad, y por que la entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera, Renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia; la Ley nona, titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su debito los que dan por pagados como si lo estuvieran; cuya cantidad prometiéron satisfacer y pagar al contenido Antonio Agullo; o a quien le representa en una paga el dia propio de esta fecha.

Decorative flourish



40
Aparenta maravedi

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Del año que viene mil ochocientos diez y siete
llanamente y sin pleyto alguno con las costas a
que diere lugar para la cobranza, cuya exe-
ucion signifiquen. con esta En. y el Juram. to
de quien fuere parte, y le relevan de otras pene-
nas, aunque se dno. se requiera, para seguridad, y
cumplimiento obligaron sus bienes y Rentas havidos
y por haver. Y dieron poder a las Justicias de esta
ciudad de qualquier parte que sean, especialm. te a
las de su domicilio a cuya Jurisdiccion se somer-
ten para que les apremien al cumplimiento de
esta En. como si fuera sentencia definitiva por
sua competente pronunciada, parada en Tergado,
y convertida. Los otorgantes a quienes yo el En. no
soy fe. conozco no firmaron, porque dijeron no sa-
ber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Thomas Abargues comerciante, y Antonio
Colmenero vecino. ambos de esta villa vecinos y mo-
nadoses = Enm. de que Valgan

Antonio Colmenero

Dia 15 Nov. 1815 Poder

Vicente Lloca a

Jose Colmenero y otros.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los quince

Arremi
D. Pedro Casado

{C. P. 3. dia de la otorg.}





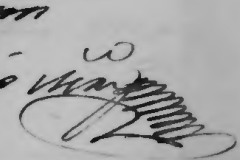
Quarenta y cuatro

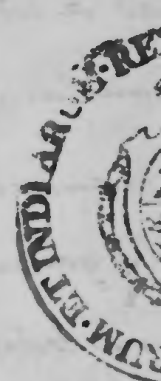
**SELLO CUARTO, QUAKER
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

diado del mes de Setiembre del año mil ochocientos
quinze: Anterior el. En. y tertigos infraescritos con-
parecio Vicente Llorens Labrador vecino del
Lugar de Tivertat (a quien soy fe. conorco) y Di-
po: Que se le guado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar deava y dio
todo se podex cumplido libre lleno, especial y
bastante, quado se dno. se Requiera y necesario
sea a Jose Colomes. o. Sanjuan Procurador del Nro.
mexo de los Jugador de esta Villa, a Christoval Llo-
pis ofalatero vecinos de la misma, y a Antonio Bles-
sa Procurador del numero de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia vecino de ella, a los tres
puntos, y a cada uno se. porvi, ausentes a este
acto pero como si presentes fueren y el cargo ac-
eptantes, generalmente para todos los pleytos,
causas, y negocios del Comparsiente, civiles y
criminales movidos y por mover, asi deman-
dando como defendiendo ante qualquiera Jus-
ticias, Jueces, y Tribunales de su Magestad he-
periores, e inferiores de ambos reynos, ante los
quales haxan demandas, Pedimentos, Requirim.
protestas, Citaciones, y emplazam.^{tos}, negasam.^{tos}

[Handwritten signature]

y objetar lo contrario, y en prueba presentaran Censurales, Testigos, e Instrumentos, tacharan los de los contrarios; pediran ejecuciones porciones, porciones, soltinas, embargos, desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes; tomanan posesiones, y amparos, hagan juram.^{tos} de calumnia deirionios, y subletarios, Reuocaran Juces, Letrados, y Procuradores; oiran Autos y Sentencias interlocutorios, y definitivas; consentiran lo favorable, y de lo perjudicial Reuocaran, apelaran y Suplicaran, siguiendo en todas instancias y tribunales; pediran costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, y que el otorgante haia, y hacer podria estando presente, pues para todo cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, les da este poder sin limitacion, con libre, franca, general adm.^{on} y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en uno o mas Procuradores, Reuocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Y a en primera obligo sus bienes y Rentas hauidos y por haer. Yo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colomex y Jose Matarris Cerevientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Amem^o
D. Pedro Casado 



Dia 15 Nov.
D. Jose Tuben
D. Juan
C. 1.º 2.º 3.º
C. 4.º 5.º 6.º



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dia 15 de Setiembre de 1715.

Don Josef Sibert y otros.

Don Juan Perez y otros.

En la villa de Alcazar de los quince

dias del mes de Setiembre del

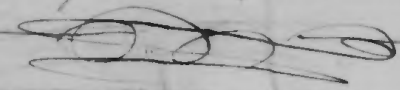
año mil ochocientos quinze.

C. S. 1.º 9.º 1.º
6.º Febro 1716.

Ante el C.º y testigos infraescriptos comparecieron
Don Josef Sibert y Domenech, y Don Joaquin Me-
rita y Anayca, ambos del estado Noble vecinos de
la misma, y juntos se mancomenaron et in solidum
de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en dho. asi en sus nomi-
bres propios como en el de sus hijos, herederos,
y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo,
voz, y causa en qualquier manera otorgari: que
venden, y dan en venta Real por fuso de heredad, pa-
ra siempre jamas a dho. Vicente Juan Perez C.º Real,
y a dho. Josef Vives del Comercio vecinos ambos de esta
villa, que estan presentes y aceptantes y a los cuyos
las tierras que comprenden y abarcan los parcelones
que construyeron en el Ribano de las espaldas de
sus casas de habitacion, y contienen quatro bancales
de cabida de un jornal o lo que fuere con las aguas
que en otros terrenos fluyen, y dho. a su entrada
por la parte superior, cuyos terrenos lindan por
esta parte con el camino, por la inferior con el



211
Rio del Molinar, por un lado con tierras de los herederos de Blas Blancos, y por el otro con las de don Josef Torada. Libres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoría, y obligación especial y general, y como tales se las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que es de ello, y de dño. les pertenece. Por precio de treinta mil Reales de vellón los mismos que los vendedores recibieron de los compradores en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad á mi presencia, y de los testigos infraescritos de que Requiedo doy fe; y como realmente pagados á mi entera satisfacción les otorgan á su favor la mas firme, y eficaz carta de pago y finiquito en forma; y habiéndose condicionado que los mismos compradores satisficieren, á demás de dño. precio, los dependios gastados por Fr.º Garcia en limpiar dñs. Bancales, de que estava encargado, lo han executado así, y como reintegrado el mismo Garcia á su voluntad, de dñs. gastos, les otorga tambien la competente carta de pago y finiquito. Y en estos terminos declaro que el futo. precio y valor de los destinados quales Bancales que venden, es el de los treinta mil Reales de vellón que han recibido, y que no valen nada, y si más valen, ó valer pudiesen, del exeso en poca ó mucha suma, les hacen gracia, y donacion pura perfecta é irrevocable que el dño. Norma intervivo con inmutacion y demás firmas legales. Y Remucian

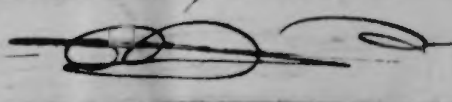




Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MD
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

La Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del
ordenamiento Real, que trata de lo que se compra,
vende, o permuta por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que se p^{re}fine
para para pedir su Revision o suplemento a su
justo valor, los que dan por pasados como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siem-
pre se desapoderan, se cierran, quitan, y apartan
y a sus herederos y sucesores del dominio o
propiedad, posesion, titulo, uso, uso, y de otro
qualquier ^{un} que les compete a los enunciad^{os}
Bancales de tierra que venden lo ceden, Renun-
cian y transfieren con las acciones reales per-
sonales, utiles, mixtas, directas, y executivas
en los expresados compradores, y en quien les
represente, para que los posean, vendan, cam-
bien, y enagenen a su voluntad sin dependens-
cia alguna, guardando lo establecido por la clau-
sula de. exceptiv Clericis, locis Sanctis Militibus,
personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie,
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y b^o p^o



la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y les confie-
ren poder inrevocable, con libre, franca, gene-
ral Administracion, y constituyen Procurado-
res actores en su propia causa, para que de
su autoridad, o judicialm^{te}. entren, y se apoderen
de otros quatro Bancales de tierra que les vendan,
y de ellos tomen, y aprendan la Real tenencia,
y posesion que por d^{no}. les compete, y en el in-
terim se constituyen sus Colonos tenedores, y
poseedores precarios en legal forma, para
ponerles en ella siempre que lo pidan. Y se
obligan a que los mismos Bancales de tierra
sean ciertos, seguros, y efectivos a los enun-
ciados Compradores, y que nadie les inquietara
ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce, y disfrute, ni que contra ellos apareciera
gravamen alguno, y si se les inquietare, movie-
re, o apareciera, luego que los otorgantes o sus
causa havientes sean requeridos conforme a d^{no}.
saldran a su defensa, y la seguiran a sus expen-
sas en todas instancias, y Tribunales hasta exe-
cutoriarlo, y dexar a los Compradores, y a los
suos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion,
y no pudiendo conseguirlo les bolven la canti-
dad que han desembolsado por su precio, las me-
joras utiles precarias y voluntarias de entonces





Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

tengas el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquirieran, y todas las costas, daños, gastos, intereses,
y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual
se les ha de poder executar con sola esta En.^{da} y el
Juramento de quien fuere parte, en que difieren
su importe, y les relevan de otra prueba aunque
se ^u se requiera. Y estando presentes los conteni-
dos en el presente Juan Perez, y D.^o Jose Vives comprado-
res aceptan esta En.^{da} en todo y por todo, y con
ella la venta que se les hace de los delindados
quatro Bancales de tierra con el agua que fluye
en ella, declarando como declaran deverse en-
tender esta tierra y aguas por mitad para
cada uno y de este modo se dan por entregados
a toda su voluntad de su posesion y propiedad.
Y quedan prevenidos por mi el En.^o de la obliga-
cion de presentar copia de esta En.^{da} para su re-
gistro en la Contaduria de hipotecas de esta villa
dentro el termino de diez dias en cumplim.^{to} de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del año mil se-
tecientos sesenta y ocho. Y amba Partes por lo
que cada una debe observar obligaron sus Bienes

y Rentas, havidos, y por haver: Y dhenon poden a
 las Justicias de su Magestad que se sus causas
 comencan, a cuya Jurisdiccion se cometieron con
 sus Bienes, renunciaron su propio fuero, domi-
 cilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren,
 la Ley: si convenenit de Jurisdictione omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumicio-
 nes, las Sumisiones, las demas Leyes y fueros
 de su favor con la general del año en forma,
 para que se apremien al cumplim.^{to} de esta En.
 como si fuera Sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada, pasada en Juro, y
 convertida. Los otorgantes, y Aceptantes (a quie-
 nen yo el En.^{no} doy fe conveco) lo firmaron, sien-
 do presentes por testigos Justo Fernandez y An-
 tonio Mengual: ambos de esta Villa vecinos y
 moradores =

Joseph Ribera,
 y Domenech
 y se
 Lic. Juan Bener

Josef Viver

Dia 27. de Setiembre de 1715
 Blas Ripoll y Font
 Jose Grau

Amem
 D. Pedro Casis

En la Villa de Altoy a los veinte

C. S. 2.º en 6.º de Set. 1815
 a inst.ª del Com.ª

y siete dias del mes de Setiembre del año mil
 ochocientos quince: Ante mi el En.^{no} y testigos in-
 fraescritos comparecieron Blas Ripoll Labrada
 y Maria Grau conyugales vecinos del Lugar de la





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Sarga, y precedida la licencia marital prevenida por el dño. o que prescriben las Leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de tomo que las co-
 mobra para otorgar, y fuar esta Enj. que se ha-
 vera sid pedida, coneedida, y aceptada Respec-
 tivamente por dños conortes doy fe; los dos fun-
 tos, y cada uno inolidum, de un grado y ciento
 ciencia en la via y forma que mas bien haya
 lugar en dño., así en sus nombres propios como
 en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de
 los que de ellos huvieren título, voz y causa en
 qualquier manera otorgan: Que venden, y dan
 en venta Real por suyo de heredad para siempre
 jamas á Josef Grau tambien Labrador vecino
 del Lugar de Benasau que se halla presente, y
 aceptante, y á los ayos, un pedazo de tierra se-
 cana plantada de viña, y un pedacito adunto
 de huerta, que sera todo de un jornal y medio
 de hazar poco mas ó menos, con la mitad de la
 agua de la Fuente que fluye en dha huerta, cita
 en termino de dho Lugar de Benasau en la Par-
 tida de la Raxua, que pertenecio á la compa-
 ñe por herencia de un Padre Agustín Grau,



lindante por dos partes con tierras del comprador
por otra con las de Manuel Bonnell, y por otra
con las de los herederos de Agustín Piau y Aragador,
con obligacion que se le impone y acepta el com-
prador de pagar qualesquieras gravamen que aca-
so pueda resultar contra dha tierra, aunque por
el presente se considera y se le vende en calidad
de libre de todo cargo como, memoria, hipoteca
senoria, y obligacion especial, y general, y como
tal se la aseguran con todas sus entradas, sali-
das, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo de-
mas que se hecho, y se dno. les pertenece. Por pre-
cio de Docientas veinte y cinco Libras de mone-
da corriente, que los vendedores confesaron ha-
ver recibido del comprador a toda su voluntad
antes de ahora, y porque la entrega no es se-
presente, por haver sido cierta y verdadera, re-
nuncian la excepcion que podian oponer de no
haverla recibido, que en Latin llaman de la non
nummata pecunia, la Ley nona, titulo prime-
ro, partida quinta que se ella trata, y los dos años
que se define para la prueva de un recibo, que dan
por pagados como si lo estuvieran, y como real-
mente pagados a su entera satisfaccion, otorgan
a favor del comprador la mas firme y eficaz
carta de pago, y finiquito en forma qual a su
seguridad combenga. Y en estos terminos declaran
que el justo precio y valor de dha Jornal y medio

se tierra que le venden con la mitad de la agua, y 1/46.
en el de las expresadas docientas veinte y cinco li-
bras que han recibido, y que no vale mas, y si
mas vale, o vales pudiese en qualquiera forma
y cantidad que sea, le hacen quaria, y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama
inter vivos, con insinuacion y demas formas lega-
les. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo,
Libro quinto del ordenamiento Real que trata de
lo que se compra, vende o permuta por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que profino para pedir su rescion o suplemento
a su justo valor, los que dan por pasados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapoderan, desisten, quitan y apartan,
y a sus herederos y sucesores del dño. y acciones
que en dho. Jornal y medio de tierra secan y
huxta con la mitad de la agua tengan y les pue-
da pertenecer de hecho y de dño., y lo ceden, renun-
cian, y transpasan con las acciones Reales, perso-
nales, utiles, mixtas, discretas, y executivas en fa-
vor de dho. Jose Fran comprador, para que lo po-
sea, goze, cambie, venda, y enagene a su voluntad
como dueño absoluto, sin dependencias alguna, guar-
dando lo establecido por la clausula: *Exceptio Cle-
ricis loci sanctis Militibus, personis Religio-
sis, et alijs, qui defuncto Valentie, non episcopus;
vni dicti Clerici juxta sexiem, et tenorem*




Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Fori nra, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder y facultad, para que tome la correspondiente posesion de dha tierra y aguas que le venden, y en el interin se constituyen sus colonos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma para pances en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la evicion, seguridad, y saneam^{to} de esta venta y su precio, y a que nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad goze y disfrute de dha tierra, ni que contra ella apareciera pleyto ni question, y si se les inquietare o apareciere saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta ejecutoriarlo, y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y quantos perjuicios se le inrogaren. Y estando presente el contenido Jose Pnau comprador acepta esta en. en todo y por todo, y con ella la venta que



se le hace del Terminal y medio de treinta segundos, y 47
huenta axniba destinada con la mitad de la agua
dicha, de cuya propiedad, y posesion se dio por
entregado a toda su voluntad, y en su virtud pro-
metio y se obligo satisfacer, y pagar qualquiera
gravamen que acaso pueda resultar contra la
referida tierra. Y quedo prevenido por mi el
En. de la obligacion de presentar copia de esta En.
para su Registro en la Contaduria de hipotecas de
esta villa. dentro el termino de seis dias en cum-
plim. de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes cada
una por lo que debe observar obligaron sus Bienes,
y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a
las Justicias de su Mage. de qualquier parte que
sean, especialm. a las que de sus causas puedan
y devan conocer, a cuya Jurisdiccion se sometic-
non para que a ello les apremien por todo rigor
de dco. y via executiva, como si fuera Sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente, pa-
sada en Jurgado, y por los mismos consentida; a
cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y
privilegios de su favor, con la general del dno. en
forma; y especialmente la contenida Mania
Prava Renuncio la Ley sesenta y una de Toro, que
dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de un
Marido, y que quando marido, y Muger se obligan





Quarenta maravedís

**SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

El mancomuni en un contrato o en Juvenos, o esta
como fiadora de aquel no queda obligada a cosa
alguna, a menos que se pueve haverse conver-
tido la deuda en su provecho, y que entonces por
que a praxata del que experimenta, no siendo
de las cosas que el marido esta obligado a darlas,
pues por ellas, a nada lo queda: Y furo por Dios
Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a
dho. que para formalizar este contrato no ha sido
persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada
directa, ni indirectam^{te}. por dho. ni marido, ni otra
persona en su nombre, y que antes bien le otorga
de su libre, y espontanea voluntad, y ha sido la cau-
sa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos
se convierten en su utilidad: que no tiene Juram^{to}
hecho, ni lo hará de no enagenar ni gravar sus
Bienes, ni Reclamacion por violencia, ni contra
este Instrumento protesta mediante no haver pre-
cedido para efectuarle persuacion marital, lesion
ni otro motivo, y si parecieren las Revoca y anula
enteram^{te}. desde ahora: que de este Juram^{to} no ha pe-
did ni pedira a ningun Prelado Eclesiastico Absolu-
cion ni Relaxacion, y que aunque de proprio motu

Dia 28.
Joanna M.
Nicolas
libre 10/10
y via 17 d
olbr 1815 =

se han concedido no para de ellas pena de excomunión. 148.

Y de los obligantes y aceptantes (a quienes yo el Sr. Rey fe conoze) solo fize Blas Ripoll, y no los demas por que difieren no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer Curio, y Joaquin Calatayud Carpintero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant. Colomer

[Signature]

Aurem

D. Pedro Carnio *[Signature]*

Dice D. Sr. Don *[Signature]*

Joaquin Mirad y otra *[Signature]*

Nicolas Perez *[Signature]*

En la villa de May a los veinte
libre 1816 = ochocientos quince. Anterior el Sr. Rey y testigos in-
fueron de Joaquin Mirad y valor
fabricante de paños y Josef Cayá viudas de
Miguel Mirad vecinos de la misma, y los dos frutos
y cada uno mediano de su grado y cuenta censual
confesion hecha recibida y cobrada de Nicolas Perez
vilaplana Maestre letrado vecino de esta villa, a
saber: Dicho Joaquin Mirad la cantidad de qua-
trocientas ochenta y dos libras diez sueldos y un real
y tres cuartos de real de moneda corriente
y Josef Cayá la de ciento treinta
y ocho libras y tres sueldos de moneda corriente
que les quedó en deuda a consecuencia de la
de Division y particion de los bienes de la Herencia

[Signature]



Quarema maravedís

SELLO CUARTO, QUAREMA TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Del difunto Joaquín Miral y Gosalbos que por
autenti en el día diez de los corrientes, en la que
y en las Hipotecas respectivas de cada uno de los
comparacientes se le adjudicó el Dicho de recibir
dichas cantidades del mencionado Dicho Dicho por
su parte de mayor cantidad que citava en adu-
dando á la Hacienda como así consta igualmente
en su cuerpo general, y habiendo cumplido puntual-
mente con la entrega de las referidas sumas confir-
mand su recibo los comparecidos por haverse verifica-
do en este acto á mi presencia y de los testigos in-
feriores de que requirido dije, y en su virtud
como satisfechos á su voluntad otorgan á favor
al citado Dicho Dicho la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual á su
seguridad convenga, relevandole de la obligacion
en que citava constituido segun la citada su
de Dicho que cancelan y anulan en esta
parte de adelante en las demas en su fuerza
y vigor. Y aseguro que dichas respectivas can-
tidades les han sido bien pagadas y á parte
legitima por lo que prometo no cobrar
á pedir ni otra persona en su nombre

Dia 23 de Agosto
Yo el Dicho en
Joaquín Miral
por los 20 30
Dia 17 de Agosto
1815

QUAREN
DE MD
INCE.

que para
la que
en las
cerobran
Denez por
adec
almuente
puntual
confie
ocafion
rigos in
viatid
fason
oficari
al a su
ligacion
su ad
ura
suera
can
parte
lealtad
ES

queda de restitucion en may las cosas. Y alon 149.
firmada alon presente legados sus bienes
y rentas heredadas y por herencia. Y deus adon
a las Justicias de su Magestad en qualquier
parte que sean especialmente atas de esta villa
a cuya Jurisdiccion se someten para que los exa-
menen. a su cumplimiento como si fueran sentencia
definitiva pronunciada por Juez competente
parado en Fugado y concurrida. Nos otorgantes
(a quienes yo elto. no Doy fe conuio) lo firmamos
siendo promotores por testigos Juan.º Julian Pad.
y Felix Silvestre fabre.º de Pineda unidos
de esta villa de su propia y munda.

Joaquina Miras

Ameron

Dia 22 de Setiembre de 1819
Yo el Jefe en C. D. de ...

D. Pedro ...

Josefa Maria Bayas ... En la villa de Mosy a los veinte
y tres dias y ocho dias del mes de Setiembre del año mil
ochocientos y quince. Anterior el su.º y testigo
insuficiente compareció Josefa Maria Labrada
vecina de la misma en calidad de curadora
ad hoc judicialmente nombrado a la menor
Dña de Joaquina Miras y talis representando
esta a su difunto Padre Miguel Miras y a tal
grado y cierta ciencia confesó haber recibido
y cobrado de Josefa Maria Bayas ciudad de

ES



Quarenta maravedís

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Dicho Miguel Miral vecino de esta propia
villa la cantidad de trescientas veinte y quatro li-
bras de moneda corriente las mismas a que
estava responsable segun refiere el atento septimo
expedido en la lra. de Division y particion de
los Bienes de la Herencia de Joaquin Miral y
Enalbes que paso autenti en el dia que a los
corrientes resultando por el mismo haviente
de remunerar a Joaquina Miral y Falcó la
apreciada cantidad como Dote de su madre Ma-
quita Falcó y primeron conorte al citado Mi-
guel Miral y haviendo verificado aliviar la
entrega de dichas trescientas veinte y quatro
libras, lo confiesa asi el compareciente José
Falcó en nombre de su mensa, y por
haver pasado a mi presencia y de los testigos
interpositos doy fe, otorgando como otorga el
mismo Falcó la competente carta de pago
y finiquito en forma de favor de dicha Jo-
sefa Maria Daza y la releva de la obliga-
cion en que estava constituido segun la cita-
da lra. de Division y su atento septimo, ex-
comendolas y apuntandolas a la esecucion y

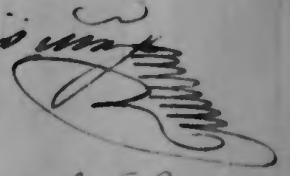
Dia 28 de Abril

José Falcó

Joaquina

responsabilidad en que citada comprometida por \$50.
 lo que revocad y anula de una parte la propia
 la.ª de Division de arduos en las Demas en la
 fuerza y vigor. Y asegura, que dicha cantidad le
 ha sido bien pagada y a parte legitima por lo q.
 prometido no solvente a pedir ni otra persona en
 su nombre para el cumplimiento con mas las
 costas. Tales firmes de una la.ª obligo los Die-
 nos y Mentay a su Merced habidos y por
 haver: Y dio poder a las Justicias de la Magrada
 especialmente a la de esta villa para que
 a ello lo ejecucion como por sentencia Defini-
 tiva pasada en Jugado y consentido. No fuesen
 lo que yo el la.ª de oficio conocido siendo presente
 por testigos Juan.º Julián Escudador y Felix
 Vilaplana fabricante de Canch amby de esta
 villa vecinos y moradores =

Amemi

D. Pedro Carris 

Dia 28.º de Julio Obligacion
 Jose Falcio
 Joaquina Mina y Falcio

en la villa de May, a los
 veinte y ocho de Setiembre del año mil ochocientos
 quince: Antemi el la.ª y testigos infrascriptos compare-
 cio Jose Falcio labrador vecino de la misma y Dip.
 fue en calidad de Curador ad hoc que judicialmente
 esta nombrado a la merced de Joaquina Mina





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.



Yo el Sr. D. Juan de Salcedo ha percibido en Dineros metálicos de la
cantidad de Ducas y ochos libras dos sueldos y quatro
de moneda corriente parte de mayor suma que
le ha prestado a dicha Doña Juana Miral en repa-
racion de su difunto Padre Miguel Miral de la
Herencia de Doña Juana Miral y Corales segun re-
sulta de la C.ª de Division que para contention
entre ellos corrientes, y como sea preciso que la
referida cantidad quede abonada sobre bienes
raices para la seguridad de su Menor, por
tanto de su grado y ciencia confesio ha-
verla recibido en este acto a presencia de mi el
Sr. D. Juan de Salcedo y de los testigos infrascriptos de que aqui se
doy fe y en su consecuencia promete y se obliga
a tenerla de pronto y manifestada para entregarsela
a la indicada Doña Juana Miral y fijos o a quien
la representare quando salga de su nueva Ciudad,
Hacienda y sin dolo alguno con las costas
a que diere lugar para la cobranza cuya ex-
cucion difiere con solo esta C.ª y el finc.º
de quien fuere parte y lo releva de esta
puesda aunque el Dicho se acordare, para
cuyo cumplimiento obligo sus bienes y herencia

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Valga para el año 1815.

havidos y por haver, y especial y expressemente, un quenta
 obligacion qual viene a ser en perjuicio de la parti-
 cular ni esta a aquella hipoteca y pone a casa
 inalienable una casa de morada que como propia
 se halla en la calle de San Blas de esta villa y
 hace equidad a la hora que prometio ni ven-
 der, obligas, permitas ni en manera alguna enage-
 nar hasta que primero se verifique la solucion
 de este debito. Para cuyo cumplimiento dio po-
 der a las Justicias de su Magestad especial-
 mente a las de esta villa en cuya jurisdiccion
 se cometio para que a ello se proceda como
 por sentencia definitiva por su competente
 autoridad pasada en Juregado y concesi-
 da. Y con validez de que se tome en razon
 de esta ley en el oficio de hipotecas de esta villa
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica de treinta y tres de
 Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho, en lo
 que se exigio y firmo siendo presente por el

Quarenta y tres



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
Y TATORCE.

Valga para el año 1815.

Padre Joaquin Carbonell en cantidad de mil
Ducientos setenta y nueve en el valor
de diferentes Sopas Muebles y algas que
Justipreciadas por Personas Benitas nombradas
al efecto son las siguientes

Pañeros en ...	52 ¹ / ₂ 17 ¹ / ₂
Item: En bolchow pollado o hilos en ...	433 ¹ / ₂ "
Item: En boberton alano verde con pa- sa encarnada en ...	142 ¹ / ₂ 17 "
Item: En delante cono alilo y algodon	73 ¹ / ₂ "
Item: Enes Savanas aliento en ...	172 ¹ / ₂ 17 "
Item: Dos Camisas nuevas aliento P.	66 ¹ / ₂ "
Item: Cuatro Peces nuevas en ...	26 ¹ / ₂ "
Item: Dos Paños nuevas P.	33 ¹ / ₂ "
Item: Una tohalla de Pomo yorra de mesa en ...	30 ¹ / ₂ "
Item: Una P. y tres Pencilletas en ...	14 ¹ / ₂ "
Item: En pan de fundas de Mucada pencal con balona en ...	30 ¹ / ₂ "

[Handwritten signature]

Ytem: Un Pañuelo de Perceat con randa.	20.
Ytem: Otro Y. bordado en.....	15.
Ytem: Una Mantilla y un Dengué de franela, en.....	80.
Ytem: Un Guardapiés de Morubina y un Delantal en.....	30.
Ytem: Un Guardapiés de Rayeta verde.	75.
Ytem: Otro Y. mado en.....	37. 17.
Ytem: Un Tubón de Raso negro en.....	37. 17.
Ytem: Otro de Mauricea mado en.....	20.
Ytem: Un Turtillo de seda a flores en.....	20.
Ytem: Una Arca con cerraja y llave en.....	37. 17.
Ytem: Importa' todo.....	1279.



Las partidas juntas forman la suma de mil
 quinientos setenta y nueve y dos que lo han
 importado los muebles ropas y abajas an-
 tes poradas de las que hace constitucion
 de real la referida Maria Jerez a favor
 de dicha su hija Maria Carbonell en con-
 tacion al matrimonio que va a contraer
 con el citado Juan Martin quien estando
 presente y aprobando la celebracion y sumi-
 sion a los expresados bienes confiesa que
 los recibe en este acto a toda su voluntad
 a presencia de mi el Sr. y de los señores
 inspectores de que requiere Doy fe, prome-

[Signature]

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS E
CATORCE.

Valga para el año 1815.

trando restitución en la misma especie o en
metálico a la enunciada Srta Carbonell en fu-
tura hipoteca o a quien la representare y
por y quando llegare algunos allegados proce-
didos por el Dicho. Y por los respectos que se
inducen en esta Donación propia y especial
y la ofrece en arras la cantidad de ciento
y cincuenta R. que se cobrará cabida bastante-
mente en la Decima parte de sus Bienes
libres y sueltas con la cantidad de Dote for-
mada de suma de mil quatrocientos veinte
y nueve R. que quise en su testamento
y privilegio de Bienes Dotales para que
no pueda aprehender a su restitución y
pago según proceden de Justicia, para cuyo
cumplimiento obligo sus Bienes y Rentas
hoyadas y por haber. Y da poder a las Justi-
cias de S.M. especialmente a la de esta Villa
para que a ello se aprehendan como por

[Signature]

Intervencion definitiva pasada en Juyzgo y
 consentida, a cuyo fin recurrimos a las Leyes
 fueros y privilegios en su favor. Y no firmo
 la quim y el Sr. D. Diego consero por que dize
 no saben lo que a sus meos me otros testigos
 que lo fueron Jui Mataix herio y Agustin
 Cabread Cap.º cimby en esta villa vecinos
 y moradores =

Jose Mataix

Amen

En 30 de Agosto de 1814

D. Pedro Casiano

Juan y Diego Miral
 Jorge Deca y Pons
 En la villa de Moy
 a los treinta dias del
 mes de setiembre del año mil ochocientos

Diego y Pons: Antemi el Sr. y testigos infrascriptos
 Juan y Pons y Pons y Pons Miral her-
 mandos fabricantes de Santos sacros y la
 Miral y los dos fueros y cada uno inoli-
 dano, a su grado y entera conciencia en la
 forma y forma que mas bien haya lugar
 de dicho derecho confesaron haber recibido y cobrado
 de Juan y Pons y Pons y Pons con monte y
 vecinos y al comercio de la villa de Finestrada
 la cantidad de quinientos y dos reales que queda-
 ron deviendo a Pons y Pons Padre a los
 comparecidos al valor de una casa de mo-
 rador y de la parte de esta villa en el



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E CATORCE.

Valga para el año 1815.

Hebido en esta villa en la tarde del día
 de Nicolás, que los vendió con sus autenti en
 veinte y cinco de Abril último con la que
 se impusieron las obligaciones de satisfacer
 dicha suma al estado real de los reyes
 de aquella fecha y a consecuencia del fa-
 llecimiento de dicho Pedro con sus herederos
 dicho de su cobranza a favor de los compari-
 cantes como sus herederos legítimos según
 consta también de las causas de Dación de
 sus Bienes que igualmente pasó autenti en
 esta villa a los once de Mayo y habiéndose verificado la
 entrega de los mismos a los señores de la Real Audiencia
 de esta villa en toda su voluntad y por no
 haber sido de presente, renunciando la expro-
 priación que podrían oponer si no hubiese reci-
 bido que en la Real Audiencia de esta villa non mune-
 raria, pecunia, la Ley nona título primero
 partida quinta que en ella se trata y los
 dos años que profiere para la prueba

Laurencia maravedis



SELLO CUARTO. QUAREN
TAMABAVEDIS. AÑO
DE MDCCLXXXV
CATORCE.

Valga para el año 1815.

do presentes por testigos Francisco Tubian Pro-
curador y Vicente Gilbert Chocolatero ambos de
esta villa vecinos y moradores.

Toaquina Alisa

Dia 7 de Octubre Dto

Fedeo Abad. A

Francisco Abad en Lisboa.

De Pedro Ferrero

En la Villa de Alcazar de San Juan
dicho dia del mes de Octubre del año mil ochocientos
quince. Ante mi el Sr. Jefe y testigos infraes-
critos compareció Fedeo Abad Casador vecino de
Lisboa, y Dijo: Fue tentado y conve-
nido, que en Lisboa Francisco Abad y Neig Doncella
contraygan Matrimonio con Jorge Gadea de
Bautista y de Antonia Ferrandiz. Mas en
esta ciudad que está para celebrarse en el
dia de mañana según las disposiciones de
esta Real Cédula y para que
con mas comodidad pueda celebrarse la

— B —

Obligaciones del referido estado, por tanto
 de su grado y cierta cantidad en los diez
 y formos que mas bien haya lugar en
 dicho otorga: Que ha de constitucion total
 y entrega de bienes tuyos y de su difunta
 comorte Maria Steig con referidos en
 lista Francisco Abad la cantidad de diez
 libras cinco sueldos y siete de moneda
 corriente en el valor de diferentes muebles
 ropas y alajas que pertenecidas por
 personas de rita nombradas de comun
 acuerdo a este fin con las siguientes
 Primeramente: En el otorga de bienes

...	42 8
Item: En el otorga de cotones poble-	
do de hilos y cabeceras de ...	102 8
Item: tres lasanas de lienzo casero...	102 8
Item: En el otorga de verde de hilo y algodón	102 8
Item: En el otorga de blanco de	
hilo y algodón en ...	32 8
Item: tres camisas madas y de me-	
yas lienzo casero en ...	102 8
Item: Dos buaguas de ...	22 10 8
Item: La pan de fundas de Anoa-	
da en ...	32 8
Item: Una tohalla de Merced y de	
servilletas en ...	12 6 8 7

Item: Una tabacal de honno y un
mandib en 32 8

Item: Un Cas de medicos de seda y otros
de Algodon en 1210 8

Item: Dos Camisetas blancas de Algodon
lino en 1210 8

Item: Un Guadapies, abiladillo verde 62 8

Item: Dos Yemas de vaceta en 22 8

Item: Dos Mantillas de francesa en 62 8

Item: Dos Delantales de seda en 1216 8

Item: Un Tustillo encarnado de seda 2213 8

Item: Un Tubon de Paso negro y
otro de cubica arub en 102 8

Item: Un par de Zapatos de seda y
otro de lana en 22 8

Ultimans: Una Arca de Alino, un ta-
bleo y Corseta en 32 8

Importa todo 1002 587

Cuyas partidas juntas forman la de cinco li-
bras cinco sueldos y siete de moneda conuen-
te que lo han importado los Muelle y Negros
y Alafas arriba notadas las que hace contribu-
cion de tal dicho Galeo Mas a favor de
dicho Galeo Mas y Negros en contemplacion
al matrimonio que va a contraer en el dia
de mañana con el citado Jorge Gades y
Fernandiz, el qual cuando presento y apremian-
do la valoracion y jurisperito otros expresados

[Handwritten signature]

on tanto
las oia
gan en
on total
difunta
as en
on en
neda
muelle
on
on
42 8
102 8
102 8
102 8
32 8
102 8
2210 8
32 8
12 687

mien a su restitucion y pago, segun preceden 157.
 de Justicia, para cuyo cumplimiento obligo
 sus Bienes y Rentas havidos y por haver
 y por poder en las Justicias de su Magestad
 de qualquiera parte que sean expedidas
 a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion
 se someten para que lo apremien al cum-
 plimiento de esta su. como si fuera
 Sentencia definitiva por su competencia
 pronunciada pasada en Jure y consenti-
 do; sobre que renuncio todas las leyes fu-
 ras y privilegios de su favor con la qual
 el Derecho en forma. Y yo firmo (a quien
 yo el su. no soy conocido) porque Digo no
 saben lo lino a sus negocios mis otros testigos
 que lo fueron Antonio Colonides heredo. y
 Reynar Breve Cardador auby de esta Villa
 vecinos y moradores =

Antonio Colonides

Dia 7. de Abo. ...
 De Juan Casarmpae ... y }
 Fernan Perez Coni ... }
 (P. J. P. in) }
 Notue 1815: los siete dias del mes de octubre del año mil
 ochocientos quince: En el Nombre de Dios + o -
 de poderoso y abal de la Real Caxa de las Indias de
 Cielos Maria Santissima en Bendita ma-



Quarenta y tres vedas

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Valga para el año 1815.

Yo y Señores misjros concebidos sin mancha
ni rambra ni culpa original. Yo de el pri
mer instante en tu sea quassimo y natural
amun. Sepase por esta publica. h. r. a. como
nuestros Tuos Casarunpca y fozando fa
licante de Papel y tenora. Dichos consortes
vecinos de esta villa usando buenos fueros
de Camar a Dios gracias y por su Divi
na misericordia con un tanto libe y ca
bal. Inicio clava mencionada entendimiento
natural y con todas. misjras potencias
y sentidos para poder disponer de misjras
Bienes y ordenar misjro testamento segun
que asi parece al presente h. r. a. y testigos
infraunidos de que a quel da. fe. Creyen
do ante todo como firmemente creemos
en el soberano misterio de la Santissima
trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres
personas distintas y no solo Dios verdad.

que los demas misterios y sacramentos que 158.
tiene esse y confesad nuestra Santa madre
Yglesia, catolica Apostolica romana en
cuya verdadera fe y esencia hemos vivido
siempre y prostramos vida y morada como
catolicos fieles catolicos. Decretos pues en
salvacion nuestra de Almag y romando para
ello por nuestra intercesion y abogada
sta Reyna de los Angeles Maria Santissima
en cuyo amparo y patrocinio afirmamos
el acierto de este nuestro testamento de
decreto y estatutos en la forma
siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos a
Almas a Dios nuestro Señor que las co-
y redimio con el precioso inestimable de su
preciosa sangre, y suplicamos a su divina
Majestad se digne llevarlas consigo a su
Santa Gloria para donde fueren cuerpos
y los cuerpos los mandamos a su fin
de cuyo elemento fueren formados
destru. Queremos y es nuestra voluntad, que
quando la el Dios nuestro Señor fuere
señalada llevamos de esta mortal vida
a su eterna, nuestros cuerpos cadavere
sean vestidos con habito de color
Padre S. Juan. de Alis tomados por
nuestro especial devocion; de su convento



Quarenta ⁺ maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Valga para el año 1815.

De Religiosos acólitos de esta villa, y que
quitos en Atad en forma de lincera
general de todos los Beneficidios del Re-
verendo clero de esta Parroquia Iglesia
y cofradias instituidas en ella sean con-
ducidos alá misma, y que despues de
cantada misa de requiem de cuerpo pre-
sente con Diacono Subdiacono y ofrenda
acostumbrada si fuere por los mandatos
y si por la rra de viudas de difuntos
se enterraron en el cementerio quâb de
esta dicha villa

Atad: Aique uno y romanos de moetas
repositor Bienes para sufragio y bien
de moetas Almas la cantidad de treinta
libras de moneda corriente cada una de
moetas para que de ellas se pague
el importe al lincero, lincero de habi-
to, misa de cuerpo presente, Atad y demas

[Handwritten signature]

actos funerales, y la cantidad sobanese que se
nos se distribuya en celebracion de misas
ordenadas de aqui para adelante algunas
celebraciones a discrecion y voluntad de nues-
tros infrascriptos Alcaldes

Otro: Separadament. de las veinte libras que
cada uno de ellos asignadas para bien
de misas Almas y funerales, mandamos
y legamos por una vez solamente doce
para socorro de las viudas y Huera-
nos de los que han fallecido en los proximos
pasados guerra de defensores de la Patria:

Dies Suellos a la casa Santa de San Mateo;

Otro: Dies a la de misericordia de la ciudad
de Valencia: Otro: Dies a la de San Juan Bautista
de S. Vicente de las Alas: Otro: Dies
para la redencion de cautivos cristianos;
y otro: Dies al Sto Hospital de Madrid

Otro: Elejimos y nombramos por unidos
Alcaldes y por executores testamentarios
de esta ciudad de Valencia, el uno al otro
de nosotros dos, y al Padre al primer mo-
mento de ambos a los dos juntos y a cada
uno individualmente dandoles como los damos
el poder necesario y el que es debido de
requerir para el principal cumplimiento
de este encargo, y lo que debieren sobre
el particular que nos vulted como si

Quarenta ⁺ maravedis



SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

Valga para el año 1815.

Yo el Rey, por lo practicado

Otro: Jueques que todas nuestras deudas y las
hubiera al tiempo de nuestras respectivas falle-
cimientos sean pagadas y satisfechas aquellas
que legitimamente contare con sus deudas de-
viendo por las publicas, o privadas o por
otras legitimas puestas dignas de toda fe
y credito sobre que encargamos el fisco al
mas sana conciencia

Otro: Declaramos que el actual matrimonio que
tenemos contraido en facie ecclesie no ten-
emos hijos algunos ni herederos forzosos y en-
tonces que nos sucedan; y que a dicho ma-
trimonio tengo apartado yo Teresa Peron
por dote que yo constituycan mis Padres
al tiempo de contraerle la cantidad que
resulta de la ley que sobre ello paso ante
el Sr. D. Juan Pineda Tomas Forced bajo esta
fecha; y yo Juan Casarepelo ninguna canti-

[Handwritten signature]

Yo tengo apostada por el presente a dicho ma 160.
trimestre

Otro: Mandamos desamos y legamos el tercio de todos
nuestros respectivos Bienes Dicha y acciones presen-
tes y futuras el uno al otro de nosotros Vos pa-
ra que el sobreviviente de ambos haya perciba
a libre y entera disposición suya en forma alguna
y que, la referida mesada de tercio de la heren-
cia del primer moriente y haga y disponga
de los Bienes de que se componda como bien suyo
le fuere a su libre voluntad sin dependencia de
persona alguna guardando lo establecido por la
clausula de *exceptis clericis hinc sanctis mili-
tibus personis Religionis et aliis qui a foris Salen-
sic non exierunt, nisi dicti clericis supra tenent
et tenentur fore novi super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquisierunt vel haberent.*
Maso la parte de los dichos segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de moro de Julio
de mil setecientos treinta y cinco

Otro: Cumplido y pagado, que sea todo quanto
llevamos dispuesto en este nuestro testamento
y ultima voluntad, en el remanente que queda
de todos nuestros respectivos Bienes Dicha
y acciones presentes y futuras interinos y nom-
bramos por misos y universales herederos; a sa-
ber, yo Juan Casasempere a mis Padres Juan
Casasempere y Josefa Ferrando; y yo Teresa Perez
a los misos Dicha Perez y Juan. Masid Ferrandis



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Valga para el año 1815.

queriendo como queremos y ordenamos que si al tiempo del fallecimiento de qualquiera de nosotros ni tuviésemos herederos forzosos herederos ni descendientes, dese sea y entienda esta institucion a favor del sobreviviente de nosotros los dos en propiedad y usufruto, mientras no combolase a segunda instancia por que en este caso, queremos y es nuestra voluntad, que la propiedad pase a aquellos que respectivamente nos deovamos herederos abintestato, y unicamente deseamos usufructuar el sobreviviente de nosotros los el capital de que se componga la herencia del primer moriente hasta que se verifique su fallecimiento y no mas, y en estos terminos podran cada uno de los referidos en esta clausula percibir los Bienes de nuestras herencias disfrutadas segun sea dicho con succion a lo establecido por la antedicha clausula de herencia

[Signature]



Jinas

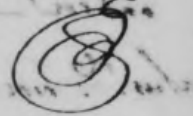


SELO QUARTO; QUAREN
TAMARA VERIS ANO DE MI
OCIENTOS Y QUINCE.

Claris et. ad propius usq. vita durante.
Y poná a los mis contentos en la referida Real
orden

Finalm. que este es nuestro ultimo testamento ultimo
y postrado voluntad nuestra y como a tal y que
nuestro ordenamos y mandamos que ninguno de los
descendientes de qualquiera de nosotros que se oviere
en adelante en todas sus partes y partes especu-
civas y cumplimiento por aquellas vias y formas
que mas bien haya en las dhas. y que por
el presente y su tenor revocamos anulamos
y declaramos por de ningun efecto ni valor
todas y qualquiera testamentos, codicilos y otras
ultimas voluntades que antes de esta hubiere
ningun hecho y otorgado por escrito o palabra
o en otra forma para que no valgan ni
hagan fe en juicio ni fuera de el,
salvo este que queremos que sea cumplido
efecto en talidad de nuestro ultimo testamento
a cuyo fin lo otorgamos en esta villa de
Alcañ en los dias mes y año espuestos al
principio, siendo presentes y presentes Ant.
Colonca, Fern. Martin y D. Motta oficiales de

Juan y Juan Santos Pap. no alda miran
 seeing y muellos. Y solo fiamos Juan Casam
 para y no tened Pasa. En quimes ya el lu. no
 Doy fe conserca) pose que dip no sabe lo lino
 a sus muger mas de Doy testigos. Doydo lo
 qual iguala a Doyfe

Ant. Colomez


Dias Abre. - - - - - Arrendam. to Arrendam.
 Ant. Lorenzo y otros. - - - - - D. Pedro Ferris
 Juan y Manabos. - - - - - En la villa de Abasco a los ocho

S. C. S. 4.º dia 9 de }
 mayo del 1839. } diel del mes de octubre del año mil ochocientos quince:
 Ant. Lorenzo y otros testigos infanzoniles, comparecieron
 Antonio Caser con su conorte Rosa Ribert, Fran. Bla-
 nco con su conorte Fran. Antonia Ribert, y Viduo Bla-
 nco con su conorte Ana Maria Ribert vecinos de
 esta villa, y precedida la licencia marital pre-
 sentada en dia que se hauea sido pedida, concedida,
 y aceptada respectivamente por otros conortes Doy
 fe, fiantes de manobras et insolidaria con Renuncia
 de la Ley de la mancomunidad y fiana, de
 su grado y ciente conciencia otorgan Juan arrendan
 en renta por via de arrendam. to a favor de
 Juan Manabos fabricante de Paños de esta vecindad
 que esta presente y aceptante, un Arretrato de
 tierra hasta de media fanega, para mas o menos
 una medida de agua para Regar, que esta situado a las



3º - - - - -

Ante mí



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

espaldas de la casa de morada que habita el mismo Mon-
 llox en la Calle de San Vicente Factor, lindante por
 un lado con tierras del huerto de la casa de la viuda
 de Josef Mataix, y con las casas de chafalles. Por tiempo,
 y espacio de ocho años que han de tomar principio en
 este día, y se venan concluhia en otro igual del finien-
 te mil ochocientos veinte y tres; por precio en cada
 uno de ellos de ocho libras de moneda corriente, que
 ha de pagar y depositar en metálico en poder de los
 comparecientes, o de quien los representare sin dimi-
 nucion alguna, y con prevención de haverse de obser-
 var los capítulos siguientes

- 1.º Que el Arrendatario Juan Monllox ha de cultivar la
 finca de dho. Bancaloto a estilo y costumbres de buen
 Labrador, en terminos que no se observe en ella de-
 cadencia alguna durante el tiempo de dho. arrendam.^{to}
- 2.º Que dho. Juan Monllox tenga facultad para poder ha-
 ber una Puerta por su misma casa donde habita
 con direchura a dho. huerto para entrar a él, y en
 el momento que cese el Arrendam.^{to} tenga obligacion
 de cerrar la Puerta en el mismo sex y es-
 tado que tenia antes
- 3.º Que si durante el tiempo del Arrendam.^{to} intentaren
 los Arrendadores hacer venta de dho. huertecito han



se preferia a Dho Juan Montoya por el mismo tan-
to con que fuese jurtipreciado por Peritos

En cuyos terminos prometieron hacer tener y valer
este arrendamiento durante los ocho años estipu-
lados, sin que en el transcurso de ellos se inquiete
ni moleste al nominado Juan Montoya, quien es
tamb presento otorgar: Fue accepta el destindado
Bancalito por via de arriendo por los ocho años
estipulados proprometiendose pagar por Dha Varon
cada una de ellas cada uno de ellos ocho Libras de moneda cor-
rente en metalico a los comparecientes, y obsevar por su
parte las capitulas incertas. Ambas Partes por lo que
cada una de ellas debe cumplir obligaron sus bienes y Rentas
hoyadas y por haver: Y dieron poder a las Justicias
de esta Magestad de qualquiera parte que sean, especial-
mente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion se so-
meten para que los apremien al cumplim^{to} de esta
en^{ta} como si fuese Sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en Jurogado, y consentida,
a cuya fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privile-
gios de su favor con la general del Dho. en forma. Y lo
firmo el Acceptante, y no los otorgantes (a quienes yo
no p^o dar^e fe conoxco) por que dijeron no saben, lo hizo
a mi requerir uno de los testigos que lo fueron Agustin
Abad Papelero, y Jose Rivero t^o de Peritos, ambos de esta
villa vecinos y moradores =

Acto en
D. Pedro Casar



Dia 10, Obre
Fram. Vall
Matea

Padre Cobia con
1.º 3.º en 24 Obre 1815



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dia de Obra... C. de Pago... En la Villa de Hoy a los diez dias del mes de octubre del año mil ochocientos quince: Ante mi el En. y

Pada cobrada con 1.º 3.º en 24 de Oct. 1815

Artigos infrascriptos comparecieron Fran.º Vall y M... Labrador y Clara Corbi conyentes vecinos de la... y precedida la licencia p.º Maximo p.º convenida... por el D.º que se ha venido sido pedida, concedida, y accep- tada respectivamente por otros conyentes... juntos y cada uno in solidum, se le grado, y cierta cien- cia en la via y forma que mas bien haya lugar en... confesaron haver recibido y cobrado de Matea Rodriguez Viuda de Juan Puilabert vecina de esta Villa la cantidad de quinientas Libras de moneda cor.ª que les restava del valor de una tercera parte de casa de morada sita en esta poblacion en la Plaza del Mercado lindante por un lado con la de Sepulchro Juan. y por el otro con la de Josef Viced que vendieron a la misma y a su marido Juan Puilabert con En. ante Fran.º Matorras En. de esta Villa en veinte y cinco de Octubre del pasado año mil ochocientos once en la que se impusieron la obligacion de satisfacerles dicha suma dentro el ter- mino de quatro años, y habiendolo cumplido puntual- mente la citada Matea Rodriguez por el fallecim.º del

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

expresado en el dicho, lo confiesan así los Compascentes
 y por no haver sido la entrega de presente por ser
 cierta y verdadera, Renuncian la excepcion que podian
 oponer del dinero no entregado que en latin llaman
 de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo pri-
 mero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años
 que se prescriben para la peneva de los Reinos que dan
 por paradas como si lo entendieran, y como realmente
 pagados en su entera satisfaccion otorgan a favor
 de la indicada Matea Rodriguez la mas firme y efi-
 caz carta de pago, y finiquito en forma qual a su re-
 quierda se combenga, dandola por libre y a sus Bie-
 nes de la obligacion en que estava constituida de
 haverle de satisfacer ochav quinquenta Libras segun
 la citada En. de venta que cancelan, y anulan en esta
 parte, dexandola en las demas en su fuerza y vigor: Y
 aseguran que dicha suma les ha sido bien pagada, y
 a parte legitima, por lo que prometen no bolveta a
 pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de Res-
 tituirla, con mas las costas. En la firmera de la pre-
 sente sujetaron sus Bienes y Rentas traidos y por
 haver: Y dieron poder a las Justicias de su Mag. de qual-
 quier parte que sean, experiam. de las de su domini-
 cio, a cuya Jurisdiccion se cometen para que les apae-
 rian al cumplimiento de esta en. como si fuera
 Sentencia definitiva, por ser competente pronun-
 ciada, pasada en Juro de consentida; a cuyo fin re-
 nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su



Dia 10. Obra
 Fran. Valls
 Clara Cor



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

favor, con los generales del dño. en forma. Uno firmaron
(a quienes yo el En. no soy fe conocido) por que dijeron no
sabian, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue
don Antonio Colomei, y Jose Mataix de Motta, oficiales
de pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomei

Ante

Dia 10. Obre. --- Confesion ---
Fran. Vallis y Mixa. --- a ---
Clara Corbi su Cont. #

D. Pedro Casio
En la villa de Alcoy a los diez dias

del mes de octubre del año mil ochocientos quinze: Ante
mi el En. y testigos infraescritos comparecio Fran. Vallis
y Mixa Labrador vecino de la d. H. y Dixo: Que con mo-
tivo de haver apuntado al Matrimonio su actual Con-
sorte Clara Corbi por su Dote la cantidad de cinquenta
Libras de moneda corriente en el valor de diferentes
muebles ropas y abaxos, al tiempo de contraerle
y sucesivamente durante su conrtancia intraduso
como a cargo propio la suma de novecientas Li-
bras de otra moneda que importo la tercera parte
de una casa de morada que le pertenecio por heren-
cia de su difunta Madre Rita Ferrando cita en la
Plaza del mercado de este Poblado; y teniendo considera-

cion a que dhas Cantidades deuen tenerse por pro-
 prias y como caudal de la enunciada Clara Conbi con
 Conorte; para que comte en lo sucesivo, y no se du-
 de de esta cetera; por tanto el mencionado compare-
 niente Fran.º Valls de su grado y cierta ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. confie-
 sa y declara: que quando contraxo Matrimonio con
 su actual Conorte Clara Conbi aposto esta por su
 dote la cantidad de cinquenta Libras de moneda com.º
 en el valor de diferentes Ropas, muebles, y Alajas, y q.
 sucesivamente introduxo al mismo Matrimonio la
 suma de trevecientas Libras de dha moneda que im-
 porto la tercera parte de una casa de morada que
 le pertenecia por herencia de su Madre Rita Ferran-
 do esta en este Poblado en la Plaza del Mexado, por
 cuyo precio la vendieron a Juan Guilabert y Maria
 Rodriguez Conortes de esta villa con En.º ante Fran.º
 Matias En.º de ella en veinte y cinco de Octubre del pa-
 sado año mil ochocientos once, y que siendo justo y
 arreglado a toda equidad y justicia que la indicada
 Clara Conbi no quede perjudicada en sus intereses, y
 que comte en lo sucesivo del Patrimonio propio de
 la misma, por tanto otorga: que se da por contento
 satisfecho, y entregada de las trevecientas y cinquenta
 Libras que la dha Conorte ha apostado al pre-
 sente Matrimonio durante su conortencia, por ha-
 verlas recibido Val y efectivamente antes de ahora
 a toda su voluntad, y por no parecer la entrega de

[Decorative flourish]



[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.]



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINQUE.

presente renuncia la excepcion del dinero no entregado
 la Ley nona titulo primero, parrafo quinta que dice
 de ella, los dos años que prefino para la prueva de
 Hechos, danlos por parados como si lo viesen, y las
 donas Leyes que le defraques, y otorga a *A. J. J. J.*
 citada en comento el Requirido en el oficio que con-
 dencia para seguridad suya, obligandole como se obli-
 ga a no dissipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas, cri-
 minis, ni exesos de importe de este Patrimonio, y a ter-
 nido pronto que manifiesto para su abono en los casos
 que ocurran, quedando se lo apremie a ello por todo ri-
 go como tambien a la satisfaccion de las costas que en
 su execucion se causen en su liquidacion asien en su
 Tercera y los Hechos de otra prueva aunque de dno. se re-
 quierda; para cuya seguridad obliga sus bienes y Ren-
 das generab. havidos, y pro havere. Toda puden a las Justicias
 de su Magestad de qualquiera parte que sean especialm.
 a las de su domicilio a cuya Jurisdiccion se someten
 para que le apremien al cumplimiento de este en. como si
 fuese sentencia definitiva por su competente pro-
 nunciada parada en Jurgado y consentida, a cuyo fin re-
 mandan todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con
 las general. de dno. en forma. Lo otorga ste. a quien yo el

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

y saca ventana a la calle mayor, y el Puche o Dencan que
cae a la Plaza de San Agustín, a una casa de habitación
situada en dha Plaza, que por un lado hace Esquina a la
misma calle mayor, y por otro linda con casa del Com-
prador, con los dros. de entrada, y salida: Libre de todo
cargos, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, y obligación
especial, y general, y como tal se asegura y venden
dhas habitaciones con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y con todo lo demás que se
hecho, y de dho. le pertenece. Por precio de doscientas
sesenta libras de moneda corriente, las mismas que
recibieron los vendedores del Comprador en este acto
en monedas de plata y vellón de buena calidad, a pre-
sencia de mi el Sr. y de los testigos infraescritos de que
aquí doy fe, y como tal me pagados a su entera satis-
faccion otorgan a favor de dho Comprador la mas firme
y eficaz carta de pago, y finiquito en forma, qual a su
seguridad combenga. Y se estipulo por condicion, que si
los vendedores o sus havientes causa retienen al compra-
dor o a sus sucesores dhas doscientas sesenta libras den-
tro de tres años contados desde media de la fecha en ade-
lante, les haya de retrovender la deslindada parte de fasa,
pero si pasare este termino sin haverlo verificado, se

221
obligan á otorgante venta llana, absoluta y sin condi-
cion de la misma, previo justiprecio de los Peñeros de la Vi-
lla, á que devexan estar y pagar ambas Partes, abonando
dore el mas ó menos valor porque se estimare: Y á mayor
se pacto que toda la parte de dha Casa que posehen dho
vendedores no la puedan vender ni obligar en manera
alguna, sino que precisamte hayan de realizar la venta
á favor del nominado Comprador por el precio que los
referidos Peñeros de la Villa le dieren, á que unos y otros dev-
xan estar, y si lo contrario executasen dho Vendedores,
sus herederos causa, sea de ningun valor ni efecto como
celebrado contra este Contrato. Y en estos terminos decla-
ran que el justo precio y valor de dha parte de casa, es el
de las enunciadas sescientas sesenta Libras q^{as} han recibido
y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea, le
hacen gracia, y donacion pura, perfecta, e irrevocable
inter vivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo,
Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir
su recepcion ó suplemento á su justo valor, los que dan por
parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
se desapoderan, decierten, quitan y apartan del dho. y
accion que á la referida parte de casa tengan, y les puer-
da pertenecer de hecho y de dho., y lo ceden, renuncian y
transparan á favor de dho Comprador para que la posea,
disfrute, y goze sin dependencias alguna, guardando lo es-
tablecido por la Chuvata: Exceptis Clericis locis Sanctis,

Militibus personis Religiosis et alijs qui de pro Volentia non 167.
existunt; Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
puesdolo y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y lo confiesion de competente poder, para
que tome la correspondiente porcion de dha parte de casa
y la vendan, y en el interin se constituyan sus Inquilinos
tenedores, y posehedores pascarios en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la vic-
cion, seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio
y a que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre la
propiedad, goce, y disfrute de dha parte de casa, ni que
contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-
tase, moviere, o apareciere, luego que los otorgantes, o
sus causa havientes sean requeridos conforme a dho.
salvo con una defensa, y lo requiriran a sus expensas en
todas instancias y tribunales, hasta executoriarlo, y
dejar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quiet-
ta, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bol-
veran la cantidad que ha desembolsado por su precio, y
quantos pensuicios se le inrogaren. Y estando presente
el contenido d. p. ciente Juan Perez comprador acepta esta
Esp. en todo y por todo, y con ellas la venta que se le hace
del Incasto y Ponce Derlindados con los dcos de entrada
y escalera de dha casa de morada, de unya propiedad y
posesion se dio por entregado a toda su voluntad, y en
su virtud prometio y se obligo hacer Retroventa de
dha parte de casa a favor de los enunniados com-
parecientes dentro el termino de los tres años estipu-
lados siempre y quando durante ellos se debueban los
enunios o sus causa havientes las doscientas sesenta
Libras que ha desembolsado por su precio, y quando





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE

no efectuaren esta entrega en el transcurso de dos años
años aceptara entonces la mencionada parte de casa
bajo esta escritura lisa, llana, absoluta y sin condicion
previa la Hipoteca entrega del mas o menos valor
que le dieren los Peritos de la villa. Y quedo prevenido
por mi el C^{no} de la obligacion de registrar esta C^{na} en
el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro el ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho.
Y para corroboracion de esta C^{na}, la enunciativa Ma-
nida Justo venuncio la Ley sesenta y una de Toro que
dice: Que la muger no pueda ser fiadora de un Ma-
nido, y que quando marido y muger se obligan de man-
comun en un contrato o en diversos, o esta como fiado-
ra de aquel no quede obligada a cosa alguna, sino es
que se paxiere haverse convertido la deuda en un pro-
vecho, en cuyo caso ha de pagar a paxonata del que
tuvo no siendo de las cosas que el Manido esta obli-
gado a dar, y a demorarse por Dios nuestro Se-
nor y una señal de Cruz conforme a C^{na} que
para formalizar este contrato no la ha persuadido
con eficacia, intimidado, ni violentado directa ni
indirectam^{te} el citado de Manido, ni otra persona en
su nombre, y que antes bien le otorgase su libre volun-
tad por haverse convertido en utilidad suya: que no
tiene hecho, ni hará. Juram^{to} de no enagenar ni gravar
sus bienes, ni protestar, ni reclamacion contra este
Instrumento por violencia, persuacion marital, lesion

ni otro motivo, mediante no haver precedido para
 efectuarse, y si por el contrario las Pleas y amida entraram.
 desde ahora: que de este Juram.^{to} no ha pedido ni pedia ab-
 solution ni Relaxacion a ningun Pado Eclesiastico, y que
 qualq. de motu proprio se las conceda no usara de ellas pe-
 na de perjurio. Y ambas Partes por lo que cada una deve
 observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos, y por
 haver: Y si enon podan a las Justicias de haya de qualq.
 qualq. parte que sean especialm.^{te} en las de esta villa
 a cuya Jurisdiccion se refieren para que les apae-
 rian al cumplimiento de esta escritura como
 si fuese sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en Jergado, y consen-
 tida, a cuyo fin renunciaron todas Leyes, fue-
 ros y privilegios de su favor con la gene-
 ral del dño. en forma. Y solo firmo el A-
 ceptante d.^{no} Vicente Juan Perez, y no los refe-
 ridos Fran.^{co} Vilaplana ni su comorte Maria
 Just Vendedores (a todos los quales yo el escri-
 vano doy fe conocho) por que dixeron no saber
 escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los tes-
 tigos que lo fueron Josef Colomes de Sanjuan
 Procurador del número de los Jurados de esta villa,
 y Antonio Pomales oficial de Pluma ambos de
 la misma vecinos, y anoradores =

N. del
 Lic. Juan Perez
 Josef Colomes

Ante mi
 D. Pedro Carris



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dia 15. Octubre. Poder En la Villa de Alhoy a los quinze
Dn Pedro Macharavito } dias del mes de octubre del año
a Lorenzo Santonpa # } mil ochocientos quinze: Antemi

C. p.º 2.º en la corte de
el 1816.

el Sr. y tertugor impudencitor comparecio Dn Pedro Macharavito del comercio residente en esta villa a quien en ferromero y Dixo que en las qual y uer ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar para y dio todo sea poder cumplido libre, lle no, especial y bastante qual se dio. lo requiera y necesario sea a Lorenzo Santonpa tambien del co mencio ueluna de esta villa que estan presentes, y aceptantes, generalmente para que en nom bre de compareciente, y representandob en propia persona, uelion y otro: pida, Alciva, y cobre qua lquiera cantidades de maxaravia, trigo Cevada, Aceite, y otros generos y efectos que al presente se venden y en adelante se les devieren por qualquiera persona particular o comunis de las partes y condiciones que fueren, por Cu ratoria, Reconocimientos, Sentencias, Bales, ab canes de cuenta, o de lo que fuere; y el lo que perciba; y cobre otorgue y firme. Caxtan de pago fornicitas, poder, y Lanto, haciendo todas las actos y diligencias, y extra que fueren necesarias.

[Handwritten signature]

Obrosi: Para que pueda concordar sobre todos y qual-
 lequiera pleitos y pretenciones que por Varon de
 cantidades de Dinero, otros bienes o cosas se devan
 o pertenescan al compareciente, haciendo para
 ello los Vencimientos, aboliciones, y Remisiones que
 le parezcan, con las condiciones, y pacto que pueda
 convenir, con protesta de no poder cosa alguna
 de las mencionadas otorgar, o dar licencia para que
 se otorgue, ni para que se otorgue, y otorgando para
 en financia las Constituciones publicas que con-
 vieran, y de importancia de los Abogados, y otros
 coadjutores que coniciere necesarios para la
 expedicion de las referencias satisfaciendoles
 sueldo y sueldo. = Obrosi: Para que pueda exami-
 nar, y Revisar las Cuentas de qualquiera Assen-
 datarios, Colectores, Recaudadores y concavios
 que sean; y hayan sido de Rentas, Caudales, y
 Compañias de otorgante, haciendoles los cargos,
 admittienoles las Cuentas o Partidas, y Re-
 visandolas con sus Revisores, y si convinieren pueda nomi-
 nar para ello Tercer Contadores con las facultades
 necesarias. = Obrosi: Para que pueda con-
 firmar qualquiera finca o Propiedades, generos
 y efectos de la clase y condicion que fueren de
 qualquiera persona que le pareciere, por el
 precio o precios que convinieren y apuntare con
 los vendedores, aceptando en nombre de Com-
 pareciente las En. publicas que sobre ello se



Cuarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Plazos. y otorgaren con los pactos y condiciones que le pa-
sieren convenientes. y finalmente para todos los
Plazos causas y negocios del otorgante civiles y
criminales, movidos, y por mover así demandando
como defendiendo ante qualquiera Justicia, Jue-
ce, y tribunales de su Mage. y Colegiados, se
qualquiera parte o Jurisdicciones que sean, y
ante ellos haga demandas, Pedimientos, Requirim.
Protestas, citaciones, y emplazamientos; nique, y
objete lo contrario, y en forma presente e veni-
ta, Escrituras, Testigos e Instrumentos, talhe los de
lo contrario; pida execuciones, prisiones, solturas
embargos, desembargos, Ventas, fianças, y Remates de
Bienes; tome posesiones, y amparos, haga Jura-
mentos de calumnia deccionios, y supletorios, Reu-
so Jueces, Letrados, y ^{nos} C. i. oiga autos, y sentencias
interlocutorios y definitivas, comienta lo favorable,
y de lo perjudicial Reuana, apele, y huplique, y siga
las apelaciones, Reuicio o huplicar donde, y como
requiere deuan; pida costas, las juces, y cobres, y
haga los demas actos y diligencias judiciales, y
extrajudiciales que convengan y necessarios fue-
ren, y que el otorgante haia, y haer podria
estando presente, puen el poder que para ello

Dia 15, Obra
Tiburcio
D. Ana
Lo por 20
Dia 17 de Oct 1515

fuere necesario; el mismo le da y confiere, con
 libre, franca, general Administracion, y facultad
 de que lo pueda substituir en quanto a pleytos so-
 lamente, en uno, o mas Procuradores, o los
 substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todo
 le obedezca en forma. Para firmara obligo mi bie-
 nes y hereditades, y poseer las. Y no poder a
 la Interdita que de sus causas puedan conocer,
 para que se apremien a su cumplimiento como por
 Sentencia definitiva pasada en Juro y consenti-
 da. Y lo firmo yo el presente por Testigos
 D. Lorenzo Porcellos Abogado de los Reales Conse-
 jos, y Licençia Don Juan fabricante de Paños, am-
 bos de esta villa vecinos, y moradores =

pepeta Machaxalini

Amen

Dia 15. de Oct. de 1619. Poderes
 Tiburcio Man. Sines. -
 D. Ana Maria Beistegui

D. Pedro Carris

En la villa de Alcazar de los quince
 dias 1.º y 2.º de octubre del año mil ochocientos quince:
 Ante mi el C.º y Testigos infraescritos Don Tiburcio
 Manuel Sines natural de la ciudad de Toledo Residente
 en esta villa (a quien doy fe condecoro) y Dip. fue
 de un grado y cierta ciencia en la vida y forma q.
 mas bien haya lugar para y dio todo su poder cum-
 plic, libre, pleno, especial y bastante, qual de d.º.
 se requiera, y necesario sea a Dona Ana Maria
 Beistegui de estado honesto de mayor edad vecina de

[Signature]



Documento notarial

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

La Villa y Corte de Madrid suenete a este otorgamiento,
pero como si presente fuere y aceptante, generalm^{te} p^o
que en nombre del Comparciente, y Representante en
propia persona, acción y d^o. pueda demandar, per-
cibir y cobrar, demandar, Reciva y cobrar de la Cinda
de Dⁿ Luis Tapia y Orozco y de su hijo el mayor como
hacedero de aquel toda aquella cantidad que aduenda
al otorgante en virtud de un Documento de obligación
firmado de otros Madre e hijo en que estan compro-
mitidos satisfacer a los Acetadores del citado otor-
gante las sumas que este les debe, y las que acaso re-
sultaren sobantes aprontar a su favor, y en su
consecuencia, y verificandose dho pago pueda dar
otorgar y firmar en el citado nombre las cautelas
necesarias, con los Recivos, Cartas de pago, finiquito,
poder y Larto, haciendo todos los actos judiciales y
extra que para la cobranza necesitare, para su
buena y pronta ejecución siemb necesario, podra presentarse
en dho nombre en los Tribunales de su Mag. infe-
riones, e inferiores de ambos fueros con Demandas,
Peditamentos, Requirimientos, protestas, Citaciones, y
emplazamientos, negadas, y objetana lo contrario, y
en su caso, presentana Excusas, En. Desrigos e Instru-
mentos, tachana los de los Contrarios; pedia ejecu-

[Handwritten signature]

QUAREN
DE MI
NCE.

organamento,
generalm. te. p.
centambu
mandax, per
la vida
rayos como
adendan
obligacion
campo
tudo otax
acaso re-
y en un
eda dax
cautelas
iniquito,
sacada y
pasan u
esentarse
tag. lupo
mandab,
viones, y
traxio, y
i Instau
epucio-

nel, puciones, solturas, embargos, desconfagos, ven-
tan branel, y Remates de Bienes, tomara posesiones
y amparos, haxa Juramentos de Calumnia, de ditione,
y Supletorios, Remera Juces, Letrados, y En. obina
Que sus Autos, y Sentencias interdictorias, y definitivas, con-
sentencia lo favorable, y de lo perjudicial Remera,
y Apelaciones, y Replecion, y Reclamacion en todas instancias,
y unum y tribunales, y otras cosas, y haxa los Demas actos,
otax de las dhas. y otras y otras cosas que con-
deben de ser hechas y que se otaxante haxa siendo, pues para
que todos cada cosa, y paxa con lo adho de ditione, y de
su ditione de ditione y paxa de ditione, con libere,
y ditione de ditione, general de ditione, y paxa de ditione, su-
ditione de ditione y ditione de ditione en ditione de ditione, y ditione
de ditione de ditione, y ditione de ditione, y ditione de ditione, que
de ditione de ditione de ditione de ditione. Para paxa de ditione de
ditione de ditione de ditione, haxa de ditione de ditione: y ditione de
ditione de ditione de ditione de ditione de ditione, que se ditione de ditione,
de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione, como paxa de
ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione,
de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione,
de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione,
de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione de ditione =

[Illegible signatures and text]
En la villa de ... a los dias ...
[Illegible signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

selo diaj al mes de octubre al año mil ochocientos y quince: Autemi el Sr. D. Juan de Dios Obispo vicario de la Parroquia de Iglesia de la Villa de Benaguilón, hallado en esta, en quien se fue conatos y Dixo: Que en su grado y virtud se encienda en la vida y forma que mas bien haya lugar de aqui y de todo tiempo cumplido, libe. Meno, especial y bastan. a qual se requiere y necesario sea a D. José Romero y a Don Cayetano Bayot Excmos. Señores de la ciudad de Valencia vecinos. a ella a los dos juntos y a cada uno individualmente ausentes a este otorgamiento para como si presentes fueren y aceptantes, generalmente para que en nombre del compareciente y representando en propia persona usen y hecho puedan comparecer y compareceren ante el Sr. D. Juan de Dios Obispo de dicha ciudad de Valencia, en Gobernación, Provision y

[Handwritten signature]

Vicario general y demas Jueces y Ministros 172.

rrey Eclesiastico que con Daccho puden
 y deca en solitud ala porsion y colacion
 del Beneficio Eclesiastico fundado en la Iglesia
 Cathedral de Sta Ciudad de Valencia bajo
 la Invocacion de S. Jago que tiene paggio
 porsion al Comarcante, y con que qua-
 lquiera otra porsion hubiere solitud
 la porsion y colacion al dicho Beneficio
 puden oponer y apongan a ella, se-
 gun Daccho, quando en nombre del otorgante
 no hauea llegado a su noticia hasta el
 Comarcante el que dicho Beneficio hubiere intrado
 en su posesion, y practicando en dicha posesion
 todo aquello que correspondiere a cargo suyo
 para el otorgante. Pleitos, Memoriales, y
 Suplicas y las Instancias que estimen
 oportunas y convenientes al intrado, y las que
 el otorgante hubiere intrado presentadas, pues
 para todo ello se requiere
 con lo que se requiere dependiente al mis-
 mo se le da y concede sin limitacion al-
 guna con libre franquia qualquiera de sus
 raciones y solitud en forma. Ya la su-
 mada obligo sus Bienes y Reruras hasi-
 das y por hauea. Y dio poder a los Jueces
 y Ministros que de esta causa conseruan
 para que lo operen a la cumplimentacion, como

JAREN
 DE MI
 ICE.
 ano mil
 y tres-
 Ciento
 y noventa
 y cinco
 hallado
 y Dijo:
 racion
 bien
 y puden
 y bastan.
 y sea
 a Don
 de el
 racion
 nos. de
 a un
 y un
 y accep-
 en nombre
 udo se
 puden
 de el
 fundad
 ion de



Dada en Madrid a 18 de Octubre de 1815

SELLO CUARTO; QUAREN TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

por sentencia definitiva por Juez conyugal
pronunciada para el casamiento y
consentida. Yo firmo, siendo presentes por
Ante: Auto Colonias y José Matas oficio
de Pluma ambos de esta villa ve-
nos y mandamos =

Dia 18. Obra. Poder. *Mano*
Mania Blanca *Uda. ar.*
José Colomer de San Juan *En la villa de Alroy a los diez*

Dada copia con logo
en la obra de 1815

y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
quinze: Anterior el Sr. y testigos interpreses compa-
ñero Mania Blanca deudas de ciento. Como veina
de las mismas (a las que doy fe con el) y Dip: fue de
no grado y ciencia en la forma y forma que
mas bien haya lugar a las y dio todo su poder cum-
plido, libre, pleno, especial y bastante, qual se dio. se
requiera y necesario sea, a José Colomer de San Juan
Procurador de la villa de Alroy Jueces de esta villa
villa veina de ella, presente a este Obispo. pero co-
mo si fuere presente, general. para todos los Ple-
tos, causas y negocios de la Comparsa de civiles, y
criminales novidos, y por mover, asi demandand, como



**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Defendiendo, ante qualquiera Justicia, Jueces y Tribu-
nales de S.M. superiores, e inferiores de ambos reinos,
ante los quales haya Demandas, Pedimentos, Requisi-
torias, protestas, citaciones, y emplazamientos; negar, y obse-
tar lo contrario, y en puestas presentadas en Juicio,
e Instrumentos, tachar a los de los contrarios, pedir
ejecuciones, peticiones, sobtas, embargos, desembargos,
ventas, trances, y Remates de bienes; tomar posesiones,
y amparos; hacer Juramentos de calumnia, deironias,
y Supletorios; Reusar Jueces, Letrados y Escribanos, ob-
tar Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, con-
sentir a lo favorable, y a lo perjudicial venencia, ape-
lar, y suplicar, siguiendo en todas instancias, y tri-
bunales; pedir costas, y hacer los demás actos y diligencias
Judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que la
otorgante haya, y hacer pedidas estando presente, pues
para todo cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y de-
pendiente le da este poder sin limitacion, con libre, fran-
ca, general adm.^{on} y con facultad de enjuiciar, jurar, y
Substituirle en uno, o mas Procuradores, Revocar los Subs-
titutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva
en forma. Tanto firmara obligo sus bienes y Rentas, habidos,
y por haver. Y no firmo por que dixo no saber, lo hizo con

después uno de los testigos que lo fueron Antonio Colo-
men y Josef Mataix de Notario oficiales de pluma, ambos
de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomen

Dia 18 Obre. Combenio

Maxia Vives viuda. con

Joaq. y Teresa Muñoz sus hijos =

Ausum

D. Pedro Carras

En la villa de Alcoy a los diez y ocho

L. C. S. D. dia 18 dias del mes de octubre del año mil ochocientos quince:

L. C. S. D. dia 26. Antemi el Em. y testigos interpusieron comparecieron

en el mes de Enero al 820. Maxia Vives viuda de Fran. Muñoz, Joaquin Muñoz

Tapatexo, y Teresa Muñoz con su marido Fran. Valer

Bapellero Madue e hijos vecinos de esta villa y difieren:

que por fin y muerte del mencionado Fran. Muñoz

Maxia y Padre que fue de los comparecidos, heage-

ron en su universal herencia dos casas de morada de

juntas la una a la otra a la salida de esta villa

por el Portal de Riquer a mano derecha con su huerto

a las espaldas de ellas, que se ha valorado solo por Pe-

ritos a instancia y beneplacito de los Interesados en

ochocientas veinte y seis Libras de moneda corriente:

que esta cantidad debe considerarse propia por mi-

dad entre la indicada viuda, y los hijos comparecien-

tes con contemplacion a la muerte intestada de Dho Pa-

dre comun, y a ser los referidos bienes supererados, y

gananciales con tanto el Matrimonio, tocando por con-

siguiente a cada Parte de las dos que comparecen qual-

trcientas trece Libras, y partida la una de los dos





**SELO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.**

hermanos pertenencia a cada uno doscientas seis libras
y diez sueldos. En este estado, deseando los enunziados
Joaquin Muñoz y Teresa Muñoz con su marido Fran.
Valer la mayor tranquilidad, y verdadera subsisten
cia de su madre Maria Vives, se han convenido, a pes
tado y concordado en la observacion de las prevencio
nes siguientes

1.^o Que la propiedad de dhas dos Casas y huerto queda
desde este mismo instante para en lo sucesivo del
dominio de dhas Joaquin y Teresa Muñoz por mitad
entre los dos, y que el usufructo por entero deve ser
y entenderse propio y del dominio de su madre
Maria Vives, para que perciba la Renta de dhas tres
Fincas, y las usufructue durante su vida para su
manutencion y alimentos, obligandose de mas a mas
los primeros como en efecto se compromietieron, a
subministrarle todo lo que acaso le faltare para
la subsistencia decente a su estado y condicion

2.^o Que en conformidad a lo dispuesto en el Capitulo ante
rior deve quedar, y queda la propiedad de la Casa, q.
se titula la Adoberia, y mitad del huerto por la par
te que con ella confronta de Joaquin Muñoz; y la otra
casa, y restante huerto de Teresa Muñoz, con obligacion
de rhacer esta a su hermano Joaquin, la cantidad de




177
treinta y dos Libras de moneda corriente, las cuales
confiera haver recibido se dio en hermana Teresa
à toda su voluntad antes se ahora con Renunciacion
de las Leyes de la entrega, pague de su vivo, y de
mas del caso, y de ellas la obanga Carta de pago informada

3.º Que para que en todo tiempo conste del legitimo haver
de ambos Interesados Joaquin y Teresa Muñoz, mani-
fiestan que à mas de lo que ahora les pertenece, tie-
nen apostado à sus respective Matrimonios, Teresa
Muñoz, lo que consta en la En. de Cartas Matrimo-
niales, y Joaquin Muñoz igual cantidad en el valor
de Muebles que su difunto Padre le entregó

4.º Que Joaquin Muñoz queda con la obligacion, que
acepta se da de à su hermana Teresa Muñoz la
agua que necierte para el Riego de la parte de hue-
to que le queda adjudicada y señalada, y à demas
se la deve facilitar para los demas usos q. la necierte

5.º Que los censos que responden á las tres Fincas, con las
contribuciones que sobre ellas se impongan, queda
su pago de cuenta y cargo por mitad de dho. dos
hermanos Joaquin y Teresa Muñoz

En cuyos términos, para que este convenio y ajuste ten-
ga la validacion correspondiente, previa la lisen-
cia marital prevenida en dho. que se haver sido
pedida, concedida y aceptada respectivamente por
dho. conyugales doy fe; juntos se man comun et ins-
olidum, de su grado, y cierta ciencia en la vida y for-
ma que mas bien haya lugar en dho. en sus nombres





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

proprios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgans: Que lo apuevan, ratifican, y confirman, y lo dan por hecho perfectamente por lo que prometen y se obligan guardar y cumplir los capitulos anteriormente insertos y estar y pagar por ellos como arreglados y conformes a su debida voluntad y en los terminos que expresan se dan por entregados mutuamente a su entera satisfaccion de los Bienes aplicados a cada uno, y en su consecuencia se desapoderan y apartan por si y sus herederos del dominio, posesion, y otro qualquier dño. que les correspondan indistintamente a los referidos Bienes, cediendolos y transfirandolos todo entera, y reciprocamente sin la menor reservacion, para q. haga cada uno de los que se le han aplicado lo que bien visto le fuere como dueño absoluto guardando lo prevenido en los capitulos primero y segundo, y lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis, et alijs, qui defuncto Valentiae non existunt; Viri dicti Clerici, jurata seriem et tenorem fore novi, Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquireant vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-

quos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren el más
cumplido poder para que cada uno tome la posesi-
cion de los Bienes que se le han adjudicado, en su
caso y lugar, constituyéndose Recíprocamente por
paucaños poseedores para ponerse en ella siem-
pre que uno u otro lo pida. Declararon que en este
convenio no hay dolo, lesión Substantial, ni de
valerío, ni tampoco lesión, ni engaño, y que en caso
que la haya, de qualquiera que sea en poca o mu-
cha suma, se hacen Recíprocamente donacion per-
fecta irrevocable, renunciando la Ley primera ti-
tulo once, Libro quinto de la Recopilacion, que trata
de los contratos en que hay lesión en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que
se prescriben para su Revision o pedir el suplemento
a su justo valor, y las demas Leyes que puedan in-
fragarse, puesto que en este convenio no intervie-
ne cosa alguna de las Reenovadas por Dios. y a que es
igual y útil a los tres comparecientes. Y a la firme-
za de quanto queda esto obligaron sus Bienes y Ren-
tas havidos y por haver: Y dieron poder a las Justi-
cias de su Mag. de qualquiera parte que sean especial-
mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se como-
ten para que les apremien al cumplimiento de esta ^{en} _{en}
como si fuera Sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada parada en Jengado y conven-
tida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros,





QUARTERA TRATA PEDA

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

y privilegios de su favor son la general del dño. en forma:
Especialmente la contenida Teresa Muñoz renuncio la Ley
sesenta y una de tomo que dice: Que la muger no pueda ser
fiadora de su marido, y que quando marido y muger se
obligan de mancomunado en un contrato, o en diversos, o esta
como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna,
sino es que se puviere haverse convertido la deuda en su
provecho, en cuyo caso ha de pagar a prorrata del que
tuvo, no siendo de las cosas que el marido esta obligado
a darla; y a demas jura por Dios nuestro, y una señal
de Cruz conforme a dño. que para formalizar este con-
trato no la ha persuadido con eficacia, intimidado ni
violentado directa, ni indirectam^{te} el citada su marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien le
otorga de su libre voluntad por haver se convertido
en utilidad suya: que no tiene hecho, ni hauro Juram^{to}
de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni protesta, ni
reclamacion contra este Instrumento por violencia,
persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante
a no haver precedido para efectuante, y si passieren
los Revoca y anula enteramente desde ahora: que de este
Juramento no ha pedido, ni pedirá absolucion, ni rela-
jacion a ningun Prelado Eclesiastico, y que aunque se
motu proprio se las conceda no irana de ellas pena de



perjurá. Y de los Otorgantes (a quienes yo el En^o doy fe
 conozco y adverti la obligacion de Registrar esta En^a en
 el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino
 de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado por el Mag^o
 en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
 año mil setecientos sesenta y ocho) solo firmo Joaⁿ
 Muñoz, y no los demas por que diessen no saben, lo hi-
 zo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas
 Pajá sebiente Labrador, y Josef Mataix de Molto ofi-
 cial de Pluma ambos de esta villa vecinos, y morados:

Y Juan Guin Muñoz José Mataix
 de Muñoz

Dia 24. Obrae. ----- Retroventa Maxiano Candela. ----- a. Melchor Esteve. ----- #	Amicus D. Pedro Ferris
---	---------------------------

En la Villa de Alcoy a los veinte

Libra Copia con L. 2.
 en 26 de obrae. 1845. y quatro dias del mes de octubre del año mil ochocientos
 quince: Antemi el En^o y testigo e infraescriitor compa-
 recio Maxiano Candela Potanero vecino de la misma
 y Dip: Fue Melchor Esteve de Exercicio virtuosero de esta
 vecindad con En^a ante Fran^{co} Mataix En^o de la misma
 en veinte y quatro de Febrero ultimo vendio a favor
 del Compraciente un Banualito de tierra regadio
 adpunto al frente de binter Lanar propio ahora de
 Tho Candela, cuyos lindes constan en la citada En^a
 de venta; por precio de ciento y cinquenta Libras de
 moneda corriente, que efectivamente recibio el vende-
 dor del Comprador, y le otorgo de ello carta de pago.



[Decorative flourish]

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo Bancalito de tierra por convenio particular le ofrecio retrovender quando le retrondre esta cantidad; y mediante a que el indicado Melchor Esteve le requiere para Ralivar la Retroventa contratada, viniendo en ello, de un grado y vinta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dno. otorga: Que Retrovenda, y transpara a favor del contenido Melchor Esteve el expresado Bancalito que compró segun la citada En. Por precio y valor de igual cantidad de ciento y cinquenta Libras, que confiesa haber Recibido del mismo Esteve antes de ahora a toda su voluntad, con Rmuniacion que hace de las Leyes de la entrega, prueba de un Recibo, y demas del caso, y como Ralmente pagado a toda su satisfacion le otorga la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual a su seguridad combenga, dandose por satisfecho igualmente de los Arrendam.^{tos} y prorrata discurridos hasta el dia. Y en esta conformidad se decite, quita, y aparta de toda accion, propiedad, y dno. que pueda tener y le pertenecia al enunciado Bancalito en virtud de la citada En. de venta, que cancela, y anula en un todo para que no obne efecto alguno, ni haga fe judicial ni extrajudicial, y lo cede, Rmuncia y transpara a favor de dno. Melchor Esteve

[Handwritten signature]

para que disponga de él como dueño absoluto sin
dependencia alguna bajo la cláusula de Exceptis U-
xiis loci Sancti Militibus, personis Religiosis et aliis,
qui defixo voluntate, non existunt; Viri dicti Uxiis,
juxta Senium et tenorem fossi novi super hoc editi,
bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt vel habent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nueve de Julio, del año mil se-
tecientos treinta y nueve. Y quierne el contenido Maxia-
no Candela estar tenido de evicción en esta En.^{ca} por
hechos propios solamente y no mas. Y estando pre-
sente el enunsiado Melchor Esteve, acepta esta En.^{ca}
en todo y por todo, y con ella la retroventa que se le
hace del expresado Benjalito de tierra huerta, de
cuya propiedad, y posesion se dio por entregado á todo
su voluntad: Y quedo prevenido por mi el En.^{ca} de la ob-
gacion de presentar copia de esta En.^{ca} para su registro
en la Contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en un Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y am-
bas Partes por lo que á cada una toca obligaron sus
Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder
á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que
sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdic-
cion se someten, para que les apremien al cumplim.
de esta En.^{ca} como si fuese sentencia definitiva, por Juez
competente pronunciada, pasada en Jurgado, y consen-

Dia 26, 06

Maxia

sus heren

Libre copia con l.º 3
en to.º 1.º de 1845.
á inst. de Maxia
Moro y Maxido

tida; a cuyo fin Numeraron todas las Leyes, fueros y. 878.
 privilegios de un fuero, con la general del dno. en for-
 ma. Y el Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el En-
 oyo se conoce) no firmaron por que dijeron no saber,
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Colomer oficial de Pluma, y Esteban Cata-
 bayud Carpintero ambos de esta villa vecinos, y
 moradores =

Antonio Colomer
 Esteban Catabayud
 Dia 26^o Obrae --- Div. y fono.
 Maria Mixo y fono. con
 sus hermanos.

Libre copia con 5.º 30.
 en to cron. de 1815.
 a inst. de Maria
 Mixo y Mexido

En la villa de Alhoy a los veinte
 y seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos
 quince: Antemi el En. y testigos imparciales compa-
 recieron Fulgencio Mixo fabricante de Paños como
 Padre tutor y curador de Lucia Mixo, Maria Mixo
 con su marido Josef Colomer, Teresa Mixo con el
 suyo Jose Berenguer, y Rafael Mixo Papelero vecinos
 todos de esta villa y dijeron: Que por fallecimiento de
 Maria Botella llamada que fue de los comparecien-
 tes, queda reducida en universal herencia a una
 parte de casa de morada cita toda en el Poblado de
 esta villa en la calle de Virgen Maria lindante
 por un lado con casa de Dionisio Botella y por otro con
 casa llamada la Abadia, que concita en el Obvador, Texena
 parte de la forina con un Almario en ella la sala a lo piso que
 mira a la calle de S. Peronimo en Devon encima y paradio con
 dno. comun al establo entrada y Coccalora, y en una porcion de Nopal.



JUSTITIA TRIPTYCHON

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Y habiendo tratado los comparecientes la División y
partición de dho. Bienes, lo han practicado por me-
dio de un convenio armonioso con el fin de evitar
los gastos que podian ocasionarse, y para el efecto
se han estipulado por Peritos nombrados de común
acuerdo, queriendo se extiende lo que han tenido p.
conveniente que para la debida inteligencia lo q. sigue

1º - - - - Se nota por punto esencial que el antedicho Fulgen-
cio Mino no reporta interes alguno en la presente
División ni herencia de que se trata por no re-
sultar gananciales algunos ni ninguna Mejora
ni Legado a su favor, si solo sea todo Patrimonio
de la difunta en consorte Maria Botella, por cuyo
evento no se ha ofrecido repaso en que comparezca
representando a su hija Lucia Mino - - - -

2º - - - - Tambien deve notarse que por Resolución de los Inter-
cerados, han quedado convenidos, en que la parte de
casa de que se trata y queda deslindeada se adjudi-
que toda a Maria Mino y a Manuel Josef Colomer
con obligacion de pagar a los demas coherederos
la cantidad a cada uno que se anunciara en sus
Respective hipotecas. Y bajo de estos supuestos, se pa-
sa a formar el Cuenpo de Bienes y adjudicaciones

[Signature]

{ Cuerpo general de Bienes. }

Forma cuerpo de bienes la parte de casa
de morada que queda deslindada y parti-
cipada en trescientas veinte y quatro

Libras 324⁹ . 8

Las ropas y Alapas existentes en la casa
participadas en treinta y quatro Libras
ocho Suelos y ocho 34⁸ 8 8

Lo que acota Teresa Mino ciento veinte
y siete Libras tres Suelos, y uno 127² 13 8 1

Lo que acota Maria Mino ciento ocho
Libras ocho Suelos y tres 108² 8 8 3

Y tres Libras y quince Suelos que acota
Rafael Mino 3² 15 8

Suma el cuerpo de Bienes en bruto, qui-
nientas noventa y ocho Libras y cinco
Suelos 598² 5 8

{ Bajas. }

Se baxan treinta Libras Capital del Censo
que sobresi tiene la referida parte de casa
y se responde al Rev.^{do} Censo de esta villa 30² . 8

cinco Libras en Suelos de pensiones ven-
cidas de otro Censo 5² 4 8

Y seis Libras para completar el impor-
te del Censo de la Madre comun 6² . 8

Suman las bajas quarenta y cinco Libras
y un Suelo 45² 1 8





QUARENTA MARAVEDIS

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

De que es visto queda el cuerpo de bienes re-

ducido a quinientos cincuenta y tres libras
y quatro sueldos - - - - - 553^l 4^s

cuya cantidad particada en quatro partes
iguales toca a cada una ciento treinta y
ocho Libras, seis sueldos - - - - - 138^l 6^s

{ Haver de Teresa Miso. }

Por su Legitima Materna ciento treinta y
ocho Libras y seis sueldos - - - - - 138^l 6^s

Se le hace pago en vacio en ciento veinte
y siete Libras, trece sueldos y un dinero
por lo que acota - - - - - 127^l 13^s 1^d

Y con el dño. de Robnar de su hermana Ma-
ria y Maxilo Jose Colomer diez Libras, doce
sueldos y once - - - - - 10^l 12^s 11^d

Suma lo adjudicada ciento treinta y ocho
Libras y seis sueldos - - - - - 138^l 6^s

Y siendo la misma suma la de su haver; es visto
va igual y pagada esta Intenerada - - - - -

{ Haver de Rafael Miso. }

Por su Legitima Materna ciento treinta y
ocho Libras y seis sueldos - - - - - 138^l 6^s

Se le hace pago en vacio por lo que acota en
tres Libras quince sueldos - - - - - 3^l 15^s

Con el dño. de Medinas de su hermana Maria
y marido Josef Colomer ciento treinta y qua-
tro Libras y once sueldos. - - - - -

134£ 11£

Suma lo adjudicado ciento treinta y ocho
Libras y seis sueldos. - - - - -

138£ 6£

Y siendo la misma cantidad la de su haver
es va igual y pagado este Porcionista

{ Haver de Lucia Mixo. }

Por su Legitima Materna ciento treinta y
ocho Libras y seis sueldos. - - - - -

138£ 6£

Se le hace pago en las Ropas y Mobles en
valor de treinta y quatro Libras ocho suel-
dos y ocho dineros. - - - - -

34£ 8£ 8.

Con el dño. de Medinas de su hermana Maria
y marido Josef Colomer ciento tres Libras
seis y siete sueldos y quatro. - - - - -

103£ 17£ 4.

Suma lo adjudicado ciento treinta y
ocho Libras y seis sueldos. - - - - -

138£ 6£

Y siendo igual cantidad la de su haver es vi-
to queda conforme y pagada Lucia Mixo.

{ Haver de Maria Mixo. }

Por su Legitima Materna ciento treinta y ocho
Libras y seis sueldos. - - - - -

138£ 6£

Se le hace pago en vacio por lo que acota en
en ciento ocho Libras ocho sueldos y tres. - - - - -

108£ 8£ 3

Y en la parte de la casa destinada que con-
siste en el obrador, texena parte de la co-
cina con un Almacén en ella la Salita á su



QUARTA
DE MI
INCE

- 553£ 4£

- 138£ 6£

- 138£ 6£

- 127£ 13£ 6

- 40£ 12£ 8 11

- 138£ 6£

- 138£ 6£

- 3£ 15£



Quarenta tamaravedis

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De otras - - - - - 1082 883

pio se detras que saca ventana a la calle de
San Pedromino, un devoran encima con pesadero
y dno. comuno a otro devoran en seguida, ab
estable, entrada y escalera, justipreciada en
trecientas veinte y quatro Libras. - - - - - 3242 8

Suma lo adjudicado quatrocientas treinta
y dos Libras ocho sueldos y tres - - - - - 4322 883

Tiendo su haver ciento treinta y ocho Libras
y seis sueldos - - - - - 1382 68

Es visto le sobran doscientas noventa y qua-
tro Libras, dos sueldos y tres dineros. - - - - - 2942 283

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes-

Se le pagar por el Capital del Censo a que esta
afecta esta parte de casa, treinta Libras - - - - - 302 8

Por las pensiones venidas nueve Libras, un sueldo - - - - - 92 18

Por el completo del Entierro de la Madre comun
seis Libras - - - - - 62 8

La se pagar a Teresa Mico diez Libras, doce
sueldos y once - - - - - 102 12 811

La se pagar a Rafael Mico ciento treinta y
quatro Libras, y once sueldos - - - - - 1342 14 8

Y la se pagar a Lucia Mico en su caso y lugar
incluso el tanto de las Propas ciento tres Libras
diez y siete sueldos y quatro - - - - - 1032 17 84

#2942 283

Suman las obligaciones de pago doscientos no-

venta y quatro Libras dos sueldos y tres - - - - - 294² 28³

Y siendo la misma cantidad la que lleva des expeso; es visto
va igual y pagada esta Intererada?

Y para que esta Divicion tenga la validacion correspon-
diente, en la forma que mas bien haya lugar en dño. en
sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos, y
sucesores, y don Fulgencio Mixo en el que comparece,

otorgan: Que la apavevan, ratifican y dan por hechas
perfectamente, dandose por contentos, satisfechos, y

entregados mutuamente a su satisfaccion de lo que
a cada uno se le ha adjudicado; y respeto a que el in-

dicado Rafael Mixo ha recibido de su hermana Maria
y conorte Jose Colomer setenta y quatro Libras tres

sueldos y se da por entregado de ellas con renunciacion
de las Leyes de la entrega pueva de un recibo y demas

del caso, y les otorgan carta de pago en forma, havien-
dose conformado en que las restantes cinquenta y nue-

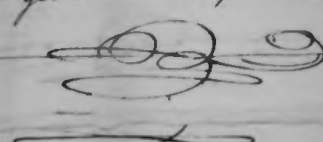
ve Libras diez y siete y diez, como las diez Libras, doce
sueldos y once correspondientes a Doña Maria, se las

han de pagar dentro de dos años contados desde esta
fecha en adelante, y las ciento tres Libras diez y siete

sueldos y quatro pentecientos a Lucia Mixo con in-
clusion de lo que importan las Ropas Inventariadas, se lo

ha de entregax quando salga de su menor edad, pero
si antes toma estado se vera hacerse entrega de las Ropas.

En estos terminos se desapoderan quitan y apartan
del dño. y accion que a la referida parte se cara tengan



AREN-
E MIL
CE. 108² 88³
324² 8
432² 88³
138² 68
294² 28³
30² 8
9² 18
6² 8
10² 12 811
134² 118
103² 1784
#294² 28³



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.**

que les pueda pertenecer de hecho, y de dño. y lo cedan renun-
cian, y transparen en favor de dña Maria Misa y su
conuxte Jose Colonies para que las posean, gozen, com-
bien, vendan y enagenen a su voluntad como dueños
absolutos, bajo la clausula de exceptis Clericis, locis
Sanctis Militibus, personis Religiosis et alijs, que de
foro Valentiae, non exstunt; nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Vbajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros y Real cedula de nueve de Julio del año mil setecien-
tos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder
para que tomen la correspondiente posesion de dha po-
ste de casa que les va adjudicada, y en el interin se con-
tituyen sus Inquilinos tenedores, y poseedores paca-
rios en legal forma para poderles en ellas siempre
que lo pidan. Y se obligan a la eviccion seguridad y sa-
neamiento en toda forma de dño. Y declaran que en
este convenio no ha havido dolo, heron Substancial ni
de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño, y que en caso q
le haya, de qualquiera que sea en poca o mucha suma
se hacen Reservas con^{te} gracia y donacion pura, per-
fecta irrevocable, renunciando la Ley primera, titulo
once, Libro quinto de la Recopilacion, que trata de los

[Signature]

[Signature]

Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad 182.
del justo precio, y los quatro años que paxifine para su res-
cision, o pedir el suplemento a su justo valor, y demas Ley-
es que a unos, y otros puedan defragar, puesto que en
este convenio no interviene cosa alguna de las reprobadas
por el Dño. de los mencionados Maria elino y su Ma-
xido Jose Colomer estando presentes aceptan esta En. y
con ella la parte de casa que se les ha adjudicado, e us-
ya propiedad y posesion se dan por entregados a toda
su voluntad, y en su virtud prometieron hacer las
pagas de lo que adeudan del modo que queda referido:
Y quedaron prevenidos por mi el En. de registrar esta
En. en el Oficio de hipotecas de esta villa dentro de diez
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil
setecientos sesenta y ocho. Y los otorgantes por lo que a cada
uno toca obligaron sus Bienes y Rentas presentes y por haber,
y de Fulgencio elino los de su Memoria: Y dieron poder a
las Justicias de su Mage. de qualquier parte que sean,
especialmente a las de esta villa, a cuya Jurisdiccion
se cometen para que les apremien al cumplimiento de esta
En. como si fueran sentencia definitiva, por ser com-
petente pronunciada pasada en Jure y consentida;
a cuyo fin rannuncian todas las Leyes, fueros,
y privilegios de su favor, con la general del Dño. en
forma. Y solo firmaron Fulgencio elino, y Josef Be-
renquez, y no los demas por que dexaron no saber (a todos
los quales yo el En. doy fe convez) lo hizo a sus ruegos uno






Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, y el notario Colatayud carpintero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Belenguer

Antonio Colomer

Dia 27. de Abo. Carta de Pago

Vicente Botella

Melchor Esteve

Antoni
D. Pedro Carrion

En la Villa de Alroy a los veinte

y siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos quin-
ce: Antemi el En. de testigos infraesentados comparecio Vicente
Botella tinturero vecino de la misma, y se le agudo, y
cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en
Dno. confeso haver recibido y cobrado de Melchor Esteve
tambien tinturero vecino de esta dha Villa la cantidad
de ochocientas libras de moneda corriente que le esta-
va deviendo del valor de un finto y Banca lito adpunto
que le vendio con En. ante el difunto En. que fue de esta
villa Pedro Carrion bajo cierta fecha, en la que prometio
pagarle dha suma dentro el termino en ella prescripto
y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesa asi el
compareciente, y por no parecer la entrega de presente
por haver sido cierta y verdadera Remunera la excep-
cion que podia oponer del dinero no entregado, que en

[Signature]





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nona, titulo primero, Partida quinta que de esta fecha, y los dos años que pretine para la prueva de su Reino, queda por pagados como si lo estuvieran, y como habmte pagado a su entera satisfacion otorga a favor del mencionado Melchor Esteve la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad combenga, dandle por libras y a sus Bienes e la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer ochas ochocientas Libras segun la citada Carta de venta que cancela y anula en esta parte, desandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a Parte legitima, por lo que promete no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de Retitubirala, con mas las costas. Y a la firmiera de la presente sujeta sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: Y dio poder a las Justicias de S.M. de qualquiera parte que sean, especialmente a los de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se comete para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva por ser competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin Remunio todas las Leyes, fueros, y privilegios de

[Handwritten signature]

su favor con la general del dño. en forma. Y el otorgante (a quien yo el En^{no} doy fe conozco) no firmo por que dize no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomes oficial de pluma y Antonio Menno Alguacil de esta villa ambos de la misma vecindad y moradores =

Antonio Colomes

Dia 31 Octubre..... Poder
Vicente Pico..... a.
Dn Jose Romero y otro #

Amem
D. Pedro Carrion

En la villa de Alroy a los treinta

y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos quince: Ante mi el En^{no} y testigos infrascriptos comparecio Vicente Pico de Gaspar estudiante vecino de la d^{ca} Penaguila (a quien doy fe conozco) y Dijo: Que Doña Manuela Soler como Patrona del Beneficio eclesiastico fundado en la Iglesia Parroquial de San Lorenzo de la Ciudad de Valencia bajo la invocacion de nuestra Señora de la Salud numero quince, hizo presentacion de el a favor del compareciente con las formalidades necesarias, pero que no habiendo podido otorgar su aceptacion por no haverse hallado presente al acto de esta presentacion, para que no carezca de este requisito; por tanto de un grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en dño. otorga: Que da y contiene todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante qual se requiere, y necesario sea, a Dn Jose Romero, ya Dn Cayetano Bayot Procuradores del



Decorative flourish at the bottom of the page.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

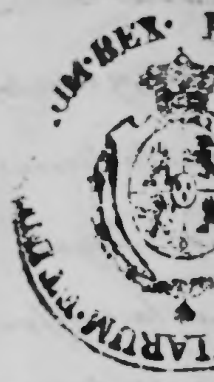
Numero de los Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia vecinos de ella, a los dos juntos, y a cada uno individualmente, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, Especialmente para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, accion, y dño. puedan aceptar y aceptar la Presentacion del referido Beneficio en quanto haya lugar. para que a un tiempo se le mande dar la posesion Real, actual, corporal, secular, con recibim^{to} de frutos y obligaciones de cumplir sus cargas pues el otorgante asi lo pide, dandola por admitida y aprovada con la solemnidad legal, pudiendo jurar en dho nombre, como jura el compareciente a Dios omnipotente Señor y una señal de Cruz segun dño. que en la mencionada Presentacion, no ha intervenido, intervieno, ni intervendrá directa, ni indirectamente, dolo, fraude, dadia, ni otra especie de Simonia, ni pacto ilícito reprobado por los Sagrados canones, y disposiciones Pontificias; sobre lo qual previcaran todo aquello que correspondiere presentando Pedimentos, Memoriales, Suplicas, y las Instancias que estubieren oportunas y conducentes al intento, y las que el otorgante havia estando presente, pues el poder que

cumplim.^{to} de esta En.^{ca} como por Sentencia definitiva,
 pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin Vnuncia-
 ron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor por
 la general del dño. en forma. Y no firmaron (a quie-
 nes y el En.^{ca} doy fe conozco) por que dijeron no saber,
 lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Antonio Colomes Criado, y Josef Terri fabricante
 de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores =
 # Antonio Colomes

Dias. Nov.^e Venta. Amem
 Jose Sans y Gu.^{te} A } D. Pedro Garcia
 Jayme Llacer # } En la Villa de Alcoy el primero

c. 5.º 2.º en 8.º Nov.^e
 de 1815.

dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos quince.
 Ante mi el En.^{ca} y testigos infrascriptos comparecieron Jose
 Sans Labrador y Maria Valls conantes vecinos de la mis-
 ma, y precedida la licencia marital prevenida por
 dño. que se ha ven sido pedida, concedida, y aceptada res-
 pectivamente por otros conantes para otorgar y pasar esta
 En.^{ca} doy fe; juntos de mancomun et insolidum Dijeron: Que
 teniendo tratado vender a Jayme Llacer fabricante de Paños
 de esta vecindad, ciertos pederos de tierra vitos en termino
 del lugar de la Sarga, y una casa de morada en el Poblado
 del mismo sugetos al dominio mayor y diez y siete de dño. Jose
 de Scala de la Scala vecino de esta Villa con los Pesos anua-
 les que se dicen, dños. de luisino, fadiga y danos de la en-
 fitencia; solicitaron del mismo la oportuna Licencia p.^{ra}
 celebrar la contratada Venta, quien se los concedio segun



Licencia

[Signature]



ESTRELLA TAMARAVEDIS

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Resulta de la original por escrito que han exhibido, y a la
 Licencia y letra es del tenor siguiente: Don Jose de Seala de la Seala
 y Llacer dueño territorial del Lugar de la Sarga, doy li-
 cencia a Jose Sam para que pueda vender ciertos peda-
 ros de tierra en el termino de dho Lugar de la Sarga,
 cuyo comprador lo es Jayme Llacer vecino de esta villa
 de Alroy, por precio de trescientas quarenta Libras mone-
 da del Reyno, cuyos lindes son los siguientes: El primer
 pedazo linda con las casas del Pueblo, a saber: con la de
 Fran. Rodriguez, con la de Jose Ribest, y con la de vicolas
 Mantinez; cita por la parte de arriba de Fran. Rodri-
 gues, por la parte de abaxo de la casa de Thomas Blas-
 nes hasta la mitad de la fuente con tierras de Blas Ri-
 poll, y dho pedazo de tierra tiene de pecho anual diez
 cahuchillas de trigo al tiempo de la siega. Del todo a la
 fuente es propietario Jayme Llacer y Tomasa Coloma
 deve por sex unpuentada. pagar las diez cahuchillas de tri-
 go que tiene de pecho dho pedazo de tierra. Otro pedazo
 de tierra huerta y secano, situado en la Partida vulgar
 llamada la Fuenteilla del Obispo, que seran de Tomasa
 tes poco mas o menos de hazar, lindes por la parte de
 abaxo con tierras de Fran. Ripoll, con las de Tomas Senor
 y con las de Jose Ribest, y con Vicente Pastor, y Tomas Paya

[Handwritten signature]

hasta las fuentes, y siguiendo por la misma parte con tie-
 rras de Tomas Paya, Vicente Pastor, y Jorge Sessa, y en todo
 el Barranquito en medio, y por la otra parte con la tierra
 de Josef Ripoll: Mas: una casa en otro Poblado del Lugar
 de la Sarga con el Pecho anual de una Gallina la virgen
 de Navidad de cada año, cuyos lindes son los siguientes: por
 la parte de arriba con la casa de Tomas Sessa, y por
 la parte de abaxo con la de Jorge Sessa, y por delante con
 la de Blas Ripoll calles en medio, y por detras con tierras
 de Thomasa Colomas = Las tierras que arriba se mencionan
 de la finterilla deben pagar dos Telermines, y en Guastero
 rillo de trigo anual en el tiempo de la sieilla. Y para que
 no se ponga impedim^{to} en otra venta doy la presente en
 hoy a diez y seis de Setiembre del año mil ochocientos
 quince = Josef de Scala = Comuenda bien y fielmente a la
 letra la precincerta licencia con la original, a que me
 Prorogue. y Remite, y de ello doy fe = Por tanto usando de ella y de la ma-
 neral mencionada, los expresados Comoxtes de su grado y
 ciencia ciencia en la mejor forma que haya lugar en
 D^{no}. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos
 herederos y sucesores, y a los que de ellos huvieren titulo,
 voz, y causa en qualquiera manera otorgar: Fue vendido,
 y dar en venta Real por suyo de heredad para siempre
 famas al artocho Toyne. Lacer de Juan fabricante de
 Paños de esta vecindad, que esta presente y aceptante,
 ya los suyos los pedanos de tierra Deslindados en la li-
 cencia que precede, citos en terminos del Lugar de la Sar-
 ga, y la casa de morada en el Poblado del mismo, Juytoy





Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SECHIENTOS Y QUINCE.**

à los Pechos mencionados pagaderos al referido Sr. Torc de
Seals en los plazaros que se han dicho, con los dnos. de Luis-
mo, fadiga, y demas de la enfiteusis. Libras de otro cargo,
censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial,
y general, y como tal les aseguran y venden: Has fincas,
y Casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dno.
les pertenece. Por precio de trescientas quarenta Libras
de moneda corriente que los vendedores confesaron ha-
ver Recivido del Comprador antes de ahora à toda su
voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la
entrega, puerca de no Recibo, y demas del caso, y como
habermos pagados à su entera satisfaccion obligan
à su favor la mas firme y eficaz carta de pago, y fini-
quito en forma qual à no seguridad combenga. En
estos terminos declaran que el dicho precio y valor de
los delineados pederos de fincas, y Casa de morada que
venden, es el de las expresadas trescientas quarenta
Libras que han Recivido, y que no valen mas, y si mas
valen en qualquiera forma y cantidad que sea, se ha-
cen gratis, y donacion, pura, perfecta, e irrevoca-
ble inter vivos. Renuncian la Ley quarta, del titulo sep-
timo, Libro quinto del ordenam.^{to} Real que trata de lo que

se compra, vende, ó permueta por mas ó menos de la mi-
 tad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pe-
 dir su rescion ó suplemento á su justo valor, lo que
 dan por pasado como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-
 lante para siempre se desapoderan, decisten, quitan,
 y apartan, y á sus herederos, y sucesores del dño. y ac-
 cion que á la referida tierra, y casa tengan, y les pueda
 pertenecer de hecho, y de dño. y lo ceden, Plenuciar y trans-
 pavan en favor del Comprador, para que como proprio
 lo posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen á su vo-
 luntad sin dependencia alguna, salvo la Penancia de
 sexta de dho. dño. de dñs. y guardando lo establecido en
 la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus per-
 sonis Religiosis et alijs qui defuncto Valentia non existunt
 in dicti Clerici. juxta sexcentam et sexagesimam fori navi lu-
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. A base la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve. Y los confieren el competente po-
 der para que tome la correspondiente posesion de dhas. bienes
 calidos y casa de morada que le vendan, y en el interin
 se constituyan sus Inquilinos herederos y poseedores pre-
 caxios en legal forma por su posesion en ella siempre
 que lo pidan. Y se obligan á la evicion, seguridad y sa-
 ncamiento de esta venta y su proceso, y á que nadie les in-
 quiete, ni movexa pleyto sobre la propiedad, posesion
 goze, y disfrute de dhas. tierras y casa, ni que contra ella
 aparezca otro gravamen alguno fuera de los pechos ma-

nifertados, y si se lo inquietare, moviere, o aparciese,
 luego que los otorgantes, o sus causa havientes sean Requi-
 ridos conforme a dño. salieron a su ofensa, y lo seguiran
 a sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta
 ejecutarlo y dejar al Compadador, y a los suyos en li-
 bertad uno, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le bolvieren la cantidad que ha desembol-
 sado por su precio, y quantos percipcios se le inogaran.
 Y estando presente el contenido Jayme Llacer Compad-
 ador acepta esta Carta en todo y por todo, y con ella la
 venta que se le hace de los deslindados pedanos de tierra
 y casa de morada que le vendan, de unya propiedad y po-
 sicion se dio por entregado a toda involuntad, y en
 su virtud promete y se obliga reconocer en lo sucesivo
 por dueño y Señor directo de dhas fincas abmencionado
 J. Jose de Sola y a sus sucesores, y acudido amablemente
 con el pecho que cada uno respectivamente tiene, cobrense se-
 gun va expresado en la Licencia arriba incerta, con
 los dños de Lucerna, Padriga, y de las de la enfitensis. Y que
 lo prevenido por mi el Rey de la obligacion de presen-
 tar copia de esta Carta para su registro en la Contaduria
 de hipotecas de la Ciudad de Dytina dentro el termino
 de treinta dias, en cumplimiento de lo mandado por su
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
 Partes por lo que a cada una toca observan obligaron
 sus Bienes y Rentas havidos y por haver, y dizen po-
 ser a las Justicias de S.M. especialmente a las que de sus





Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.

causas puedan, y devan conocer segun dho. para que a ello
les apremien por todo rigor, y via ejecutiva, como si fue-
ra sentencia definitiva pronunciada por Jues competen-
te pasada en Jurgado, y por los mismos consentida, y
cuyo fin renunciaron todas las Leyes, y privilegios de su
favor con la general del dho. en personas; Y especialm.
la contenida Maria Vello Rancisco la Ley sesenta y una
de tomo que dice: Que la muger no pueda ser fiadora de
su marido y que quando marido y muger se obligan
a mancomun en un contrato, o en diversos, o esta como
fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna sin
que se presume havense convertido la deuda en su
provecho, en cuyo caso ha de pagar a prometa del dho.
trero, no siendo de las cosas que el marido esta obliga-
do a darla, y a demas penas por Dios nuestro Señor, y
una señal de Cruz segun dho. que para formalizar
estos contratos no la ha de peanarido con efraacia, intimi-
dado, ni violencia, directa, ni indirectam.^{te} el citad en
Madrid, ni otra persona en sus nombres, y que antes
bien le otorga de su libre voluntad por haver de con-
vertirse en utilidad suya, que no tiene hecho, ni ha-
ra Juram.^{to} de no enagenar ni gravar sus Bienes, ni
proteta, ni Reclamacion contra este Instrumento por
violencia, peanacion marital, lesion, ni otro motivo, me

Dia 4.º Nov.
Dho José
Layne
c. 5.º 4.º en 8.º Nov. 7
204895 =



diante no haver precedido para efectuarle, y si pose-
 ciessen las reuosa y anula desde ahora: que a este Juram-
 ento no ha pedido ni pedia abolucion ni relaja-
 cion a ningun Poblado Eclesiastico, y que aunque de mo-
 tu proprio se les concedan no usaran de ellas pena e per-
 jura. Y solo firmo el Acceptante, y no los otorgantes (a qui-
 nes yo el En. no soy fe. conorco) por que desean no saber, lo
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Anto-
 nio Carbonell y Jose Ribert fabricantes de Panes, ambos de
 esta villa vecinos y moradores =

Dia 4.º Nov. e. Loacion
 D.º Jose de Scala. A.
 Jayme Lacer. #

Antes
 D.º Pedro Lujan

c. 5.º 4.º en 8.º Nov. e.
 de 1815 =

En la villa de Alcoy al primero dia
 del mes de noviembre del año mil ochocientos quince: El
 Senor D.º Jose de Scala de la Scala y Lacer de la clase de
 nobles de este y Senor directo del Lugar de la Sangra, estan-
 do anterior el En. y testigos infraescritos Dijo: Que por
 quanto Jose Juan Sabador y Maria Valls conortes de
 esta villa previa licencia y permiso del expresado
 Senor directo, vendieron a Jayme Lacer fabricante
 de Panes de esta villa dos pedanos de tierra situos
 en termino de dho Lugar, y una casa de morada en el
 Poblado del mismo, sujeto todo al dominio mayor y
 directo de dho D.º Jose de Scala con Pecho unico y perpetuo
 el primer pedano de tierra de diez fanegallas de trigo,
 el otro de dos celemines y un quateronillo pagados





Quare ta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

al tiempo de la villa, y la casa de una Pullina la vinpera de Navidad del Señor, Dño. de Luirio, fadiga, y demás de la enfiteusis: por precio de trescientas quarenta libras de moneda corriente, segun así resulta de la C^{na} que antes ha pasado en este mismo día poco antes de ahora. Por tanto habiendole declarado quedar satisfecho el Dño. de Luirio causado por esta venta, se le quita y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en Dño. otorga: Que lo a, aprueva, ratifica, y confirma la citada C^{na} de venta desde su principio hasta el fin, para que en todo y por todo tenga cumplido efecto, y cede, renuncia, y transpara a favor del nominado. Torque Lacer Com. pacion el Dño. de fadiga por esta vez solamente, depondo para en adelante salvo e iloro a su favor para los efectos que convengan. En cuyo testimonio, y con calidad de haberse de tomar la razón de esta C^{na} en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Pisona, así lo digo, otorgo, y firmo (a quien yo el Dño. doy fe conocho) siendo presentes por testigos Antonio Colomex y Josef Mataris de Notte oficiales de Pluma. ambos de esta villa vecinos y moradores =

Amami
J. Perofarrio

Dia 2. Nov.
de Anton
Ciudad de
Lit. C^{na} dia 6.º
Año 1819, con
el D.º 3.º

Dia 2. Nov. - - - Testam^{to}
de Antonia Perez
Viuda de Vic. Alcazar

En la Villa de Alcoy á los dos dias del
mes de noviembre del año mil ochocien-
tos quinze: En el nombre de Dios todo

Lib. 6^o dia 6^o
Año 1819, 1000
cl. 1^o 3^o

poderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria Santissima
su bendita Madre y Señora nuestra, concebida sin man-
cha, ni sombra de la culpa original desde el primer
instante de su ser purísimo y natural Amen. Sepase por
esta publica En. como yo Antonia Perez Viuda de Vicente
Alcazar vecina de esta Sta. Villa estando enferma en
cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro
Señor se ha servido embiarme pero por su Divina Mis-
ericordia con mi libro y cabal juicio, clara memo-
ria, entendim^{to} natural, y con todas mis potencias, y
sentidos para poder disponer de mis bienes y orde-
nar mi testamento segun parece al presente En. y
testigos infraescritos, de que aquel da fe; creyendo an-
te todo como firmemente creo en el Soberano Mis-
terio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiri-
tu Santo tres personas que aunque reabm^{te} distinc-
tas son un solo Dios verdadero, y en los demas Miste-
rios, y Sacramentos que tiene, creo, y confieso nues-
tra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Ro-
mana; en cuya verdadera fe y excomencia he vivido
siempre, y proferto vivir y morir como catolica
fiel cristiana; Desiosa pues de salvar mi Alma, y
tomando para ello por mi Intercesora, y Abogada
á la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en
cuyo amparo, y Patronio afiamo el acierto de este



QUAREN
O DE MI
INCE.

llina la vipe.
fadiga, y demas
quarenta de
ta de la En. y
o antes de abom
tisfecho del de
gnal y ciento
ax en dno. ota
a la citada En
para que en
de, rnaomia,
e Lacer En.
amente, despa
favo para
nio, y con cali
el oficio de
otango, y fir
de presentes
Matais de
de villa ve.

1)
m
ais



Quarenta i maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

mi testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente.

Prim.^{te} Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre; y suplico á su Divina Magestad se digne llevarla conmigo á su Santa Gloria para donde fue criada, y el Caxago lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con Habito del Senafico Padre San Fran. de Asis, tomado por mi especial devocion de un Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido á la Iglesia parroquial de la misma, y despues de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente si fuere, por la mañana, y si por la tarde visperas de difuntos, se entierre en el Sementerio general de esta Villa.

Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes para supragio, y bien de mi Alma la cantidad de veinte Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribuya en Misas recadas de Requiem

[Signature]

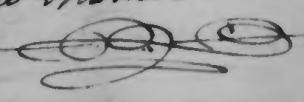
por mi Alma celebrada a discrecion y voluntad de mi
infanzado Albacea

Otro: Además de las veinte Libras que deso asignadas para
bien de mi Alma, mando y lego por una vez solamente
doce Reales vellon con destino a los huérfanos y viudas de
los que han fallecido en la proxima pasada Guerra: vein-
te Libras a la Parroquial Iglesia de esta Villa: otras
veinte al Convento de San Agustín de la misma: otras
veinte al de San Fran.^{co} de ella: otras veinte al Santo Hos-
pital Real de pobres enfermos de la propia; y otras vein-
te a la Casa Santa de Jerusalem

Otro: Eligo y nombro por mi Albacea y pro. executor desta
mentario de esta mi Disposicion a Vicente Alcazar mi
hijo vecino de esta Villa, a quien y concedo todas las fac-
ultades, y el poder que en dho. se requiere para el pun-
tual cumplim.^{to} y desempeño de tal encargo, y lo que obra-
re sobre el particular, quiero valga como si yo por
mi misma lo practicara

Otro: Declaro que del unico Matrimonio que contrahe in-
fatis eclesie con mi difunto Masido Vicente Alcazar
procuramos y tengo al presente en hijos legitimos y ma-
turales a Blas Alcazar, a Vicente Alcazar, a Juana
Alcazar, a Josefa Alcazar, a Micaela Alcazar, a Rosa
Alcazar, y a Laura Alcazar y Perez, todos de estado casados

Otro: Declaro para la mayor inteligencia que todos mis
antichos hijos estan satisfechos y pagados el haver pa-
treno que a cada ^{uno} de ellos ha pertenecido por el fallecim.^{to} de
citado mi difunto Masido





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otro: En atención a que mi hija Rosa Alvaraz se halla ausente de esta villa sin saberse su paradero, quiero y es mi voluntad que en el caso de no regresar de la ausencia en que se halla, y no teniendo herederos forzosos, se distribuya la parte que le perteneciere de mi herencia en sufragio y bien de mi Alma separadamente de las veinte libras que se le asignadas a este objeto.

Otro: Quiero y es mi voluntad que luego se verifique mi fin. Asimismo se practiquen Inventarios extrajudiciales, tasación y partición de todos los Bienes de mi herencia, a cuyo fin elijo y nombro por defensor a la ausencia de mi hija Rosa Alvaraz, a Juan Perez mi hermano vecino de esta villa, quien interviene y concierne en todas las diligencias que se practiquen hasta su conclusión pues así lo quiero por la mucha satisfacción y confianza que de él tengo asegurada de que cumplirá a su cargo este encargo, con facultad de apoderarse de la parte de herencia que le cupiere de la mía a esta mi hija ausente, y administrar los Bienes que por otra razón le pertenecian, para cuyo efecto le doy y concedo todo el poder que en mí reside, y el que necesito apegado a Leyes, suplicando al Juez ante quien presente este nombramiento se sirva dispensarle el cargo, interponiendo para su

mayor firmeza y validad la autoridad y judicial
 Decreto de la Jurisdiccion Real ordinaria que espasa
 Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto
 to y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad,
 en el presente que quedase de todos mis bienes
 dños. y acciones presentes y futuros, instituyo, y nom-
 bro por mis universales herederos a los antedichos
 mis hijos Blas, Vicente, Juana, Josefa, Micaela, Rosa,
 y Laura Alcanar, y Perez por iguales partes entre
 los siete, para que cada uno haga de la que le tocare,
 y de los bienes de que se componga lo que bien visto
 le fuere a su libre voluntad sin dependencia algu-
 na, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis
 clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et
 alijs, qui defuncto Valentia, non existunt; et in dicti
 Clerici juxta sententiam et tenorem forei novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
 haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden es nueva de Julio,
 del año mil setecientos treinta y nueve.
 Y por el presente Revoco y anulo todas las Disposiciones
 testamentarias que antes de ahora he formalizado
 por escrito, se palabra, o en otra forma para que
 ninguna valga ni haga fe judicial, ni extrajudi-
 cial, excepto este testamento que mando testar-
 ga por tal, y cumpla en todas sus partes como mi
 ultima voluntad, o en la forma que mas haya lugar
 en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

de hoy en los días, mes, y año expresados al principio.
Y la otorgante (cuya qual yo el En. no doy fe conozco) no fi-
mo por que dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los
tertijos presenciales que lo fueron Andres Mialles
fabricante de Mantas, Rafael Balaguer herrero, y
Agustin Perez Tornalejo de esta villa vecinos, y ma-
nadores =

Andrés Mialles

Dia 3 de Nov. de 1715 Poder
Fran. Valox ~~~~ H.
D. Antonio Bernabe #

Ante mi
D. Pedro Juan

Dada copia con
s.º de su
otorgamiento

En la villa de Alcañices a los tres dias
del mes de noviembre del año mil ochocientos quinze.
Ante mi el En. y tertijos infrascriptos compareció
Fran. Valox vecino y del Comercio de la misma (cuya
doy fe conozco) y Dijo: Que de su grado y cuenta cie-
ria, en la via y forma que mas bien haya lugar
dava y dio todo su poder cumplido, libre, pleno, es-
pecial, y bastante, qual se dio. se Requiere, y me-
sario sea a D. Antonio Bernabe vecino y del Co-
mercio de la villa de las Cuevas, ausente a este otor-
gamiento, pero como si presente fuere, y aceptante
generalmente para que en nombre del otorgante
y representandole su propia persona, accion, y de



BUAREN
DE MIL
NCE.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

pueda demandar, percibir y cobrar qualquiera cantidad
de maravedis, trigo, levada, Aceyte, y otras cosas que
se le devan al presente, y en adelante devieren al
compareciente en qualquiera parte que sea por
Execuciones, Reconvimientos, Sentencias, Pleitos, alcava-
les de cuentas, o de lo que fuere contra personas par-
ticulares o comunes, y de ello otorgue cartas de pago,
finiquito, poder, y Lasto, y en esta forma parezca ante
las Justicias que con dno. pueda y deva, haciendo todos
los actos que en ambos Juicios sean necesarios para
la cobranza, pues para todo lo anexo, conexo, y depen-
diente le dio poder como si aqui fuera expresado,
con libere, fuenca general adm.^{on}, y con facultad de
enfueciar, jurar, y substituirle en uno o mas saca-
radores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de
nuevo, que de todo le releva en forma. Yo en firme-
za obligo sus bienes y Rentas havidos y por haver:
Yo dio poder a las Justicias de su Magestad, especial-
mente a las que de sus causas puedavn y devan co-
nocer segun dno. para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva parada en Furgado y
consentida. Yo firmo siendo presentes por testi-
gos Cientes Alcazar Fabricante de Paños, y Salva-

al principio.
conozco no fu
legos uno de los
es mixaltes
honores, y
vecinos, y mo.
m
Cuan
a los tres dias
cientos quince.
comparecio
anima (a qu
y ciento cin
haya lugar
bre, Meno, es
uena, y me
mo y del Co.
te a este ota
y acceptante
el otorgante
ccion, y de

Don Ambrósio puntuzero ambos de esta Villa veing
y moradores =

Juan^{co} Salas

Amem

Dia 8 Nov. --- Carta de pago.

Vicente Domenech --- A.

Josef Veadu Zapatero A.

D. Pedro Casiano

En la Villa de Alcoy a los ocho

dias del mes de noviembre del

año mil ochocientos quince: Ante mi el En. y testigos
inferiores comparecio Vicente Domenech de Vito
nieto Labrador vecino de la misma, y de su grado y
sienta ciencia confeso haver recibido y cobrado de
Josef Veadu Maestro Zapatero vecino de esta otra Vi
lla, la cantidad de doscientas quince Libras de mon
da corriente que levento del precio de una casa de
morada citta en este poblado en la Calle de San
Mateo que le vendio con En. ante Juan. Matas
En. de esta Villa en veinte y ocho de Agosto del año
mil ochocientos catorce, en la que se impuso la
obligacion de pagarle otra suma, dándole cinquenta
ta Libras en cada un año, pero heviendo cumpli
do con la total entrega de las doscientas quince,
lo confiesa asi el compareciente con vneracion
que hace de las Leyes de la embarga, pagueva de
su vecino, y demas del caso, y como realm. pagado
a su entera satisfaccion otorga a favor de
Veadu la mas firme y eficaz Carta de pago, y fin
quito en forma qual a su seguridad combenga, dan
dole como le da por libre, y a sus bienes de la obli



Dia 8 Nov
Jose Veadu
Vicente



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MII
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

gacion en que estava constituido de haverle de satis-
facer las referidas de cien libras segun
la citada En. se vnta, que cancela, y anula en esta
parte, desandola en las demas en su fuerza y vigor.
Y asegura que dha cantidad lo ha sido bien pagada,
y a Parte legitima, por lo que promete no boluella
a pedir, ni otra persona en su nombre pena de
restituirlo, con mas las costas. Y a la firmera de la
presente sujeta sus bienes y Rentas hauidos, y por
haver. Y da poder a las Justicias de su Mag. que de
sus causas puedan y deuan conocer segun dho. para
que le apoxemien al cumplimiento de esta En. como si
fuera Sentencia definitiva por suer competente
pronunciada, pasada en Juro, y consentida. Y no
firmo (a quien yo el En. don Jse conores) por que dho
no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, y Joan-
quin Calatayud Carpintero ambos de esta villa ve-
cinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
D. Pedro Canis

Dia 8 crov. re. --- Venta
Jose Puxola y Jent. te. --- J.
Vicente Jimeno. de Fayanes.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias

del mes de Noviembre del año mil ochocientos quince.
Ante mí el ^{Eno} y testigos infraescritos comparecieron
Josef Guaxola Labrador y Vicenta Sanabre conxortes ve-
cinos del Lugar de Payanes, y precedida la licencia ma-
ximal prevenida por el dño. que se ha ver sido pedida,
concedida y aceptada ^{te} respectivamente por estos conxortes
doy fe; juntos de maneram et inuolidum, de su grado
y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en dño
en sus nombres propios, y en el de sus hijos herederos
y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta Real
para siempre firmada a Vicente Jimeno tambien La-
brador vecino de dño Lugar de Payanes que esta presen-
te y aceptante, y a los suyos un pedazo de tierra con dño
de agua quando fluyar, cito en termino del referido lu-
gar de Payanes en la Partida de la Baseta, lindante por
un lado con tierra olivar del Reverendo Curra, por otro
con la de Josef Sanjuan, y por otro con las de Vicente Ma-
tinez. Libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal
se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que
de hecho y de dño. lex pertenece. Por precio de diez y nue-
ve Libras de moneda corriente que recibieron los ven-
dedores del comprador en este acto a presencia de mí
el ^{Eno} y testigos de que requirido doy fe, y como pagado
a su entera satisfaccion otorgan a su favor carta de
pago y finiquito en forma. Y en estos terminos decla-
ran que el justo precio y valor de la vendida tierra
que venden, es el de las expresadas diez y nueve Libras



Quarenta maravedis

SELS. QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que han Reivido, y que no vale mas, y si mas valiere en
qualquier forma, y cantidad que sea, se hacen gracia, y
Donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y re-
nuncian la Ley del ordenam.^{to} Real que trata de lo que
se compra, vende, o permuta mas, o menos de la onidad
del justo precio, y los quatro años que profiere para
pedir su Reivision o suplemento a su justo valor, los que
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre, se desapoderan, ceden, qui-
tan, y apartan del dño. y accion que a la referida tie-
rra tengan y les pueda pertenecer de hecho, y de dño.
y lo ceden, renuncian, y transfieren en favor del enun-
ciado comprador, para que la posea, goze, cambie, venda
y enajene a su voluntad sin dependencia alguna que-
dando lo establecido por la clausula: Exceptis Venicis
locis sanctis institutis, personis Religiosis et alijs qui
defecto Valentie, non exstant; nisi dicti Venici prout
seriem et tenorem foremoris super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nuevo de Julio del año mil setecientos
treinta, y nueve: Y se confieren el competente poder
para que tome la correspondiente posesion de dño pedero



de tierra que le venden, y en el interin se combite
y en sus colonos tenedores, y poseedores precario en
legal forma para presente en ella siempre que lo po
da. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam^{to} de
esta venta y su precio en los mismos terminos prescrip
tos por Leyes Reales. Y extendida presente el contenido
cente Dimasno Compadon acepta esta En. en todo y por
tudo, y con ella la venta que se le hace del destinado pa
dano de tierra, de cuya propiedad, y posesion se dio por
entonces a toda su voluntad: Y quedo prevenido por
mi el En. de la obligacion de Registrar esta En. en el ofi
cio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescri
pado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas
Partes por lo que a cada una toca obligaron sus bienes
y Rentas havidos, y por haver: Y dicen por sus a las
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan, y
devan conocer segun dho. para que les oprimien al
cumplimiento de esta En. como si fuera sentencia defi
nitiva, por suer competente pronunciada, parada
en su lugar, y por los mismos consentida; a cuyo fin
Renunciaron todas las Leyes, y privilegios de su favor
con la general del dho. en forma: Y expresam^{te} la con
tenida Vicenta Sanabres Renuncio la Ley sesenta y una
de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el En.
de que soy fe, para que no le valga ni aproveche en esta
cosa: Y puse por Dios nuestro Senor y una señal de Cruz
segun dho. de no oponerse contra esta En. por dho. pre
vilegio, ni por otro alguno que la suprague aunque haya

[Signature]



Diego de
Salvador
Jose Est

C. 1.º 2.º en 130700.
de 1865 =



Costeada maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Lugar, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacenda
declara que la otorga libre, y espontaneamente sin tener
hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere
la Revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este
Juram.to no pedia absolucion ni relasacion a quien se
las pueda conceder, y que aunque de motu proprio se
las concedieren no vayan de ellas pena de perjurio.

Y solo firmo el Aceptante, y no los otorgantes ni los
testigos (a todos los quales yo el En. Dny. fe. conoco) por
que dijeron no saber, los quales fueron presenciales
Antonio Lacer Lacer Sabnador, y Vicente Sines Alcaj-
de de las reales cárceles de esta villa, ambos de la mis-
ma vecindad y moradones =

Diablo de... Revoc. y Poder.
Salv. or Abad y otros... A.
Jose Estebella y otros respective

Amicus
D. Pedro Casio

C. 1.º en 13 de Nov. de 1815 =

En las Villas de Alcoy a los diez
días de mes de Noviembre del año mil ochocientos quin-
ce: Antemio el En. y testigos infraescriptos comparecieron
Salvador Abad Herrero Juan Muñoz Papelero, Rafael Ga-
bonell Albanil, y Monica Abad Ciudad de Joaquín Ferran-
dir, vecinos de esta Sta. Villa (a quienes yo fe conoco)
y juntos de mancomun. et inolidum Dijeron: Que sin

[Signature]

nota de la buena opinion y fama de Don Josef Marchena vecino de la Ciudad de Alicante, y por los respetos asi bien vistos, y que para hacerlo inducan a los comparecientes, le destituyen, Ruoacan y apartan de los poderes que le tenian concedidos con En. ante Fran. Matais En esta Villa bajo cierta fecha, sin que pueda ejercer ninguno de los particulares que en los mismos se mencionan, poniendole por su Varon de su Salario, y de lo que para en adelante, y para que le cometa, y no use de su poder en lo sucesivo encargaron los otorgantes, y quisieron se le haya noticia por qualquiera En. esta Prorogacion al mencionado D. Josef Marchena para los efectos que en Justicia les convengan; Y en consecuencia quiesca y continúe en otro ejercicio en calidad de Apoderado de los comparecientes practicando las funciones de tal, Josef Estadella Fabricante de Papel vecino de la Villa de Liria en virtud de los Poderes que a su favor otorgaron con En. ante mi en veinte y seis de Abril de este año. los quales ratifican y confirman por la presente en todo y por todo como si realmente se otorgasen ahora de nuevo, para que segun ellos haga y practique todos los actos y Diligencias al tenor de los particulares que alli se indican sin reserva alguna, ampliandole como le ampliam la facultad de poder substituir otros Poderes en todos los extremos que comprenden, en uno, o mas Procuradores, Ruoacar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo le relevan en forma. Y así firmere obligand



Dia 10. de Nov.

Salvo. A. B.

Jose Estadella

C. S.º 2.º en 14 Nov.º

de 1815



SELO QUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE.

que bienes y rentas hauidas, y por haver: Idem poder a
las Justicias de la Magestad que de sus causas puedan, y
devan conocer segun dho. para que de ello les apremien
como por sentencia definitiva, pasada en Juyado, y
contentada. E no firmaron por que disponen no saber, lo
hizo a sus ruegos una de los testigos que lo fueron Joa-
quin Calatayud, y vicolas Calatayud Carpintero ambos
de esta villa vecinos y moradores

Jaguin Calatayud

Dicho. Procur. Rev. y Poder.
Salvador Abad y otros. A.
Jose Cradellas y otros respectivo.

Aurelio
D. Pedro Canis

C. S. 2.º en 14 de Nov.º
de 1815

En la villa de Alcoy a los diez
dies del mes de noviembre del año mil ochocientos quin-
ce. Anteani el l.º y testigos infrascriptos comparecieron
Salvador Abad Labrador, Pedro Abad de estado honesto ma-
yor de edad, Vicente Boti y Rosa Manera fomentales, Pedro
Juan de Ampar y Ferenc Forch también Conventales vecinos
de esta dha. villa, y precedida la Licitacion marital
prevenida por el dho. que se haver sido pedida con-
dita y aceptada respectivamente por dho. fomentales dho. f.
partes de mancomun et individual Diferon: Que sin nota
de la buena opinion y fama de D.º Josef Marchena vecino

[Handwritten signature]

de la Ciudad de Alicante, y por los respetos que se merecen
y que para hacerlo inducen a los comparecientes, le
destituyen, Rescan, y apartan de los Poderes que le to-
niam concedidos con En.^{na} ante Fran.^{co} Mataix En.^{na} de esta
Villa bajo ciente fha, sin que pueda ejercer ninguna
de las particulares, que en los mismos se mencionan
pueden ser por otra Veron de su Salario y otros para
adelante: Y para que le conste, y no use de otro Poder
en lo sucesivo encargaron los otorgantes, y quieran
se le haga notoria por qualquiera En.^{na} esta Resca-
cion al mencionado D.^{no} Josef Marchena para los efe-
tos que en Justicia les combengan: Y en consecuencia
quieren siga y continúe en otro ejercicio en calidad de
Apoderado de los Comparecientes, practicando las fun-
ciones de tal Josef Estrada fabricante de Papel vecino
de la villa de tibi en virtud de los Poderes que años pasados
otorgaron con En.^{na} ante mi en veinte y seis de Abril de
este año, los quales habiéndose y confirman por la pre-
sente en todo y por todo como si nuevamente se otorga-
sen ahora de nueva para que se guarde el rigor y pre-
sencia de todos los actos y diligencias que se hicieren de los parti-
culares de un modo que allí se indican sin Rescacion alguna;
Y para que se cumpla como se cumple la facultad de poder sub-
stituir a otros Poderes en todos los extremos que competen
en las causas de un modo de Rescacion, Rescar los substitu-
tos y nombrar otros de nueva que se toda se elevan en
forma. Y por quanto en el estado de poder que por ante
mi otorgaron viene enunciada las personas compare-
tes

Dia 10, N.
Jose Garbo
Jose Estrada

C. 2.º de 1815
1815.

[Decorative flourish]

la Ley Sesenta y una de Toro, y hecho el Juram^{to} preve^o
 nido por la misma, lo practican ahora de nuevo para
 los efectos que combengan, dándole como le dan facultad
 al Apoderado José Cebadella para que en los casos que
 ocurran pueda hacer y cumplir dicha Ley en nombre de
 las moradas, como igualmente hacer el Juramento que
 previene en este nombre y en virtud de las Compase-
 rías. Así la primera de esta l^{ra} obligaron todos los
 otorgantes de ellas sus Bienes y Rentas habidos y por
 haber; y ordenaron poder a las Justicias de su Villa que
 puedan y devan conocer de sus causas segun dho. para
 que los apremien a su cumplimiento como si fuera sen-
 tencia definitiva por Jues competente pronunciada,
 pasada en Jergada y consentida. Y no firmaron por que
 si exora no saben, lo hizo a sus viragos uno de los testigo
 que lo fueron Joaquín Caballero y Juan Calatayud
 Carpinteros ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jurament Calatayud

Dia 10^o Nov. --- Revoc. y Poder.
 José Carbonell y otros. --- H.
 José Cebadella y otros respectivos

Ante mi
 D. Pedro Llanos
 En la Villa de Albiol a los diez dias

C. 2.^a en 1815.

del mes de Noviembre del año mil ochocientos quince:
 Anterior al dho. y testigos intercedidos comparecieron:
 José Carbonell Casado y Antonia Cabanes Condes, Teresa
 Cabanes de estado honesto mayores de edad, y Antonio Cabanes
 poru, y como curador judicialmente nombrado a la mayor
 edad de veinte Cabanes su hermano vecino de esta dha. Villa





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

(a quienes voy fe conuoca) y juntos o mandamos a iudicium discreto: que en virtud de la buena opinion y fama de D. Jori Marchant vecino de la Ciudad de Alicante y por los respetos asi bien vistos y q. para haerle inducira a los comparecientes, lo desistuyesen, reuocasen y apartasen a los Poderes que le tenian concedidos con la Real cedula de su Magestad de esta Villa, Capitanía fecha, en que pueda ejercer ninguno a los particulares que en los mismos se mencionan privadamente por dicha cedula o de su salario y derechos para en adelante: Y para que lo comete y usen de dicho poder, en lo sucesivo encargaron los Organos y quieran de lo hacer notorio por qualquiera su. con reuocacion al mencionado D. Jori Marchant para los efectos que en su fuerdes se conuenguen. Y en virtud de lo que se hizo y contiene en dicha expedicion en calidad de apoderado a los comparecientes practicando las funciones de tal Jori Marchant fabricante de Papel vecino de la Villa de tibi en virtud de los Poderes que a su favor otorgaron con la Real cedula en virtud y sus de Abril de este año, los quales ratificaron y confirmaron por la presente en todo y por todo como si realmente se otorgasen

ahora de nuevo, para que segun ellos hagan y practi-
 que todos los actos y diligencias al tenor de las parti-
 culares que alli se indican sin reservacion alguna;
 ampliandole como se amplio la facultad apoderada
 substituira dichos poderes en todos los extremos que
 compareceren en uno o mas Procuradores, revocando
 los substitutos y nombra de nuevo que se todo
 le colocan en forma. Y por quanto en el citado poder
 que por antea se otorgaron tenian reservada la
 Mujeres comparecientes la ley sentada y unida de
 Toro y hecho el juramento prescrito por la misma
 lo practicando ahora de nuevo para los efectos que
 condescieren, dandole como se da facultad al Apoderado
 Jui Bradella para que en los casos que ocurran
 pueda hacer renunciacion de dicha Ley en nombre
 de la misma, como igualmente hacer el juramento
 que previene en dicho nombre y en nombre
 de la compareciente. Y a las firmes de los pre-
 sente hicieran, obligaron todos los otorgantes
 sus Bienes y Rentas haviendo y por haber. Y
 dichos poderes a las justicias de su Magestad que
 en sus causas pudiesen y oviere conseren segund dize
 para que los apremien al cumplimiento de
 esta licitud como si fuera sentencia definitiva
 por Jues competente pronunciada pasada en
 Jurgado y consentida. Y asi firmaron por que
 dispon no saber lo hizo ni sus hijos ni
 alg amigos que lo fueron Joaquin Calatayud



QUAREN
 NO DE MIL
 VINCE.

comand et iud-
 opinion y fama
 al Micaute
 ad habeat
 revocan
 concedido
 Pella, Capo de
 a los parti-
 privan-
 para
 de dicho
 otorgante
 Micaute
 en dichos
 comparecientes
 Bradella fa-
 tibi en pidiu
 con su
 año, los
 presente
 se otorgaron



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARE
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

y visto el alatayo de las pitecas en boy en esta villa
vecinos y moradores =

Ingeniero alatayo

Ante mi

Dia 10 de Noviembre de 1815

Silvestre Cayá de Arce ... con.

Mariano Cayá ...

D. Pedro Cayá ...

C. S. V. en 1815 ...
1815. a ...

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del
mes de Noviembre del año mil ochocientos quince. Anterior
el Sr. D. Silvestre Cayá vecino y del comercio de la Universidad de Alcazar
de una parte; y otra Sr. D. Mariano Cayá vecino
de la Universidad de Alcazar por si y como madre tutora
y curadora de vicente y Bautista Gilbert nombrada
en el testamento que otorgó su difunto marido don
Tomás Cayá al qual falleció, y Dixeran: que
han seguido ante civiles ante el Jefe de Alcazar
Cavallero Doncega en esta villa y oficio de Ma-
riano Cayá sobre nulidad de las liquidaciones par-
ticulares de la comunidad que dicho Silvestre Cayá
hizo con el difunto Bautista Gilbert segun asi
resulta el expediente seguido en dichos autos

Decorative flourish

QUARE
DE MIL
INCE

ciudad de

9

de

Vice

Antoni

Silvino

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

to que se remiten; y considerando los perjuicios que
y dilaciones que han experimentado como tambien
quanto mayor se les pueden ocasionar en su proce-
sion, y deliberaron poner fin a dicho litigio, para
lo qual tuvieron varias sesiones con intervencion de
terceras caracterizadas, de buen celo y acunantes en
los ptes, y en consecuencia transigieron sus respectivas
particiones y se conformaron y convinieron en las
terminos siguientes =

1.º... Que ambas, cancelas y Van por nota y finidas las citadas
tanto para que en ningun tiempo obren efecto alguno
contra la una parte ni contra las otras de la S.
compacitadas, como si efectivamente no se hubiesen
empesado.

2.º... Que el Inventario y liquidacion practicada por Jacinto Frances
y Fernando Medrano concaudantes vecinos de esta villa
de la Compania de Silvano Baya y Sebastian Gibert, sea
valido y subsistente y con arreglo a ella se liquide y pague
por dicha compania con la liquidacion que se hizo y para
que conste en esta parte de dicho Inventario y liquidacion
quicieron las Partes se escriba copia de ellos que
ala letra sea con el tenor siguiente =

Inventario Real de los efectos pertenecientes a la Compania
del difunto Sebastian Gibert con Silvano Baya

N.º 1.º... Por cuenta de cuentas Quintales seis arrobas y
se y siete libras de Palo compuesto de maderas
y siete N.º de Vin y siete Maravedis 38.556. 14m

2.º... Por cuenta y quatro Quintales siete libras de Palo Brasil



Quarenta maravedis

SEPTIMO, QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE.

- 1. ... a trescientos ochenta y cinco ... 21.052.20.
- 3. ... Mil quinientas libras Anil Castellanas en ...
... nes conforme vino de Guatimala a diez y
ocho de Plata ... 50.827.18.
- 4. ... Ciento ochenta y ocho medias Lana Castellana
... a razon cada media de veinte y quatro ... 4.272.
- 5. ... Noventa arrobas veinte y tres libras Lana
... a cincuenta reales ... 2.031.32.
- 6. ... Dos arrobas diez y ocho libras Lana Castellana
... a diez reales ... 250.
- 7. ... Cinco arrobas diez y siete libras Lana del Pais
... a ochenta reales ... 439.
- 8. ... Ciento tres arrobas quince libras Lana en
... a ochenta y un reales ... 2.201.20.
- 9. ... Nueve arrobas de lana azul ... 439.
- 10. ... Diez y dos blancos ... 330.
- 11. ... Ocho Paños trinteros a quarenta y cinco ... 17.712.
- 12. ... Seis varas de hechas Paños negros con veinte
... y una vara a veinte ... 3.039.
- 13. ... Cinco Paños diez y ochenta negros con veinte
... y una vara tres Palmas a
... veinte reales ... 3.326.
- 14. ... Su Costado treinta y seis con veinte y

15. ...
16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...
23. ...

AREN
E MIL
CE.

24.052.20.
50.827.18.
4.272.
2.031.32.
250.
439.
2201.20.
499.
330.
17.712.
3.039.
3.396.

- seis varas de quartas a cincuenta yochos. 2.117. 208
15. Siete Palmos Diez yochos Musca vendidos a
 Tayme Sacandana con Diecinueve setenta
 y Dos varas tres Palmos a veinte y Siete
 a S Diez y Siete m. 7.500. 22.
16. Un Diez yochos mescla con treinta y tres varas
 y quarta a veinte y nueve m. 964. 17.
17. Dos Diez yochos negros setenta y quatro
 varas dos quartas a treinta y un m. Siete
 y Siete masacidos. 2.354. 17.
18. Cuatro Palmos finos, veinte y quatro y Siete
 varas para Gualles a quaranta y nueve m. 7.203. "
19. Cuatro Diez yochos veinte cincuenta y
 tres varas y una quarta a veinte y
 nueve m. 4.437. "
20. Cincuenta Libretas de todos colores a cinco m. 260. "
21. Tres Anos a Sano con quinze varas y
 quarta a quaranta reales. 620. "
22. Su Sitio a casa de Solari en la Calle de San
 Nita lindante por un lado con la casa
 Montuoria, por el otro con la de Moni-
 ca y Picenta Dera, y por las espaldas
 con la de Nicolas Torderi en valci de. 20.000. "
23. Una casa de Habitation sita en el Poblado
 de esta Villa Calle de Santa Anna, lin-
 dante por un lado con la de Guillermo
 Goralles, por el otro con el anterior
 Solari y por las espaldas con la de Dicho.



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

- Guillermo Gasalles en valor la mitad de ... 33. 602.
24. ... Dña Casas de habitación sita en este mismo Po-
blado Calle de San Pantolome, lindante
con la de Santiago Girones, en valor
de trecientas treinta libras francas al
Sueldo que causo, pues lo esta tenido
al Dominio mayor y Directo al Real
Patrimonio de Su Magestad con el curso
comune y perpetuo de cinco sueldos ... 4. 950.
25. ... La mitad de una Heredad llamada les
Solides con su media casa, sita en este
termino de esta Villa de la Nueva al Molino
nada lindante con tierras de la otra mi-
dad en valor de ... 33. 262.
26. ... La mitad de la Heredad al Sapanes sita
en el termino de esta Villa de la Nueva
de Polop, lindante con tierras de los
Herederos de Vicente Bayas, yerno de
D.ª Catalina Sempere y Herederos
de Ventura Blancas, en valor de veinte
y ochomil ciento quarenta y cinco
capados, los mil quinientos capital al
curso que se responde en San Agustin de

27. ...
28. ...
29. ...
30. ...
31. ...
32. ...
33. ...
34. ...
35. ...
36. ...
37. ...
38. ...
39. ...
40. ...
41. ...
42. ...
43. ...

QUAREN
NO DE MIL
QUINCE.

esta Villa y quatrocientos por el Capital con
Doblo-marco correspondiente a su Magestad q.
esta tenuta d^{to} Madad

28.165

27. La pedase de tierras buenas en este termino
partida al Glia de cinco fanegadas de
haras; lindante con tierras de la Ciudad
Francisco Abad on

32.000

28. Ochenta y quatro Piezas de Madraza de
cinco y ocho reales cada una en

2.352

29. Debe el Gasto de Vicente Gilbert quando fue
soldado y el valor de las licencias

25.400

30. En Melatico efectivo de Andres San

3.400

31. Debe las ropas y efectos de la Casa de Nocturnos

16.670

32. Debe las expensas de Madad

13.000

33. Debe el trigo Tanco y Casa

2.000

34. En Dinero efectivo

3.000

35. Gasto al difunto J^o Gilbert

7.561

36. Debe las tierras y haveres de Silvestre Paya

72.693

37. Debe Antonio Matamoros de una hacienda
por una herencia de Juanes que llevo pa
ra su venta

88.358

38. Debe lo que debe el Regimiento Infanteria
de

67.896

39. Debe el Regim^o Inf^o de Alaparras

3.240

40. Debe J^o Gilbert Malcap

35.143 17

41. Debe J^o Juan Triunfo

6.020

42. Debe Mariano Casio Cu

200

43. Debe Gabriel Amad y J^o de Uda

7.000

~~_____~~

33.602

4.950

33.262



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.



44. Debe Christoval Lucero de Montañilla 4.638.

1. 404. Solos Inventariados seiscientos ochenta y cinco mil quatrocientos sesenta y cinco maravedis 685.462.

300.000. 300.000.

2. Por el capital de Buenavista Gibera 300.000.

3. Dem. por el de Silencio Bayo 18.500.

4. por las Herencias del difunto 104.035.16.

5. Por lo Satisfecho del importe a los

6. Paños vendidos que eran incluidos en

7. el Inventario 14.667.

8. Son quatrocientos treinta y siete mil

9. ciento ochenta y tres reales quatro 437.183.

10. Restan de Ganancias 268.286.10.

45.066. 45.066.

11. 46. Debe Antonio Pastor de Murcia 25.571.

12. Debe Inacio Boronad 26.000.

13. Son noventa y seis mil seiscientos

14. treinta y siete 76.637.

15. 268.286.10. 268.286.10.

16. 268.286.10. 268.286.10.

17. 268.286.10. 268.286.10.

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Ducientos quarenta y ochomil ducientos ochenta y tres reales y diez maravedis

	248.286. 10.
Total de Ganancias	344.723. 10.
Mitad que corresponde a cada uno	172.461. 22.
<u>Haver de Bant.ª Gilbert.</u>	
Por su capital en fondo	300.000. "
Por sus Ganancias	104.015. 16.
Y por las bajas de los Paños vendidos	14.667. 22.
Son	418.683. 4.
Y por la mitad de Ganancias	172.461. 22.
Total	591.144. 26.

Pago al mismo.

Numero primero	38.116. 14.
El Num.º Segundo	24.019. 20.

Haver de los Hered. de Bant.ª Gilbert.

Por su capital en fondo	300.000. "
Por las Ganancias del mismo y su Huger	104.015. "
Por las bajas de los Paños vendidos	14.667. 22.
Y por la mitad de Ganancias	172.461. 22.
Son	591.144. 26.

Pago al mismo.

El Numero primero	38.116. 14.
Y el Segundo	24.019. 20.

Y Dem. tercero	50.823. 18.
Y. quarto	4.272.
Y. quinto	2.031. 32.
Y. Sexto	250.
Y. Septimo	435.
Y. Octavo	2.208. 20.
Y. D. nono	425.
Y. Decimo	330.
Y. undecimo	12.712.
Y. doce	3.035.
Y. catorce	3.395.
Y. quince	2.117.
Y. Diez y Seis	7.500. 22.
Y. Diez y Siete	264. 17.
Y. Diez y ocho	2.351. 17.
Y. Diez y nueve	7.203.
Y. veinte	4.427.
Y. veinte y uno	250.
Y. veinte y dos	620.
Y. veinte y tres	20.000.
Y. veinte y quatro	33.603.
Y. veinte y cinco	4.250.
Y. veinte y Seis	33.262. 7.
Y. veinte y Siete	28.115. "
Y Dem. veinte y ocho	32.000.
Y. veinte y nueve	2.352.
Y. treinta	25.100.
Y. treinta y uno	1.400.



[Handwritten signature or flourish]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

50.823. 11.
4.272.
2.031. 32.
250.
439.
2.208. 20.
199.
330.
12.712.
3.035.
3.395.
2.117.
7.500. 22.
964. 17.
2.394. 17.
7.203.
4.427.
290.
620.
20.000.
33.609.
4.990.
33.962. 7.
28.119.
39.000.
2.392.
29.100.
1.400.

Yd. treinta y dos	14.470.
Yd. treinta y tres	2.000.
Yd. treinta y quatro	3000.
Yd. treinta y cinco	7.561.
Yd. quarenta y tres	7.000.
Yd. quarenta y quatro	1.668.
Yd. treinta y dos	11.000.
Item, quarenta y uno	6.090.
Yd. quarenta y dos	900.
Mitad treinta y siete	44.179.
Yd. treinta y ocho	33.918.
Yd. quarenta	17.970. 25.
Yd. en parte quarenta y cinco	25.066.
Yd. quarenta y seis	25.971.
La parte de quarenta y siete	24.719. 4.
Igual	593.144. 26.

Placa de Silvestre Paga

Con la capital	18.500.
Con la mitad de ganancias	172.463. 22.
Son	190.963. 22.

Pago al mismo

El mismo treinta y seis	72.693.
Mitad Yd. treinta y siete	14.179.

Y. y mitad treinta y ocho	33.218.
Del numero treinta y nueve	1.290.
Y. mitad quarenta	17.570. 26.
Y. parte quarenta y cinco	20.000.
Parte quarenta y siete	1.280. 30.
Son	<u>190.261. 22.</u>



Quedaron conformes los dichos Jurisconsultos en las antecedente liquidaciones. Hoy veinte y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres Por Silvestre Gayo, Pedro Gasalbes = Vicente Gibert y Gayo = Cuyo Inventario y liquidacion convenida bien y fielmente esta letada, que existe el original en dichos autos.

3.º Por este tercer capitulo quedaron convenidas las partes que a los trescientos mil reales que en dicha liquidacion se dice caudal introducido por (Francisco) Gibert, se bases treinta y dos mil reales y se aumenten al Haber de Silvestre Gayo y se le paguen veinte y cinco mil a la deuda de Juan Bononad y los seis mil restantes, en cuil al precio en que se ha valorado para la liquidacion referida.

4.º En consecuencia al capitulo anterior, Mariano Perez hace cession formal a favor del referido Silvestre Gayo de la deuda de Juan Bononad en la cantidad que resulta a los veinte y cinco mil reales para cuyo cobro se transfieren todas las acciones, que le competen y demas que correspondan, lo que acepta el expresado Silvestre Gayo por entregado de los citados seis mil.

Caerena maravedis

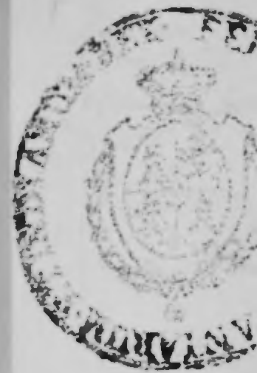


SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

en anul a toda su voluntad

Con semejantes condiciones los arriba mencionados
 comparecientes de su grado y cierta ciencia en
 la forma que mas bien haya lugar en dichos
 estrados al que los compete y dando por cierto
 el contenido expreso, otorgan: Que transigen las
 pretensiones formadas y sus derechos al tenor y
 conforme queda sentada en los capitulos que preceden,
 declarando que en esta transaccion no hay dolo, error
 substancial ni de calculo ni tampoco lesion ni en-
 gueno y que en caso que se haya de qualquiera
 que sea en poca o mucha cantidad se hacen re-
 ciprocamente donacion perfecta e irrevocable, re-
 nunciando la Ley primera titulo once libro quinto
 de la recopilacion que trata de la lesion en mas o
 menos de la mitad del justo precio, los quatro
 años que profiere para rescindir el contrato o
 pedir el suplemento a su justo valor y las demas
 Leyes que permiten rescindir las transacciones
 por dolo error substancial o de calculo, ignoran-
 cia, lesion en su misma coaccion y miedo grave
 que sea en varon constante por hallarse unvny
 ynterunentes, o por otro motivo o excepcion
 legal para que nunca les favorecan punto

que no restuviere cosa alguna de las expresadas
en esta transaccion ni ninguna otra de las
reprochadas por el Derecho y a que es igual y
util a ambos otorgantes en todas sus partes
como lo confiesan. En esta atencion se apartan
de qualquier Derecho que puedan tener y preten-
der una parte contra otra, cedidores y, recipiendi
y mutuamente. Dese por unloj y cancelados
dichos autos para que no observen ni efecto
y se obligan a observar exacta e invariablemente
esta transaccion y a no reclamar Derecho alguno
y si lo hicieren quimen se les condene en costas co-
mo a quien pretende lo que no le toca, y es-
pecialmente prometen cumplir y observar ambas
partes respectivamente lo prevenido en el Capitulo
quarto, ratificando Manuano Genes, la lecion
que tiene fecha en el mismo a los veinte y siete
del mes de Mayo que adenda Juan Borouad, y de mas
en otro, a favor de Silvestre Cayon, quien
lo tiene aceptado y ratifica ahora inescusamente.
Y ambas partes al cumplimiento de la obligacion
que respectivamente contraen ingentan sus
Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan
poder a las Justicias de su Magestad, especial-
mente a las que de sus causas pueden y
devan conocer segun Derecho, a cuya Jurisdic-
cion se someten para que les apremien al
Cumplimiento de esta escritura por todo rigor




Dia 30.

No asiano

Silvestre


C. 1.º 2.º en 18 de nov. de 1845


 **AUSTRIA MARAVEDIS**



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

y sea ejecutiva como si fuera sentencia definitiva pronunciada por juez competente, pasada en Juzgado y por ley misma consentida. Y los otorgantes a quienes yo el Sr. D. Josef conde y adverti la obligacion de presentarse copia de una libranza para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro de los dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho) no firmaron por que dijeron no saber, lo hizo en sus nombres uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomen y Pedro Herasbes conde de ambos de esta villa segun y mandados =

Antonio Colomen


Antoni
D. Pedro Juan...


Dia 10. de Noviembre...
Mariana Genes Pinda...
Silvestre Cayo...

En la villa de Alcazar el dia...
Dentro del mes de...
Año mil ochocientos quinientos. Antoni el Sr. y
testigos infrascriptos compareció Mariana Genes

c. 1.º 2.º en 18 av.º
1815-

Vinda de Montaña Gibeat veisna a los ^{mismo}
por si yerno madre tutela y ^{Gibeat}
(ála qual hoy se comen) y Dixo: Fue en su grado

y esta ciencia en las via y forma que
mas bien haya lugar para y lo todo en
poder cumplido libre lleno, especial y bastante
qual es Derecho de requirida y necesario sea
a Silveira Deyá Comerciante veisno de la
universidad de Muras que está presente y
aceptante, generalmente para que en nombre
de la otorgante y representando su propia
cobranza Personar acción y Derecho pueda demandar
percibir y cobrar qualquiera cantidades de
maravedis trigo, cevada Areyte y otras generas
y efectos que se le devan y en adelante se devieren
en qualquier parte que sea por las ^{nos} recono-
cimientos, sentencias, escritas alcamos de Fuentes
o de lo que fuere contra personas particu-
lares o comunes y de lo que recibá y cobra
otorgante cartas de pago firmadas, poder y
lasto, y en esta razon parezca ante la Justi-
cia que con Derecho pueda y deva haciendo
todos los actos que en ambos Juicios sean ne-
cesarios para la cobranza = Otorga; para que
pueda liquidar examinar y revisar todas
las cuentas de Montas y capitales de la
otorgante, haciendo los cargos convenien-
tes, admitiendo las Datas o puestas Castitas
reprobando las injustas, y si convinieren pueda

Dixto

Heyter

nombrar para ello Jueces contadores con las fa- 207
 cultades necesarias = Y ultimamente le da poder
 para toda los Plejos causas y negocios de la Com-
 parricente civiles y criminales movidos y por
 mover asi demandando como defendiendo, ante qua-
 lquiera Jueces Jueces y tribunales de su Magis-
 tad Superior e inferiores, de ambos fueros ante
 los quales haia demandas, pedimentos, requerimen-
 tos, procuras, citaciones y emplazamientos, negar e
 y obstar a los otros parte contraria y en su nueva
 presentara licituras testigos e Yuramentos e
 tachara los otros contrarios, pedira execuciones e
 posiciones, puciones, rances y remates de bienes
 tome puciones y compareas, haga juramentos
 de calumnia de honorios y supletorios recuse Jueces
 leu^{ros} y otros letrados, olida autos y sentencias e
 interloautos y definitivas, concertase lo favo-
 rable y olo perjudicial, recurra, apelara e
 y Suplicara siga las apelaciones recursos y Su-
 plicas, pedira costas y haia los demas actos y
 Diligencias Judiciales y extrajudiciales que conven-
 gan y userario sean y que la otorgante ha-
 cia y haia poder circunscrito presente que para
 todo le da poder con lo anexo conexo y depen-
 dicente libre, franca, general e Administracion
 y con facultad de poderle substituir en todo e en
 parte segun quisiere en uno o mas Procuradores,
 revocaa los substitutos y nombraa otros de nuevo





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUAR TA MARAVEDIS, AÑO DE OCHOCIENTOS Y QUINCE

que de todo se elevasen formas. Ya en fiancias obligo
los Bienes y Rentas habidos y por haver. Y dio poder
a las Justicias de su Magestad que de sus causas pro-
cedan y devan conocer segun Derecho para que a ello
la aprension como por Sentencia definitiva pa-
rada en Juzgado y consentida. Y no firmo por que
dijo no sabia lo lino a sus amigos sino a los
testigos que lo fueron Antonio Colonien Perisotem
es y Pedro Gonzalez Corredor ambos de esta villa
secueros y moradores = El Jutad^o por si y como Madad
tutras y curadora vicente y Bautista Libert-falo

Ant. Colonien

[Signature]

Dia 12 de Aobre Venta
Juan^o Grau
Pedro Moullon

Antem
D Pedro Laxaris

en la villa de Alcoy a los doce

c. 1.º 2.º en 18 de Aña.
1715.

dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
quinze: Antem el C.º y testigos infraescritos con-
pareció Francisco Grau Labrador vecino del Lugar
de San Rafael, y Dijo: Que teniendo tratado ven-
der a Pedro Moullon tambien Labrador de una
cantidad de Pedro de tierra Secana de un
Tomal y medio poco mas o menos plantado de olivos

[Signature]

Licencia

Sito, en termino de dicho Lugar, sujeto al Dominio
mayor y Directo de D.^o Jori de Scah, alcaide
de esta Villa con pecho anual y perpetuo
de quatro libras moneda corriente, dueños de
sucesos fadiga y demas cosas enfitensis, solicito al
mismo la oportuna licencia para celebrar la
contratada venta, quien se la concedio segun acor-
ta el original que por escrito a epibido y alcaide
Licencia el teniente siguiente = D.^o Jori de Scah
alcaide y Jlacon Dueño territorial del Lugar
de San Rafael, concedo licencia a Francisco
Grau para que pueda vender a Pedro Monton
un pedazo de tierra termino al dicho Lugar
de San Rafael por el precio de ciento y treinta
libras con el pecho anual de quatro libras,
y el dicho pedazo de tierra, tendra poco mas
o menos un jornal y medio de tierra plantado
de olivos i Figueras, cuyos linderos son los siguientes,
con tierras de Blas Segura, con las de
Vicente Bastour, con las tierras al mismo com-
prador y con las al mismo vendedor y con las
de Jori Florens. Y para que conste digo, que di-
chas tierras estan vendidas al Dominio mayor
y Directo con los demas dueños del enfitensis, y hoy
la presente en Alcoy a treinta de Octubre de mil
ochocientos quince. Jori de Scah y Jlacon = Concedida
bien y fielmente ala forma de la presente licencia
con la original a que me remito y de ello doy fe



Quarenta maravedis

**SELLO CUARTO, QUAR
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

Don tanto mande de M^{ta} el expresado Juan^o Juan
de su grado y ciencia en la mejor forma
que haya lugar en derecho así en su nombre pro-
pio como en el de sus hijos herederos y sucesores
y otros que en ella hubieren título con y gozo
en qualquiera manera de cosa: Que vende y ha en
venta de las por su de heredad para siempre
jamas al antedicho Pedro Montolio que está pre-
sente y aceptante y a los suyos el pedazo de
tierra cercada en la vicencia que precede, que
en término del lugar de San Mateo, sujeto al
dominio mayor y directo de dicho Señor Real Audiencia
con dicho año y perpetuo de quatro libras
moneda al Rey no decho de suimo fatiga y
demas a la enfiteusis. Libre de otro cargo como, en-
fiteusis, hipoteca, pensión, y obligacion especial y
quicada y como tal se asegura y vende dicho
pedazo de tierra con todas sus entradas salidas
costumbres, servidumbres y todo lo demás
que de hecho y de derecho le pertenece. En precio
de ciento y sesenta libras de moneda corriente
que el vendedor recibió al comprador antes de
ahora en toda su voluntad con renunciacion
que hace a las leyes de las antiguas puestas

de su acibo y demas al caso, y como realmente 209.
pagado a su curaca satisfacion de los a favor
de dicho comprador la mas firme y eficaz cu-
ta de peso y finiquito en forma qual a su
saguridad convenga. En cuyo termino declara que
el futo precio qualquiera de dicho pedazo es tanta
que lo vende es el de las expresadas ciento sesenta
libras que ha recibido, y que no vale mas y si
mas vale en qualquiera forma y cantidad que
sea de herencia, dote y donacion, pueda proferir
en irrevocable intervinog. Y enuncias la
Ley quarta del titulo septimo libro quinto
al ordenamiento Real que trata de lo que
en el se compra vende o permuta por mas o menos
ala mitad del futo precio, y los quatro años
que profiere para pedir su rescion o suplemento
a su futo valor los que da por pasados como
si lo circunscriben. Y pide hoy en adelante para
siempre se desapodera de este quitado y apartado
y a sus herederos y sucesores al dicho y a quien
que al referido pedazo es tanta tenga y lo que
de su pertenencia dicho y de dicho, y lo todo renunciado
y transferido en favor al comprador para que
como propio lo posea y en cambio vendido y
enajene a su voluntad sin dependencia alguna
salvo la Senoria Directa de dicho D. Don Sebastian
y guardando lo establecido por la cláusula de las
clausulas de las Sumas Militares, y de las Religiosas



Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUAR TAMARAVEDIS, AÑO DE OCHOCIENTOS Y QUINCE

A todos qui en fueso Palencia uenre existant, uiti
 Dicho clerico y para uacion et rraoum fori us
 si ppen lue editi bancia ipid ad vitam suam
 adquirent vel habuerit. Hase la pena de
 Comiso segund el tenor de lo antiguo fuerd
 y qual orden de nueva de Julio de mil setec
 eintas treinta y nueve. No confiese el compr
 tante poder para que tome de lo compradient
 de puerd de dicho pedazo de tierra que lo vende
 y en el interin se constituya su colono ten
 deon y pcedon precario en legal forma para
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y no
 obligar ala comiso, segund y sancion de
 esta uilla y su precio, y a que nadie le inquiete
 ni moleste. Y lo que sobre la propiedad que ydiferde
 de dicho pedazo de tierra ni que contra ella
 apareciera otro quaramien alguno fuerd de
 Publica manifestado, y si se inquietare moiere
 de puerd de rraoum, luego que el otorgante o su causa
 el hadiente sean aguiados conforme en Dicho sal
 daud a su Defensa. Y lo segund a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta executada
 y despo de comprador y a los fines en su
 libre uso, quietud y pificad posesion, y no

pudiendo conseguirlo se bolueran la cantidad que
 ha desembolado por su precio y ganancia perfuccion
 se le irroguen. Y utando presente el contenido Pedro
 Moullon comprador acepta esta su. en todo
 y por todo, y con ella la venta que se hace
 del dolidado pidare en rima de luyos pro-
 piedad y posesion se dio por entregado a toda
 su voluntad y en su virtud prometio y se obligo
 reconosca en lo sucesivo por dueño y señor
 directo de dicha finca al mencionado Don Juan
 de Alcalá y a sus sucesores y a cada uno annualmente
 con el pecho perpetuo de quatro libras moneda
 corriente con los derechos de Quinto fadiga y
 demas alca enfiteusis. Y quedo prevenido por mi
 el licibano de la obligacion de pagar
 copia de esta escritura para su registro
 en la Contaduria de hipotecas de esta villa
 dentro el termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
 matica de veinte y uno de mayo de año mil e
 setecientos treinta y ocho. Y en las partes por
 lo que a cada una de las observan obligacion
 sus bienes y rentas hauidos y por haver.
 Y dicen poder a las Justicias de su Mage-
 stad especialmente a las que en sus causas que
 dan y devan correspon segun derecho para que a ello
 les apremien como si fueran Sentencia definitiva
 por su competencia pronunciada pasada en Juro

a maravedí
 RTO, QUAN
 IS, AÑO DE
 Y QUINCE
 existant, uti
 un fori no-
 ram suam
 pinal de
 su fuerat
 mil rite-
 el compi-
 ppendient
 que le vende
 colens tui-
 lannid para
 pida. y id
 amiento de
 le inguiera-
 que y difunde
 outad ella
 read de
 inovent
 s sus causas
 Derecho Cal-
 es expresat
 al presentat
 en su
 ion, y no



Quarta maravedi

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

concordada; a cuyo fin renunciaron a las leyes y privilegios de su favor con la generalidad en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Sr. D. Josef Cortes) no firmaron por que diessen no saber lo lino a sus mejores amigos a los amigos que lo fueron Jose Mataix, Pedro y Felipe Mejia Labradori ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Mataix

Amem

Dia 12 de Agosto de 1815. Locacion de D. Pedro Cortes y D. Jose de Scahy

Pedro Montoliu de la Villa de Mayo a los

C. S. H. en 1815 =

Diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos y quince. El Señor Don Jose de Scahy, Alcalde y Jefe de la Calle de Nobles Vecino y Señor Director del lugar de San Mateo, usando tambien el Sr. y otros infrascriptos Dijo: que por quanto Francisco Grau Labradori vecino de dicho lugar, previa licencia y permiso del apreciado Señor Director vendió a Pedro Montoliu tambien Labradori vecino de esta Villa un pedazo de tierra de un jornal y medio por el mes e frutos plantado de olivos

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Figueras, sito en termino de dicho Lugar, lindante con tierras de Blas Segura, las de Juan Bautista, las del comprador, las del vendedor, y con las de Don Alexandro, sujeto al dominio mayor y directo del indiano Don Juan de Sotomayor, en pecho anual y perpetuo de quatro libras moneda del Reyno, derechos de Luminas fadiga y viandas a la usitancia; por precio de ciento y cinquenta libras de dicha moneda segun un recuento de la heritancia que ha pasado antea en este mes de Mayo de ahora; por tanto habiendose confesado quedan satisfecho el derecho de Luminas causado por dicha heritancia, de su grado y cuenta renunciando en la mejor forma que haya lugar en derecho, por que fue lo expresado, ratificado y confirmado la citada heritancia de la heritancia desde su principio hasta el fin para que en todo y por todo tenga cumplido efecto, y de renuncia y transpasa a favor del expresado Pedro Moullon comprador el derecho de fadiga por una vez solamente, desandandolo para en adelante salvo e ileso a su favor para lo que efecto que convenga. Lo cuyo testimonio y con calidad de haberse en forma la razon de esta lib. en el oficio de Escribanos de esta Villa, asi lo

*evcdta
C, QUARENTA
AÑO DE MIL
QUINCE.
as las leyes
de el dño
a quienes
por que
ano a los
ro.º y Felipe
unos y
Alroy a los
nil oclusion
la Scalas y
a directo al
no y terriqda
cero Gran
a licencia
pendio a fi
cino de esta
un Jorual
de olivos*

Dijo, otorgó y firmó (e quien yo el la. no doy fue co-
nosco) siendo presentes por testigos Don Matias de
Motto y Felipe Moya Labrador ambos de esta villa
securas y miradores =

Ante mi

D. Pedro Carrizosa

Dia 12 Noviembre Ventosa

Blas Borrell

a Fran. co. Castor

en la villa de Alcoy a los 12
dias del mes de noviembre del

C. S. 2.º en 16 de Nov. de 1815 a inst. de Fr. Castor

Año mil ochocientos quince: Ante mi el la. no y testigos
infraescritos. Comparcio Blas Borrell Labrador
vecino al Lugar de San Rafael y Dijo: Fue re-
uniendo tratado vendia a Francisco Castor tambien
Labrador vecino de esta villa, un pedazo de tierra
de las Franquias de Huerta sito en termino de
dicho lugar en la partida del fondo, sujeto al
dominio mayor y directo de Don Jose de Scalp, aka
Scalp, vecino aka misma con pecho anual y perpetuo
de dos libras monda de trigo pagaderas en dos pla-
cos, de cada un sueno fatiga y demas de la enfiteu-
sis, solicitó al mismo la oportuna licencia para
celebrar la contratada venta, quise la concediéndose
que resulta de la original que por escrito he expi-
bido y aka letra es el tenor siguiente = Don Jose
De Scalp aka Scalp y Laced Dueno territorial
del Lugar de San Rafael concedo licencia a
Blas Borrell vecino al Lugar de San Rafael

[Signature]



Ponquely

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

para que vendida a Francisco Carrón fuéramos al
propio lugar, por precio de ciento y setenta y
cinco libras, un pedazo de tierra de los faneadales
de Alcala en la Partida del fondo con el pedazo
de un año de los libros en los pagas cuyos límites son
los siguientes con la Memoria de San Pedro, y suirca
de Botom, con tierras de ciento y noventa de
Francisco Ferrer, con tierras de los conyugados, con las
de José Lorenzo y con las de ciento y noventa y
que no se ponga ningún impedimento en dicha
venta. Hoy la presente en Alcaiz a diez del mes
de Diciembre de mil ochocientos quince = José de Salas
y Alaca = Concedida bien y fielmente a la Petición
preciamental licencia con las originales a que me
porquely acurto y de ello doy fe = Con tanto usando de
ella el expresado Blas Borrero de su grado y
cierta ciencia en la mejor forma que hay en
lugar en derecho así en su nombre propio co-
mo en el de sus hijos herederos y sucesores y de
los que de ellos hubieren título por y causa
en qualquiera manera otorgada. Fue visto y
en venta Real por parte de la Real para siem-
pre fiances, al antedicho Fran. Carrón que
esta presente y ausente y a los suyos, el Pedro

512
de tierra delindado en la licencia que puede
esto en termino al Lugar de San Rafael
en la Partida del fondo sujeto al Dominio ma-
yor y Directo de dicho Señor Señoral con
cada año y perpetuo de dos libras pagado-
ras en Dos Plasos, Derechos de Fuego, fatiga
y demas de la enfiteusis. Libre de otro cargo como
memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion, es-
pecial y general, y como tal se lo asegura y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres y todo lo demas que se hecho
y de dicho le pertenese. Sea precio de ciento
setenta y cinco libras de moneda corriente que
el vendedor recibio al comprador en este acto a
toda su voluntad a presencia de mi el Rey y
de los testigos de que requerido soy, y en su
consecuencia le otorga la mas firme y eficaz
Carta de pago y finiquito en forma qual
a su seguridad convenga. Y en estos terminos
declaro que el justo precio y valor de dicho pe-
dazo de tierra es el de las expresadas ciento
setenta y cinco libras que ha recibido y que
no vale mas y si mas vale en qualquier
forma y cantidad que sea le ha de servir
y donacion pura, perfecta e irrevocable
inter vivos. Y remision la Ley quarta del titu-
lo Septimo libro quinto del ordenamiento
Reales que trata de lo que se compra y vende

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

o prumpta por may o menor cada uno de los
fueros y leyes y las que se han de dar para
pedir su revision o suplemento a la fuerza real
los que se han de dar para pasar como lo es
y desde hoy en adelante para siempre se
dejadencia de todo y apartado y a sus
herederos y sucesores del dicho y acciones que
al referido se han de tener y se puedan
perteneren de hecho y de derecho, y lo todo se renuncia
y transpara en favor al mencionado Tran.
Carron Compadre, para que como proprio lo
pueda por libre venta y enagenar a su volun-
tad sin dependencia alguna salvo la sub-
mia directa de dicho Don Fern. de Bobadilla y quando
de lo establecido por la clausula de lo que
de las personas de las personas de las personas
et alios que a favor de la real no se permiten nisi
dicti clerici supra secesum et tenorem fosi novi
super hoc editi bono ipsa ad vitam suam ad-
quisierunt vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
re segun et tenor de los antiguos fueros y
Real orden de unavez de Julio de mil ochocientos
treinta y nueve. Y lo confiado de competente
poder para que tome la correspondiente posicion

de dicho pedazo de tierra que le vende y en el
 interes se constituya en colono tenedor y pose-
 dor precario en legal forma para y en todo
 en ella siempre que lo pida. Y obligada a la
 custodia seguridad y saneamiento de ella
 y de su precio y a que nadie le inquiete
 ni moleste. Pleyto sobre la propiedad posesion
 y disfrute de dicha tierra si que contra
 ella apareciera otro gravamen alguno fuera
 del hecho manifestado, y si se le inquietase mo-
 leste o apareciera luego que el otorgante o sus
 causas heredenteras sean requeridos conforme a
 Decretos de Indiferencia o su defecto y lo seguiran
 a sus expensas en todas Yustancias y tribuna-
 les hasta ejecutorial y de las al comprador
 y a los suyos en su libere uno quieto y posi-
 sion fija posesion, y no pudiendo conseguirlo lo
 cobraran la cantidad que ha descubierto por
 su precio y quantos perjuicios se le irrogaren.
 Y cuando presente el contenido Juan Canton
 comprador, acepto todo lo. en todo y por
 todo y con ellas la venta que se le hace
 al deludado pedazo de tierra fuente de
 cuya propiedad y posesion se dio por en-
 tergada en toda su voluntad, y en su virtud
 prometio reconocer en lo sucesivo por su
 y Señor Directo a los mismos tierra al mencionado
 D. Juan de la Cruz y a sus sucesores y herederos





SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

anualmente con el pecho perpetuo de dos libras
pagadas en dos plazos con los derechos de
suave fatiga y demas para el presente. Y quedo
prevenido por un ello.º de la obligacion de pre-
sentar copia de esta lib.º para su registro en
la Contaduria de Hipotecas de esta villa de
el termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por Su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero de año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
por lo que cada una toca obraron obligaron
sus Bienes y Rentas. Y declaro poder a las Justi-
cias de Su Magestad especialmente a las que
de sus causas pueden y deven correr segun
derecho para que a ello les apremien como si
fueran Sentencia definitiva por su competente
pronunciada pasada en Juzgado y por lo mismo
consentida, a cuyo fin renunciaron todas las
Leyes y privilegios de su favor con la
general del Derecho en forma. Y solo firmo
el Aceptante y no el otorgante (a quinien
yo el escribano voy fee con sus) por que
dijo no saber, lo hizo a sus mejor y a los
testigos que lo fueron Don Matias de Nolasco

Francisco Garriga fabricante de papel escrito y de
materia y de su grado y cierta ciencia en la forma
que mas bien haya lugar en Derecho asi en su
nombre propio como en el de sus hijos herederos
y sucesores y otros que de ellos hubieren titulo
sea y causal en qualquiera manera otorgada: que
vende y da en venta legal con el pacto que abajo
se expresara a Melchor Lirero tinturero de esta
ciudad que esta presente y aceptante y a los
suos la Sabida primera y conita con Derecho
comun esta entrada estable y legal de una
casa de morada sita en la calle de San Agus-
tin de esta Ciudad que como propia posee,
siempre por un lado con casa del Padre Fray
Andres Jordán y por el frente con las de Blas
Fernando dicha calle en medio. Libre de todo
carga, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obli-
gacion, especial y general y como tal se
asegura y vende dicha parte de casa con
todas sus entradas salidas usos costumbres, ser-
vidumbres y todo lo demas que de hecho y de
Derecho le pertenecen. Con precio de ducientos e
cincuenta libras de moneda corriente que
el vendedor confiesa haber recibido del comprador
antes o ahora a toda su voluntad y por que
la entrega no es al presente por haber
sido cierta y verdadera renunciada la expresion
que podia oponer de haverla recibido que en

Latin llaman a la non unmenata pecunia
 la ley nono titulo qumena partida quinta
 que de ella trata y los dos años que profine
 para la pueval de la acibo que da por
 pasados como si lo estuvieran, y como realmente
 te pagado a la entera satisfacion de orga
 a favor de dicho comprador la mas firme
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma
 qual a su seguridad convenga. Y se estipulo
 por condicion, que si el vendedor o sus causas
 huvieran restituyen al comprador o a sus succe-
 sores dichas Duesientas cincuenta libras de oro
 de los rios contadores de de el dia primero
 de este mes en adelante, le haya de restituir
 de la deidad parte de casa. Y en caso
 terminos de el que su justo precio qualon
 es el de las referidas Duesientas cincuenta libras
 que ha recibido y si mas vale en qualquier
 forma y cantidad que sea le hace gracia
 y donacion pura perfecta e irrevocable intervi-
 vos. Y renuncia la Ley quanto del titulo
 Septimo libro quinto del Ordenamiento Real
 que trata de lo que se compra vende o per-
 muta por mas, o menos de la mitad de
 justo precio y los quatro años que profine
 para pedir la rescion o suplemento a su
 justo valor que da por pasados como si lo
 estuvieran. Y de hoy en adelante se desapodera



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De este quitad y apartado del dacho y a quien
que otra referida parte o casa tenga y
se pueda pertenecer o hecho y de hecho,
y lo ude renunciar y transpasar a favor
del antedicho Melchor Lirve comprador
para que la posea disfrute y goce hasta
la redencion sin dependencia alguna guar-
dando lo establecido por las clausulas de
Exceptis clericis locis sanctis militibus personis
Religiosis et aliis qui a foro Palatii non
existant, nisi dicti clerici supra seruiam et ti-
morem fecerit ueni supra hoc editi bonam ipam
ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y baxo la pena de fowiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de uno
de de Julio de mil setecientos noventa y
nueve. He confiere el competente poder pa-
ra que tome la correspondiente poscion
de dicha parte o casa que le uide y
en el interin se constituya su Inquilino
tenedor y proceda precario en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo
pida. Y se obligad a la evicion segun y

Sancionamiento de citos ventos y su precio y a que
 nadie lo inquietara ni moviera fueso sobre la
 Propiedad, posesion, goce y disfrute de dicha
 parte de casa ni que contra ella apareciera
 gravamen alguno y de todo inquietara moviera
 o apareciera luego que el otorgante o sus cau-
 sa habientes sean requeridos conforme a derecho
 para su defensa y lo requiriere a sus ex-
 puestas en todas instancias y tribunales hasta
 el punto de su y defen al comprador y a los
 suyos en su libre y pacifica pose-
 sion, y no pudiendo conseguirlo se cobren
 la cantidad que he descubierto por su precio
 y quantos perjuicios se le siguieren. Jutando
 presente el contenido del dicho breve comprador
 acepta esta cosa en todo y por todo y con ella
 la venta que se hace a la salita y conina
 de la casa destinada de cuya propiedad y
 posesion se dio por entregado a toda su volun-
 tad y en su virtud prometio y se obligo haer
 restitucion de dicha parte de casa a favor
 del enunciado Francisco Carriga dentro el
 termino de los dos años estipulados siempre
 y quando durante ellos se devuelva o sus
 herederos las noventa y cinco libras que
 ha descubierto por su precio. Y quedo por-
 venido por mi el Sr. con obligacion de por
 tal copia de esta licit. para su registro en los

CUARENTA
 DE MESE
 ENCE

y a quien
 tenga y
 de hecho,
 a favor
 racion
 hasta
 una guar-
 nida de
 sus personas
 y non
 cum et re-
 bona ipse
 habereut.
 a tenor
 de un
 utal y
 poder pa-
 posesion
 vende y
 inquietud
 qual forma
 que lo
 y



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Contaduría de hipotecas de esta villa. Dentro del termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la Real Pragmatica de treynta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligaron sus bienes y rentas havidas y por haver. Y dicen poden a las Justicias de su Magestad, especialmente a las que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta licitud como si fueran sentencia definitiva por Jure competente pronunciada por el Juygado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la qual el dcho en forma. Y el otorgante y Accep.^{to} (a quienes yo el Sr. Doyfe contred) no firmaron por que dijeron no sabian, lo hizo a sus ruegos y a los ruegos que lo hicieron Jose Mataix Escriv.^{to} y Joaquín Calatayud Corp.^o ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Mataix

Ante mí
D. Pedro Carrao



Dia 14.
Yam. Cento
Yoje Cont.
101.º en 5 febr. de
1816

Dia 14. de Mayo

Obligacion en la villa de Alcoy a los

Juan Cortes de Orib

A los catorce dias del mes de Agosto

Jorge Pasqual

Debe al año mil ochocientos

109. en 5 de Agosto

quince. Anterior al su.º y renegar infrascriptos con

parecio Francisco Cortes concurriente vecino de la

ciudad de Alcoy, a quien doy fe conosci y de su grado y

ciudad de Alcoy confeso y dize que se dio a Jorge

Pasqual fabricante de vino de esta ciudad la

cantidad de quinientos sesenta y tres

procedentes de uva de valor de una peca

de vino que le vendio al fiado, de cuyo precio

se dio por entregado y contenido como igual

de su precio: cuya cantidad promete y se

obligo satisficir y pagarle al mencionado

Jorge Pasqual o a quien le representare Juan

de Orib vecino de Alcoy en el dia veinte y cinco

de Agosto proximo veniente de este año, y los

intereses de dicho principal en primer de Agosto

de este inmediato año mil ochocientos diez y seis

de adelante y sin pleyto alguno con las cosas

que diere lugar para la cobranza cuya

ejecucion difiere con toda esta ley y el juram.º

de quien fuere parte relevandole de otra

manera aunque de hecho se requiriera, para

cuya seguridad y cumplimiento obligo sus bienes

y hereditades presentes y por haber y especial

y expresamente sin que la obligacion qual

quiera abren, ala particular ni esta ni aquella

[Handwritten signature]



Quarentis maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Supotencia y por el caso iralienable una casa con su finca y tierra finca como de quatro horas de haia y decho de Agua y Bahia, esto en el Poblado y termino de la villa de mil, lindante con casa de Antea Mira, con la ala vinda de Vidal y con la Balsa de Nogadio, prometiendo no vender, obligar, permutar ni en manera alguna enagenar dhas fincas hasta que primeramente sea satisfecho dicho debito, y si lo contrario hiciera sea nulo de ningun valor ni efecto como celebrado contra este contrato, ala observancia al qual dio poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las que en fin causas puecan y deuan conuenir para que le apremien a ello por todo rigor de derecho y via executiva como y con sentencia definitiva pasada en su grado y por el mismo consentida, a cuyo fin se renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la qual el dho en forma. Yo firmo con presenya por testigos Juan.º Neiglandon y Rafael Carbonell Ciudadano ambos de esta villa vecinos y morades

Amicus
D. Pedro Ferris

Die 14. de
Tomás Ferris
Sus Hijos
en 25 Nov. 1515.
a inst. de Tomas Ferris

Die 14. de Agosto

Diccion

Thomas Genes

cons

En la Villa de Alcoy a los
catena dias del mes de
diciembre del año mil ochocientos

Sus Hijos y hered.

C. 1.º 3.º en 25 de Nov. de
1815. a inst. de Tomas
Genes

quince: Antoni el 1.º y tertiges compañeros de
Joaquín Genes viudo en primeras nupcias de
Juana Cayo, Joaquín Genes, el mismo exarce,
Pedro Sarratón candidato, y Juana Genes, condes,
Juanito Pedro traidor, y Juana Genes condes,
y Juana Genes de estado honesto viagen de sed ve-
nidos todos de esta Villa y Diputación: fue en el pasado
año mil ochocientos diez falleció Pedro Cayo
condes y madre representada por compañeros
bajo el testamento que había otorgado ante
Francisco Metaxa Sr.º en veinte y dos de Mayo de
dicho año en el qual instituyó a los compañeros
por sus herederos: fue por su muerte accep-
tada dicha herencia y formalizada el con-
dicionamiento de todos los bienes y credi-
tos que se enventaron pretencionalmente, los quales
se valoraron por los señores que unánimes eli-
jeron, y considerando que se nombraen parti-
dones Judiciales para dividiales se les ocasionaron
cuales gastos, deliberaron hacer por si mismos
la particion de ellos y para que nunca se
dudase de su verdad reducidos a Testamento pu-
blico, y en su consecuencia me entregaron los
pactos preliminares, a suplicacion pago y deducacion
que a la hora dizen así

QUARTER
NO DE
UNCE
de una
como de
Aqua
de alabida
Mia, con
Yalsa de
ligan, pen-
en an dias
satisfichos di-
mulo de un
Araol este
dio poden
quien parte
sin causas
apremien
de executiva
ida en sus
uyo fin se
de su favor
cias parientes
de Gasbonell
morad
reus
rio de



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

1.^o Primeramente: Le es suponen, que tenia Cayo en el testamento que otorgó y baxo, al qual falleció declaro haveri apontado al Matrimonio, lo que consta en la Su.^a de Bote, que fueron mil ciento noventa reales vellon, y en lo restante, tomas Genes la es teniend mil reales vellon, lo que quiso se tuviera presente para la liquidacion de Gananciales.

Y igualmente: Le es suponen que en el citado testamento, mefizo en el punto de todos sus bienes, al expresado su Masido tomas Genes y en el remanente de ellos instituyó por sus únicos y universales herederos, a los referidos sus quatro hijos por iguales partes.

3.^o Tambien es es suponen que los partipos de esta herencia se han dividido y partido amigablemente entre si los Bienes muebles y Negos, cuyo total haendió a mil y quinientos reales vellon.

4.^o Y ultimamente: Le suponen, que los Interesados en esta herencia desearon acolar a ella la mitad de lo que cada uno tiene ya prescrito en esta forma: Joaquin Genes uncientos noventa reales

Francisco Cerco novecientos noventa reales: Maria
Cecilia igual cantidad; y Antonio Cerco trescientos.
Yaso cuyos supuestos formamos el cuerpo de bienes
en los terminos siguientes =

„Cuerpo general de Bienes..

- 1.º --- Formas el cuerpo de Bienes una casa de habitacion citada en este poblado en la calle de San Juan.º lindante por un lado con la de Juan.º Antonio Albrax, por otro con la de Antonio Yales, y por delante con la de Pedro Yales dicha casa en medio, su precio en tresmil ochocientos y quince rs. ... 13.815. "
- 2.º --- Otra casa de morada llamada la Nueva con las tierras anexas a ella situada en la calle al Casarillo de este poblado estimada en quattromil ducientos treinta y cinco reales ... 4.235. "
- 3.º --- Los Muebles ropas y abajas en valor de mil quinientos reales ... 1.500. "
- 4.º --- Tresemil quinientos reales que debe a la herencia Nicolas Garcia fabricante de Mantas secas en esta villa ... 3.500. "
- 5.º --- Y quattrocientos ochenta reales que tambien debe a esta herencia Victoriano Santonja. 180. "

Suma el cuerpo de Bienes treinta y tresemil quinientos treinta reales .. 33.530. "

Bajas

Son bajas mil trescientos cincuenta y cinco.



Quaruna maravedis

SELLO CUARTO, QUARUNTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE



que debe la herencia a Luis Duen Bu-
 rruano de esta sociedad 1.356⁰⁰
 Treceing y veinte Reales que igualmente
 debe la herencia a Joaquin Comed 320⁰⁰
 Y finalmente: ciento quarenta Reales que
 se debe a Joaquin Duen 140⁰⁰

Suman las tres partidas de
 las Bajas mil ochocientos Diec y Seis R⁰⁰ 1.816⁰⁰

Que bajados del libro general de Bienes,
 queda este liquido en treceing y un mil
 setecientos catorce Reales 31.714⁰⁰

Otras Bajas para la
(liquid⁰⁰ de Gananciales)

Se bajan los tres mil Reales que apor⁰⁰ al
 Matrimonio de Tomas Duen 3.000⁰⁰

Y los mil ciento noventa y nueve que
 apor⁰⁰ Teresa Cayo 1.199⁰⁰

De que es visto resultan gananciales vein-
 te y siete mil quinientos quince R⁰⁰ 27.515⁰⁰

Y partidas por mitad toda a cada con-
 yuge tres mil setecientos cincuenta y dos
 Diez y siete maravedis 13.752¹⁷

Separat⁰⁰ de Patrim⁰⁰



Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Patrimonio de Tomas Perea

Concite el Patrimonio de Tomas Perea en tres mil reales que aporó al matrimonio ... 3.000

Y en la mitad de las Gananciales que le quedaron liquidadas que consisten en trece mil setecientos y cinco reales y dos reales diez y siete maravedis ... 13.752 17

Suma este Patrimonio diez y seis mil setecientos cincuenta y dos reales diez y siete maravedis ... 16.752 17

Patrim. de Teresa Perea

Concite este Patrimonio en mil ciento treinta y nueve reales y aporó al matrimonio ... 1.199

Y en la mitad de las Gananciales que se quedaron liquidadas son trece mil setecientos cincuenta y dos reales diez y siete maravedis ... 13.752 17

Suma este Patrimonio catorce mil novecientos cincuenta y uno reales diez y siete maravedis ... 14.951 17

Y puesta el Quinto de esta cantidad en que se halla agraciado dicho Tomas Perea por su contrato con Teresa Perea, de mil novecientos noventa reales diez maravedis ... 2.290 10

Y quedan para Legítimas once mil novecientos

[Handwritten signature]

Vertical text on the left margin: 1.356, 320, 140, 1.816, 31.714, 3.000, 1.199, 27.515, 13.752 17

138
ciento y un reales siete maravedis... 11.261. 7.

Acotaciones

Acota Joaquin Perez milcientos noventa
reales... 290.

Acota Teresa Perez milcientos noventa... 290.

Acota Maria Perez milcientos noventa... 290.

Y Antonia Perez acota trescientos... 300.

Suma total quinientos
trescientos y un reales siete m... 15.231. 7.

Cuya cantidad repartida entre los quatro

Acotados toca a cada uno tresmil ochocientos
siete reales veinte y dos m... 3.807. 22

Haver de Tomas Perez

Ha el haver por su Patrimonio que le
queda liquidado diez y seis mil seiscien-
tos cincuenta y dos m. diez y siete m... 16.752. 17.

Y por el Quinto en que se halla agraciado
por dicha su Consorte dos mil mil e
cientos noventa reales diez m... 2.990. 10.

Suma este haver diez y nueve mil seiscien-
tos quarenta y dos reales veinte y siete
maravedis... 19.742. 27.

Pago al mismo

Se le hace pago en la casa de la calle
de San Juan, notada al numero pri-
mero del cuerpo de Bienes...
... mil e ochocientos quinientos... 13.815.

En las otras casas calle del Caracol y Heras

[Signature]



Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

adjudicadas al numero segundo de C
Cuerpo de Bienes en qualquiera de
cuarenta y cinco Reales 4235

En los Muebles Propos y alapes del numero ter-
cero al Inventario en quanto alcance a la
Cantidad de setecientos ochenta Reales 780

Con el Derecho de recobran de Sentencia Sautan-
sa quatrocientos ochenta Reales que esta
adjudicando segun lo notado al numero quinto
del cuerpo de Deudas 480

Y en diez y siete Reales dos mara-
vedis parte de lo que esta deviendo a las fan-
cia segun se nota al numero quatro de C
Cuerpo de Deudas 10.087. 20

Suma lo adjudicado veinte y uno mil
trecientos noventa y siete Reales dos mara-
vedis 22.397. 20

Y siendo su haber diez y nueve mil setecientos
quarenta y dos Reales veinte y siete Maravedis 19.742. 27

Lo visto lleva de exco nueve mil seiscientos cin-
cuenta y quatro Reales un maravedi 9.654. 30

Por lo que se le imponen las obligaciones de sa-
tisfacer a sus hijos en la forma que en
cada una de sus respectivas libelas se dice

11.961. 7

990.

990.

990.

300.

15.231. 7

3.807. 22

16.752. 17

2.990. 10

19.742. 27

13.819.

Haver de Joaquin Cerer

Ha de haver este Interesado por su legitima
Materna que le queda liquidada tres mil
ochocientos siete reales veinte y dos maravedis

3.807. 22.

Pago al mismo

Se le adjudican en vacio oncecientos noventa
reales que acota

990.

Se le adjudican en parte de Muebles que
tiene percibidos cinco ochenta reales

180.

Se le adjudica el Derecho de recobran a su
Padre Tomas Cerer mil quinientos reales.

1.500.

Y el de su recobran de Nicolas Garcia mil
ciento treinta siete reales veinte y dos m.

1.137. 22.

Suma lo adjudicado tres mil ochocien-
tos siete r. veinte y dos m.

3.807. 22.

Y siendo la misma cantidad la de su haver,
se cito va igual y pagado este Interesado

Haver de Teresa Cerer

„Consorte de Ventura Santhya“

Ha de haver esta Interesada por su legi-
tima materna que le queda liquidada

tres mil ochocientos siete r. veinte y dos m.

3.807. 22.

„Pago a la misma“

Se le hace pago en oncecientos noventa
reales que lleva acotados

990.

en parte de Muebles que ya tiene percibi-
dos en cantidad de cinco ochenta reales

180.

con el derecho de recobran a su padre



Antarcia maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Tomas Perez mil quinientos Reales 1.500. "
 Y con el derecho de cobranza de Nicolas Garcia
 mil ciento treinta y siete y dos mrs. 1.137. 22.
 Suma lo adjudicado tramitacion
 ses siete Reales veinte y dos maravedis 3.807. 22.
 Y siendo la misma suma la de su haber;
 es visto en igual y pagada esta Intercedida
 Maria de Maria Perez
 "Cons.^{ta} de Fern.^{do} Ceyda."

Ha de haver esta Porcionista por su legitima
 matrona que se le ha liquidado tramitacion
 cientos siete Reales veinte y dos mrs. 3.807. 22.

Pago a la misma

Se le hace pago con el noventa y noventa
 Reales en vacio que acota 990. "
 En ciento ochenta Reales en parte de muebles
 y ropas que ya tiene percibidos 180. "
 Con el derecho de cobranza de su padre Tomas
 Perez mil quinientos Reales 1.500. "
 Y con el dno de cobranza de Nicolas Garcia mil
 ciento treinta y siete y dos mrs. 1.137. 22.
 Suma lo adjudicado tramitacion
 ses siete Reales veinte y dos maravedis 3.807. 22.

3.807. 22.
 990. "
 180. "
 1.500. "
 1137. 22.
 3.807. 22.
 3.807. 22.
 990. "
 180. "
 1.500. "
 1.137. 22.
 3.807. 22.

Y viendo la misma suma la de su haber;
es cinco mil igual y pagada esta Yutencia.

Haver de Antonia Seney

Ha de haver esta Yutencia por su legiti-
ma materna que se le ha liquidado, tres mil
ochocientos siete reales veinte y dos mrs.

3.807. 22.

Pago á la misma

Se le hace pago en cash en trescientos reales
que avda

300.

Y con el dho de recibas de su Padre toma

Quero tres mil quinientos siete reales vein-
te y dos maravedis

3.507. 22.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos
siete reales veinte y dos maravedis

3.807. 22.

Y viendo la misma cantidad la de su haber;

es cinco queda pagada igual esta Porcionista

Y para que esta División tenga la validacion correspon-
diente en la forma que mas bien haya lugar en
Drecho en sus nombres propios y en el de sus hijos
herederos y sucesores, pavia la licencia manista
prevencida por el Drecho que de haver sido pedida
concedida y aceptada respectivamente por dicho
Contratos Doyse, juntos de mancomun et uso-
lidum Dixerow: Fue la apnuevora satisficaw y dan
por hecha perfectamente y andose por contentos
satisfechos y entregados mutuamente a su satisficaw
de lo que a cada uno se le ha adjudicado, y en su
consecuencia se desapdieran, quitan y apartan de





SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Derecho y acción que á las referidas fincas tengan y lo pueda pretension de hecho y de derecho y lo ceden renuncian y transporan en favor al contenido. Tomos deen paraque las pueda que cambie venda y cingene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna base la clausula *exceptis clericis locis sacris militibus personis Religionis et aliis qui de foro talentis non existunt, nisi dicti clerici supra series et tenorem fori novi super huc editi bonis ipsos ad vitam suam adquiserunt vel haberent.* Base la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confirmen el competente poder para que con la correspondiente porcion de las fincas que le van adjudicadas y en el interin se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obligan á la exiccion sequidad y saneamiento en todas formas de derecho, declarando que en esta particion no ha avido dolo error substantial ni de calculo ni tampoco lesion ni engano y que en caso que le hayed de qualquiera que sea en poca ó mucha suma se hacen reciprocamente gracia y donacion pura perfecta e irrevocable

3.807. 22.

300.

3.507. 22.

3.807. No

concepcion
lugas en
sus hijos
manita
sido pedida
en dicho
et inso-
ficar y dan
on contentos
su satisfacion
en su
contar de

inter vivos. Y renuncian la Ley primera título
ense, libro quinto de la recopilacion que trata
de los contratos en que hay lesion en mas, o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para su rescision o pedir el triple-
mento a su justo valor y demas leyes que a
unos y otros pudiesen sufragar puestas que en esta
Division no intervienen cosas alguna de las repro-
vadas por el derecho. Y el mencionado toma el
Cuerpo promete pagar a los referidos sus hijos
lo que le sea señalado en su hipoteca, los que se
conforman en percibirlo de dicho su Padre se-
gun el derecho para ello son sus respectivas hipotecas
les sea adjudicada; y quedaron prevenidos por
mi el m.^o de la obligacion de registrar esta hipoteca
en el oficio de hipotecas de esta villa dentro
del termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil
setecientos setenta y ocho. Y los otorgantes por lo que
a cada uno toca obligaron sus bienes y ven-
tas havidos y por haver; y dieron poder a las jus-
ticias de su Magestad de qualquiera parte que
sean especialmente a las que de sus causas pudiesen
y devian conocer, segun derecho para que a ello les
apremiar como si fueran sentencia definitiva por
Juro competente pronunciada pasada en Juro
y consentida a cuyo fin renunciaron todas las





Dia 16.

Christova

José Litado

C. S. 2.º de

de su otorg



SELLO CUARTO, QUAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

fueros y privilegios en su favor, con la general del
Dicho en forma. Solo firmaron Ventura Sanchez
y Francisco Goydon, y tomas Geron y no los Demas
En quienes yo el Sr. D. Jofse consero por que dize
no saben ni saben lo hizo a sus amigos, mas a los
testigos que lo fueron Antonio Colmenar licenciado y Ant.
Miralles testigos ambos de esta villa vecino y morador

Francisco Pedro

Ventura Santonja. Ant. Colmenar

Dia 16 de Diciembre de 1715. ave. y Codex

Christoval Abad y otros

Josi Ciradella y otros respectivos

C. S. R. dia
de su otorg

Aureo
D. Pedro Juan de

En la villa de Alcoy a los diez

y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
quinze. Ante mi el Sr. D. Jofse consero y testigos infraescritos compa-

recieran Christoval Abad tratante Fran. Carbonell

Albarib, Juan. test. Dup. y Jofse Ciradella conser-

tes y Maria Geron viuda de Vicente Abad como madre

tutora y Guadalupe de Maria Abad viuda de

esta dicha villa (en quienes doy fe consero) y juntos

se mancomunaron et unidieron Dize consero. Que sin

notar ala buena opinion y fama de Don Josi

Marchent vecino de la Ciudad de Alicante

y por los respetos en bien ciertos que para
hacelo inducen a los comparecientes le destruyeron
revocaron y apartaron de los poderes que le tenian
concedidos con su^a ante Francisco Mataig^l n.^o
de esta Villa bajo cierta fecha sin que pueda
exercer ninguno de los particulares que en los
mismos se mencionan, privandole por dicha
razon de su Salario y derechos para en adelante.
Y para que le conte y no uno de dicho poder en este
sucesivo encargaron los otorgantes y quisieron se
le haga notoria por qualquiera n.^o esta revoca-
cion al mencionado Don Jori Marchent para los
efectos que en justicia les convengon. Y en consecuen-
cia quicieren siga y continue en dicho exercicio
en calidad de Apoderado de los comparecientes
practicando las funciones de tal Jori Citadella
fabricante de Capes vecinos de la Villa de Tiber
virtud de los Poderes que a su favor otorgaron
con su^a autenti en veinte y seis de Abril de
este año, los quales satisficieron y confirmaron por
la presente en todo y por todo como si realmen-
te se otorgasen ahora de nuevo para que se-
gun ellos haga y practique todas las cosas y
diligencias al tenor de los particulares que alli se
indican, sin recusacion alguna, cumplandole
como lo cumplian la facultad de poder substitui-
rle dichos Poderes en todas las partes
que comprenden en uno o mas Caballeros

revocari los subitutos y nombraen otros en nuevo
 que de todo se elevare en forma. Y por quanto en
 el citado poder que por causas otorgadas tiene
 renunciada la muger casada compareciente
 la Ley Sesenta y una de toas y hechos el suar.^o
 prevenido por la misma, lo practica ahora en
 nuevo para los efectos que convengare, y a todo
 como le dei facultad el Apoderado Don Gerardo
 para que en los casos que ocurran pueda hacer
 renunciacion de dicha Ley en nombre de la
 misma como igualmente hacer el suar.^o
 que previene en dicho nombre y en animo
 de la compareciente. Y a la firmeza de la presente
 he^o obligado a todos los otorgantes en Bieny
 y Rentas hevidas y por hacer. Y dieron po-
 der a los Jutisias de Su Magestad que a las
 causas pnedas y devas conseren segun dachas
 para que les apremien al cumplimiento de
 lo dho. como si fueran Sentencia definitiva
 por suer competente pronunciada, pasada en
 Juzgado y consentida. Y no firmasen por que dijeron
 ni saben lo hino a sus hijos uno alg tutigo que lo
 fuesen Joag.^o Calatayud y Gerardo Calatayud Cagipieros
 acahy en esta Villa de Vitoria y moradores =

Joquin Calatayud Menor

Anterior
 Pedro Juanis





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dia 18 de Octubre de 1815 en la villa de May a las diez
Josi Alborn y Gorabbes con } y ocho dias del mes de Noviembre
D. Josi Gorabbes de Mad. } del año mil ochocientos quinze.

C.º 3.º de la Audiencia el Sr. D.º Francisco Companieiro Josi Alborn y Gorabbes y D.º Josi Gorabbes de Mad, vecinos y fabricantes ordinarios de esta misma villa y Diputación: fue habiendo vendido de primeras a D.º Joaquín Dot vecino y al Comendador de Alfilia y Monte de Madrid con pacto de retrocompra, los derechos que poseía en el termino de esta villa Partida de Serranera y un molino Water y fabrica adscrita en la Hazienda de Molinera, finde el tiempo para la retroventa compareció D.º Joaquín Dot en el tribunal de Justicia solicitando la posesion de ambas fincas, en cuyo estado prometieron los dos de recto fin y transiquieron y concordaron Alborn y Dot según li.º ante Mariano Carrío li.º de esta villa en treinta de Marzo del pasado año mil ochocientos trece, que la deuda de Alborn a favor de Dot quedase liquidada en ochomil libras, y que entregándose de estas como le entregó en el acto de arriba, y las restantes seiscientos dentro el termino de cinco años contados desde aquella fecha en adelante, y en cinco plazos fijos y pagos de mil y quinientas libras en cada uno le cedia como en efecto le cedió las dos citadas fincas desahucadas a su libre

hiposicion, siendo pacto en el citado convenio, que dicho
 Alborn devia pagarle fiador, lego, llano y abonado que
 le afianzase competentemente el pago de las sesmil libras
 a los plazos estipulados constituyendose principal obli-
 gado a ello, lo que quedo realinado en la persona y
 bienes del compareciente D. Jori Gualbes de Abad, por te-
 nion a este convenio, y con su.ª parte el mismo Maria-
 no Carris bajo la misma fecha, dicho Jori Alborn y
 Gualbes vendio a D. Jori Gualbes de Abad los dos Anote-
 ritos por precio de dos mil setecientas cincuenta libras
 a las quales le entrego en el acto seiscientas cincuenta
 reservando en su poder dos mil y quatrocientas para
 satisfacer los dos primeros plazos estipulados a D. Jaque
 Dot, y en la misma su.ª prometio venderle (luego que
 obtuviese permiso y licencia del Sr. Yntendente General
 de este Reyno) el Molino Water y Taboerria adjunta
 tenido a la Directa Señoria del Real Patrimonio de
 su Magestad, por precio de tres mil seiscientas libras
 que igualmente retuvo para completar las cinco
 pagas a dicho Don Jaque Dot, siendo pacto expreso
 que dicho Alborn devia usufructuar sin pagar
 arrendamiento alguno por el tiempo de cinco años
 el citado Molino Water y Taboerria adjunta, y q.º
 en el caso que Gualbes se desausiase devia abo-
 narse seiscientas libras por cada un año de
 que faltasen para completar los cinco, en consi-
 guencia de cuyo convenio y transcurrido algun
 tiempo por parte de Jori Alborn se hizo el siguiente



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

reición en dicha Venta por engasto en la mitad al
futo precio, sobre lo qual significaron autos que en
el dia pendien en grado de apelacion ante la Real
Audiencia de este Reyno, y considerando los perjuicios
quitos y dilaciones que han experimentado como tam-
bien quanto mayores seles pueden ocasionar en su
prosecucion, Deliberaron poner fin a dicho litigio, para
lo qual ruvieron varias sesiones y acordaron forma-
lizar esta su^{ta} y para que tenga efecto el convenio uti-
putado en la forma que mas haya lugar en sus
intereses al que les compete y dando por cierto el ante-
rior exordio de su libre voluntad otorgaron que man-
ten que las pretenciones formalizadas y se convienen
en lo siguiente) —————

1.^o Dan por rotos nulos y cancelados, los relacionados
Autos y Documentos que dicion margen a su for-
macion para que en ningun tiempo obren efecto al-
guno judicial ni extrajudicialmente a favor de
ninguna de las Partes.

2.^o Don Jori Losalbes de Abad, cede y renuncia a favor de
Jori Alborn y Losalbes todos y qualquier sus derechos
que por las su^{tas} relacionadas hubiere adquirido
sobre los dos Anecdotos, Patens y Tabancion

en virtud de las relacionadas h.^{as} y fundadas a la libel 228.

Disposicion y del absoluto dominio de dicho Alborn, para que haga de ellas lo que bien visto le fuere.

1.^o Dicho Alborn se obliga a entregar a D. Toribio Gualbes como en efecto le entregó a presencia mia y a los testigos suscritos en monedas de oro Plata y otras pecunias para la cuenta la suma de tres mil libras que hasta el día tiene desembolsadas en otros terminos, trecientas cincuenta que recibió Alborn en el día que le hizo la cuenta a los dos suescrios: Dos mil quatrocientas por los dos plazos que tiene satisfechos a D. Jayme Dot y las restantes Duescientas cincuenta por los desembolsos que haya tenido para el seguimiento del litigio el que queda hecho nuevo en el principio de esta h.^a, y dicho Gualbes las recibe y se da por pagado enteramente a las cantidades que he desembolsado formalizando en caso necesario a favor de Alborn la mala firme y oficial carta de pago que a tu seguridad convenga.

2.^o Por quanto con h.^a ante Mariano Carrizo en virtud de su carta de mil ochocientos trece D. Toribio Gualbes es Abad asistido a D. Jayme Dot, el pago de los Plazos estipulados en la transaccion que se ha relacionado, Dicho Alborn se obliga a presentar a D. Toribio Gualbes fiador lego, llano y abonado que le rindiere en la ciudad fianza por las tres pagas que seitan, las q.^{as} se verañ verifican dicho fiador en casa y poder a D. Toribio Gualbes, dos meses antes del vencimiento de el plazo en que estipuló hacer los pagos a D. Jayme Dot.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

3.^o La cosecha de trigo pendiente en los dos Huertecitos que
D.^o José Gualbes ade a Alborn, que ha en arrendamiento
en el Agosto del presente año mil ochocientos diez y
seis, queda a libre disposición de D. José Gualbes de
Abad; e igualmente la piedad que tiene descubierta
y sacada dicho Gualbes en terreno de los citados
Huertes para disponer de uno y otro según bien visto
le sea.

Con semejantes capítulos y condiciones transigieron sus señores
y acciones en un todo declarando que en esta transacción
no hay dolo error substancial ni de cálculo
ni tampoco lesión ni engaño y que en caso que lo
hubiera de qualquiera que sea en pocas o muchas
sumas se hacen reciprocamente gracia y donación
para perfecta e irrevocable con renunciación a la
ley primera título once libro quinto de la recopilación
que trata de la lesión en más o menos de la
mitad del justo precio, los quater años que pu-
diere para rescindir el contrato o pedir el suple-
mento a su justo valor y las demás leyes que
permiten se anulen las transacciones por dolo
error substancial o de cálculo, ignorancia, lesión
enormísima, coacción y miedo grave que sea en

229.
causa constante por hallarse unidos y unidos
o por otro motivo o excepción legal, para que nunca
les favorezca puesto que no interviene cosa alguna
de las expresadas en esta transacción ni ninguna otra
de las reprobadas por Derecho y a que es igual y
util a ambas otorgantes en todas sus partes como lo
confiesan. En esta atención se apartan de qualquiera
Derecho que puedan tener y pretenden uno contra el
otro, cediéndoselo recíproca y mutuamente: De lo por
estos unidos y cautelados los relacionados antes paraf.
no obrar ningún efecto, y se obligan a observar estricta
e invariablemente esta transacción y a no reclamarla
en tiempo alguno aunque contraria mas a justicia
que los propuestos y si lo hicieren querrán ser
condenados en costas como a quien pretende lo que
no le toca. Y esta financia es quanto llevan otorgado
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y dan poder a las Justicias de su Magestad o qual-
quier parte que sean especialmente a las que en
sus causas pidiere y deoran conocer según Derecho
para que les apremien al cumplimiento de esta
su.ª como si fuera Sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en Juzgado
y consentida, a cuyo fin renunciaron toda
las leyes fueros y privilegios de su favor con
la grã del Derecho en forma. Y los otorgantes
ca. quieros yo el susibano Doyte corones y advocari
la obligación de registrar esta su.ª en el oficio



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

De hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho lo firmaron siendo presentes por testigos Jose Juanes y Salvador Guez, moradores ambos en esta villa vecinos y moradores =

Jose Gosalbes & Abad
Joseph Alborn
& Gosalbes

Dia 18. de Novbre Fianza

Antonio Julia A

D. Jose Gosalbes & Abad

Antonio
D. Pedro Carrion
En la villa de Alcoy a los diez

y ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos quince. Antemi el su.º y testigos Antonio Julia vecino y fabricante en Casos de esta villa Dip. fue D. Jose Gosalbes & Abad al mismo ejercicio y vecindad, sabio por fiador y se constituyo principal obligado a pagar a D. Jayme Dot vecino y al comercio de la villa y Corte de cantidad de seiscientas libras que Jose Alborn y Gosalbes le devia en virtud del convenio que es treinta de Marzo. Lino con

[Signature]

el mismo, segun lu.^o ante Mariano Carria, y por
 ello dicho Alborn con lu.^o ante el mismo y bajo la misma
 fecha le vendio la Dos Fuentez que posehia en el
 termino de esta Villa de Castida de Semanor, y pro-
 metio vendele el Molino de Batan que igualmente
 posehia en la Hija de Molinar, sobre cuyo venta
 y promesa requieran autoj civiles dichos Alborn y
 D. Jose Gasalbes a virtud de la accion redibitoria
 tanto in re que intentó ante el Juzgado Real ordi-
 nario de esta Villa dicho Alborn, y pararon en grado
 de apelacion á la Real Audiencia de este Reyno en
 cuyo estado por mediacion de personas amantes
 de la Paz transigieron sus pretenciones y por
 ellas D. Jose Gasalbes de Madrid le retornó las Fuente-
 zas vendidas y se apartó del derecho que tenia
 el Molino de Batan por la promesa de la venta
 con la condicion de que Alborn le habia de entre-
 gar, como le entregó en el acto las tres mil libras
 que tenia desembolsadas por los motivos y causas
 que se expresan en la transaccion, y á mas le
 havia de presentarle fiador, lego, honesto y abonado
 que le indemnizase de la fianza que Gasalbes
 havia hecho á favor de D. Jayme Dot por
 las tres mil seiscientas libras que se le restan
 para completar las seis mil arriba dicha
 en los Plazos estipulados en la transaccion
 celebrada entre Alborn y Dot, segun asi resultó
 y es de ver por la lu.^o celebrada poco antes de

QUAR...
 O DEM...
 LNCE

de sus
 Magistad
 lucas
 xon
 Salva-
 cciuz

D
 io
 dien

l ocho-
 uio fu-
 la Difo:
 o y
 nicipal
 al co-
 l libras
 and
 con



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

ahora entre Gaspar y Alborn, autorizados por
mi a que me refiero; y para que tenga efecto lo
conviniendo entre ambos relativo a los fidejamos y D.
Josi Gaspar quede intencionalmente oblig.^o que con-
stituya y fiances con sus propiedades en cosa alguna
puesto que no habiendo el menor interes ni
utilidad en su importe; de su grado y ciencia
ciencia en la mencionada forma y en el lugar
en derecho, otorga que sea constituya fidejante y
principal obligado y en el mismo lugar en fidejante
que se constituya D. Josi Gaspar o Alborn a D. Felipe
D^o por las sumas de seiscientas libras o los tres plazos
que restan para completar el pago a las sumas
arriba dichas y para mayor seguridad al fin de
D. Josi Gaspar se obliga y promete poner en su
propia casa y poder cada uno de dichas tres
pagos de mil y doscientas libras en moneda me-
talica sonante dos meses antes al vencimiento
al plazo a saber en el dia primero de cada
de cada uno de los tres años siguientes hasta
la total extincion y pago de dicha deuda
a la que obligo todos sus bienes y herencia
hoy y por haber y sin que la obligacion

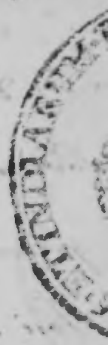


Quinta mesa

**SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCE**

general de que no padesque de los expresados por el
 contrario sino que se ha de poder usar por ambas partes
 y por el lado inalienable de las casas de habitacion
 que como propios poseen en el Obispado de esta villa en
 la Plazuela de Santa Marina o de la Plaza que tales
 como se hallan juntos y lindando la una con las otras y
 con las de ambas por un lado con el fuente de la ciudad de
 Santiago de la Cruz y por el otro con la de Santa Marina Abad
 las iguales sean libres de toda especie de gravamen
 y responsabilidad y quiciera que si el curador D. Jayme
 de la Cruz o otro en su nombre se pidieren y exigieren alguna
 cosa a dicho Gonzalez se proceda contra las expresadas
 casas por todo el presente y todo vigor de dicho licita
 que quide indemnizado enteramente de las obligaciones
 que formalis por el y de todos los gastos pasados y
 personales y perspicuos que se le causen cuyo im-
 porte difiere en su presupuesto con relevacion de
 otra manera, en cuya atencion otorga a su favor
 la suma de indemnidad que sea mas estable y eficaz
 y se obliga igualmente a no enagenar dichas
 fincas ni enajenar ni se exingad dicha obligacion
 y si lo hiciera sea nulo. Y ademas aunque este
 en poder de terceros quanto a ellas mismas procedan
 han de substituir siempre a todas ellas responsabilidad

de la citada fianza y poder repetir contra ellas,
 del mismo modo que si el otorgante las poseyera
 a cuyo fin las gravas tambien a las observaciones
 de otro pacto para que sea mas firme y no
 se pueda contravenir a él, y confiere a D. Torib.
 de Alby amplia facultad para que cumplidos
 que se van cada uno de los tres plazos en que deben
 efectuarse las pagas de mil y dcientos libras
 cada una a el mismo, si no lo efectuare el otorgante
 en el tiempo prescripto deise en accion contra
 ellas, y en su propia autoridad procedida rason-
 cion las vendan a quien quisiere y por el pre-
 cio en que se conviniere sin que por ello incurra
 en pena ni para hacerlo tenga precision
 de avisar al otorgante, ni practique con el
 diligencia judicial ni extrajudicial ni tampoco
 sacar la almoneda como lo prescriben las
 leyes quaranta y una y quaranta y dos titu-
 lo tres Partida quinta pues las renunciadas;
 se obligan ala execucion y seincamiento de las
 renunciadas casas a ratifican aporran y no
 reclamara en tiempo alguno su enagenacion
 y quise que de otra obligacion, se tome
 la casa en la contaduria de hipotecas en
 el plazo de tres dias de termino a los seis dias
 que prescribe la ley y auto acordado ala
 recopilacion, y ultima pragmatica de su Ma-
 gestad bajo la pena de nulidad. Y hallandose





**Sello Quarto, Quaren-
TANARVEDIS, ANDE, MI
OCHOCIENTOS Y CINCO**

presente el contenido D. José Corralby de Abad inter-
nado de esta Real Audiencia. Fue la accepta y que si non
no cumplin el referido Auto de Tula con el pago
de las mil y ducientas libras en cada uno de las Plazas
compradas fueren preciso vender dichas cosas, y lo-
brase algo del precio en su venta despues de
reintegrado de ellas y otras cosas y gastos que se
le originen se obligan a devolvárselo in contumacia, que-
riendo ser compelido a ello por la vía mas breve
y sumaria si que haya lugar. Y ambas partes
cada una por lo que se toca cumplin, dicen no
dejar á los Jueces y Justicias de su Magestad apural-
mente á las que de sus causas puedan y deuen
conocer segun derecho, para que les expusieren
al cumplimiento de esta Real Audiencia como si fueran
sentencia definitiva pronunciada por su
competente paraded en su grado y consentida;
sobre que renuncian á las leyes y privilegios en su favor
con tal qual adexo en forma. Y lo firmaron (aquien
yo el Real de oficio conseres), siendo presentes por reuiger José
y Juan y Salvador Benen caudal de estas y de las
y unad ones = José Corralby de Abad

Antonio Julian
D. Pedro Casio

282. Dia 19. de Noviem. Venta } En la villa de Alcoy a los diez y
} Toni Alborn y Gosalbes y cons^{os}... } seis dias ab mes de Noviembre
} Antonio Julia } del año mil ochocientos quince: An-

C. I. P. dia 23.

En el año 1819. Stenu el la.º y testigos infraescritos comparecieron Toni Alborn
y Gosalbes fabricantes de Paños y lloras Gualberta conuente
vecinos de la misma y por el dda la licencia municipal, prove-
nida en derecho o que prescriben las Leyes del Reino Real
y las clementes y corno de tono que los conuente para otor-
gar y seran esta su.º que se ha de ser sido perdida concedida
y aceptada respectivamente por dichos conuente. Doy fe; los
dos juntos y cada uno de por si es interdictos de su grado
y cierta cernida en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho con en sus nombres propios como en
el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos
hubieren titulo oca y causa en qualquiera manera
otorgar. Fue vendida y dau en venta Real y enagen-
cion perpetua por fecho de libertad para siempre
semas a Antonio Julia tambien Maestro fabricante
de Paños vecino de esta dicha villa que era
presente y aceptante y alor viages un Pedro de
tierra Huerta y Secana que sea como de un jornal
y medio, con tanta diferencia, con la casa de
campo y abades y Tomas de ellos que tiene, situada
en la Partida de Semancor. Al termino de esta
villa lindante con tierras de la villa de Toni conuente,
con las de Antonio Gosalbes y Matayo, con las de
D. Toni Gualbert de Abad, con las de los herederos de
Tomas de ellos, con las de Vicente Juan Mexital y con

en el acto de esta lra^a a presencia de mi el lra^o y otros
 testigos imparciales en monedas de oro, plata y el preciso
 sellon para ajustar las cuentas de que requirido foy
 y en la consecuencia como realmente pagados a su
 entera satisfaccion otorgando a favor del indicado Indio
 la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
 en forma qual a su seguridad convenga. Y en ciertos
 terminos declararon que el justo precio y valor del des-
 lindado pedazo de tierra y demas anexidades que
 venden es el de las expresadas circunstantes setenta
 y cinco libras y que no vale mas, y si mas vale
 o valer pudiese al peso en pocas o mucha suma
 hacen a favor del comprador gracia y donacion
 pura perfecta e irrevocable que el dicho Indio
 interviene con renuncacion y demas firmas legales.
 Y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro
 quinto del codenamiento Real que trata de lo que
 se compra, vende o permuta por mas o menos a la
 mitad del justo precio y las quatro cosas que prefine
 para pedir su accion o suplemento a su justo valor
 los que dan por pagados como si lo estuvieran. Y dice
 hoy en adelante para siempre se despojen de su
 quitand y apartand y a sus herederos y sucesores
 el dominio o propiedad judicial ritual, real, natural,
 y de otro qualquiera derecho que les compete a la
 enajenada tierra y demas anexidades que venden lo
 cedend renunciand y transpasant con las acciones
 Reales y personales utiles, mixtas directas y executivas





Quinta Real Cédula

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVIDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

en el expresado Compravado y en quien se represente
para que lo pida, que también, vendida y comprada a su
voluntad como dueño absoluto y independiente de algunos
guardando lo establecido por la cláusula de los septis de las
leis Sanctis milibus, per nos, Religionis, et alios qui ad
fios saluti non existunt, nisi dicti, etiam, fextor, hunc
A tenorem fosi noni super hoc editi, bona ipsa ad vi-
tam suam adquirierent vel haberent. Y baxo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos
orden de nuevo de Tula de mil setecientos ochenta
y nueve. Y le confieren el competente poder para que
de su autoridad o judicialmente en las y re apudarse
de las expresadas tierras y demas encerradas, y de ellas
tome y apenda la real cedula y provision que por
dicho le compete y en el interin se construyeren sus
colonos, tenedones y poseedores precarios en legal forma
para ponerla en ella siempre que se pida. Y se
obliga a que dicha tierra sea usada, segun y
efectiva al enunniado Compravado y que nadie le
inquietara ni moviera Pleito sobre su propiedad
provision, que y difunta ni que contra ella
apareciera gravamen alguno y si se inquietara
moviera o apareciera luego que les oviere

[Handwritten signature]

622
o sus causas habientes sean requeridos conforme
a dicho, saldrán a su defensa, y lo requiriere á sus
expensas en todas Instancias y tribunales dentro que
entonces y defra de comprador y á los lugares en los
libres uno quieto y pacifico posesion, y no pudiendo
conseguirlos, la valoración de la cantidad que ha de ser
comprado, por su precio las mejoras atiles precisas
compradas y voluntarias, que entonces tenga el mayor va-
lor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y
se pagará todas las costas daños gastos intereses y menores
gastos que se le siguieren, por todo lo qual se
les ha de poder ejecutar con toda esta su.ª y el
firmante de quien fuere parte en que difieren
su importe y lo relevan de toda su.ª aunque
por dicho se requiriere. Y cuando presento el conte-
nido de dicho Julio comprador acepto esta su.ª en
todo y por todo y con ella la venta que se le hace de
dicha su.ª pedazo de tierra casa de campo bahia
y derechos que le venden, de cuya propiedad y posesion
se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud
prometo y se obligo satisfacer y pagar al enmucado
D. Jose Gaspar de Abad trece mil seiscientos libras
a los diez y siete dias en la ciudad de su.ª de firma
que por autenti se otorgo en el dia de ayer, llama-
mente y sin fleyto alguno con las costas de la
cobranza. Y quedo prevenido por mi el su.ª de la
obligacion de presentarse copia de esta su.ª para
su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa

—
—
—



Querceta maravedi

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL COCIENTOS Y QUINCE.

Sentencia de termino de los dias en cumplimiento de un
 auto de la Magestad en la Real Pragmatica de treinta
 y uno de junio de este año con los señores oidores
 y ambas partes por lo que en cada una de ellas obraron
 obligaron sus señores y señoras herederos y poseedores.
 Y dicen poder en las Justicias de la Magestad en
 qualquiera parte que sea especialmente en las que
 de sus causas procedan y devan conocer segun el auto
 en cuya Jurisdiccion se cometiere para que les apac-
 eñen ab cumplimiento de lo que en el auto se fuere
 contenido y sentencia pronunciada por los competentes pro-
 curadores parados en el auto y por los mismos
 comparecidos; en cuyo fin renunciaron todas las
 leyes fueros y privilegios de su favor con la
 general ab renuncia en forma; Y especialmente
 la contienda sobre libertad renuncio la ley recitata
 y mas de todo que dice que los renegados no pueden
 ser fiadores de su marido y que quando marido
 y muger se obligan de mancomun en un contrato
 o en diversos o en un contrato fiadores de aquel no queda
 obligado a nada alguna si no a que se pudiese
 haberse cumplido la deuda en su provecho en el
 caso de que el marido se obligare de que todo no queda

de las cosas que el mundo está obligado a daros. Y por
por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz confor-
me a dicho que para formalizar este contrato, no
la ha persuadido con efraasid intimidado ni violencia
Directa ni indirecta mente el citado su mundo ni otra
persona en su nombre y que auto libre le otorga
de su libad voluntad por haver de lo visitado en
multitud suya: que no tiene hecho ni ha de hacer
de no enagenar ni gravar sus bienes ni parte
ni alguna parte de ellos con Instrumento por violen-
cia persuacion masita lesion ni otro motivo
mediante a no haver procedido para efectuante
y si por el contrario las revoca y anula estrictamente des-
de ahora: que de este su juramento no ha pedido ni
pedido absolucion ni relajacion a ningún Prelado
Eclesiastico y que aunque de motu proprio se las
concediere, no usara de ellas para persuacion
Y los otorgantes y aceptantes la quises yo el
D.º de los señores de las señas lo firmaron excepto losa his-
toriales que dijo no sabia lo hizo a sus amigos uno de
los señores que lo fueron Antonio Casqual
Juan y Juan.º Alcazar fabricantes de Capes ambos
de esta villa vecinos y moradores

Joseph Albornoz
y Gabriel Antonio Julian
Antoni Juan de Arce
D.º Pedro de Arce
D.º Nicolas Puigserver #
En la villa de Oliva a los veinte y
D.º Poder.
Lic.º Libert y otros. . . #

un día del mes de noviembre del año mil ochocientos
 quinientos y cinco: Anterior el Em.^{no} y testigos infrascriptos Vi-
 cente Ribera y Cayo fabricante de Paños, Joaquín Pérez
 Fran.^{co} Morales Labadores, y Felipe Pérez texero vecinos
 de esta villa dijeron: Que conseqüente al Decreto de las
 Reales Cortes de Cádiz y Extraordinarias conve-
 niendo de libertad de comercio para sus vecinos, hi-
 cieron cada uno de los comparecientes uno en el Re-
 cinto de esta villa, que se les mandó cerrar por Pro-
 videncia del Sr. D. Fernando Ruiz y Regent
 de la Real Audiencia de Valencia, de la Real Cédula, y
 Real Decreto de esta Real Audiencia, y
 para el cumplimiento de estas disposiciones, acudieron
 al Sr. D. M.^{te} Sr. Don Bayle general de esta Real Audiencia
 de el establecimiento de sus respectivos hornos o suplem.
 de los hornos para continuar en el goce y aprovecham.
 de sus fincas, sujetas a las de dominio mayor y di-
 versas de esta villa, en cuyo estado, y para no experimentar
 perjuicio de sus respectivos derechos, como en efecto lo ve-
 rificaron solicitan permiso para habitar dichos hornos
 y para que se les concediese el establecimiento de ellos, y para
 que tengan efecto de un grado y ciento cincuenta, los que
 tres puntos de cada uno se porri otorgaron: Que don y
 confidenciosos de su poder, cumplido, libere, vengo, espe-
 rando, y bastante, a D.^o Nicolás Puigserver Abogado
 de esta Real Audiencia de Valencia, ante
 este acto, bien como si fuese presente y aceptante
 para que en nombre de los comparecientes compare-
 se ante el Sr. M.^{te} Sr. Don Bayle J. de la Real Audiencia de Valencia



lad. y sus
 confon-
 ato, no
 tentado
 i otro
 otorga
 en
 su em.^{to}
 p. estado
 ra o iden.
 motivo
 frecuente
 de Des-
 do ni
 de la
 de las
 a
 el
 de his-
 no de
 al
 de
 Mem
 de la
 veinte, y



Quarta parte

VELLO QUARTO, QUARTO
TAMARAVIDÉS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE

quien correspondiere, y ofensa y obligue a los campos
acientos a pagar por canon anexo de otros hornos
la tercera parte de sus productos al Real Patrimonio
de S. M. concediéndoles el permiso de continuar en
su goce, y aprovecham^{to} y facultad de lenar en los
Perlangos de esta villa en los quales meses de costumbre
con arreglo a ordenanza segun lo practican los demas
hombres de esta villa, y en el caso que dho Apodera-
do huviese hecho esta propuesta al Real Patrimonio
y no se le haya admitido por falta de poder la notifi-
que en virtud de esta, contrayendo quantas obligacio-
nes son anexas a ella hasta radicarse enteramente
pues para ello les damos y confiamos este poder, querien-
do se entienda expreso en el quanto condujere al fin
de que se le confiere, con todas las anexas: Y jam fir-
mera obligan sus bienes y Rentas havidos y por ha-
ver, y dixeran poder a los Jueces y Justicias de S. M. en
especial a las que oca sus causas puidan y devan cono-
cer segun dho. para que a ello les apremien por todo
rigor de dho. y ven executiva. Y de los otorgantes
a quienes yo el En. dho. soy fe conocido) firmo Vicente
Gibert, y no los demas por no saber, lo hizo a sus
alcabolas uno de los Perlangos que lo firmaron dho. Juan

Dia 22 de Añ

Blas Gades

Blas Bor

C. S. 4.º con 29 Añ. }
1815=

Bautista Llanas Abogado, y Pedro Carbonell Escrivano.
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Dia 22 Nbre. Carta de Pago
Blas Gadea A.
Blas Borrrell

Aureo
D. Pedro Carbonell Escrivano

C. S. 4.º con 29 Nbre. }
1815 =

En las Villas de Algeciras a los veinte y
cuatro dias veintinueve de noviembre del año mil ochocientos quin-
ce: Fortem el C.º y Escrivano infrascripto comparecio Blas
Gadea Labrador vecino del Lugar de Benosau, y es en que
da y cierta ciencia confeso haver recibido y cobrado de
Blas Borrrell tambien Labrador vecino del Lugar de San
Rafael la cantidad de cinquenta Libras de moneda
corriente, por los frutos y porcion que le correspondio
en la casa de morada: cita en dho Lugar de San Ra-
fael que por herencia del difunto Blas Gadea su Padre
les pertenecia, por lo que tambien por satisfecho de
dha parte de herencia por lo que toca a la citada
casa otorga carta de pago a favor de dho Blas Borrrell
y Remite todo dho. y acciones que pueda tener y
pretender sobre dha Varan, prometiendo no pedir
por si ni por interpuesta persona dha cantidad, ni
ninguna otra accion del dho. que le cupo sobre la
mencionada casa. Ya en fermiera obliga sus bienes
y Rentas havidos y por haver: Lo dio poder a las
Justicias que en sus causas puedan y deuan conocer
segun dho. para que le apremien al cumplimiento de
esta C.º.º como si fuera Sentencia definitiva para



Audiencia de Lima

SELLO CUARTO, QUARTO
FAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO

Fuer competente pronunciada parada en Togado,
y consentida. No firmo (a quien yo el Ex. no doy fe
conozco) siendo presentes por testigos Antonio Loto-
mex y Josef Matari de Mto. oficiales de Pluma
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Loto-mex

Dia 22 Nov. Venta

Rita Torda Viuda A.

D. n. Guillermo Gorabes Obispo

Ante mi
D. Pedro Carrion

En la villa de Alcaz de los veinte y
dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
quince: Ante mi el Ex. y testigos infraescritos comparecio
Rita Torda Viuda de Josef Abad vecina de la misma,
y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en dho. an en su nombre propio
como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los
que de ellos tuvieran titulo, voz y cauda en qualquier
manera otorga: Fue vendida y da en venta Real por fuso
de heredad para siempre fundada a D. n. Guillermo Gorabes
Obispo vecino y del Comercio de esta Villa que esta pre-
sente y aceptante y en los sujetos, una parte de casa con-
puesta de la primera Sabita y cocina junto a ella, que
toda esta situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de

la ringen delgado, lindante con Casa de Fran.^{co} Julia,
 con la de Fran.^{co} Jorda, y por delante con la de Juan Lla-
 ces. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, se-
 norio, y obligacion especial y general, y como tal le aze-
 guera y vende dha parte de Casa con todas sus entradas
 realidades, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas
 que de hecho y de dho. le pertenece. Por precio de docien-
 tas treinta y tres Libras de moneda corriente las mis-
 mas que confeso la vendedora haver recibido del Com-
 prador antes de ahora a toda su voluntad, y por que
 la entrega no es de presente, por haver sido cierta
 y verdadera, renuncio la excepcion que podria oponer
 del dinero no entregado que en latin llaman de la non
 numerata pecunia, la ley nona titulo primero, Partida
 quinta, que de ella trata, y los dos años que prescribe pa-
 ra la prueba de su recibio que da por pasados como si lo
 estuvieran, y como realmente pagada a su entera sa-
 tisfaccion otorga a favor de dho comprador la mas
 firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma
 qual a su seguridad conenga. Y en estos terminos
 declaro que el justo precio y valor de dha parte de
 Casa que vende, es el de las expresadas docientas
 treinta y tres Libras que ha recibido, y que no vale
 mas, y si mas vale, o valer pudiese, del exceso en po-
 ca o mucha suma, hace a favor del comprador y de
 sus herederos y sucesores gracia y donacion pura,
 perfecta e irrevocable que el dho. llama intervivos
 con insinuacion y demas firmes legales. Y renuncia



Quarta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARTO
TAMARAVEDÍS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO.

la Ley quarta, del título Septimo, Libro quinto de la
recopilacion que trata de lo que se compra, vende o
permuta por mas o menos de la mitad del punto pre-
cio, y los quatro años que prescribe para pedir su res-
cission o suplemento a su punto valor, los que de por
parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta
y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propie-
dad, posesion, título, uso, Pleno, y de otro qualquier
modo que a la enunciada parte se cara le compete, lo
cede, transcribe, y transpara, con las acciones Reales,
personales, utiles, mixtas, directas, y efectivas en
el expresado comprado, y en quien le representa, y
que la posea, goce, cambie, venda, y enagenre a su vo-
luntad sin dependencia alguna, guardandole lo estable-
cido por la clausula: Exceptis clericis, locis Sanctis, Mi-
litibus, personis Religiosis et alijs qui defuncto valen-
tia non existunt; Nisi dicti Clerici juxta Sextam
et Tenorem fonsi nostri super hoc editi bona ipsa ad-
tam suam adquiserint vel habuerint. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
cédula de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere poder irrevocable, con libes, fran-

general administracion, y constituyese Procurador ac-
 tor en su propia causa, para que se en auto, o
 judicialmente entere y se apodere de otra parte de cosa
 que le vende, y de ella tome y aprenda la Real te-
 nencia y posesion que por dho. y en el interin se con-
 tituya su inquietada, y posehedora precaria en
 legal forma para ponerle en ella siempre que lo fida.
 Y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de
 esta venta y su precio, y a que nadie le inquietara
 ni moviera pleito sobre la propiedad, goce, y disfru-
 te de otra parte de cosa, ni que contra ella apareciera
 quovarron alguno, y si se le inquietare moviere, o
 apareciere, luego que la otorgante o sus causa ha-
 vientes sean requeridos conforme a dho., saldran
 a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta ejecutarlo, y depar-
 ar el comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le tol-
 vera la cantidad que fue desembolsada por su precio,
 las mejoras utiles precisas y voluntarias que entan-
 ces tengan, el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos
 intereses, y menoscabos que se le siguieren, por todo
 lo qual se les ha de poder ejecutar con sola esta
 Carta y el Juram^{to} de quien fuere parte, en que dize
 se es imparte, y le releva de otra prueba aunque se
 dho. se requiriera. Y estando presente el contenido don
 Juan de los Rios e hijo comprador acepta en dho.

edis.
 O, QUAR
 ANO DE
 QUINTE
 into sta
 ende o
 into pre-
 ix in re-
 da por
 adelante
 a parte
 o proprie-
 cualquier
 ompeta, lo
 Reales,
 tivas en
 xesente, p.
 a un no
 lo estable-
 lantia Mi-
 tono valen-
 seriem
 ipsa advi-
 lo la pena
 os y Real
 los treinta
 n libre, franc





Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARTO
TAMARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y CINCO

en todo y por todo y con ella la venta que se le hace
en esta parte de cosa, se cunge propiedad y posesion
se dio por entregado a toda su voluntad: Y que lo pre-
venido por mi el En. se la obligacion de presentar
copia de esta En. para su registro en la Contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real pragmática de treinta y uno de enero del
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes
por lo que a cada una toca obligaron sus bienes, y
Rentas havidos y por haver: y dieron poder a los
Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean,
especialmente a los que de sus causas fuerdon y de-
van conocer segun dno. para que les apremien al
cumplim. de esta En. como si fuera Sentencia defini-
tiva, por ser competente pronunciada parada en
Juzgado, y por los mismos consentida, a cuyo fin re-
nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su
favor, con la general del dno. en forma. Y solo fir-
mo el Acceptante, y no la otorgante (a quienes
yo el Escribano doy fe como) por que dno no
sabes, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Agustín Parcia, y José Carr Sabri-

[Signature]

Dia 22 de Abo

Vicente

Fran. Co. Paya

contes de Paños ambos de esta villa vecinos y
moradores =

Guillermo J. Chip

Ano 9

Dia 22 de Añ. --- Santa de Pago.
Vicente Molto ---
Fran. co Paya y otro. #

D. Pedro Carris
En la villa de Alroy a los

veinte y dos dias del mes de Noviembre del año mil
ochocientos quince: Antemi el Ex. no y testigos infraes-
critos comparecio Vicente Molto fabricante de Paños
vecino de la misma, y de su grado y ciencia
confeso haver recibido y cobrado de Fran. co Paya y
Vicente Dura comerciantes vecinos de la villa de
Castalla la cantidad de tres mil trescientos setenta y
cinco Reales vellon en esta forma: mil doscientos antes
de ahora a toda su voluntad con comunicacion de las
Leyes de las entregas puestas de su Reino y demas al
caso, y dos mil ciento setenta y cinco Reales en este
acto a presencia de mi el Ex. no y testigos de que doy fe
cuya cantidad total, le estaban deviendo en virtud
de las C. as de Corion que para antemi en sus de Se-
tiembre de este año, en las que se impusieron la obli-
gacion de pagarlos en primero de los convenientes
y haçionelo cumplido puntualmente segun va oho
lo confiesa asi el compareciente, y en su consequen-
cia como pagado y satisfecho a su entera satisfac-
cion por lo hace a su cantidad otorga a favor de



Duxoria marañón

SELLO CUARTO, CUARE,
TAMARAVERIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO

los mencionados Fran.º Páez y Vicente Jara la más
firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma
releuandoles de la obligación en que estaban consti-
tuidos de haverles de satisfacer esta cantidad según
la citada. En.º de Verion que cancela y anula en esta
parte, deponiéndola en las demas en su fuerza y vigor.
Y asegura que los referidos tres mil trescientos seten-
ta y cinco reales le han sido bien pagados y a parte
legítima, por lo que promete no volverlos a pedir,
ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos
con mas las costas. Y a la firmada de la presente
obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver: Y
de poder a las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y deuan conocer según dno. para
que les apremien al cumplim.º de esta En.º como
por Sentencia definitiva pasada en Juyado, y con-
sentida. Una firme (a quien yo el En.º doy fe conocido)
no firmo por que desp. no sabes, lo hizo a sus Vlegos eno
de los testigos que lo fueron: Antonio Colomer y Josef
Matais Execuciantes, ambos de esta villa vecinos, y
moradores =

Antonio Colomer *Ante*
D. Pedro Lario *Ante*

Dia 23 Abre
Fran.º Páez
Pablo Páez

L.º 9.º en 5.º Obce.
1885

Quarenta y cinco mil maravedís.



SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Dia 23 Añe. --- Carta de Pago. En la villa de Almey a los veinte y tres dias del mes de noviembre del año mil ochocientos quinze: Ante

en 5 Dtoe. 1815

naí el En. y testigos interponidos comparecieron Fran. co Garcia Antero, y Fran. co Garcia Padraero Padre e hijo vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia conferaron haver recibido y cobrado de Pablo Garcia tambien Antero de esta vecindad la cantidad a saber: el primero de doscientas Libras, y el segundo de cinquenta onzas de moneda corriente que confeso devesales con Escritura ante Fran. Mataix En. en veinte y seis de Mayo del año mil ochocientos trece, en la que se impuso la obligacion de pagarles dichas cantidades dentro de dos años contados desde aquella fecha, y haviendolos cumplido puntualmente lo confiesaron así los comparecientes, y por haver sido la entrega antes de ahora por ser cierta y verdadera, Renuncian la excepcion de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que prefine para la peneva de su Reino, que dan pasados como si lo estuvieran y como realmente pagados a su entera satisfaccion otorgan a favor de dho Pablo Garcia la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su segu-

QUAREN... DE MIL... INCE

la mas
no forma
an conti
idad segu
ula en esta
ra y vigor
entos seten
y a parte
a pedir,
stituirlos
presente
haver: y
que de sus
co. para
ra como
sulo, y con
te conveo
s Viego y no
r y Josef
ecinos, y
mas
nois y...

Decorative flourish at the bottom of the page.

nidad combenga, dándole por libre y á sus Bienes x la
 obligacion en que estava constituido de haverles x satis-
 facer las antedhas cantidades segun la citada En. de
 obligacion que comelara y anulara en un todo para que
 no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente:
 Y aseguran que dhas cantidades les han sido bien paga-
 das, y á parte legitima por lo que prometen no bol-
 verlay á pedir ni otra persona en sus nombres para
 x restituirlos con mas las costas. Y á la firmeza x la
 presente sujetan sus Bienes y Rentas havidos y por
 haver: y dan poder á las Justicias de S. M. que de sus cau-
 sas puedan y devan conocer segun dho. para que les
 apremien al cumplimiento de esta En. como por senten-
 cia definitiva pasada en Juygado y consentida. Y solo
 firmo Fran.º Garcia menor, y no su padre por que dixo
 no saber (á los quales yo el En.º soy fe conoco) lo hizo á
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Co-
 lomer y Jose Matas Excmos ambos x esta villa
 vecinos y moradores =

Fran.º Garcia

Ant. Colomer

Dia 24 Abre. Dote

Vicente Miralles y Cont. #

Pita Miralles su hija #

c. l.º 2.º en 17 Abre.º
de 1816.

En la villa de Alcoy á los veinte y
 quatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
 quinze: Interviniendo el En.º y testigos interpresentes comparecie-
 ron Vicente Miralles Excmo y Joaquina Adon Comar-
 tes vecinos de la misma y Dixer.º que tenían tratado y con-

[Signature]



Quarenta y cinco maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN- TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

venido que su hijo Peter Miralles y Aldan su hijo Donce-
lla contraxo matrimonio con Fra.º Pardo de Tere y de
terera Vilaplana Moro vecino de esta Villa que esta
para celebrarse en el día de mañana según las dis-
posiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que
con mas comodidad pudiese sobrellevar las obligacio-
nes del referido estado por tanto se en grado, y cer-
ta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en dho. otorgan: Que hacen constitucion total
y entregan de bienes comunes de los dho. a la referida
su hijo Peter Miralles la cantidad de ciento quarenta
y dos Libras un Suelo y ocho dineros de moneda corrien-
te en el valor de diferentes Muebles, ropas y Alapas, que
jurispreciadas por personas peritas nombradas de co-
mun acuerdo a este fin son las siguientes

Primeramente: Un Terçero de Lienro casero en	42... 8
Item: Un Colchon poblado de Lana en	92 10 8
Item: Un Cobertor a Paro verde con franja en	44 2... 8
Item: Un delante cama de percal en	52... 8
Item: Quatro Savanas de Lienro casero en	42 2... 8
Item: Dos Camisas de Lienro algado en	82... 8
Item: Justiza de Lienro de compra en	102... 8
Item: Unas magnas de victoria en	22 10 8
	<hr/>
	652 00 8

[Signature]

De atreals - - - - - 65 £ - 8

	Item: Dos Terno telos de compra en - - - - -	4 £ - 8
	Item: Quatro tohallas de Alera y una de horno en - - - - -	2 £ 5 £
	Item: Dos pares de faldas de Almohada en - - - - -	7 £ - 8
	Item: Quatro Sewilletas en - - - - -	1 £ 2 £ 6
	Item: Una Mantilla de franela en - - - - -	4 £ - 8
	Item: Otra Terno usada en - - - - -	2 £ - 8
	Item: Un Tagalefo de Mosulina azul en - - - - -	2 £ 10 £
	Item: Un Puaxadapies de crayeta verde en - - - - -	5 £ - 8
	Item: Otro Terno usado en - - - - -	1 £ 8 £
	Item: Otro Terno de hiladillo en - - - - -	8 £ - 8
	Item: Un Tubon de Pano negro en - - - - -	7 £ 10 £
	Item: Otro Terno de Pano en - - - - -	4 £ - 8
	Item: Otro Terno de Pano usado en - - - - -	3 £ - 8
	Item: Dos celantales de seda en - - - - -	2 £ 2 £ 6
	Item: Un Pannelo con Vanda en - - - - -	1 £ 12 £
	Item: Otro Pannelo de colores en - - - - -	2 £ 14 £
	Item: Otro Terno bordado en - - - - -	1 £ 12 £
	Item: Otro Terno azul bordado en - - - - -	3 £ 14 £
	Item: Otro Terno blanco en - - - - -	1 £ 18 £
	Item: Otro Terno usado en - - - - -	2 £ 17 £
	Item: Dos Terno usados en - - - - -	2 £ 2 £ 6
	Item: Un Poraxio con Cruz y tres Medallas de	
	Plata en - - - - -	2 £ - 8
	Item: Un Pannelo blanco en - - - - -	£ 7 £
	Item: Un par de medias de seda y dos de Algodon - - - - -	3 £ 15 £
	Item: Un par de Cabaxeras en - - - - -	1 £ 7 £
	Item: Una Arca de Madera de Pino en - - - - -	1 £ 7 £
	Item: Un Librito con Librilla de Amaran en - - - - -	£ 17 £
	Impostas todo - - - - -	# 142 £ 1 £ 8





Quarema. mayavedis.

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Cuyas partidas juntas forman la ses ciento quarenta y dos Libras en Suelos y ocho dineros de moneda cor^{te} que lo han importado los Muebles, Ropas, y Alapas arriba notadas, de las que hacen constitucion de tal don Vicente Miralles y Joaquina Adan consores a favor de su referida hija Rita Miralles en contemplacion de Maximiano que va a contraher en el dia de mañana con el citado Fran^{co} Pava, el qual estando presente, y aprobando la valoracion y justiprecio de los expresados bienes, confiere que los recive en este acto a toda su voluntad, prometiendo como promete restituivlos en la misma especie, o en metalico a la mencionada Rita Miralles en futura esposa, o a quien la representare siempre, y quando llegare alguno de los casos prevenidos por el dño. Y por los respetos que le inducen, y en contemplacion a la honestidad y cloro nacimiento de la indicada Rita Miralles su verdadera esposa, le hace donacion propter nuptias, y la ofrece en Anas la cantidad de quinze Libras de dha moneda que declara caben bastantem^{te} en la decima parte de sus Bienes libres, y juntos con la cantidad total forman suma de ciento cinquenta y siete Libras en Suelo y ocho dineros quiese tenga la fuerza, y privilegio de los Bienes dotales para que se le pueda apremiar a su Restitucion y pago segun

-65£.-8
 -4£.-8
 -2£ 58
 -7£.-8
 -1£ 286
 -4£.-8
 -2£.-8
 -2£ 108
 -5£.-8
 -1£ 88
 -8£.-8
 -7£ 108
 -4£.-8
 -3£.-8
 -2£ 286
 -1£ 128
 -2£ 148
 -4£ 128
 -3£ 148
 -1£ 188
 -£ 178
 -2£ 286
 -2£.-8
 -£ 78
 -3£ 158
 -1£ 78
 -1£ 78
 -£ 178
 -42£ 188

proceda a Justicia para cuyo cumplimiento obliga sus
 Bienes y Rentas haviendo y por haver: y de poder a las
 Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean
 especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion
 se somete para que le apremien al cumplimiento
 de esta ^{Real} en. como si fuera sentencia definitiva por
 ser competente pronunciada porada en Togado
 y consentida. Y no firmaron (a quienes yo el En. Rey
 se conosci) por que dixeron no saber, lo hizo a mis
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Valero
 Ciudadano y Fran. Carrizo Procurador ambos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Blas Valero

Dia 24 Nov. ----- Poder.

Juan Texer ~ ~ ~ ~ H.

Jorge Torregrosa #

Amem

D. Pedro Carrizo

En la Villa de Alcoy a los veinte

y quatro dias del mes de noviembre del año mil ochocien-
 tos quince. Anterior el En. y testigos infrascriptos compe-
 recio Juan Texer Comerciante vecino de la de Be-
 nidoram (a quien hoy se conosci) y Dixo: Que es en gra-
 do, y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar deca y dio todo en poder cumplido
 libre, pleno, especial, y bastante qual se dice se re-
 quiera, y necesario sea, a Jorge Torregrosa Comer-
 ciante vecino de esta Villa, presente, y aceptante,
 generalmente para que en nombre del compareciente,



Cobrar.

vender.

comprar.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

y representando en propia persona acción y dño. pueda
 cobrar.} demandar, percibir, y cobrar qualquiera cantidad
 de maravedís, trigo, cevada, Aceyte, vino, y otros ge-
 nexos, y efectos que el presente le devan al otorgante
 y en adelante le devieren en qualquiera parte que
 sea por Escrituras, Reconocimientos, Sentencias, Vales,
 Letras, y alcances de cuentas, o de lo que fuere contra
 personas particulares o comunes, y de lo que perci-
 biere y cobrare, firme y otorgue Recibos, Cartas
 de pago, finiquito, poder y carta, haciendo todos los
 actos judiciales, y otros que para la cobranza ne-
 vender.} cesitare = Otrosi: Para que pueda vender y vender a qua-
 lquiera persona o personas las casas, heredades y otras
 fincas generos y efectos del compareciente o alguno
 de ellos que hoy posee, y en lo sucesivo disfrutare,
 por el precio o precios que convinieren y ajustare:
 cobre y reciba las quantias procedentes de dhas
 ventas, y de ellas otorgue las Escrituras publicas
 necesarias con todas las clausulas, requisitos, y cir-
 cunstancias de su naturaleza y estilo, las que dende
 ahora aprueva, ratifica, y confirma el otorgante =
 comprar.} Otrosi: Para que pueda comprar, y comprar qualquiera
 fincas, o Propiedades, generos y efectos de la clase,
 y condicion que fueren de qualquiera persona, o



personas que le pareciere por el precio o precio que
 convinieren y ajustare con los vendedores, aceptando
 en nombre de los comparecientes las Escrituras publicas
 que sobre ello se otorgaren con los pactos y condicio-
 nes que le pareciere = Otrosi: Para que pueda
 arrendar, y dar en Renta a qualquiera persona
 o personas las casas, Tierras, Propiedades o Poses-
 siones que el otorgante tiene, y posee al presente
 y en adelante por el tiempo, precio, pac-
 tos y condiciones que convinieren y ajustare, cobran-
 do los precios annos, y otorgando las Escrituras
 publicas o privadas que fueren necesarias = Finalmente
 para todos los pleytos, causas, y negocios del com-
 pareciente civiles, y criminales, movidos, y por mover,
 asi demandando como defendiendo ante qualquiera
 Justicias, Jueces, y tribunales de S. M. superiores, e
 inferiores de ambos fueros, y ante ellos haga deman-
 das, Pedimientos, Requirimientos, protestas, citaciones,
 y emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y
 en prueba presente Escritos, Escrituras, Testigos
 e Instrumentos, tache los de lo contrario, pida exe-
 cuciones, precisiones, solturas, embargos, desembargos,
 ventas trances, y Remates de bienes, tome posesiones
 y amparos, haga Juramentos de calumnia decisorios,
 y impletorios, Reque Jueces, Letrados, y Escribanos, ay-
 ga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas,
 conienta lo favorable, y de lo perjudicial Reurda, ape-
 le y Suplique, siga las apelaciones, Reurros, y Suplicas



Dia 25. No
 Ant. Dom
 J. Vicente



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

donde, y como seguira devan; pida costas, los juere, y sobre, y haga los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan y necesario fueren, y que el otorgante havia y hacer poria estando presente, pues el poder que para todo lo referido fuere necesario, el mismo le da y confiere con libre, franca, general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en quanto a pleytos solamente en uno o mas Procuradores, Vescar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Lo firmo obligo sus bienes, y Rentas hauidos y por haver: Lo dio poder a las Justicias de mi Mag. que de sus causas puedan y devan conocer segun dho. para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva, parada en Jurgado y consentida. Lo firmo siendo presentes por testigos orculos Torada y Pedro Tules fabricantes de Paños, ambos de esta Villa vecinos y moradores =


Dia 25. Nbre. Oblig. Ant. Domenech y otro -- # D. Vicente Juan Perez #

Antem D. Pedro Juan ...

En la Villa de Alcoy a los veinte



249
y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos quince: Anterior el en.º y testigos infraescritos comparecieron Antonio Domenech de Vicente, y Jose María de Fran.º el primero tratante, y el segundo Labrador ambos vecinos de la villa de Penaguila, y juntos se mancomunaron et inolidum conferaron y Dixerón: Que le deven a D.º Quinto Juan Perez En.º Real vecino de esta Villa que esta presente y aceptante la cantidad de ochomil quatrocientos treinta y dos Reales vellon precedentes de doscientas setenta y dos Libras Anil vate que les ha vendido al fiado a precio cada libra de treinta y un Reales, de cuya bondad de genero, su peso, y equidad de precio se dixerón por satisfechos y le otorgaron carta de pago del vecino de otro anil del que se encargaron en este acto a presencia de mi el En.º y testigos de que doy fe, prometiendo como prometieron satisfacer y pagar los enunciados ochomil quatrocientos treinta y dos Reales vellon al citado D.º Quinto Juan Perez o a quien le representare en una sola paga en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda por todo el mes de Agosto del entrante año mil ochocientos diez y seis, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas a que diessen lugar para la cobranza, cuya execucion difieren con sola esta En.º y el Juramento de quien fuere parte en que difieren su importe y le relevan de otra prueba, aunque se dix.º se requiriera, a que obligan sus Bienes y Rentas Repetitive habidos y por haver, y especial y expresamente hipotecan una



Casa de campo y tierras anexas llamada Codina, sita
 en termino de la villa de Penaguila partida de Sto. Rom-
 ber, lindante con tierras de Fran. y Juan Colomina, y
 las de Fran. ^{coy} Wañer: Otros: Un campo de tierra lina y
 Olivar de tres jornales en otro termino, partida de la
 solaneta, lindante con tierras de Don Joaquin Ricoylas
 de Antonio Wañer, libres de todo gravamen: Otros: Una
 casa de habitacion sita en el poblado de Sta. villa de
 Penaguila calle del rotoni, lindante ~~con~~ de Jose
 Domenech de Indias, y con la de Jacinto Domenech,
 en la qual tiene parte su Padrecienta Domenech
 en cantidad de noventa Libras, Libras de otro cargo y
 obligaciones. Del citado Josef Wañer hipotecia una casa
 de morada en el mismo poblado en la calle de abas-
 jo, lindante con la de Josef Catala, y con la de Anto-
 nio Soler, tenida a un censo de annua pension de doce
 Suellos que se responde a Don Andres Ugueroles: Otros:
 Un Pedazo de tierra de cana y Olivar en otro termino
 y Partida de la costamichana de tres jornales de
 haxar, lindante con tierras de Jose y Juan Mon-
 tux y con la de Bautista Wañer, libres de todo car-
 go y responsabilidad: Otros: Un pedazo de tierra huor-
 ta de un jornal de haxar sita en la Partida de
 Beniproyes en otro termino de Penaguila, lindante
 con tierras de Jose y Joaquin Wañer, y con las
 de Don Joaquin Rico: Y un pedazo de tierra lina
 de cenca de un jornal en el mismo termino, y Par-
 tida de los Albuques, lindante con tierras de Baut.





Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARA VEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO

Aguillo, las de Miguel Soler, y las de Christoval Aguillo
libres de todo cargo. ~~Las~~ fincas gravadas y sujetas
respectivamente a la satisfaccion de esta deuda, pro-
metiendo no venderlas, obligarlas, ni en manera al-
guna enagenarlas hasta su colacion, y lo que en
contrario hicieren quicieren no tenga efecto al-
guno como celebrado contra este contrato. Levant-
do presente el contenido D.ñiente Juan Perez, ac-
cepta esta En.ª en todo, y por todo para usas de
ella como le combenga. Y queda prevenido por mi
el Sr.º de la obligacion de registrar esta En.ª en el
oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de enero del año mil setecientos sesenta y
ocho. Lasdhas Partes por lo que a cada una toca,
obligaron sus Bienes y Rentas haviendo, y por haver.
Y dicen poder a las Justicias de su Magestad que
de sus causas puedan y devan conocer segun dho.
a cuyo Jurisdiccion se sometieron para que a ello
les apalremien por todo rigor de dho. y via efeluti-
va como por Sentencia definitiva pronunciada
por Juez competente pasada en Juregado y consen-

Dia 27 de Abril

Maxiano


A Rafael

Silencia }

tida. Y solo firmaron Josef Vañeros y el Aceptante
y no Antonio Domenech (a quienes yo el En. Rey se co-
noce) por que dixo no saben, lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron Damian Labrada (casado),
y Placido Frances veciniente ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Damian Labrada

Dia 27 Abri. --- - Venta
Maxiano Domingues y font. ^{te}
A Rafael Sibert #

Amem
D. Pedro Ferris 
En la Villa de Alcoy a los veinte

y siete dias del mes de noviembre del año mil ocho-
cientos quince: Antoni el En. y testigos infraescritos
comparecieron Maxiano Domingues Labrador y
Maxiana Segura ffontes vecinos del Lugar de San
Rafael, y Dixeran: Que teniendo tratado vender a
Rafael Sibert Labrador de esta villa un pedazo de
terreno de dos hanegadas poco mas o menos sito en
termino de dho Lugar de San Rafael, sujeto al do-
minio mayor y directo de Don Jose de Scala de la
Scala y Llacer, con pecho anual y perpetuo de diez
sueldos moneda del Reyno, dros. de luismo, padiga,
y derras enfitutivos; solicitaron al mismo la
oportuna Licencia para celebrar la contratada
venta, quien la concedio segun resultta de la origi-
nal, que por escrito han exhibido, y a la letra es del

Licencia } tenor siguiente = Don Jose de Scala de la Scala como





*
Cuarenta maravedís.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE**

dueno territorial que soy del Lugar de San Rafael con-
cedo licencia a Mariano Dominguez para que pueda ven-
der a Rafael Sibert un pedazo de tierra termino del
mismo Lugar de dos fanegadas poco mas o menos por
precio de treinta Libras y con el pecho anual de ^{Diez}
Sueltos, cuyos lindes son los siguientes: con tierra
de Pedro Montlox, con las de Vicente Brotons, con las
de mismo comprador, y con las del mismo vendedor,
y para que no se ponga impedim^{to} en esta venta
doy la presente, es de advertir que esta tierra esta
parte plantada de vinas y parte tierra campo.

A diez y octavo de veinte y siete de mil ochocientos

Prosigue } quince = D.ª Lore de Scalz y Lacaes = conuenda bien
y fielmente a la letra la precincenta licencia con la
original a que me remito y de ello doy fe = Por tan-
to manab de ella, y de la manital prevenida por
el dño. que se haues sido pedida, concedida, y ac-
eptada respectivamente por otros conuertes doy fe,
de su grado, y cierta ciencia en la villa y forma
que mas bien haya en dño. asi en sus nombres pro-
pios como en el de sus hijos herederos y sucesores
y de los que de ellos huvieren titulo por y causa en
qualquiera manera, fijos de mancomun et insali-

Juro otorgar: Que venden y dan en Venta Real por
 puro de heredad para siempre jamás al antecito
 Rafael Ribert Labrador vecino a esta Villa que
 esta presente y aceptante y a los suyos el pedazo
 de tierra delindado en la licencia que precede, sito
 en termino del Lugar de San Rafael, sugeto al
 dominio mayor y directo de dho Señor territorial
 con fecho anual y perpetuo de diez sueldos, dños. de
 lucismo, fadiga, y demás de la enfiteusis. Libre de otro
 cargo, Censo, memoria hipoteca, Señoria y obliga-
 cion especial y general, y como tal se lo aseguran
 y venden con todas sus entradas, salidas, vnos costum-
 brales, Servidumbres, y con todo lo demás que se he-
 cho y se dño. le pertenece. Por precio de treinta
 Libras de moneda corriente que los vendedores
 confesaron haver recibido del comprador antes
 de ahora a toda su voluntad con renunciacion
 que hacen de las Leyes de la entrega, pague a
 su Reire y demás del caso, y como realmente paga-
 do a su entera satisfaccion otorgan a favor del
 mismo comprador carta de pago y finiquito en
 forma. Y en estos terminos declaran que el justo
 precio y valor de dho pedazo de tierra que venden
 es el de las indicadas treinta Libras que han
 recibido, y que no vale mas, y si mas vale en
 qualquier forma y cantidad que sea le hacen gra-
 uia y donacion pura, perfecta, e irrevocable in-
 ter vivos. Y renunciacion la Ley quarta del titulo sep-

JUAREN-
 DE MIL
 NCR
 Rafael como
 e pueda ven
 termino del
 renos por
 al dño
 con tierras
 ens, con las
 o vendedores.
 sta venta
 exna esta
 Campa.
 cho ciento
 queda bien
 encia con la
 tes = Por tan-
 rida por
 rida, y ac-
 tes doy fe,
 forma?
 rnes pro-
 sucesores
 causa en
 et insoli-

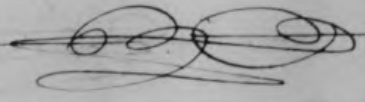


*
Cuarenta maravedís.

**SILLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVERDÍS, AÑO DE MIL
DICHIENTOS Y QUINCE.**

timo, Libro quinto de la recopilacion que trata de lo
que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que
se paxine para pedir su rescision ó suplemento á un
justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
sapoderan, quitan y apartan del dño. y ac-
cion que al referido pedazo de tierra tengan y les
pueda pertenecer ser hecho y ser dño. y lo ceden, trans-
misan y transfieren en favor del mencionado Rafael
Pisbort comprador para que como proprio lo posea,
gore, cambie, venda y enajene á su voluntad sin de-
pendencia alguna, salvo la Señoria dicha de dño
Señor territorial, y guardando lo establecido por la
clausula: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus,*
personis Religiosis et alijs qui defenso valentia, non
existunt; Viri dicti Clerici iuxta seriem et tenorem
foxi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habent. Y baxo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y le confieren el competente poder
para que tome la correspondiente posesion de dño

pedazo de tierra que le venden, y en el interin se cons-
tituyen sus colonos benedictos, y posehedores precarios
en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad y sa-
niamiento de esta venta y su precio, y a que nadie
le inquietara ni provera pleyto sobre la propiedad
porcion gora y disfrute de otro pedazo de tierra, ni
que contra ella apareciera otro gravamen alguno
fuera del pecho manifestado, y si se le inquietare
moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus
causa havientes sean requeridos conforme a dho. sal-
dan. a su defensa y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta efectuarlo
y dejar al comprador y a los suyos en su libre vo-
luntad, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le bolvran la cantidad que ha desembolsado por su
precio, y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando
presente al contenido Rafael Sibent comprador ac-
cepta esta ^{en} en todo y por todo, y con ella la venta
que se le hace del saido pedazo de tierra que
se le vende, de cuyo propiedad y posesion se dio por
entregado a toda su voluntad, y en su virtud prometio
reconocer en lo sucesivo por dueño y señor directo
de la misma tierra al mencionado Sr. Josef de Seals
y a sus sucesores, y acudirle anualmente con el pecho
perpetuo de diez sueldos, dnos. de Luisimo, fadiga, y se-
mas de las enfiteusis. Y quedo prevenido por mi el Sr.
de las obligaciones se registras esta ^{en} en el oficio de





✱
Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO.

hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en la
Real Pragmatica expedida para ello. Las ambas partes
por lo que a cada una toca obligaron sus bienes, y Ren-
tas havidos y por haver: y dieron poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deuen como
en segun dho. para que les apremien al cumplim^{to} de
esta En. como si fuera sentencia definitiva por fuer
competente pronunciada pasada en Juro y consen-
tida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes y privi-
legios de su favor con la general del dho. en forma;
Y especialmente la contenida Maxiana segun renun-
cio la Ley sesenta y una de tono de cuyo beneficio ha
sido enterada por mi el Revisado de que doy fe, para
que no le valga ni aproveche en este caso. Y fize por
Dios y Santos Señores y una señal de Cruz conforme a
dho. que para formalizar esta En. no ha sido per-
suadida con eficacia, intimidada, ni violentada di-
recta ni indirectamente por dho. su marido ni otra
persona en su nombre; y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacerla de esta guisa que la otorga de
su libre voluntad sin tener hecha perterestacion en
contaxio, y aunque apareciere la revoca y anula in-
tenidamente de ve ahora: que es esta Jurada^{to} no pedia

Dia 27 de
D. Jose de
Rafael

absolucion ni trasacion a quien se las pudiese con-
ceder, y que aunque se facto se las concedieren no ma-
ra de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y otorg-
tante (a quienes yo el En.º day se conosco) no firmaron
por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de
los testigos que lo presen Antonio Colomer y Josef
Matais de el otro oficiales de Pluma ambos de esta
villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Dia 27 de Ase. ~ ~ ~ Loacion
D.ª Jose de Scalas ~ ~ ~ A.
Rafael Sibert #

Amem
D. Pedro Ferris

En la villa de Alcañá a los vein-
te y siete dias del mes de noviembre del año mil
ochocientos quince: El Senor D.ª Jose de Scalas de la
Scala y Lacer de la Clave de nobles, dueño y Senor
territorial del Lugar de San Rafael, vecino de
esta villa estando unido el En.º y testigos Dixo: que
por quanto Marciano Dominguez Labrador y Ma-
riana Segura fontaneros vecinos de otro Lugar, pre-
via licencia y permiso del expresado Senor directo
vendieron a Rafael Sibert tambien Labrador ve-
cino de esta villa un pedazo de tierra de sus hane-
gadas poco mas o menos sito en termino del referi-
do Lugar lindante con tierras de Pedro Montoya,
las de Vicente Protans, las del Campañador y la de
los vendedores, siendo al dominio mayor y directo
de otro Senor territorial al pecho arno y perpetuo



*
Quarenta maravedís.

**SILLO QUARTO, QUAREN
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCE.**

de diez suellos moneda corriente, dños. de Luisimo, fa-
diga y demas de la infiteris, por precio de treinta
libras moneda del Reyno segun asi resulta de la
En.ª que antemi ha parado en este mismo dia por
antes de ahora; Por tanto habiendo confesado que
dar satisfecho al dño de Luisimo causado por esta
venta de su qual y renta ciencia en la mejor
forma que haya lugar en dño. otorga: Que lo es,
aprovecha, ratifica y confirma la citada en.ª de
rentas desde su principio hasta el fin para que
en todo y por todo tenga cumplido efecto, y cede,
renuncia y transpara a favor del mencionado Ra-
fael Ribest comprador el dño. de fadiga por esta
vez solamente de pando para en adelante salvo e
ilero a su favor para los efectos que convengan.
En unyo testimonio y con calidad de haverse de tomar
la razon de esta En.ª en el oficio de hipotecas de esta
villa como cabera de Partido, asi lo diyo otorgo y fir-
mo (a quien yo el En.º doy fe conozco) siendo presentes
por testigos Ant. Colomer y Josef Maturis Escrivientes
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antemi
D. Pedro Carrizosa

Handwritten notes on the right page, including a circular seal at the top right and various illegible cursive text.



SELO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUINCE

Dias 3 Dho. de Dto. de Dto.

José Blay y Convento. En la Villa de Moy. a los tres dias

Carmela Blay su hija Del mes de Diciembre del año mil

1845. en 6 Dho.

ochocientos y quince. Anterior el Sr. y sus hijos infra-
critos comparecieron José Blay su hijo y Maria Simo
conventos vecinos de la misma y Diferente. Fue como
de dos meses a una parte tenia contraido matrimo-
nio su hija Carmela Blay y Simo con Francisco
Ramunia su hijo de una villa que
contrafacion segun las Disposiciones de nuestra Santa
madre Iglesia, y respeto a que entonces no le conve-
nieron el Dto que venian resuelto tanto por
circulos inconvenientes que lo embarazaron, queriendolo
verificar ahora para que con mas comodidad pue-
dan sobrelevar las obligaciones de dicho en que
esta constituida, por tanto de su grado y entera
ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar en Dto otorgand. Fue hacer constitucion
Dotal y entrega de bienes comunes a los
dos años en una Carmela Blay su hija la
cantidad de ciento veinte y cinco libras Dto y
nove sueldos y nueve de monedas corriente
en el valor de diferentes ropas muebles y alhajas
que valoradas y justiguadas por personas peritas

[Signature]

De común acuerdo con las siguientes

Primeras: Su Sobaco poblado a Lanas en	122	8
Item: Su Tregon a Seda de Murcia en	62	8
Item: Su tablado y Bancos a Lanas en	22	8
Item: Su Sobaco encarnado con fransa en	102	8
Item: Suano Savanas lieuro Casero en	162	8
Item: Suo Cambras lieuro y dno en	152	8
Item: Dos Cabeceras con fundas a Caseras con balonas finas en	32	8
Item: Su Delante Soma con balona	22	12 82
Item: Suas Cortinas de Venal pintado en	42	8
Item: Dos Delantales de Seda en	42	8
Item: Su Panteo de seda encarnado en	12	6 82
Item: Dno de Venal a colores en	22	8
Item: Dos Tuberos de Naro, uno negro y otro a color de Cafe en	162	8
Item: Su Tapete de Zanara con balona en	32	8
Item: Suas Luaguas Morotina con balonas	32	8
Item: Su Guandiques de terciopelo verde en	82	8
Item: Dno de hiladillo azul en	22	8
Item: Dos tsallas de Merca en	22	8
Item: Dos Servilletas finas en	12	8
Item: Su par de medias de Seda en	22	8
Item: Su par de fundas de Almondia en	12	8
Item: Suos Pendientes a Oro en	62	8
Ultimamente: Su Anca con terrasa y llave	22	8
Y importa todo	1272	17 82

Luzas partidas finas formans la de ciento veinte
y siete libras diez y nueve sueldos y nueve, de



SELLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUINCE

122 8
62 8
22 8
102 8
162 8
152 8
32 8
22 12 82
42 8
42 8
12 627.
22 8
162 8
32 8
32 8
82 8
22 8
22 8
12 8
22 8
12 8
62 8
22 8
272 17 80

moneda corriente que lo tiene impetado los muel-
les de las y alafas arriba notadas otras que hacen
constitucion de los referidos comentes a favor de
su hijo. La mesma D.ª y Simo en contemplacion al
matrimonio que tiene contraido con el antedicho Fran-
sisco Anunzio; el qual estando presente y aporvan-
do la votacion y fustipacion a los expresados bie-
nes confieso que los recibe en este acto a toda
su voluntad y precencia de mi el Sr.º y otros testi-
gos infrascriptos de que doy fe. E por los recibidos
en bien visto y en contemplacion al claro usum.
ala indicada Camela Blay su esposa la hace gen-
cia y donacion propia impetada y la hace en esta
la cantidad de veinte libras de dicha moneda que
declara caben bastante en la darsa parte
de sus bienes libres y sueltas con la cantidad de
Dote formada sumada de veinte y quatro y
siete libras y diez y nueve sueldos y nueve que
quiere tengan la fuerza y privilegio de
Bienes dotales para que solo pueda expresarse
a su restitucion y pago en los mismos especie
o en metálico si supiere y quando llegare alguna
de las cosas prevenidas por el dcho. o en su
cumplimiento obligo sus bienes y herencia

[Handwritten signature]

esta venida
eres, de

hacidos y por haver. Y da poder a los Jurri-
 cos de la Magrad que en sus causas me-
 dan y devan conosci segun Derecho pnaque
 a ello le apremien como si fuerad sentencia difi-
 nitiva por Juez competente pronunciada
 pasada en Juzgado y conuertida, a cuyo fin re-
 nuncio todas las Leyes fueros y privilegios
 en su favor con la general del Derecho en forma.
 Yo firmaron (a quienes yo el Sr. Doyfe
 conosci) por que dixeran no saber lo lino a my
 megor nro a los testigos q. lo fueran Antonio
 Colmen y Jori Martoreo oficiales de Jura
 ambos de citatilla vecinos y moradores =

Antonio Colmen

Dia 3.º de Diciembre	Divicion	Antes
José Vilaplana	1.º	D. Pedro Ferrer Mayor en la villa de Alcoy a los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos quince. Antemi el Sr. y testigo de las partes comparecieron José Vilaplana viuda de Maria Valon, Francisco Vilaplana, José Vilaplana, Nicolas Vilaplana Labradore, Teaguina Vilaplana con su marido José Valon Maria Vilaplana con el suyo Vicente Girbert, Maria Vilaplana con su conuente José Tadi, Rosa Vilaplana y su marido José Sanson
Sus Heramos	2.º	

[Signature]



Autentica escritura

SELLO CUARTO, QUAREN TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y QUINCE.

y Nita Vilaplana con el tuyo Juan Miro segundo
 de esta villa de Diporad. Fue en conformidad
 del fallecimiento de dicha Maria Salas conorte
 y de sus sucesores que fue otorgado en su ultima
 voluntad fundando algunos bienes en su universal heren-
 cia y habiendo determinado dividirla entre si,
 formalizandose el correspondiente y asentado
 por mediacion de Miguel Miro fabricante de
 Caños y de Joaquin Vilaplana Labrador ambos
 de esta villa de Diporad, habiendoles dado y conferido a
 los dichos misinos la competente facultad para for-
 mar en su virtud la Division y particion de dichos bie-
 nes, en prevencion que despues de concluida
 hecha el redimir de instrumento publico pa-
 ra que luego mismo se deducan en su virtud y en su
 virtud me la entregaron con los preliminares
 de adfuerza y pago y declaraciones que a la letra
 dicen como sigue:

1.º En consecuencia de lo suponen que la antedicha
 difunta Maria Salas otorgo su testamento
 por ante el Sr. D. Juan de la villa Luis de Sanes bajo
 ciento fechos y que por su voluntad los y sus
 sucesores en su herencia a todas las prevencio-
 nes, deudas y deudas que pueda contar

[Decorative flourish]

en dicha Division, han deliberado de confon-
midad y quieran que sin hacer menio de
ella se proceda a la particion y adjudicacion
de bienes con igualdad entre los ocho Inten-
tados en esta herencia.

Tambien se supone, que el padre comun Don Si-
lvestre tiene pedida la respectiva parte
de que se compone la Cota real, y por lo
mismo quedara excludo de su beneplacito
en la presente particion siendo de advertir
que los bienes que apaneraren en el cuerpo
deve ser de ellos deven ser y entenderse
partibles con igualdad entre sus ocho hijos
y herederos por conformidad de ellos y de
su Padre comun, y que para la mayor satis-
facion de todos deven quedar adjudicados por herencia
Tambien se supone, que los participes de esta
herencia se han dividido y partido con igualdad
entre los bienes muebles y cosas que han re-
caido en ella.

Tultimamente se supone, que los Intencados
en esta herencia deven ser a ella la mi-
dad de lo que cada uno tiene ya percibido.
Mas cuyos antecedentes forman el cuerpo de
bienes en los terminos siguientes.

Cuerpo gual de bienes

Forma cuerpo de bienes, la mitad de
una casa de mesada sita en la calle



Deatas 29258 8
 Forman Queapo ex Bienes secentas li-
 bras que deuo ala Hacienda el Padre
 comun Toi Vilaplana 602 8

Acotaciones

Acota Inam. Vilaplana cincuenta y
 nueve libras diez y tres sueldos y tres 599 1686
 Acota Maria Vilaplana secenta y quatro
 libras quatro sueldos y seis 742 486
 Acota Toi Vilaplana cincuenta y siete
 libras y once sueldos 572 118
 Acota Clara Vilaplana secenta y ocho li-
 bras diez y siete sueldos y tres 782 1783
 Acota Rita Vilaplana secenta y seis li-
 bras quatro sueldos y seis 662 486
 Acota Joaquina Vilaplana secenta y quatro
 libras 682 8
 Acota Rosa Vilaplana secenta y siete libras 672 8
 Acota Nicolas Vilaplana cincuenta y
 siete libras y diez sueldos 572 508
 Suma el Queapo general de
 Bienes + sumil quinientas veinte
 y quatro libras tres sueldos y tres 52242 387

Basas

La Basa dos libras cinco sueldos capi-
 tal de un censo que sobre si tiene la
 media casa de la calle de San Roque 22 58

Y ultimamente libasa un censo que
 sobre si tiene la tercera parte de

3 2000
 3 2000

[Signature]

la casa de la calle de San Juan de Capitan
de treinta y tres libras seis sueldos
y ocho dineros 332 688

602 8

Suma en las de las cosas mismas
y cinco libras once sueldos y ocho 352 1188.

592 1686

De que es visto queda liquido en tiempo
el cuerpo de bienes en tres mil
quatrocientas ochenta y ocho libras do-
ce sueldos y un dinero 3488 1285.

742 486

Una cantidad partida entre los
ocho Intercedidos toca a cada uno que
trecientas treinta y seis libras un sueldo
y seis dineros 4362 186

572 118

782 1783

Haver de Juan de Vilaplana

Ita es haver de Intercedido por la legi-
tima materna quatrocientas treinta y
seis libras un sueldo y seis 4362 186

662 486

682 8

672 8

Pago al mismo

Sele hace pago en valor en cantidad
y nueve libras diez y seis sueldos y
seis que avda 592 1686

572 108

Con el ducado de Sabran de su padre siete
libras diez sueldos 72 108

5242 387

Y ultimam. Sele adjudica en pago el
pedazo de tierra llamado el Saloian
sitado al término tercero al cuerpo
de bienes en quatrocientas veinte libras. 4202 8

22 58

Suma lo adjudicado quatrocientas





Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA
TAMARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QUINCE

ochenta y seis libras seis sueldos
y seis Dineros 4872 686

Yiendo en haver quatrocientas y veinte
y seis libras un sueldo y seis 1362 181

En cinco libras un sueldo y una
libra cinco sueldos 512 58

De las que pagara en Nova Vilapla-
na en la cantidad quarenta y
cinco libras cinco sueldos y diez 452 1286

A Maria vilaplana tres libras diez
sueldos y diez 32 1086

Y a Clara vilaplana, una libra diez
y cinco sueldos y quatro 12 1986

Sumen las obligaciones de pago
cinuenta y una libra cinco sueldos 552 58

Yiendo la misma suma la que
 lleva sobrante, es esto así igual
 y pagado este Yuteronado

Haver de Jose Vilaplana

Ha de haver este Yuteronado por su legitima
materna que le queda liquidada quatro-
cientas veinte y seis libras un sueldo y
seis Dineros 4362 186

Pago al mismo

Sele hace pago en cincuenta y siete libras
ocho sueldos en vacio que acota 57^l 11^s 8

Con el derecho de necesidad de su padre siete
libras y diez sueldos 7^l 10^s 8

3 200 Ten la quarta parte de la herencia de su madre
cuanto el cuerpo de su madre en

3 200 Cantidad de trescientos setenta y cinco libras
y cinco sueldos y diez dineros 375^l 5^s 8

3 200 Cantidad de trescientos y cinco libras
y diez sueldos 410^l 5^s 8

3 200 Cantidad de trescientos y cinco libras
y diez sueldos 436^l 1^s 8

3 200 Cantidad de trescientos y cinco libras
y diez sueldos 436^l 1^s 8

Lo otro lleva el otro tres libras diez y cinco
sueldos y diez dineros 3^l 15^s 8

Las que pagaron a la hermana Maria
Filaplana; y con ello sea igual y pa-
gade otro Yarexado.

Flaver de las Filaplana

3 200 Ten de haver de su madre por su legitima
materna que se queda liquidada quatro
cientos y cinco libras y diez sueldos 436^l 1^s 8

Pago al mismo

Sele hace pago en vacio por lo que acota
en cincuenta y siete libras y diez sueldos 57^l 10^s 8

Con el derecho de necesidad de su padre
siete libras diez sueldos con el derecho de
necesidad de su padre 7^l 10^s 8

3 200 Ten trescientos y cinco libras en
parte de la herencia de su madre



QUARTA
NO DE MO
UNICE

487^l 6^s 8

136^l 1^s 8

51^l 5^s 8

45^l 12^s 8

3^l 10^s 8

1^l 19^s 4

51^l 5^s 8

436^l 1^s 8



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, CUARTA
TA MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

quanto al cuerpo, y precio..... 3752 8

Suma lo adjudicado quatrocientas

quarenta libras..... 4402 8

Yiendo en haver quatrocientas y

seis libras un sueldo y seis..... 4362 186

Lo otro se cobrará tres libras diez y ocho

sueldos y seis..... 32 1866

Que pagará a la buena ventura, Masid; y con

ello en igual y conforme a lo estatui-
do

Francisco de Teagueiro Silaplaná

Ha en haver esta porción para por el

Legitimado Maternal: quatrocientas quin-

tas y seis libras un sueldo y seis..... 4362 186

Cargo Alamiendo

Se le hará pago en sesenta y ocho libras

en vazio por lo que acoha..... 682 8

Lo siete libras diez sueldos con el día de

redobrarlas a la parda..... 72 108

Y en sesenta y ocho libras en

parte a la tierra. Cuenta al Alamiendo

quanto al Inventario..... 3752 8

Suma lo adjudicado quatrocientas

cincoenta libras diez sueldos 450 10 8

Y siendo en haver quatuorcientas treinta y

seis libras un sueldo y seis 436 1 86

Es visto le sobran catosce libras ocho suel-

dos y seis 14 8 86

Que pagara a la herencia de Maria,

y con ello queda igual y conforme

con el inventario de la misma

Haver de Nita Vilaplana.

Ha de haver una porcion por la

legitima de Maria quatuorcientas treinta

y seis libras un sueldo y seis 436 1 86

Cargo a la misma

Se le hace pago en dacio por lo que

acota en cuenta y seis libras quatro

sueldos y seis 66 4 86

Con el derecho de sobran a la padre seis

libras diez sueldos 7 10 8

Y en la quarta parte de la tierra lue-

ta al numero quatro a Inventario

trecientas setenta y cinco libras 375 8

Suma lo adjudicado quatuor-

cientas quarenta y ocho libras catos-

ce sueldos y seis 448 1 86

Y siendo en haver quatuorcientas treinta

y seis libras un sueldo y seis 436 1 86

Es visto le sobran diez libras tres suel-

dos 12 3 86

[Handwritten signature]

QUARTO
O DE MIL
DINERO

375 8

440 8

436 1 86

32 1 86

436 1 86

68 8

7 10 8

375 8



SEDE CUARTO, CUARTEL
DE PANAMA, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y CINCO

Se paga a la hermanada Anaid, y a
igual y conforme esta Intercedida

Haver de Clara Silaplana

Ita se ha visto por la legitima materna
quatrocientas treinta y seis libras un
suelto y seis dineros

436² 186

Pago a la misma

Se le hace pago en vacio por lo que aco-
la setenta y ocho libras diez y siete
sueldos y tres dineros

78² 178³

La siete libras diez sueldos con el derecho
a cobrarlas a la paca

7² 108

Con el derecho de cobrar a la hermanada Fran-
cisco una libra diez y nueve sueldos
y quatro dineros

1² 198⁴

Y en la mitad de la casa a la Calle de San
Jorge, notada al número primero de
Justicias treinta y cinco libras

350² 8

Suma lo adjudicado quatrocientas
treinta y ocho libras seis sueldos y siete
dineros

438² 68⁷

Y siendo su haver quatrocientas treinta y
seis libras un sueldo y seis dineros

436² 186

Lo visto se cobra de las libras cinco sueldos y un
dinero

2² 58¹

[Handwritten signature]

Por lo que se le impone la obligacion de
reponder las pensiones al censo que so-
bre si tiene dicha mirad de casa en capi-
tal de igual sumo. Y con ello va conforme

Haver de Maria Filaplana.

Ita de haver por su legitima materna

quatrocientas treinta y seis libras un suel-

do y seis 436£ 186

Pago de la misma

Se le hace pago en sueldo en setenta y

quatro libras quatro sueldos y seis pen-

lo que acota 74£ 486

Con el derecho de cobranza de su padre diez

libras diez sueldos 7£ 10£

Con el de cobranza de su hermano Martin de

libras tres sueldos 12£ 13£

Con el de cobranza de su hermano Joaquin

setenta libras ocho sueldos y seis 14£ 886

Con el de cobranza de su hermano Isidoro

tres libras diez y ocho sueldos y seis 3£ 1886

Con el de cobranza de su hermano Jose tres

libras diez y nueve sueldos y seis 3£ 1986

Con el de cobranza de su hermano Juan

tres libras diez sueldos y diez 3£ 10810

Y en la parte de la casa de la calle de s.^{ta}

Juan.^o el numero segundo de suventa-

doscientas treinta y dos libras diez 332£ 10£

Sumo lo adjudicado quatrocientas



QUARTA
DE MI
ENCK

436£ 186

78£ 1783

7£ 10£

1£ 1986

350£ £

438£ 687

436£ 186

2£ 581



Quarenta marasols

SEILLO CUARTO, QUAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCO

cincuenta y dos libras catance sueldo y dia 452 14 8/10
Yiendo su haver quarescentay treinta y seis

libras un sueldo y seis 436 2 186

Lo visto se cobran diez y seis libras un
sueldo y quatro 16 2 13 8/4

Contas q. pagara d. con el igual capi-
tal que sobra si tiene la parte a favor
que le va adjudicada, con lo que queda
igual y pagada una Interesada

Haver en Mora de la plaza

Ita el haver por su legitima matanza

quarescentay treinta y seis libras un
sueldo y seis 436 2 186

Cargo a la misma

Se le hace pago en treinta y siete libras un

caso por lo q. cobra 67 2 8

Con el dno de cobran en la Plaza diez libras diez

sueldos 72 10 8

Con el de cobran a su hermano Fran. quarescenta

y cinco libras catance sueldos y dia 452 14 8/10

Y en parte a la casa de la Calle de San Juan

el numero segundo de Inventarios treien-

tas treinta y dos libras diez sueldos 332 2 10 8

Suma lo adjudicado quarescenta



cincoenta y dos libras catove sueldos y

Diez Dineros 4525 1686

Y siendo en haver quatrocientas e sesenta y

seis libras un sueldo y seis 4362 186

Lo visto le sobran diez y seis libras e seis

sueldos y quatro 162 1386

Por las que pagario el feuro de igual capital que

sobra si tiene la parte de cosas que se van adjudicadas

y con ello queda conforme y pagada una ynter-

ceda

Nota se advierte que una licençia ha pagado y deve continuar

pagando a Sr. Clara Maria Valon Religiosa en el

convento de S. Geronymo el vitalicio anual de seis libras

de moneda corriente mientras dure la vida de la vida

y estando conformes en ello los yntercedidos se han con-

venido satisfaciendo dichas seis libras anualmente con

igualdad entre los ocho.

Y para que esta Direccion tenga la validacion correspondiente

dicente en la forma que mas bien haya lugar en derecho

en sus nombres propios que el de sus hijos herederos

y sucesores previa la licencia marital prevenida por

el ducado que en haver sido pedida concedida y acceptada

respectivamente por dichos señores D. J. Ferrer, Justo

de moncomun et intercomun D. J. Ferrer: Que ha apensado

notificand y dan por hecha perfectamente dandose por

contentos satisfechos y entregados mutuamente a su

satisfaccion, ello que a cada una se ha adjudicado

en su respectiva y en la presencia de D. J. Ferrer y D. J. Ferrer

[Signature]

QUAREN
DE MIL
DINEROS

4525 1686

4362 186

162 1386

4362 186

672 8

72 508

452 1686

3322 108



Carta de compraventa

**SEDES CUARTO, QUAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y CINCE**

apartem el derecho y acción que á las fincas de que
se dependían tengamos y sea queda pertenencia a uno
y a derecho, y sea ceden renunciem y transpacion
mutuamente en favor de quien las lleva adjuca-
das para que cada uno las posea goze, cambie ven-
da y enajene a su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna guardando la estabilidad
por la clausula de heptis clericis sancti
Militibus personis religiosis et aliis qui a favor
realencia non optinent nisi dicti clerici supra
seriem et rationem facti noni supra hoc diti bona
ipia ad vitand suam adquiserent vel haberent.
Y sea la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y sea de un mes de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y se
confieren mutuo y reciproco poder para que tomen
la correspondiente posesion de las fincas que les
son adjudicadas y en el interin se constituyen
ynguitinos tenedores y poseedores
precaios en legal forma para poner en
ella ricompra que lo pidere. Y se obligan á la
evicacion seguridad y saneamiento en toda for-
ma de derecho y a que si resultaren alguna

[Signature]

y por haver: Y dizeon por el alay Interius a su
 Magistad que el sus causas puidan y sevan co-
 muna segun Derecho para que a ello sea apremio
 como si fuerad sentencias definitivas por su com-
 petente pronunciadas pasadas en juzgado y por
 ellos los mismos consentidos, a cuyo fin se renunciaron
 sus libertades, sus Leyes y privilegios de lo fuerad con la
 igualdad del Derecho en forma. Y lo firmaron vi-
 ventos de esta villa, Juan Alonso y su catorce, que la de-
 clararon (en todas las quales yo el su. no doy fe como
 por que dizeon no saber lo que en sus cosas me
 ni en sus cosas que lo fueron Antonio Colomen
 y Juan Matayo oficiales de esta villa ambos
 vecinos de esta villa vecinos y moradores =



Amen

D. Pedro Casado

Dia 4 de Diciembre de 1567

Ante mi Notario y su. no } en la villa de May a 10
 de Diciembre de 1567 } de quatro dias del mes de Diciem-
 bre del año mil ochocientos quince: Anterior el su. no
 y sus hijos y sucesores comparecieron Bartolomeo Matto
 Labiador en forma en causas para con los cabal de sus
 y con sus potencias y rentas, y yo el su. no doy fe,
 y vicario de esta villa comparecieron con otros vecinos de esta
 villa y precedida la licencia marital por el
 de esta villa por el Derecho que se ha de ser por el
 de esta villa y aceptada respectivamente por sus

[Signature]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Consortes igualmente certifico, juntos en mancomuni-
 et insolidum confesaron a su grado y plena ciencia
 haber recibido y cobrado de los dichos tratante o su
 la misma la cantidad de Ducas y quarenta
 libras de monedas corriente antes de ahora a tu-
 da su voluntad y por mi haberlas percibido en el
 acto renunciando las leyes de la entrega y nueva
 de su nombre y demas al caso, cuya cantidad es
 en parte de pago de aquella que les resta en deuda
 al valor de media libra de moneda real en esta
 Coblaro Calle de la Virgen Maria que le vendieron
 con su. ante Juan. Mataix su. de esta villa
 bajo fecha fecha, y como realmente pagados
 de dichas Ducas y quarenta libras y para que
 se tengan por rebaja al total debito otorgan
 ellas a favor del y preciado por los Carta de
 pago en forma y se relevan de la obligacion en que
 se halla constituido de haberles de Satisfacion dicha
 cantidad segun se arada su. de venta que cancelan
 y anulan en todo parte de la en las demas
 que en su favor y razon. Y aseguran que los han
 sido bien pagados y a parte legitima por lo
 que prometen no volver a pedir ni otra pes-
 sona en sus nombres para el restitucion

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.



con mas las costas. Fala firmesad e la presente
 sugetem sin fines y rentas hauidos y por ha-
 ver. y dan poder a las Justicias de la Chaga-
 tad que de sus curas puedan y deuan cono-
 ser segun Derecho para que les apremien al
 cumplimiento de esta lra. como si fuere ten-
 rencia definitiva por fuer competente pro-
 nunciada parada en Jugado y consentida. Y
 firmaron (a quien yo el lra. no doy fe conosci)
 el Notto por impedirsele la indisposicion, y la lra.
 persona por que dize no sabe, lo lino a los ungos
 uno a los testigos q. lo fueron Antonio Colo-
 men y Jose Matais oficiales de lra. a unbo
 de una villa vecinos y moradores.

Jose Matais
 de Notto



Antem
 D. Pedro Carris

Dia 6. Dicbre. Caden

Jose Alepus A } en la villa de May ato
 Jose Colomen } seis dias del mes de Diciembre

c. l. 3.º sea de su otorgam.º } al año mil ochocientos quince. Antem el lra.
 y testigos infrascriptos compareció Jose Alepus
 Labradori vecino al Lugar de Newfayo de
 falcó (a quien doy fe conosci) y dize: Fue el
 su gnado y creata e ciencia en la vida y forma
 que mas breu haya al lugar Dava y dio todo
 su poder cumplido libre, lluro, especial y bastan-
 te qual derecho se requieran y queramos sea



Querens maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo Joie Colomin de Sanquar Procurador del Rey...
aloy Juzgado de esta dicha villa...
ante a este otorgamiento...
fuese y aceptante, generalmente para todas...
los Pleitos causas y negocios...
civils y criminales movidos y por mover...
asi demandando como defendiendo ante quales...
quieras Justicias Jueces y tribunales de su...
Magistad Superiores e inferiores de ambos Reinos...
ante los quales haan demandos, pedimientos...
requerimientos proteitas citaciones y emplazam...
ientos, negaron y obsecaron lo contrario, y en...
poderes y presentaciones hechas testigos e Justan...
mientos, ratificaron los aloy contrarios pedidos exco...
ciones, peticiones, soltrunay, embargos de embargos...
ventas, ramoses, y sentençes de bienes, ramoses...
peticiones y amparos, haan juramentado a calum...
nia de honor y Supletorio, acusaron Jueces letrados...
y los dhas autay y sentenças interlocutorias y...
Definitivas, consentiran lo favorable y de lo perjudi...
cial e recusaron apelaron y suplicaron significandolo...
en todas Justicias y tribunales, pediran costas...
y haan los demas actos y diligencias judicia...
les y extrajudiciales que convengieren, y que

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

A otorgante haiera y haiera podria citando
 presente, pues para todo cada cosa y parte
 con lo anexo anexo y dependiente lo di no podria
 sin limitacion con libes facultades general Ad-
 ministracion y con facultad de suspender juicios
 y Substituciones en uno o may Incurridone
 renovar los Substitutos y nombrar otros o nuevos
 que de todo se releva en forma. Tan firmes
 obligo sus Reinos y Mentas haiera y por haiera.
 Yo firmo siendo presente y no testigos Antonio
 Colomer y Tori Marais oficiales de Chancas ambas
 de esta villa de Oviedo y moradores
 Jph Alvarado



Ante mi

Dia 6. de Diciembre de 1845. en la villa de Oviedo
 Manuel Payá y Montañés y Juan Boronad

C. S.º 4.º en 7.º de Agosto de
 1845. a inst. de Juan
 Boronad.

al año mil ochocientos quince. Ante mi el Sr. D.º
 y testigos infrascriptos comparecieron Manuel
 Payá Labrador y Antonio Mengual y en virtud
 de lo prevenido en la misma, y previa la asistencia ma-
 rital prevenida por el decreto o que prescribe
 las Leyes al efecto Real y la clemencia y clemencia
 poro que las Comisiones para otorgar y suar
 en virtud de lo que se haia sido pedida concedida
 y aceptada respectivamente por dichos señores
 Doctores, los dos juntos y cada uno individualmente

Quarenta maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

quado y cierta cantidad en la forma que mas
bien haya lugar en derecho ni en sus nombres
proprios como en el de sus hijos herederos y sucesores
y otros que de ellos hubiesen titulo por y causa
en qualquiera manera otorgada: Fue vendido y da en
venta real por furo de Heredad para siempre
señalar a su honrra Personad fabricante de Papel veneno
de esta villa que esta presente y aceptante y a los
suos una casa de habitacion, situada en el Doblado
de la misma al extremo de la Calle de San Nicolas
que adquirio el Compraviente por venta que a su
favor otorgaron Mauro Cayá y Ventura Moro-
nad sus Padres con libranza ante el Sr. D. Pedro Car-
rio a quinze de Mayo de mil setecientos setenta
y ocho librante por un lado con casa de Yndro
Caya por otro con la alcomprador y por de-
tras con ciertos otros herederos de Francisco Fla-
ca: Sugeta a un censo de Capital de cincuenta
libras que se responde a dichos herederos, libre de
otro cargo, censo, memoria, hipoteca servidumbre
y obligacion especial y general y como tal cosa
asegurada y vendida con todas sus armadas y
salidas mas contribuciones, servidumbres y todo
lo demas que de hecho y de derecho le pertenecia.

estando
y parte
ni uno podon
usual Ad
cian Juan
Dunc
y a nuevo
financia
son havis
Antonio
fmas ambly
o
m
id Maria
Hoy a la
Diciembre
i el Sr. no
Kasme
unvate
encia ma-
escriben
y cinco
y para en
con cedido
y en parte
a su

Don porcio de diez y ochomil novecientos qua-
renta y seis reales de vellon, otros quales que-
daron en poder al comprador de consentimiento
de los vendedores setecientos cincuenta por el capi-
tal del referido caso para responder sus puen-
tes, intereses no obligan su redencion: Cincuenta
y seis reales que confesaron los
mismos haber recibido dicho comprador cinco
de ellos a toda su voluntad, y por que los
entregados no es el presente por haber sido ciertos
y verdaderos, renunciando la excepcion que podian
oponer al dicho no entregado que en latin
llaman a la non numerata pecunia la ley
nona titulo primero partida quinta que se ella
trata y los dos años que profiere para la pue-
ra en su recibo que dan por pasados como
si la circunscriben, y como realmente pagados
a su entera satisfaccion de dichos cincuenta
y seis reales obligan de ellos
a favor del comprador la mas firme y ofi-
cial carta de pago que se le requiera convegan,
y los restantes trece reales a su cumplimiento
se los quedo el mismo en su poder para entregarlos
a los vendedores conforme otros se los vayan pidiendo.
Se pacto que en los referidos casa que venden
han de permanecer habiendo en ella la salina
primera, la founa, y un quarto a su peso
durante la vida de los dos pagando el alquiler fijo.



Isabella maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

Yo el Rey fernando declaro que el futo precio y valor de la dicha casa que venden es el de los enunciados diez y ochovintinueve y quarenta y seis reales y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese al precio en pocas o mucha suma hacen a favor del comprador y a sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable que el dicho heura intencio con invenciones y demas fraudes e legates. Inveniendo la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de compra e venta y de otros en que hay locion en mas o menos a la mitad del futo precio y los quatro años que se prescriben para pedir su rescion o cumplimiento a su futo valor los que dan por suades como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodenen de su parte y apoderen y a sus herederos y sucesores a el dominio o propiedad posesion firme con rescion y a otro qualquier derecho que les competiere a la enuncion de la casa que venden, lo ceden renunciando y transcribando con las acciones reales personales utiles e mixtas directas e indirectas en el expresado

Juan Boronad comprador, y en quien le representa
to para que la posea, goze, cambie, venda y
enagené a su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la cláusula de excep-
tis clericis, locis sanctis, militibus, personis Religio-
sis, et aliis qui a fero Valentibus non existunt
nisi dicti clerici super remem et tenorem fero in-
vi supra hoc editi bonas ipsa ad vitam suam
adquirant vel haberent. Hago la pena de Comi-
so según el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de mielő de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. He confieren poder inreso-
cable con libre franca general Administracion
y constituyen procurador actor en su propia causa
para que en su autoridad o judicialmente utraque
y se expidiese a dicha casa y de ella tome y
aprenda la Real tenencia y posesion que por
Dicho le compete, y en el interin se constitu-
yan sus inquietos tenedores y poseedores pro-
curador en legal forma para presentarse en
ella siempre que lo pida. Y se obligan a q-
nada le inquietará ni moverá Pleito sobre la
propiedad posesion y goze y disfrute de dicha casa
que le vende, y a que contra ella ni apareciere
otro gravamen alguno fuerá el caso mani-
festado y si se le inquietare moverá o apareciere
luego que los otorgantes o sus causas habientes
sean requeridos conforme a dicho, saldrán a lo

defuera y lo requiramos a sus expensas en todas y sus
 fianzas y tribunales hasta ejecutarlo y defuera
 al comprador y otros sujetos en un libro uno quieto
 y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le bolvemos la cantidad que ha desembolsado y y
 desembolsare a la razon las personas tales precias
 y voluntarias que entonces tengan el mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquirera, y todas
 las costas, danos gastos intereses y menoscabos
 que se le requirieren, por todo lo qual se le
 ha de poder ejecutar con sola esta lib.^{ra} y el
 juramento de quien fuere parte en que di-
 fieren en importe y se retasare de otra manera
 aunque de derecho se requiriera. Y hallandose
 presente el contenido Juan Personado comprador
 acepta esta lib.^{ra} en todo y por todo y con ella
 la renta que se le hace de la dicha casa
 de cuya propiedad y posesion se dio por enta-
 gado de toda su voluntad y en su virtud pro-
 metio satisfacer y pagar a los mencionados
 señores, y a quien le representare los tercios
 Reales que les renta requiriere de su ganancia
 y a fatiguarlos para su habitacion inen-
 tras viviere la dicha persona, la comida,
 y quanto a su piso pagare de alquiler fijos
 y asi mismo prometio satisfacion en la suce-
 sion las posesiones de como manifestado intimo
 no obtegar la aduicion y quitamiento. Y quedo



Quarenta maravedis

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

prevenido por un. el lu.º de la obligacion de
presentar copia de esta lu.º para su registro
en la Contaduria de hipotecas de esta villa
dentro el termino de seis dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad, en su real
pragmatica de treinta y uno de mayo de
este año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
partes se obligan por lo que cada una de ellas debe observar
en cumplimiento de sus bienes y rentas habidos y
por haber. Y dicen poder a las Justicias
de su Magestad que de sus causas pueden
y deben conocer segun Derecho para que se
aplicaren al cumplimiento de esta lu.º
con la fuerza de Sentencia definitiva por
tribunal competente, pronunciada, pasada en
Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
todas las Leyes fueros y privilegios a su
favor con la general al Derecho en forma.
Y especialmente la contenida en la Autonoma Men-
qual, en la Ley treinta y una de
este año que dice que la muger no pueda
ser fiadora de su marido y que quando
marido y muger se obligan de mancomunado

en un contrato o en diverſos o en un
 fiador o aquel no queda obligada a cosa
 alguna ni es que se pague haverse con-
 vertido la deuda en su provecho en any
 caso ha de pagar, a procreata el que
 tuvo ni siendo otras cosas que el marido
 esta obligado a darla, y ademas su a por
 Dios nuestro Señor y una señal de Cruz con
 feame a derecho que para formalizar este con-
 trato no la ha persuadido con eficacia ruti-
 midado ni violentado directos ni indirectamente
 el citada su marido ni otra persona en su
 nombre y que entes bien lo otorga a su
 libre voluntad por haver de convertirse
 en utilidad suya. Que no tiene hecho ni hará
 juramento o ni enagenar ni gravar
 sus bienes, ni proteta ni reclamacion con-
 tra este juramento por violencia, persua-
 sion marital lesion ni otro motivo me-
 diante o no haber precedido para otorgarle
 y si parecieran las revocad y anulad entera-
 mente desde ahora, que de este juramento
 no ha perdido ni pedira absolucion ni rela-
 sion a ningun prelado secular y que
 aunque de motu proprio se la conceda no
 usará de ellas para su perjuicio. Y lo otorga
 ter y aceptante (Equiones yo el lu. no Doy fel
 conoico). no firmaron por que dijeron ni saben



Quarta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Lo hizo a sus megos mis aloy testigos que lo fueron Jori Gilbert Carpintero y vicente Onda Ciudadanos ambos de esta villa veing y novadon Enmend. a su pagando el futo. calen

Dia 8 Dñe. Testamento

de Maria Luisa Sempere

Consorte de Blas Valoz #

Ante D. Pedro Carrizo

En la villa de Alroy a los ocho dias

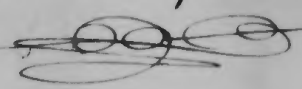
del mes de Diciembre del año mil ochocientos quince.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin manchas ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Sepase por esta publica En. como yo Maria Luisa Sempere Consorte de Blas Valoz Fabricante de Paños vecina de esta villa, estando con perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina misericordia con mi libre y caval Juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento, segun que asi parece al presente En. testigos inpresentes de que aqual de fe; creyendo ante todo como firmemente creo en el

soberano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,
 y Espiritu-Santo, tres personas, que aunque realmente
 distintas son un solo Dios verdadero, una esencia y una
 substancia, y en los demas misterios y Sacramentos q.
 tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia
 catolica, Romana; en cuya verdadera fe y esencia
 he vivido siempre, y protesto vivir y morir como ca-
 tolica fiel cristiana: deseosa de salvar mi alma,
 y tomando para ello por mi Intercesora y Abogada
 a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo
 amparo y Patronio oficio el acierto de este mi
 testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente

Primeram. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nues-
 tro Senor que la cristo y Redimio con el precioso inestima-
 ble de su purissima sangre, y suplico a su Divina Ma-
 gestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria
 para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la
 tierra, de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la se Dios
 nuestro Senor fuere servida llevarme de esta mortal
 vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vertido
 con Habito del Serafico Padre San Francisco de Asis, to-
 mado por mi especial devocion de un convento de Re-
 ligiosos Recoleto de esta villa, y que en forma de
 Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parro-
 quial de la misma, y despues se cantada Misa de
 Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañan-
 na, y si por la tarde visperas de difuntos, se entiere





Quaranta maravedis

SELLO CUARTO, QUARANTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE

en el Sementorio general de esta propia Villa

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para supragio y bien
de mi Alma la cantidad de treinta Libras de moneda
corriente, para que de ellas se pague el importe de
mi entierro, Linoria de habito, Alia de cuerpo por
rente, y demas actos funerales, y de la cantidad so-
brante quiesco y es mi voluntad se pague la celebra-
cion de seis Misas Maudas de Requien a intencion
de las benditas Almas del Purgatorio en general:
Doce Reales vellon con direccion a los huérfanos,
y viuidad de los que han fallecido en la proxima pa-
sada. Puercas: diez Suelos a la Casa Santa de Texo-
salens: otros diez a la casa de misericordia de la fidu-
dad de Valencia: otros diez a la casa de viudas huérfanos
de San Vicente Ferrer de la misma; y otros diez a la
Redempcion de cautivos Christianos; y la misma
cantidad basta completar las referidas treinta Li-
bras que llevo asignadas para bien de mi Alma, quie-
so se distribuyan en Misas Maudas de Requien
a mi intencion, celebradas a direccion y volun-
tad de mi infrascripta Albacea

Otro: Eligo y nombro por mi Albacea y pro esen-
tor testamentario de esta mi Disposicion a Testatura

Papelexo vecino de esta villa, a quien doy, y concedo todas las facultades, y el poder que en dño. se requiere para el puntual desempeño de tal encargo y lo que obrare sobre el particular, quiero valga como si yo por mi misma lo practicare.

Otro: Declaro que no tengo hijos, ni Ascendientes q. me sucedan, y por lo mismo me hallo con libertad para poder disponer de los bienes de mi herencia del modo que bien visto me fuere.

Otro: Aunque en el dia no tengo deudas conocidas, quiero, y es mi voluntad que para pago de las que resultaren contra mi despues de mis dias, se abquile la cara de moneda que pases en la calle de San Fran. del poblado de esta villa, y se paguen, no solo mis creditos, si tambien el bien de mi Alma de sus productos.

Otro: Declaro que tengo apostado al Matrimonio la cantidad de Doscientas Libras de moneda corriente en el valor de una porcion de tierra, y en diferentes Muebles, Ropas, y otras cosas doscientas Libras; y que mi Maxido Blas tal vez gastó de sus propios bienes y caudal suyo, quinientas Libras por cuya razon quiero, y es mi voluntad se le abone de mi herencia la cantidad de cien Libras, toda vez que estas quinientas fueron invertidas en la redempcion de un censo que tenia sobre si la referida cara, de la calle de San Fran. sobre la qual quiero se le aseguren y aboren otras cien Libras



Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otro: Mando, dep. y lego a mi sobrino D. Pedro Llacer conde de Josef Arca vecino a esta villa de Salita primera el entremelo, el obrador y establo de la casa antes de que poseo en la calle de San Fran.^{co} de esta poblada con la condicion y obligacion que le impongo de haver de satisfacer y responder el todo del censo que sobre si tiene la referida casa, y en estos terminos podra percibir otra parte de casa, y disponer de ella segun le pareciere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo prevenido en el pacto que le dep. impuerto, y lo establecio por la clausula de Exceptis clericis loci Sancti Militibus personis Religiosis et alijs qui deforis Valentie non existunt; Nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otro: Mando, dep. y lego a Juana Bautista Sempere conde de Nadal Llacer el resto de esta casa de morada de la calle de San Fran.^{co} es a saber: excepto la salita, el entremelo, obrador y establo que le dep. legado a mi sobrino D. Pedro Llacer todo lo demas de ella,



para que haya perciba y goce esta parte de casa du-
 xante los dias de su vida y los de su mujer y heredero
 Slacer solamente y no mas porque verificado que sea
 el fallecimiento del ultimo de los dos, quiero y es mi
 voluntad para en posesion y propiedad. a saber: El
 Potho de la referida parte de casa a Madrid Slacer hijo
 de los nimos, y lo demas de ella a Rita Slacer con-
 state de Antonio Coati hijos tambien de los nimos, para
 que unos y otros hayan, perciban y disfruten la referi-
 da parte de casa en los terminos mencionados, y quan-
 do lo establecido por la antedicha Clausula de Exceptis
 clericis &c. et in adprios usus vite durante. Y pena de comiso
 contenida en la referida Real orden.

Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y or-
 denado en este mi testamento y ultima voluntad, en el re-
 manente que quedare de todos mis Bienes, dnos. y accio-
 nes presentes y futuros, instituyo y nombro por mis
 universales herederos a mis sobrinos Exera, Madrid,
 y Rita Slacer, hijos de Madrid y de Juana Bautista Sem-
 pex por iguales partes entre los tres, para que cada
 uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes
 de que se componen lo que bien visto le fuere a su
 libre voluntad sin dependencia alguna guardando
 lo establecido por la antedicha Clausula de Exceptis
 clericis &c. et in adprios usus vite durante. Y pena
 de comiso contenida en la indicada Real orden.

Y por el presente deves, y amito todas las Disposicio-
 nes testamentarias que antes de ahora he formali-





Quarenta maravedís

SELLO CUARTO, CUARTO
TAMARAVEDÍS, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y QUINCE

... ruda por escrito, de palabra, o en otra forma, para que
ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicial-
mente, excepto este testamento que mande se tenga
por tal, y cumpla en todas sus partes como mi ulti-
ma voluntad, o en la forma que más bien haya lu-
gar en dho. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta
villa de Alcoy en los día mes y año expresados al
principio siendo presentes por testigos Joaquin y
Nicolas Calatayud carpinteros, y Andres Bavia de
brador de la misma vecinos y moradores. Ha otor-
gante (a la qual yo el En. dho. fe conozco) no firmo
por que dho. no sabía, lo hizo a sus ruegos uno de los
nombrados testigos. De todo lo qual igualm. fe =

Joaquin Calatayud

Auscun

D. Pedro Ferrer

Dia 12. Diciembre. 1715

Maria Anna ... en la villa de Alcoy

... a los diez y nueve dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos

quinze: Autem. ch. l. no y ruygos Maria Anna

Muget legitima de Joaquin Ferrer vecina

de esta villa dho. Fue por quanto viene

que deducir costas y atenciones en el tribu-

[Signature]

Quarentis maravedis.



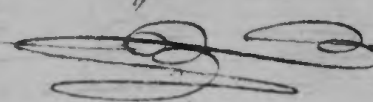
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que en día 9 del mes de Diciembre del año mil ochocientos quince: Anterior el en. y testigos infraescritos compareció Juan ^{de} Jitox vecino de Manuel Raig vecino de la villa de Cosentayna, y de su guarda, y cierta ciencia en la vida y forma que más bien haya lugar en dho. así en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, voz, y causa en qualquiera manera otorga: Que vende, y da en venta Real por puro de heredad para siempre jamás a Juan ^{de} Frontera Labrador vecino de dha villa de Cosentayna que esta presente y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra huerta dividida en un Bancalito y mitad de otro, el primero de Media hanegada poco más o menos lindante por una parte con tierras de Juan Molla, y por las demas con las del comprador, y la mitad del otro se compone de hanegada y media, lindante por tres partes con tierras del mismo comprador y por otra con las de la vendadora, sitos ambos en termino de dha villa de Cosentayna en la Partida nombrada el Barranquito de Jitox. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligaciones especial, y general, y como tal le are-

[Handwritten signature]

gura y vende dho Bancalito y medio con todas
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
 bres, y con todo lo demás que es hecho y de dho. le
 pertenece. Por precio de trescientas cinquenta Li-
 bras de moneda corriente, que las vendedoras con-
 feso haver recibida del comprador antes de ahora
 a toda su voluntad y por que la entrega no es de
 presente, por haver sido cierta y verdadera remu-
 nia la excepcion que podia oponer del dinero no
 entregado, la Ley romana, titulo primero, Partida
 quinta que se ella trata, y los dos años que pre-
 fine para la prueba de su recibo, que va por pa-
 sados como si lo estuvieran, y como habi^{te} pagada
 a su entera satisfaccion otorga a favor de dho
 comprador la mas firme y eficaz Carta de pago,
 y finiquito en forma qual a su seguridad com-
 tenga. Y en estos terminos declara, que el justo pre-
 cio y valor de dho pedazo de tierra que se vende,
 es el de las expresadas trescientas cinquenta
 Libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas
 vale, o valen pudiere, del exceso en poca o mucha
 suma, hace a favor del comprador, y de sus here-
 dero, y sucesores quacua, y donacion pura, per-
 fecta, e irrevocable que el dho. Vendedor interviene
 con insinuacion y demas firmes legales. Y Remu-
 nia la Ley primera, del titulo once, Libro quin-
 to de la Recopilacion, que habla de los Contratos de
 venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas

119
y constituye Procurador actor en su propia
causa, para que en su autoridad o judicialmente
entree y se apodere de dicho pedazo de tierra que
le vende, y de ella tome y aprenda la Real te-
nencia y posesion que por dño. le compete, y en
el interin se constituye su colona tenedora, y
prochadoro precaria en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga
a que esta posesion de tierra sea cierta, segura,
y efectiva al enunciado comprador y a que na-
die le inquietara, ni moviera pleyto sobre su pro-
piedad, posesion, goze, y disfrute, y que contra
ella no apareciera gravamen alguno, y si se le
inquietare, moviere o apareciere, luego que la
otorgante o sus causas havientes sean requeridos
comparen a dño. Saldran a su defensa, y lo segui-
ran a sus expensas en todas instancias y tribuna-
les hasta ejecutorialdo y desar al comprador, y
a los suyos en su libre uso, quieta y pacifica po-
sion, y no pudiendo conseguirlo se bolvan la
cantidad que ha desembolsado por su precio y
quantos perjuicios se le inrogaren. Y hallandose
presente el contenido Fran. co. Frantera comprador ac-
cepta esta lra. en todo y por todo, y con ella la venta q.
se le hace del Bancalito y medio de tierra buena, e
cuya propiedad y posesion se dio para entregars a
toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el lra.
de la obligacion de presentarse copia de esta lra. para





Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

su Registro en las Contadurías de hipotecas de esta villa; dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en un Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Las ambas Partes por lo que cada una debe observar obligaron sus Bienes y Rentas hereditas y por haver: y dicen poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun dno para que les apremien al cumplimiento de esta en.ª como si fuera Sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Juraldo, y convertida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes y privilegios de su favor, con la general del dno. en forma. Yo lo firmo el Aceptante y no lo otorgante (a quienes yo el En.º Doyfe conore) porque dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.º Carrico Procurador, Lorenzo Tenol fabricante de Paños, y Esteban Colomes librero, de esta villa vecinos y moradores =

Fran.º Montepa

Antonio Planca

Antoni
D. Pedro Carrico



Carta de Pago
de Fran.^{co} Reig
a Jose Blay #

En la Villa de Alcega a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos quin-
ce: Anterior el En.^{no} y testigos infraescritos com-
parecio Fran.^{co} Reig fabricante de Papel vecino de la
misma, y de su grado y cierta ciencia en la mejor for-
ma que haya lugar en dho. confeso haver recibido, y
cobrado de Josef Blay Arriero vecino de esta dha Villa
la cantidad de diez y nuevemil seiscientos setenta y cinco
Reales de vellon que el mismo le devia el valor de
veinte Piezas de Paño que le entrego a los fabricados
en la Compania que ambos tuvieron segun asi resulta
de la En.^{ra} que sobre ello se otorgo por ante el En.^{no} Do-
mingo Benito Arrias de la Ciudad de la Corona en ella
a seis de Marzo del año mil ochocientos catorce, en la
que se impuso la obligacion de satisfacerle dha suma
dentro de seis meses, y haciendolo cumplido puntual-
mente la confiera asi el compareciente, y por que la
entrega no ha sido de presente por haver sido cie-
ta y verdadera, denuncia la excepcion que podia o-
poner del dinero no entregado, ten ley sexta, titulo pri-
mero, partida quinta que de ella trata, y los dos que
que profiere para la prueba a su vecino, que sea por
pasados como si lo estuvieran, y como realmente pagado de
su entera satisfaccion otorga a favor del expresado
Josef Blay la mas firme y eficaz Carta de Pago y finqui-
to en forma, qual ante seguridad conbranga, dandole
por libre y aus Bienes de la obligacion en que utal
se constituido segun la En.^{ra} citada de Seguridad, que

Antoma
c. 1.º 2.º en 30 de
Dho. de 1785 =



40
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

cancela y anula en un todo para que no tiene efecto alguno judicial ni extrajudicialmente. Y asegura que diez y nueve mil doscientos sesenta y cinco reales vellón le han sido bien pagados y a Parte legítimas por lo que promete no colocar a pedir ni otra persona en su nombre pena de Constituídos con mas las costas. En la firmeza de la presente sujeta sus Bienes, y Rentas, hauidos, y por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus Causas puedan y deuan conocer segun dho. para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en Targada, y consentida. Y lo firmo yo quien yo el En. don fe canesco siendo presentes por testigos Blas Matarrin y Vicente Molto fabricantes de Panes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jon.º Peig

Ante mi
D. Pedro Carris

Dia 22 de Abril
D.ª Jose Gasallas de Madrid
Antonia Julia

En la villa de May. a diez y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos quince. Acurri el m.º y veinte

c. 1.º 2.º en 30 de
Dho. de 1815 =

172
infraescritos compareció D. José Gordillo de Abad
Maestro de la Real fabrica de Santos de la misma
ciudad de ella y de su grado y ciencia
confeso haver recibido y cobrado de Antonio Tu-
lia el mismo ejercicio y cantidad la cantidad
de diez y ocho mil reales vellon en ese acto
en monedas de oro y Plata de buena calidad
a presencia de mi el su.º y otros testigos infraes-
critos de que requirido Daffio, cuya suma es la
compariente a la primera de las tres pagas
que el citado Tulia se obligo hacer al compa-
reciente por José Alborn, segun asi resulta de
Ess.º de fianza que paso ante mi en diez y ocho
de noviembre ultimo en la que prometio re-
tribuirlos dos meses antes al vencimiento al Haro
a saber en el dia primero de Enero de cada uno
de los tres años siguientes, y habiendo cumplido
puntualmente con la primera como dicho es
lo confiesa asi el compareciente, y en su virtud
otorga esta carta de pago en forma de dichos diez
y ocho mil reales vellon a favor del enunciado
Antonio Tulia relevandole de la obligacion en q.
estava constituido en quanto a la primera
de dichas tres pagas que relaciona la citada
Ess.º de fianza que cancela y anula en esta
parte, defendiendola en las demas en su fuerza y
vigor. Y aseguro que dicha cantidad se ha
sido bien pagada y a parte legitima por

Poder. =
D. Juan C.

de Juan C.

C.º 2.º dia 31 de Oct.
de 1845 =

lo que promete no bolventar a pedir ni otra
 persona en su nombre pena de recitubilidad
 con mas las costas. Y esta finca es de la presente
 sujeta sus bienes y rentas habidos y por haber.
 Y dei poder a las Jurisdiçion de la Magestad que en
 sus causas pudiesen y devian conocer segun Derecho
 para que se apremien al cumplimiento de esta
 su.ª como si fuera sentencia definitiva por su
 competente pronunciada parada en su grado y con-
 currida. Yo firmo (a quien yo el Sr. D. J. fue cono-
 co) siendo presentes por testigos Salvador Tenen
 y Nicolas Botella Labadores ambos de esta villa
 vecinos y moradores =

Aurem
 D. Pedro Carris

Poder. =
 D. Fran.º Maxti
 a Juan Blesa.

En la villa de Alcor en los veinte y tres dias
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos

C. 1.º 2.º dia 31 D. die
 de 1815 =

quinientos. Interim el Sr. y testigos interpresentes compare-
 cio D. Fran.º Maxti y Carris, vecino y del comercio de la
 misma (a quien yo fui conoço) y D. J. fue de su grado
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha
 ya lugar a caso y dio todo su poder cumplido libre,
 pleno especial y bastante, qual es de.º se requiere, y
 necesario sea a Juan Blesa Labador vecino de la
 Torre de Lloris, ausente a este otorgam.º pero como si
 presentes fuere y aceptante, generalmente para que

[Signature]



*
La moneda maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

en nombre de los otorgantes y Representando su propia persona, acciones, y dño. pueda demandar, percibir y cobrar qualquiera cantidad de maravedis trigo, cevada, cloyte, vino, y otros generos, y efectos que al presente le deuen al compareciente, y en adelante le deuiere por Encomendaciones, Sentencias, Reales Cédulas, y alcances de cuentas, o de lo que fuere contra personas particulares o comunes de la parte y Jurisdiccion que fueren, y de lo que percibiere y cobrare otorgue Reuivos, Cartas de pago finiquito, poder, y darto, haciendo todos los actos y diligencias judiciales, y extra que para la cobranza necesitare. E finalmente le sea poder p^o que principie y concluya todos los pleytos, causas, y negocios del compareciente civiles y criminales, no vidos y por mover, asi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia. Juces y tribunales de S.M. superiores e inferiores de ambos fueros, ante los quales haga demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y emplazamientos; negare y objetare lo contrario, y en su nueva presentare co-ritos, Cuenturas, Fortigos, e Instrumentos; tachare los de los contrarios, pedira ejecuciones, puciones, Solturas, embargos, desembargos, ventas, trances, y

Remar
hand
rios; y
y sent
lo fac
y sup
nales;
geniva
y que
presen
anexo,
limita
cultad
en un
y mon
forma
havido
de un
conoce
como p
y com
gab
Pluma

Senta
Texera Macia
a Jn. Fr. Abad y

Remates de Bienes, tomara posesiones y amparos, 277,
haya Juramentos de calumnia decisorios y Supleto-
rios; Reunara Juces, Letrados, y En.^{nos}; oiaia Autos
y Sentencias interlocutorias y definitivas, conentiva
lo favorable, y de lo perjudicial Reunara, apeleara,
y Suplicara, siguiendo lo en todas instancias y tribu-
nales; pedira costas, y haya los demas actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que combengan
y que el otorgante haia y haer podria estando
presente, pues para ello cada cosa y parte con lo
anexo, accesorio, y dependiente le da esta poder sin
limitacion, con libre fianca, general adm.^{on} y con fa-
cultad de enjuiciar, jurar, jurada, y substituirle
en uno, o mas Procuradores, Reocax los Substitutos,
y nombrax otros de nuevo, que de todo le lleva en
forma. Yo en firmara obligo mis Bienes y Rentas,
hoyidos y por haer: y dio poder de las Justicias
de mi Magestad que de mis causas puedan y deyan
conocer segun dho. para que a ello les apremien
como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado,
y conentida. Yo firmo, siendo presentes por testi-
gos Antonio Colomes y Jose Mataix oficiales de
Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Senta _____
Fexera Maria Ouida }
a D. Fr. Abad y Barcelo. }

Yo _____
D. Pedro Garcia _____
En la villa de Alroy a los veinte, y



Quarenta maravedis.

**SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.**

C. 1.º 1.º 8.º
31. En.º 1816.

tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y quince: Antemi el Cno. y testigos infraescritos comparecio Beresa Macias Viuda de Joaquin Parcia vecina de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma q. mas bien haya lugar en dño. asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por suyo de heredad para siempre firmada en dño Juan.º Abad, y Barcelo vecino, y del Comercio de esta Villa, que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion sita en el Poblado de la misma en la calle de San Bartolome vulgo dha. del Caracol, lindante por un lado con casa del comprador, por otro con la de Bautista fabonelli, por detras con la de Jorge Derzig, y por delante dha. calle: Venida a un censo redimible de capital de cien libras que se responde y paga al Reverendo Clero de esta Villa en su devido plaro. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que se hecho y de dño. le pertenece. Por precio de mil quatrocientas cinquenta libras de moneda corriente, de las quales quedaron en poder

del Com
cien de
sus pen
buar q
este ac
mi el
xido do
ma; y
a su cu
prador
o aq
contado
minor
lindada
quatro
si mas
cha de
denos y
e vice
cion y
mora,
que tra
mas o
tro av
mento
si lo en
se desap
y suce

del Comprador de consentimiento de la compradora las
cien Libras del capital de este censo para responder
sus pensiones interims no le Redima: quatrocientas Li-
bras que Recivio esta vendedora del Comprador en
este acto en monedas de buena calidad a presencia de
mi el En.^{mo} y de los testigos infraescritos de que Requi-
rido doy fe, y de ellas le otorgo tanta de pago en for-
ma; y las restantes nuevecientas cinquenta Libras
a su cumplimiento fue convenido que el citado Com-
prador las ha de satisfacer y pagar a la vendedora,
o a quien la Representare dentro el termino de un año
contado desde este dia en adelante. Y en estos ter-
minos declara que el justo precio y valor de la des-
linada casa que vende es el de las expresadas mil
quatrocientas cinquenta Libras, y que no vale mas, y
si mas vale o valer pudiera del precio en poca o mu-
cha suma, hace a favor del Comprador, y de sus here-
deros y sucesores gracia y donacion pura, perfecta,
e irrevocable que el dño. llama inter vivos con insinua-
cion y demas firmes legales. Y Remite la Ley pri-
mera, titulo once, Libro quinto de la Recopilacion
que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que prefiere para pedir su Revision o imple-
mento a un justo valor los que da por pasado como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos,
y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo,





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, y de otros qualquier Dño. que le competiere á la enunciada cara que le vende, lo cedo, Renuncio, y transpaso con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le represente, para que la posea, goze, cambie, venda y enajene á su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis loci sancti Militibus personis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non exstant, ceteri dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel habent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. Caudem de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general adm.^{on} y constituya Pro. actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodese de Sta. Casa de monacia que le vende, y de ella tome y aprenda las reales tenencias y posesion que por Dño. le compete, y en el interin se constituya su Inquilina tenedora y poseedora por el termino en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pidia. Y se obliga y promete á que Sta. Casa sera cierta, segura, y efectiva al enunciado comprador, y que nadie le inquietara ni moviera

[Signature]

pleyto
ni que
fuese
re, ó ap
sientes
Defensa,
cias, y
proador
sa por
Cantidad
Saron, le
tonces
tiempo
y menor
tax con
te, en q
va, aun
conteni
esta en
le hace
piedad
volunt
gari en
censo
mier
y á m
tane
dentro

pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfruta, 279
ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno
fuera del censo manifestado, y si se le inquietare movier-
se, o apareciere luego que la otorgante o sus causa ha-
sientes sean requeridos conforme a dho. Saldran a su
defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instan-
cias, y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al Com-
prador y a los suyos en su libre uso, quieto, y pacifi-
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la
cantidad que ha desembolsado, y la que desembolsare a la
sazon, las mejoras utiles precisas, y voluntarias que en-
tonces tenga, el mayor valor, y estimacion que con el
tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos interese
y menoscabos, por todo lo qual se les ha de poder execu-
tar con sola esta En. y el Juramento de quien fuere par-
te, en que se ficiere su importe y lo releva de otra prue-
va, aunque a dho. se Requiera. Y estando presente el
contenido d. Juan. Abad y Barcelo Comprador accepto
esta En. en todo, y por todo, y con ella la venta que se
le hace de las determinadas cosas y moradas, de cuya pro-
piedad y posesion se dio por embregado a toda su
voluntad, y en su virtud prometio satisfacer y pa-
gar en lo sucesivo las pensiones annualmente del
censo manifestado al Reverendo clero de esta villa,
mientras no obtenga su Redencion y quitamiento,
y a embregarle a la vendidora o a quien la represen-
tase las novecientas cinquenta Libras que le resta
dentro de un año contados desde el dia de esta fecha





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE

en adelante llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: Queda prevenido por mi el Sr. de las obligaciones se presenten copia de esta En. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en un Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos Setenta y ocho. Lasdhas Partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jurados de S.M. que de uno con sus fueras y devan conocer segun dho. a cuya Jurisdiccion se someten, para que les apremien al cumplimiento de esta En. como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en Juro y convertida; a cuyo fin pronunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del dho. en forma. Y solo firmo el Aceptante y no la otorgante (a quienes yo el Sr. soy fe conocido) por que dize no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Canto Chocolatero y Fran. Berenguer fomeriante ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Aureus
D. Pedro Carrion

Inventario
de los Bienes de
Jomas Perez #

tos com
crupcia
Constan
Reales
dad de
para ha
Bienes
Perez, u
cumplim
comun
tonia
para la
par, y o
proceder
los mism
canon
su por
se per
vienen
los refe
crimac
D. Jimenez
quatro
cada
Juicio

Inventario de los Bienes de Jomas Perez # En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias 28^o del mes de Diciembre del año mil ochocientos quince: Ante mi el C.º y testigos interposi-

tos comparecieron Ramona Crespo Viuda en primeraes crepial de Jomas Perez, y actual fonsorte de Jayme Constant, y D.º Juan Baudista Sorens Abogado de los Reales Consejos Caxador ad-licito, nombrado a la menor edad de Maria Perez y Crespo. habilitado judicialm. para hacer el Inventario Diccion, y Particion de los Bienes de la herencia del mencionado difunto Jomas Perez, vecinos ambos de esta Villa y Diputacion: Fue en cumplimiento de sus encargos havian nombrado de comun acuerdo a Josef Abous Comerciante, y a Antonio Sibert de esta misma vecindad por Peritos para la valoracion y justiprecio de los Muebles, Ropas, y abajas existentes en la casa mortuoria para proceder en debida forma ala anotacion e Inventario de los mismos y bienes de condonancia que lo p. acci- canon con el mayor cuidado y exactitud segun su pericia y para que como en lo sucesivo y no se perjudiquen los derechos de dicha viuda, se ot- vieren reducidos a libro publico con licitud y todos los referidos muebles, Ropas y abajas que con su estimacion y justiprecio son los siguientes

Primera mente: Un Tomo elide veniente de quatlendo negro a treintad y cinco de cada vora caben treinta y cinco de los ducientos veinte y cinco fl.º de un 1725^o m.º

B



*
Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otro: Una Pieza Clase treinta y seis
sena azul con treinta y seis varas
y un palmo o cincuenta y siete
y medio cada vara importan de mil
cinco ochenta y quatro reales y doce. 2184. 12.

Otro: Una Pieza Clase treinta y seis
negra o cincuenta y siete
importan mil trescientos treinta y ocho. 1638.

Otro: Una Pieza Clase treinta y seis
de Muro fortificada según el
precio corriente de los
y cada una, valen de mil ochenta
y cuatro reales. 10800.

Otro: Dos Piezas de Muro de la misma
calidad en quatro metros valen qua-
ranta ochenta reales. 480.

Otro: Dos Piezas de Muro verde lisa
con cincuenta y siete varas a veinti-
te y cada una valen mil ciento
quarenta y cuatro. 1140.

Otro: Diferentes metros de Pared de va-
rios colores cincuenta y siete varas
a diez y ocho y valen mil veintecientos y seis. 1026.



Otro: Una Pieza...

Otro: Una Pieza...

De color...

...

...

Otro: Una Pieza...

...

...

Otro: Una Pieza...

...

...

Otro: Una Pieza...

...

...

Otro: Una Pieza...

...

Otro: Una Pieza...

...

...

Otro: Una Pieza...

...

Otro: Una Pieza...



*
Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

210	Otro: Una Pieza de Anasote negro en medio por quarenta Reales	340..
211	Otro: Una pieza y ocho reales de Plata de colores cinco veinte y dos varas a cada de once Duros cada Pieza valen uncientos por ochenta R.	280..
212	Otro: Quince varas de Anasote negro quince Reales cada una valen quinientos por veinte y cinco R.	225..
213	Otro: Dos Piezas de Pañuelos blancos al tamaño natural a siete Duros la Dozena valen quinientos por ochenta R.	280..
214	Otro: Siete Dozenas y cinco Pañuelos blancos a siete Duros la Dozena valen mil tres ta y ocho R. veinte y cinco R.	1038.. 25..
215	Otro: Seis Pañuelos blancos bordados a quin ce R. cada uno valen noventa R.	90..
216	Otro: Cuarenta y tres Pañuelos al tamaño a ocho R. cada uno, noventa y quarenta y quatro R.	341..
217	Otro: Doce Pañuelos de Piscal pintado venta R.	60..
218	Otro: Encinta de seda a Diez y seis Reales	

[Handwritten signature]



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

- 201 Dtos: Ciento varas y media cubitos azul
a diez y ocho n.º, treinta y cinco y medio 160
- 202 nueve n.º 369..
- 203 Dtos: Cuarenta y seis varas y media
Cajeta en quatro retas de diferente l.º 315..
- 204 Colores a diez y siete n.º y medio ochocientos 270..
- 205 tres n.º veinte y cinco n.º 813.. 25..
- 206 Dtos: Ciento y nueve varas de franela
negra a duro cada vara, de mi l.º
ciento y ochenta n.º 2180..
- 207 Dtos: Cuatro varas de Mosulina tejida
a ocho n.º, treinta y dos n.º 32..
- 208 Dtos: Trece varas y media de tela de
colores a seis reales, ochenta y un n.º 81..
- 209 Dtos: Varias cosas en Distribucion actual
que no llegan a poderse medir, si no
sea vara, cincuenta n.º 50..
- 210 Dtos: Nueve fajas de estambre coloradas
a doce n.º, cinco y ocho n.º 108..
- 211 Dtos: Cuatro Pañuelos de seda negra
pequeños a siete reales, veinte y ocho n.º 28..
- 212 Dtos: Diez y siete gorras de estambre
a perlas cada una, treinta y ocho n.º 68..

[Handwritten signature]

Quarenta maravedis



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

45. "
10. "
80. "
80. "
7. "
30. "
32. "
60. "
24. "
0. "
24. "
2. "

- en facetas Reales 30. "
- Otrosi: Dos colchones Poblados de hilos y un
Sengoro en setenta y cinco 75. "
- Otrosi: tres almohadas de seda en oro 15. "
- Otrosi: Dos Pedanitos de bayeta en verde 20. "
- Otrosi: Tres cofres y una Arca todo muy
usado en ciento noventa Reales 190. "
- Otrosi: Seis Pillas grandes y seis medianas
dadas de color con ariscas de lana en 76. "
- Otrosi: Seis Pillas con ariscas de Pyrona
en dia yocha Reales 18. "
- Otrosi: Una mesa de Pino virgen en
Reales 12. "
- Otrosi: Un empottado de Camal usado en
facetas Reales 30. "
- Otrosi: Vidriado de Colinas, Sastones, tra-
sides Parrillas, Candiles, un velon, Alm-
nel Gasañas, quatro mesas de Pino y
dormas en veinte y dos libras 330. "
- Otrosi: Una capa de Pano castano, con
carides o de terciopelo negro en qua-
rtaientos 400. "
- Otrosi: Un sombrero de Francias en

[Handwritten signature]



Que en esta ciudad de Lima

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

- quatrocientos sesenta y ocho *Rs.* 468. "
- Otrosi: Debe Doctores de limas, y dos Doctores mas que residen en los duros la Doctura de ciento veinte reales 320. "
- "Deudas favorables.."
- Otrosi: Debe Inam. Bautista Celayo segun li.^{ra} autorizada por D. Pedro Carrizosa en veinte y cinco de Agosto de este año veinte y tres mil quatrocientos *Rs.* 23.040. "
- Otrosi: Debe Antonio Carrion de Aguirre comerciante de esta ciudad segun vale firmado en fecha veinte y uno de Marzo de este año milescientos veinte y quatro 924. "
- Otrosi: Debe mi Sujeto por confesion que hizo con el Padre Jayme mi quinientos reales 1.500. "
- Otrosi: Debe Jose Ameba segun asuntacion, tres mil ochocientos quatrocientos *Rs.* 3.840. "
- Otrosi: Debe Jose Torregrosa Casarrieno segun vale firmado en fecha veinte y quatro de Febrero de este año setecientos ochenta y quatro *Rs.* 784. "
- Otrosi: Debe Jayme Noullon trescientos

cuarenta Reales 340.

Otro: Deve Miguel Cayro Vecino de la villa de la Vega segun vale firmado en fecha siete de Diciembre de mil ochocientos catorce, seis mil Duzientos seis R^s. 6.206.

Otro: Deve Fernando Maduan menor segun vale firmado a veinte y tres de Febrero de este Año de mil Reales 2.000.

Otro: Deve el Mellin, Duzientos noventa 290.

Otro: Deve Jose Alonzo al Comencio de esta Villa segun vale firmado en fecha veinte y siete de Julio de este Año de mil seiscientos treinta y ocho R^s. 2.638.

Otro: Deve Jose Alonso, segun vale firmado en fecha veinte y nueve de Julio de este Año de mil seiscientos veinte y cinco R^s. 925.

Otro: Deve Dⁿ Manuel de Pena redonda segun vale mil seiscientos sesenta R^s. 1.660

Otro: Deve Antonio Durina de Aldea segun vale firmado en fecha primero de Enero de mil ochocientos catorce quinientos cuarenta R^s. 540.

Otro: Deve Bartolome Datin hermano de Perentayna, segun vale firmado en fecha quatro de Agosto de mil ochocientos

[Handwritten signature]

340.

tos quince mil quatrocientos N.º 5400. 286.

Otro: Deve Don Pote & Cortaynas segun vale firmado en fecha veinte y nueve de Julio de este año seiscientos siete N.º 6307

206.

Otro: Deve Juan.º Beren Arriero de esta villa segun vale firmado por Juan Cuervo en fecha ocho de Agosto de este año quinientos diez N.º 510.

000.

290.

Otro: Deve Alonso Lopez vecino de Almenara de resultas de un vale firmado en fecha treinta de Noviembre de este año seiscientos N.º 700.

638.

Otro: Deve D. Antonio Gonzalez Abogado de esta villa segun vale firmado, en fecha seis de Junio de mil ochocientos once, quinientos sesenta N.º 560.

925.

Otro: Deve Antonio Valon quinientos ochenta N.º 580.

660

Otro: Deve Antonio Parra Alfonso de esta villa segun apuntacion de Libro, seiscientos quarenta y seis al on diez y siete m.º 316. 17.

540.

Otro: Deve Alonso Torregrosa segun apuntacion setenta y cinco N.º 75.

Otro: Deve Antonio Mendez segun apuntacion noventa N.º 90.

Otro: Deve Teresa la Vocanada mil

B



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

7980	Ochocientos quarenta y ocho <i>rs.</i>	1.848..
	Otros: Deve Agustin, Conde de Lizaro que tomo segun apuntacion ciento treinta y cinco <i>rs.</i>	135..
8010	Otros: Deve Antonia Martinez sobrina del difunto segun apuntacion trecentos veinte y seis <i>rs.</i>	326..
8060	Otros: Deve Andrew Lazo trecentos veinte <i>rs.</i>	320..
8080	Otros: Deve Antonio Martinez sobri- no del difunto, segun apuntacion mil Duceientos cincuenta y cinco <i>rs.</i>	1255..
8090	Otros: Deve Jacilio Juan Carrasco segun apuntacion quatrocientos doce <i>rs.</i>	412..
8100	Otros: Deve Benita Martinez sobrina del difunto segun apuntacion mil Duceientos quinze <i>rs.</i>	1215..
8120	Otros: Deve Bartolome Conde segun apuntacion mil treinta <i>rs.</i>	1030..
8140	Otros: Deve Juan.º Coronado de Juan se- gun apuntacion, cien <i>rs.</i>	100..
8160	Otros: Deve Domingo Gera, Dormi C. setecientos quarenta y seis <i>rs.</i> Centone Maravedis	2746.. 14

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Otrosi: Deve Antonio Vilaplana trecientos quarenta \$
340.. ..

Otrosi: Deve Juan^{co} Garcia Melopero segun
apuntacion quarenta y ocho \$
48.. ..

Otrosi: Deve Juan^{co} Bernaben de Muro se-
gun apuntacion trecientos \$
300.. ..

Otrosi: Deve Gaspar Martinez el Salcedillo
que cobro de orden al difunto de un
sugeto a Sax segun apuntacion, trecientos
setenta \$
370.. ..

Otrosi: Deve Jose Guesch el floco del fosa
segun apuntacion trecientos quarenta \$
240.. ..

Otrosi: Deve Juan Monreal mensu segun
apuntacion ciento veinte y cinco \$
125.. ..

Otrosi: Deve Juan Maron segun apuntacion
tresmil seiscientos quarenta y nueve \$
3.649.. ..

Otrosi: Deve Juan Antonio Solares segun
apuntacion, tresmil quatrocientos cincuenta
y tres \$
3.450.. ..

Otrosi: Deve Jose Gomez a Gomez segun
apuntacion y contestacion mil ciento
setenta \$
1.170.. ..

Otrosi: Deve Josefa Martinez sobrina del
difunto segun apuntacion ciento cincuenta
y dos \$
152.. ..

Otrosi: Deve Miguel Garcia Parre se-
gun apuntacion treintay nueve \$
39.. ..

Otrosi: Deve Mateo de Amador segun



Quaranta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUINCE.

apuntacion de ciento, cincuenta y seis.	156..
Otrosi: Deve Maria Teresa Geny Mu- gen de Juan Molto segun apuntacion setenta y ocho rs.	78..
Otrosi: Deve Mariana Sanchez segun apun- tacion quinientos Diez y seis Reales.	516..
Otrosi: Deve Manuel Dabiz sobrino de difunto segun apuntacion trecento y veinte y dos rs.	322..
Otrosi: Deve Pedro Torres segun apun- tacion mil ciento veinte y un rs.	1121..
Otrosi: Deve Pedro Poblet segun apun- tacion ciento veinte rs.	120..
Otrosi: Deve Pedro Rojas segun apun- tacion mil ochocientos treinta y siete Diez y Siete mrs.	1837. 17.
Otrosi: Deve Rafael Peig segun apun- tacion ciento cuarenta y doce mrs.	140. 12.
Otrosi: Deve Rafael Torres segun apun- tacion ducentos rs.	200..
Otrosi: Deve Vicente Framin segun apun- tacion quinientos rs.	500..
Otrosi: Deve Rafael Margarita segun apun-	

[Handwritten signature]

EN
DE MIL
CE.

156..

78..

116..

322..

21..

20..

37. 17.

10. 12.

00..

00..

facion quatrocientos treinta y tres 430. 288

Otrosi Deve Ramon Maso a Cuauquiles
segun apuntacion quatrocientos sesenta
y tres Reales 460. "

Otrosi Deve Santiago Cerezo segun apun-
tacion mil ciento treinta y un p. d. d. d.
y siete m. d. 1131. 17.

Otrosi Deve Pedro Abad al Haco segun
apuntacion ciento sesenta y tres 160. "

Otrosi Deve Vicente Carraden Cruzfunes se-
gun apuntacion veinte y seis d. 26. "

Otrosi Deve Xovica Gausalen segun apun-
tacion seis mil seiscientos diez y seis d. 6616. "

Otrosi Deve Maria Elena Galbes viuda
de Benito Ceydas segun apuntacion
setecientos sesenta y ocho p. d. d. d. 768. 17.

Otrosi Deve D. Joaquin Anzil a Xipoca
segun apuntacion Duicentoy setenta
y tres d. 273. "

Otrosi Deve Pedro fernandes esquiladon tre-
cientos ochenta y seis p. d. 386. "

Otrosi Por una tercera parte al
Barco llamado la Pasionada consep-
cion que tenia el difunto al cargo
del Patron Jose Dato a Benidorm
su valor en el dia siete m. d. 7.000. "

Otrosi Miguel Feneche a San Felipe qui-
nientos sesenta y tres p. d. 570. "



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Otros: Dos Escopetas en taccientos	300
Otros: Debe D. Jose Anadado según aprinda ciento sesenta	160
Otros: Cabello blanqueado taccientos	320
Otros: Debe el Hijo de Benilloba taccientos sesenta	360
Otros: Debe Vicente Labietas ciento Diez y ochos	188
Otros: Debe San Jorda el Dido quinientos veinte	520
Otros: Debe el Hijo del Begidor Alto ochenta	80
Otros: Debe Juan Casqual el Belloti cin- comil	5000
Otros: Debe Inaquina Ripoll de Benilloba ciento sesenta	160
Otros: Debe Marcelinas de Outeviente ochenta	80
Otros: Un Cavallo valorado en Derruil me- cientos quarenta reales	2340
Otros: Un Brazero y farina en Madena en sesenta	60
Otros: En Dinero especifico seis mil y seis	6000

Leeho Cotidiano.

Doz Colchones poblados alana en trecientos	300.. "
Otro Idem en ciento cincuenta Reales.	150.. "
Una Colcha en trecientos veinte Reales.	320.. "
Otra Idem Blanca con uuertaa en trecientos veinte Reales.	320.. "
Una Sabana con randa en ciento ochos R.	108.. "
Doz pares de Almoadas en noventa R.	90.. "
Quatro Fundas de Almoadas en quarenta R.	40.. "
Facer Lavanas de Lina con encaje en Duzientos deventa Reales.	270.. "
Un tablado y bancos en dcientos R.	60.. "

Suma el lecho cotidiano mil seiscientos cincuenta y ocho R. 1658.. "

Que unidos a los ciento cincuenta mil Duzientos y treintas y seis con veinte y seis m. 150.236. 26.

Resulta el cuerpo de Pienes en bruto en ciento cincuenta y un mil ochocientos noventa y quatro R. con veinte y seis m. 151.894. 26.

Deudas Contrarias.

Primeram. R. Si Owen a Juana Perez y su marido veinte y cinco mil quinientos sesenta y dos R. segun apuntacion al difunto y liquidacion de cuentas pasadas con los mismos por Ramona Cerezo a saber quince mil Reales que resultaron por ellas y diez mil quinientos sesenta y dos de alquileres. 25.562.. "

TAREN
DE MIL
CE.

540
560
600
840
150
160
300
320
320
05

noventa reales 290. " 290.
Se deben a Nicolas Moronal Dueñas 200. "

Importan las deudas contraídas
treinta y dos mil novecientos quarenta
y siete reales 32. 247. "

Y visto el sueldo y gages de bienes en tanto
de los dichos señores y sus herederos
de los dichos señores y sus herederos
de los dichos señores y sus herederos 553. 894. 26.

Y visto el dicho sueldo líquido en tanto de los dichos
señores y sus herederos y sus herederos
de los dichos señores y sus herederos 118. 917. 26.

En cuyo fin y para que los dichos señores D. Juan
Cecilia y D. Juan Bautista Florentin en el nombre
que comparecieron por conclusiones su cargo
afianzando la primera como afianza base a
suavemente por voluntariamente y para
Dios nuestro Señor y una señal a fe con
forme a dicho que los dichos señores D. Juan
los únicos a que tiene noticia y los mismos
que se han encontrado en la casa montañesa
para saber de otros algunos pero que si apare-
cieron hacia la correspondiente adición con-
forme a dicho para cuyo fin despo. en habiendo
el presente Inventario en el qual han proce-
dido ambos con toda legalidad y pureza sin
que se obtenga solo fraude ni ocultación
alguna. Y en cuyo citada por parte al citado
D. Juan Bautista Florentin en la representación



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

que intervenga, de sus menciones y partes que
daren a favor de las mismas partes e bienes
de los Dnros. señores, y de los señores de dicho Yu-
ventario. Y cuando apareciere
estos bienes, efectos y derechos a demas de los
Yventariados, los quales conficiere la indi-
cada. Y como el cuerpo quedare en su poder
en el interino y hasta tanto que se practique
la Divicion y particion de los mismos para
hacerle entrega a la expresada Menora de
los que corresponden, a cuya seguridad obli-
gar sus Bienes y Rentas, y el citado Don
Juan Bautista Floren, los de la Menora
ambos habidos y por haber. Y dicen poder
a las Justicias de su Magestad que de sus
causas puedan y devan conocer segun derecho
por lo que les apareciere al cumplimiento
de esta lra. como si fueran Sentencia Defini-
tiva por su competente pronunciacion
parada en su grado y consentida. Y lo firma-
ron con dicho Jeyme Constant por lo q.
le toca, excepto el cuerpo e quin-
tas y o el lra. de las cosas por que

[Handwritten signature]



Dia 27 de
D. Toag.
D. Ma.
C. 2.º de
23 de 1316.



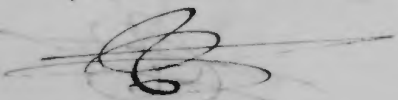
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Dijo no saber, lo hizo a sus amigos uno de los testigos q^e lo fueron Don Diego Capelero, y Juan^{co} Diego Gonzalez ambos de esta villa vecinos y moradores. *Juan Diego Gonzalez*

Dia 27 Dicbre. ... Petros^{ta} D. Pedro ...
D. Toaq. Gilbert y Con^{te} ... A }
D.^{na} Mariana Cayá viuda ... en la villa de Alcoy á los
1.^o 2.^o dia veinte y siete dias del mes de Diciembre del año
23^{to} 1816.
mil ochocientos quince. Anterior el Sr. y testigos
infraeseritos comparecieron D. Toaquin Gilbert
Abogado de Sr. Condeses y D.^{na} Teresa Gilbert
Consortes vecinos de la misma, y Diferon: que
Dona Mariamón Cayá y M^{ta} viuda del Doctor
Don Felipe Pasqual Salillas de esta ciudad con
Su^{na} ante D. Vicente Juan Cuenca Su^{na} de esta
villa en siete de Marzo de Mil ochocientos ocho
vendió a favor de Srta. Maria Gilbert y Man-
gait una Hazienda de tierra Fuera poco
mas o menos con su correspondiente Daccho de
Aguas para su riego cada ocho dias, para q

[Handwritten signature]

en termino de esta dicha villa partida
a la Fuente mayor lindante con tierras de
la Compadrona Camino a la Galera en medio,
con las de Jose Sempere, las de Antonio Ciro-
nia y con acotantes a la vendicion por precio
de quinientas libras de moneda corriente
que efectivamente recibio esta vendicion a la
Compadrona y le otorgo de ellas carta o pago.
Esta heredad de tierras por consenso parti-
cular a precio retrovendible dentro de ocho años
retornandole la expresada cantidad, y mediante
a que el derecho de redimic^on, ha recaido en favor
del Compadreiente Don Ferⁿdo Gibert con su her-
edera a la enunciada Nra Maria Gibert y Ma-
guart, ha sido reconvenida y su marido, para
realizar su retroventa contratada por los
mencionados, Don^a Mariana Cayo, y habiendo
accedido a ello los referidos conyugues, de su gra-
do y cierta ciencia previa la licencia ma-
rital presentada por el derecho que a haver
sido pedida concedida y aceptada respectivamente
por los mismos Do^{ny}es en la misma forma
que haya lugar en derecho otorgada: Fue re-
vendida y transpuesta a favor de la citada
Do^a Mariana Cayo y M^oto la dicha heredad
heredad de tierra Fuente por el mismo
precio y valor de quinientas libras de moneda
corriente que confes^on havia recibido dicho conyugue







Quarta. maravedis.

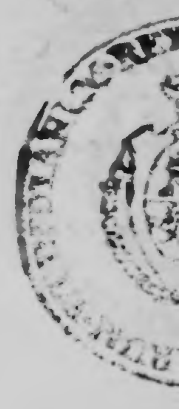
SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCE.

A la ciudad de Mariana Cayo una es ahora
 a toda su voluntad y por que la entrega no es en
 presente por haver sido cierta y verdadera, acun-
 ciando la excepcion que podian oponer al dize
 no entregado la ley nona titulo primero parti-
 da quinta q. de ellas trata y los dos años que
 prefine para la prueba de su recibo que dan
 por pasados como si le estuvieran, y como reales
 pagados a su entera satisfacion se organ a su
 favor la may firme y eficaz carta de pago
 que a su seguridad convenga donde por satis-
 fechos igualmente a los arrendamientos y proce-
 sos discutidos haora el dia: Y en esta conformi-
 dad se desisten quitand y apartand de toda accion
 propiedad y derecho que les pertenescan y quedand
 tenid a los enmiada hanegada de tirana
 en virtud de la ciudad Gu. de la Cesta q. canceland
 y anuland en todo y por todo para que ni obre
 efecto alguno ni haga fee Judicial, ni extra-
 Judicialm. y lo ceden renunciand y traspasand
 a favor de dicha D. Mariana Cayo para qe
 disponga de ellos como dueños absolutos sin
 dependencia alguna bajo la clausula de

[Handwritten signature]

Excepitis vestris locis Sanctis militibus veteris
Religionis et aliis qui ex foro Catalencis non
existunt, nisi dicti Christi iuxta seriem et teno-
reum fore novi super hoc editi bonos ipsorum
ad vitam suam adquirent vel haberent. Y
bajo supena de familia Regum et tenos otros
antiguos fueros y Real orden de unave o
Tulio de mil retenciones treintas y unave. Y que
con los comparecientes eran tenidos de coaccion en
esta linea por hechos propios tan solamente, y no mas.
Y cuando presento la contienda Doña Mariana
Reyna acepta esta linea en todo y por todo, y con
ella la retroventa que se le hace vna voluntad
Antegada de tierra Fuente de cuya propiedad y
procion se dio por entregada a toda su voluntad
y quedo prevenida por mi el li.º de la obligacion
de presentar copia de esta linea para su registro
en las Contadurias de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino de diez dias en cumplimiento
de lo mandado por su Magestad en su Real Crag-
matica de treinta y unave de Enero del año mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por
lo que a cada una toca obligaron sus hijos
y heredes havidos y por haver. Y dieron poder
a las Justicias de su Magestad que en sus
causas pudiesen y devan conoser segun derecho p.
que les aparesca al cumplimiento de esta linea
como si fuera sentencia definitiva por su

[Signature]





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

competente pronunciada parada en Turgado y
 consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor con los general del
 Derecho en forma. Y especialmente la contenida en
 tenencia de Gilbert, renunció la ley seienta y una,
 de Toro de cuyo beneficio ha sido entendida por
 mi el Sr. D. de que Doysee, para que no le valga
 ni aproveche en este caso y juró por Dios nues-
 tro Señor y una Señal de Cruz conforme a lo
 de no oponerse contra una Ley por dicho pri-
 vilegio ni por otro alguno que la supere que
 haya lugar y porque es de su utilidad y
 conveniencia el hacerte declarar que la otorga
 libre y espontaneamente y sin tener hecho protes-
 tacion en contrario y aunque apareciere lo
 reversa y anulado entrecamente desde ahora: que
 de este juramento no pediras absolucion ni rela-
 xacion a quien se las pueda conceder y que
 aunque de facto se las concedieren no usaran
 de ellas por el apearfura. Nos otorgante el
 lo firmaron y no la aceptante (a quien el
 yo el Sr. Doysee conosco) por que Dijo no sa-

[Handwritten signature]

ben, lo lino a sus amigos uno de los testigos
que lo fueron Jose Sempere Tornadero y
D. Juan Tenacudo Administrador de Rentas
de esta villa, ambos de la misma villa
y moradores =

Amen

Dia 31. Dize. Venta D. Pedro Carris
Juan.º Carris y otros A }

Mita Calon vinda En las Villas de Alcoy y

C. 1.º 2.º Dize. los treinta y un dias del mes de Diciembre
23.º lu.º 1816 del año mil ochocientos quince: Antemi el su.

y testigos infraescritos comparecieron Francisco
Carron Labrador y Jose Llojis tambien labra-
dor con su conuente Maria.º Fran.º de los
de la misma y previa la licencia marital
previa por el d.º de que se ha ven sido pe-
vida concedida y aceptada respectivamente
por dichos conuentes doctores, juntos de maner-
vnu et indivisum de su grado y cierta ren-
cia en la vida y forma que mas bien ha-
ya lugar en derecho en sus nombres propios
y en el de sus hijos herederos y sucesores, otor-
gan: Que venden y dan en venta Real y non
suno de Heredad para siempre formos a
Mita Calon vinda de Nadal Mito de esta
ociedad que esta presente y aceptante y





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

a los sayos un pedazo de tierra Secana como
 de seis fanegas poco mas o menos sitas en ter-
 mino de esta Villa de Sevilla a las Puercas sin-
 diante con tierras de Tori Ceydros de Yernardo
 con las de Tori Moulon y Casqual y con las
 de la Ciudad y herederos de Tori Netto. Libre de
 todo cargo, como memoria hipotecada, censada
 y obligaciones, especial y general y como tal se
 aseguran y venden, con todas sus entradas sa-
 lidas y otros derechos, servidumbres y todo
 lo demas que es hecho y es de hecho les per-
 tenezca. Por precio de novecientas diez y
 ocho libras de moneda corriente y las qua-
 les recibieron los vendedores de la comprada
 novecientas seis libras en este acto en mon-
 eda de oro, para yuellos de buena calidad
 en mi presencia y otros testigos infraescritos
 de que se hizo un Doyse y de ellas se otorgaron
 cartas de pago en forma, y las restantes seis-
 cientos doce libras a su cumplimiento se con-
 virtieron en ventas de satisfacci de dicha compra-
 da a voluntad del comprador Juan de
 ... quando este las vidiere con la obliga-

[Handwritten signature]

cion de haver de haverse en dicha compradora
 un mes antes. Y en otros terminos declaro
 que el futo precio y valor de dicho pedazo de
 tierra que venden es el de las indicadas me-
 sescenas diez y ocho libras y que no vale mas
 y si mas vale o valer pudiese excepto en
 poca o mucha suma hacen a favor de la
 compradora y de sus herederos y sucesores
 gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
 ble inter vivos. Y anuncian la ley quarta del
 titulo septimo libro quinto de la recopilacion, que
 trata de lo que se compra vende o permuta por
 mas o menos de la mitad del futo precio y los
 quatro años que profiere para pedir su rescion
 o suplemento en su futo valor los que dan por
 pagados como si lo citovieran. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre se desapoderan de su
 quitan y apartan y en sus herederos y sucesores
 del dominio o propiedad, posesion, titulo con
 recurso y de otro qualquiera derecho que les com-
 pore, al referido pedazo de tierra, lo ceden
 renuncian y traspasan con las aciones reales
 personales utiles, mixtas directas y executivas
 en la expresada compradora y en quien la
 represente para que la posea goze combre ven-
 da y enagene a su voluntad sin dependencia
 alguna, guardando lo establecido por la floumna
 de exceptis clericis bonis sanctis, militibus, personis

Religionis et aliis qui ex foro Calcutte non
 existunt, nisi dicti clerici supra Seriem et teno-
 rem fori novi super hoc editi bene ipsa ad
 vitam suam adquirent vel haberent. Hase las
 penas et Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de unves de Julio de mil
 setecientos treinta y unves. No confieren el
 competente poder para que tome la correspon-
 diente posesion de dicho pedazo de tierra que le
 venden, y en el interim se constituyen sus colones
 tenedores y poseedores precarios en legal forma
 para ponerlos en ella siempre que lo pidan.
 Y se obligan a la eviccion seguridad y sanea-
 miento de esta tierra y su precio y a que na-
 die la inquietare sobre la propiedad posesion
 que y disfrute de dicho pedazo de tierra, ni que
 contra ella apareciera gravamen alguno, y si
 se le inquietare moviere o apareciere, luego
 que los otorgantes o sus herederos o sucesores sean
 requeridos conforme a derecho, comparen a su defensa
 y lo requirant a sus expensas en todas Justan-
 cias y tribunales hasta ejecutoriales y descan-
 ala compradora y a los lugares en su libre us-
 quietud y pacifica posesion, y sus herederos
 conseguidos le volveran la cantidad que le ha
 desembolsado por su precio, la que desambol-
 sare a la par y quanto por su precio que
 se le pagaren. Estando presente la fonte-

Sentencia definitiva por Enen competente
 pronunciada pasada en Juro y consentida,
 a cuyo fin renunciaron todas las Leyes y
 privilegios de Su Magestad con la qual orden
 en forma. Y especialmente la contenida Ma-
 ria Gran, renuncio la ley sesenta y una del
 tomo, que dice: Que la muger no puede ser
 fiadora de su marido, y que quando marido
 y muger se obligan de mancomunado en un
 contrato o en divorcio o otra cosa fiadora
 o aquel no queda obligada a cosa alguna
 si no es que se promete haverse convertido la
 deuda en su provecho en cuyo caso ha de pa-
 gar a proxiadad del que tuvo no siendo en
 las cosas que el marido esta obligado a darlas,
 y ademas jura por Dios nuestro Señor
 y una señal de Cruz conforme a derecho q.
 para franquear este contrato no la ha
 persuadido con eficacia intimidado ni orden-
 tado Directo ni indirectamente el citado
 su marido ni otra persona en su nombre
 y que antes bien le otorga de su libre vo-
 luntad, por haverse convertido en utilidad
 suya: Que no tiene hecho ni hará jurame-
 nto de no enagenar ni gravar sus bie-
 nes ni proxiadad ni reclamacion contra este
 Instrumento por violencia, persuacion
 marital lesion ni otro motivo, mediante



Quarenta maravedís.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Yo no haber precedido para efectuarlo, y si por
acciones las revocare y anule enteramente
Desde ahora: Fue en este juramento, no he
pedido ni pediré absolucion ni relaxacion
a ningún Prelado Eclesiastico y q. ninguno de
ellos propio, ni las concedan ni usara de
ellas para ni para sus sucesores. Y para otorgante
y Aceptante en quienes yo el Sr. D. Josef conde
de S. Juan de los Rios, y no los demas por
que dijeron no saber lo que a sus hijos ni
algunos de ellos q. lo fueron Sr. D. Juan y Sr. D.
Peregrino Arceiros ambos de esta villa de

Francisco Posso

Ante mi
D. Pedro Ferrer

Convenio: Miguel Girones
con Miguel Posso

en la villa de Alora a los trece
y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-
tos quince. Ante mi el Sr. D. y testigos infraescritos con
paracion Miguel Girones, Molinero y Miguel Posso
y otros ambos vecinos de la misma y D. Juan. Fue
habiendo tenido algunas preguntas y diferencias
entre los dos sobre la pertinencia de un pedano

[Signature]

de tenues sito en el barrio de la Recoleta septentrional
 no de esta villa lindante por una parte
 con casa de dicho Barco y por los demas con fu-
 nido de Benaguila, han determinado para cesar
 toda disputa edificand entre ambos desde su pie
 algunas habitaciones por efecto lo han practicado
 con la condicion que el Lugar debe quedar y
 su entended propia al dominio ut expresso liemos
 por haver gastado site el importe de la obra hasta
 el primer piso de bordillas, y que el resto de dicha
 casa hasta el segundo es de la propiedad y dominio
 del indicado Barco en consideracion a que este ha
 pagado el importe de la obra que alli se halla
 desde el primer piso de bordillas hasta el segundo
 y por lo mismo debe tener la entrada a
 sus habitaciones por su casa propia adunada
 a ellas, y no por la puerta de la calle fabri-
 cadas en esta nueva obra. En cuyos terminos
 aceptados en la ciudad y con el Barco y con el
 en sus asuntadas en los mismos terminos referidos
 prometiendose no lo mudaran en todo ni en parte
 y si alguno lo intentare quiciera por el mismo
 hecho haviendo aprobado todo y ratificado en a-
 dicion fueran afueras y con el contrato.
 En su observancia obligacion sus señores y licencias
 hanidos y por haver pasado a las Insti-
 tuciones de la magistrad que de sus causas pueden
 y devran sermen segun derecho para qe les apremien

RUEL
 EMIL
 E.
 pa-
 he
 D.
 e d
 d
 ute
 noico)
 n
 mo
 can.
 el
 nta
 rion-
 com-
 (don)
 he
 rial
 d. d. d.

QUARTO
 NO DE MI
 UICHO

D

~~_____~~



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

Al cumplimiento de esta ley como ofensa de la
real cédula definitiva por su competencia y no
nada de su poder en su grado y contenido. Los
firmantes (a quienes yo el Sr. D. Josef de los Rios
por el Sr. D. Juan no habia lo hizo a su cargo
como en los recibos que lo firmaron Antonio (do-
nato) Lucas y Antonio Benito Zapateros am-
bos de esta villa vecinos y moradores
Antonio Gomez

Ante mi

D. Pedro Carrion Martin

Yo D. Pedro Carrion Martin Curiano Re-
al Honorario de Camara de la Real Audi-
encia de la Ciudad de Valencia de la Subde-
legacion del Real Patrimonio, de la Subde-
legacion de Ponzo, y otro de los del Num-
ero de esta Villa de Alcoy, de donde soy ve-
cino, doy fe: Que las Escrituras publicas de
que trata mencion, y abarca este registro Pro-
thotolo en las doscientas noventa, y siete fojas
que contiene las otorgaron las partes que en
ellas se nombran en la forma en que se hallan



ante mi, y los testigos que citan en los lugares y dias
que refiere cada una, y todas en este año mil ochocien-
tos quinientos. Y para que de ello conste, firmo y
Alloy a Treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos quinientos =

§

D. Pedro Juan de...

AREN-
DEMIL
CE.

Sen-
no-
7.º
10)
egob
blo-
am-

uuy
R

no Pe-
udi:
de-
e-
re-
Ve-
de-
Pro.
xat
en
mas



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUINCE.

JARDIN
DE MIL
CE.



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page, located in the upper right quadrant.

